

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Extracto de la solicitud de registro constitutivo presentada por San Rafael, Jalalpa D.F., entidad interna de la Arquidiócesis Primada de México, A.R., como Asociación Religiosa	3
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Ríos de Agua Viva de Tonalá, como Asociación Religiosa	4
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Catedral Espiritual Fe, Esperanza y Caridad, como Asociación Religiosa	4

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Exequátur número 10 expedido a favor del señor Sergio López Rivera, para desempeñar las funciones de Cónsul Honorario de la República de Chile en Guadalajara, con circunscripción consular en los estados de Colima, Jalisco y Nayarit	5
Exequátur número 11 expedido a favor del señor Pablo González Sada, para desempeñar las funciones de Cónsul Honorario de la República Helénica en la ciudad de Monterrey, N.L.	5
Autorización definitiva número 8 a favor de la señora Peggy Dillman, para desempeñar las funciones de Cónsul Honoraria de Canadá en San José del Cabo, con circunscripción consular en el Estado de Baja California Sur	5
Convenio de Colaboración Administrativa para el establecimiento y operación de una Oficina Municipal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la recepción y manejo de documentación requerida para la expedición de pasaportes ordinarios, así como para su entrega y la prestación de otros servicios, que suscriben la Secretaría de Relaciones Exteriores y el H. Ayuntamiento de Huixquilucan, Edo. de Méx.	6

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Anexo número 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Aguascalientes	9
--	---

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdo por el que se otorga el Premio Nacional de la Juventud 1999	12
---	----

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 272-07-62.52 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Agua Blanca, Municipio de Tacotalpa, Tab. (Reg.- 1153)	13
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 34-34-00 hectáreas de agostadero de uso común e individual, de terrenos del ejido Santa Ursula, Delegación Coyoacán, D.F. (Reg.- 1154)	14
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-03-00 hectárea de temporal de uso común, de terrenos del ejido General Andrés Figueroa, Municipio de Zacoalco de Torres, Jal. (Reg.- 1155)	19

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los Libros de Control que obligatoriamente deberán llevar los Organos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes	20
--	----

AVISOS

Judiciales y generales	80
------------------------------	----

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE ENERGIA**

Respuesta a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-025/1-NUCL-1999, Requisitos para equipo de radiografía industrial. Parte 1: Requisitos generales, publicado el 4 de noviembre de 1999	106
---	-----

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar a los Estados Unidos de América en 2000 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cacahuete originario de los Estados Unidos Mexicanos	111
---	-----

Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para internar a los Estados Unidos de América en 2000 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, quesos, productos lácteos y leche y crema concentrada o edulcorada y sin concentrar ni edulcorar, originarios de los Estados Unidos Mexicanos	111
---	-----

Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos de exportación e importación de bienes textiles y prendas de vestir no originarios, susceptibles de recibir trato de preferencia arancelaria en 2000, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte	113
--	-----

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Ingeniería de Radiocomunicaciones, S.A. de C.V.	114
---	-----

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Ingeniería de Radiocomunicaciones, S.A. de C.V.	116
--	-----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	118
--	-----

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	119
---	-----

Tasa de interés interbancaria de equilibrio	119
---	-----

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 21 de julio de 2000	120
--	-----

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1778/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado San Ignacio del Tecolote, Municipio de Purísima de Bustos, Gto.	120
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1190/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Corte Colorado, Municipio de Casimiro Castillo, Jal.	152
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 113/95, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado San José de Bellavista, Municipio de Cd. Manuel Doblado, Gto.	174
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 240/95, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Loma Verde, Municipio de Rosario, Sin.	196
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 447/97, relativo a la segunda ampliación de ejido del poblado Santa Cruz, Municipio de Villa del Marqués, Qro.	210

Internet: www.gobernacion.gob.mx
 Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Esta edición consta de dos secciones
 Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo presentada por San Rafael, Jalalpa D.F., entidad interna de la Arquidiócesis Primada de México, A.R., como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO PRESENTADA POR "SAN RAFAEL, JALALPA D.F.", ENTIDAD INTERNA DE LA ARQUIDIOCESIS PRIMADA DE MEXICO, A.R.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó "SAN RAFAEL, JALALPA D.F.", para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 14 de junio de 2000.

- 1.- Representante:** EDUARDO FARIAS SOTELO.
- 2.- Asociados:** NORBERTO RIVERA CARRERA, ENRIQUE GLENNIE GRAUE, EDUARDO FARIAS SOTELO, VINCENZO TURRICIANO FAZIO y ANTONIO BONANNO MAGRI.
- 3.- Ministro de culto:** EDUARDO FARIAS SOTELO, VINCENZO TURRICIANO FAZIO y ANTONIO BONANNO MAGRI.
- 4.- Apoderado:** HORACIO AGUILAR ALVAREZ DE ALBA.
- 5.- Domicilio legal:** CALLE HERMENEGILDO GALEANA SIN NUMERO, COLONIA JALALPA, DELEGACION ALVARO OBREGON, MEXICO, DISTRITO FEDERAL, CODIGO POSTAL 01290.
- 6.- Objeto:** "PRACTICA Y PROPAGACION DE LA DOCTRINA CRISTIANA".
- 7.- Señala cuatro inmuebles para cumplir con su objeto:**

a) Manifestados como bienes de propiedad federal.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 19 de junio de 2000.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Jaime Almazán Delgado**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Ríos de Agua Viva de Tonalá, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE IGLESIA "RIOS DE AGUA VIVA" DE TONALA.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó IGLESIA "RIOS DE AGUA VIVA" DE TONALA, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 30 de octubre de 1998 y complementada el 24 de febrero de 2000.

- 1.- Representantes:** JOSE MA. RIOS AGUIÑIGA, RUTH ANTONIA VALLEJO IBARRA, J. JESUS COVARRUBIAS LEPE, BENJAMIN ALFONSO VALLEJO IBARRA, AGUSTINA CHARLES RAMIREZ, ANA ROSA RUVALCABA MEDINA, MA. ALICIA PARRA RAMIREZ y RAMIRO GUZMAN GODINEZ.
- 2.- Asociados:** EMILIANA DIAZ, BALBINA IBARRA V., TERESA VALLEJO IBARRA, ANA VERONICA VALLEJO y ROSALBA COVARRUBIAS CHARLES.
- 3.- Ministro de culto:** JOSE MA. RIOS AGUIÑIGA.
- 4.- Apoderado:** TITO DONATO LOPEZ GALICIA.
- 5.- Domicilio legal:** PENSAMIENTOS NUMERO 237, COLONIA ALAMEDAS DE ZALATITAN, TONALA, JALISCO.
- 6.- Objeto:** "REALIZAR ACTOS DE CULTO PUBLICO RELIGIOSO Y LA FORMACION Y LA DESIGNACION DE SUS MINISTROS".
- 7.- Señala un inmueble para cumplir con su objeto:**

a) Manifestado en comodato.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 12 de junio de 2000.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Jaime Almazán Delgado**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Catedral Espiritual Fe, Esperanza y Caridad, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE CATEDRAL ESPIRITUAL FE, ESPERANZA Y CARIDAD.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó CATEDRAL ESPIRITUAL FE, ESPERANZA Y CARIDAD, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 7 de mayo de 1999 y complementada el 23 de febrero de 2000.

- 1.- Representantes:** ROSALBA BETANCOURT MORENO y CARLOS BETANCOURT MORENO.
- 2.- Asociados:** ROSALBA BETANCOURT MORENO, YOLANDA BETANCOURT MORENO y CARLOS BETANCOURT MORENO.
- 3.- Ministros de culto:** ROSALBA BETANCOURT MORENO, TERESA LUNA DURAN, AGUSTINA SORIANO GALICIA, GLORIA BRIZEÑO GALVEZ y demás relacionados en el listado respectivo.

- 4.- Apoderados:** ROSALBA BETANCOURT MORENO, CARLOS BETANCOURT MORENO y JUAN CARLOS MONTOYA ZURITA.
- 5.- Domicilio legal:** MORELOS NUMERO 10, COLONIA PROGRESO TIZAPAN, ALVARO OBREGON, DISTRITO FEDERAL, CODIGO POSTAL 01090.
- 6.- Objeto:** "DIFUNDIR LA FE ESPIRITUALISTA TRINITARIA MARIANA ASI COMO DAR A CONOCER LOS PRODIGIOS Y DONES ESPIRITUALES QUE DIOS NOS VIENE CONCEDIENDO".

7.- Señala doce inmuebles para cumplir con su objeto:

a) Como bienes de propiedad federal.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 12 de junio de 2000.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Jaime Almazán Delgado**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

EXEQUATUR número 10 expedido a favor del señor Sergio López Rivera, para desempeñar las funciones de Cónsul Honorario de la República de Chile en Guadalajara, con circunscripción consular en los estados de Colima, Jalisco y Nayarit.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Vista la Patente de Cónsul Honorario que el Presidente de la República de Chile expidió en Santiago de Chile a favor del señor Sergio López Rivera, le concede el presente Exequátur para que pueda ejercer las funciones de su cargo en Guadalajara, con circunscripción consular en los Estados de Colima, Jalisco y Nayarit.

Dado en la Ciudad de México, firmado de mi mano, autorizado con el Gran Sello de la Nación, refrendado por la Secretaria de Relaciones Exteriores y registrado bajo el número diez a fojas dieciocho del libro correspondiente el día tres del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.

EXEQUATUR número 11 expedido a favor del señor Pablo González Sada, para desempeñar las funciones de Cónsul Honorario de la República Helénica en la ciudad de Monterrey, N.L.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Vista la Patente de Cónsul Honorario que el Presidente de la República Helénica expidió en Atenas a favor del señor Pablo González Sada le concede el presente Exequátur para que pueda ejercer las funciones de su cargo en la ciudad de Monterrey, N.L.

Dado en la Ciudad de México, firmado de mi mano, autorizado con el Gran Sello de la Nación refrendado por la Secretaria de Relaciones Exteriores y registrado bajo el número once a fojas dieciocho del libro correspondiente, el día once del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.

AUTORIZACION definitiva número 8 a favor de la señora Peggy Dillman, para desempeñar las funciones de Cónsul Honoraria de Canadá en San José del Cabo, con circunscripción consular en el Estado de Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

Vista la Patente de Cónsul Honorario que el Gobernador General de Canadá expidió en Ottawa, Canadá, a favor de la señora Peggy Dillman le concede la presente Autorización Definitiva para que pueda desempeñar las funciones de su cargo en San José del Cabo, con circunscripción consular en el Estado de Baja California Sur.

Dada en la Ciudad de México, firmada de mi mano, autorizada con el Sello de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Registrada bajo el número ocho a fojas doce del libro correspondiente el día once del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa y nueve.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, **Rosario Green.**- Rúbrica.

CONVENIO de Colaboración Administrativa para el establecimiento y operación de una Oficina Municipal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la recepción y manejo de documentación requerida para la expedición de pasaportes ordinarios, así como para su entrega y la prestación de otros servicios, que suscriben la Secretaría de Relaciones Exteriores y el H. Ayuntamiento de Huixquilucan, Edo. de Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DE UNA "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE CON LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES" PARA LA RECEPCION Y MANEJO DE DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA EXPEDICION DE PASAPORTES ORDINARIOS, ASI COMO PARA SU ENTREGA, Y LA PRESTACION DE OTROS SERVICIOS QUE SUSCRIBEN LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR LA EMB. ROSARIO GREEN MACIAS EN SU CARACTER DE TITULAR DEL RAMO, ASISTIDA POR EL EMB. JUAN DE VILLAFRANCA, OFICIAL MAYOR, Y POR EL LIC. CARLOS GARCIA DE ALBA Z., EN SU CARACTER DE DIRECTOR GENERAL DE DELEGACIONES, Y POR OTRA PARTE EL H. AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, EDO. DE MEX., REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LIC. JAVIER CALVILLO RAMOS, Y EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, LIC. JOSE PAZ SANCHEZ GARCIA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL AYUNTAMIENTO", DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

Que la desconcentración de funciones y recursos impulsa la democratización de la vida nacional, la actividad económica y social del país, así como el acercamiento efectivo a sus diferentes regiones y sectores;

Que el propósito de ofrecer un mejor servicio a los ciudadanos ha originado la desconcentración de funciones para asegurar en todas las regiones del país la prestación adecuada de los servicios que otorga "LA SECRETARIA" y, consecuentemente, mejorar la eficiencia de dichos servicios;

Que es un objetivo prioritario de "LA SECRETARIA" continuar atendiendo la creciente demanda de servicios que se prestan en el territorio nacional;

Que "LA SECRETARIA", para llevar a cabo eficientemente sus labores, requiere trabajar coordinadamente con los gobiernos estatales o municipales, para aprovechar al máximo todos los recursos disponibles, y de esta manera contribuir al proceso de desconcentración del Gobierno Federal;

Que "EL AYUNTAMIENTO" se propone coadyuvar en la desconcentración administrativa, participando en la ampliación de la cobertura de servicios que brindan las dependencias del Ejecutivo Federal, para beneficio de los habitantes de su Municipio;

Que una de las estrategias que el Plan Nacional de Desarrollo contempla para la consolidación del Estado de Derecho es la provisión de las medidas para ofrecer condiciones de seguridad jurídica, que garanticen la propiedad y posesión de los bienes y favorezcan la transparencia de las relaciones particulares entre sí y de éstos con el Gobierno, a fin de promover la inversión productiva e impulsar el desarrollo económico y social del país;

Que mediante la utilización de instrumentos jurídicos idóneos, como los convenios de colaboración, puede contribuirse eficazmente al logro de los propósitos enunciados, al acercar al público usuario la prestación de los servicios encomendados a las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública;

Que el Convenio de Desarrollo Social que suscribe anualmente el Ejecutivo Federal con el Gobierno del Estado de México, tiene por objeto coordinar la ejecución de acciones, así como impulsar el desarrollo de la entidad y de sus municipios, fortaleciendo así el sistema federal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculando los esfuerzos que realicen los tres niveles de gobierno en el combate de la pobreza, mediante la descentralización de funciones y la vinculación de las

acciones de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que llevan a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con la planeación estatal para el desarrollo, a fin de que las acciones que se realicen sean congruentes con el desarrollo nacional;

Que en el citado Convenio se establece que los programas y acciones que lleve a cabo la Administración Pública Federal en coordinación con el Estado y con la intervención que corresponda a los municipios, se incorporarán mediante acuerdos de coordinación o anexos de ejecución;

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las secretarías de Estado y los departamentos administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les están jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

Que el Reglamento de Pasaportes publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de julio de 1990, señala en su artículo 9o. que se podrán habilitar oficinas para la recepción de documentos, así como para la entrega de pasaportes;

Que el Reglamento para la Operación de Oficinas Estatales y Municipales de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de septiembre de 1996, establece en su artículo 9o. que para dar inicio a la operación de una Oficina de Enlace, se deberá celebrar un Convenio de Colaboración Administrativa entre "LA SECRETARIA" y el gobierno estatal o municipal que corresponda y publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**;

DECLARACIONES

DECLARA "LA SECRETARIA" QUE:

- I.1.** Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de conformidad con los artículos 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2.** La Emb. Rosario Green Macías, en su carácter de Secretaria de Relaciones Exteriores, celebra el presente instrumento de conformidad con el artículo 6o. fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- I.3.** De conformidad con los artículos 29 y 30 de su Reglamento Interior, le corresponde el establecimiento, organización, dirección y coordinación de delegaciones y oficinas de recepción documental que cumplan las políticas generales y específicas en materia de expedición de pasaportes y documentos de identidad y viaje, permisos para la constitución de sociedades y asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana, obtención de becas de posgrado y cursos de especialización y demás que expresamente señale.
- I.4.** Señala como su domicilio el ubicado en Ricardo Flores Magón número 1, Tlatelolco, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06995, México, D.F., el cual consigna para los fines y efectos legales del presente Convenio.

II. DECLARA "EL AYUNTAMIENTO" QUE:

- II.1.** El Municipio, acorde a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es un Organismo Político Administrativo, con personalidad jurídica para convenir y obligarse.
- II.2.** El licenciado Javier Calvillo Ramos, Presidente Municipal Constitucional, con la aprobación de los miembros del Ayuntamiento, celebra el presente Convenio, de conformidad a lo señalado por los artículos 31 fracción II y 48 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- II.3.** Señala como su domicilio el ubicado en calle Nicolás Bravo número 7, Cabecera Municipal de Huixquilucan, Estado de México.
- II.4.** Es su deseo suscribir el presente Convenio, con el objeto de coadyuvar con las dependencias del Ejecutivo Federal, en la desconcentración administrativa de las mismas, en beneficio de los habitantes del Municipio de Huixquilucan.

III. DECLARAN LAS PARTES QUE:

- III.1.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, las partes reconocen su personalidad jurídica y capacidad legal que ostentan, por lo que han resuelto celebrar el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. El objeto del presente instrumento consiste en establecer una "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" en Huixquilucan, Edo. de México.

SEGUNDA. En términos generales las funciones de la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" serán las siguientes:

- a).-** Proporcionar información sobre los requisitos y trámites necesarios para la obtención de pasaportes ordinarios; permisos para la constitución de sociedades o asociaciones y

- declaratorias de nacionalidad mexicana; sobre posgrados de especialización en el exterior, protección preventiva y difusión de la política exterior de México, entre otros.
- b).- Distribuir gratuitamente a los solicitantes las formas de solicitudes necesarias para la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana, y los folletos sobre protección preventiva y de difusión de la política exterior de México.
 - c).- Asesorar y auxiliar al público en el llenado de las solicitudes para la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana y para la obtención de becas de posgrado de especialización en el exterior.
 - d).- Recibir las solicitudes y documentos necesarios, aplicando única y exclusivamente los requisitos que señalen los respectivos Reglamentos para la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana, para la obtención de becas de posgrado y cursos de especialización y aquellos que específicamente señale "LA SECRETARIA".
 - e).- Recibir el documento que ampare el pago de los derechos que establece la Ley Federal de Derechos vigente, para el trámite del pasaporte y de permisos para la constitución de sociedades o asociaciones.
 - f).- Efectuar, en su caso, el cobro de derechos que "EL AYUNTAMIENTO" aplique por los servicios que presta la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE".
 - g).- Remitar a la Delegación de "LA SECRETARIA" en Miguel Hidalgo, los expedientes completos de los solicitantes en los términos y modalidades indicadas.
 - h).- Canalizar a la Delegación de "LA SECRETARIA" en Miguel Hidalgo, los asuntos que sean de su competencia.
 - i).- Entregar los pasaportes procesados y, en su caso, los expedientes que no prosperen, a los interesados en exacto cumplimiento de los lineamientos correspondientes.
 - j).- Los demás que expresamente sean autorizados por "LA SECRETARIA".

TERCERA. No obstante las funciones enunciadas en la cláusula anterior, "LA SECRETARIA" se reserva el derecho unilateral de determinar cuáles de ellas podrán realizarse en la Oficina Municipal de Huixquilucan, Edo. de México. La autorización de esas funciones será dada a conocer en su oportunidad por "LA SECRETARIA" al "AYUNTAMIENTO" en comunicación oficial, y formará parte integrante del presente instrumento.

CUARTA. "EL AYUNTAMIENTO" proporcionará los recursos humanos y el mobiliario indispensable para la atención expedita de los trámites.

QUINTA. Para el establecimiento de la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" en Huixquilucan, Edo. de México, "EL AYUNTAMIENTO" proporcionará sin cargo alguno, un local acorde a lo que establece el artículo 3o. del Reglamento para la Operación de Oficinas Estatales y Municipales de Relaciones Exteriores. Para tal efecto, será necesario estimar la demanda aproximada de trámites, con la finalidad de que la oficina cuente con suficiente espacio para el área de espera del público (dos personas por cada m2 de superficie).

En el local que proporcione "EL AYUNTAMIENTO" deberá instalarse además, un mostrador con espacio para cuatro ventanillas; los interiores y exteriores del local deberán ser de color gris medio claro y sus puertas azul marino, por ser éstos los colores distintivos de "LA SECRETARIA".

SEXTA. El acondicionamiento del local se llevará a cabo por "EL AYUNTAMIENTO", con arreglo a los lineamientos inmobiliarios establecidos para este propósito por "LA SECRETARIA" e incluirá la señalización adecuada en tableros de acrílico, de acuerdo con las estipulaciones que emita "LA SECRETARIA", incluyéndose la información inherente a quejas, y los teléfonos de la Contraloría Interna de "LA SECRETARIA" y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como la información de que se trata de una "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE CON LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES", especificando los servicios que se ofrecen, bajo la supervisión de "LA SECRETARIA".

SEPTIMA. "LA SECRETARIA" designará a un comisionado que se encargará de supervisar permanentemente y de manera directa, la recepción y manejo de la documentación requerida para la expedición de pasaportes ordinarios, de permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, de declaratorias de nacionalidad mexicana, así como de otorgar los servicios adicionales requeridos en la oficina.

OCTAVA. En el caso de que no exista un comisionado permanente por parte de "LA SECRETARIA", "EL AYUNTAMIENTO" deberá proporcionar pasajes y viáticos a la persona que designe la Delegación de "LA SECRETARIA" en Miguel Hidalgo, cuando realice la visita de supervisión en la Oficina de Enlace.

NOVENA. La "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" se organizará y desarrollará sus actividades conforme a las disposiciones administrativas aplicables, así como las instrucciones y demás lineamientos que autorice "LA SECRETARIA".

DECIMA. "EL AYUNTAMIENTO" otorgará toda su cooperación, facilidades e información que se requiera para la práctica de las auditorías que periódicamente lleve a cabo el personal autorizado de la Dirección General de Delegaciones de "LA SECRETARIA".

DECIMO PRIMERA. "LA SECRETARIA", a través de su Delegación en Miguel Hidalgo, procesará en un término que no excederá de tres días hábiles, los pasaportes cuyos expedientes, adecuadamente integrados, le remita la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE", así como los permisos para la constitución de sociedades o asociaciones y declaratorias de nacionalidad mexicana, siempre y cuando la documentación cumpla con las disposiciones normativas aplicables.

DECIMO SEGUNDA. La "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE", previa supervisión del comisionado de "LA SECRETARIA", deberá entregar los pasaportes, los permisos para la constitución de sociedades o asociaciones y las declaratorias de nacionalidad mexicana a los solicitantes, en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que la Delegación haya recibido la documentación respectiva. En forma mensual remitirán a la Delegación de "LA SECRETARIA", en Miguel Hidalgo, aquellos pasaportes y permisos que no hayan sido entregados a los solicitantes.

DECIMO TERCERA. Las formas y demás papelería relacionada con el trámite de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana y difusión de becas, así como el material informativo relacionado con protección preventiva y difusión de la política exterior de México, serán proporcionados por "LA SECRETARIA", misma que cubrirá los gastos de envío y flete.

DECIMO CUARTA. La "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" será responsable de remitir la documentación relacionada con la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones y declaratorias de nacionalidad mexicana el día de su recepción, pagando el flete de estos envíos.

DECIMO QUINTA. "EL AYUNTAMIENTO" colocará en un lugar fácilmente visible del espacio destinado a la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" la señalización que exige la normatividad establecida por "LA SECRETARIA" y que se refiere a:

- a).- Los requisitos para obtener el pasaporte, los permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana y para la obtención de becas de posgrado en el exterior.
- b).- La indicación del monto de los derechos que correspondan por la expedición del pasaporte ordinario y por los permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, de acuerdo con la Ley Federal de Derechos vigente, y por separado, el importe que aplique, en su caso, "EL AYUNTAMIENTO" por brindar el servicio en la localidad, así como el costo del servicio de fotocopiado y fotografía.
- c).- Tablero y buzón de quejas y denuncias, con teléfonos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de la Auditoría Interna de "LA SECRETARIA".

DECIMO SEXTA. Las relaciones laborales del personal de la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" son responsabilidad directa y exclusiva de "EL AYUNTAMIENTO" y se regirán por la legislación correspondiente, sin que exista relación jurídica con "LA SECRETARIA".

DECIMO SEPTIMA. La probidad del comportamiento oficial de los empleados comisionados en la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" es responsabilidad directa de "EL AYUNTAMIENTO", independientemente de las acciones legales que competan a "LA SECRETARIA", en caso de ser lesionados sus intereses por la comisión de ilícitos o conductas irregulares en el manejo de la documentación federal.

DECIMO OCTAVA. El presente Convenio podrá revisarse, adicionarse y modificarse con la conformidad de las partes y deberá hacerse constar por escrito.

DECIMO NOVENA. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma con una vigencia indefinida, no obstante, "LA SECRETARIA" se reserva el derecho de suspenderlo unilateralmente por el incumplimiento de las cláusulas precedentes o por irregularidades detectadas en el ejercicio de las facultades otorgadas a la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" en detrimento de la transparencia de los procedimientos, lo que comunicará a "EL AYUNTAMIENTO" con 30 días de anticipación al cierre de la oficina.

VIGESIMA. De las desaveniencias que se susciten en la aplicación del presente Convenio, ambas partes acuerdan resolverlas de común acuerdo, no obstante, en caso de que surjan controversias respecto a su interpretación y alcance legal, las partes están conformes en que conozca de las mismas la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

El presente Convenio se suscribe por quintuplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de marzo de dos mil.- Por la Secretaría de Relaciones Exteriores: la Titular del Ramo, **Rosario Green Macías.**- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Juan de Villafranca.**- Rúbrica.- El Director General

de Delegaciones, **Carlos García de Alba Z.-** Rúbrica.- Por el H. Ayuntamiento: el Presidente Municipal Constitucional, **Javier Calvillo Ramos.-** Rúbrica.- El Secretario del Ayuntamiento, **José Paz Sánchez García.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ANEXO número 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Aguascalientes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO NUMERO 3 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Aguascalientes tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que entró en vigor el 1 de enero de 1997.

Los Gobiernos de los Estados y Municipios constituyen los órdenes de gobierno más cercanos a las comunidades. Por esta razón, la Ley de Coordinación Fiscal fue adicionada en diciembre de 1997 con el artículo 30.-B, para promover la colaboración administrativa de las autoridades municipales y del Distrito Federal, en la incorporación al Registro Federal de Contribuyentes de los individuos que realizan actividades dentro de la economía informal, en los términos de los convenios correspondientes. Por dichas actividades, el Municipio participaba con el 70% de la recaudación obtenida de los denominados "pequeños contribuyentes" que se incorporaran al padrón a partir del 1 de enero de 1998.

Lo anterior fue formalizado a través del Anexo número 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado, mismo que entró en vigor el día 22 de diciembre de 1998.

En diciembre de 1999, el H. Congreso de la Unión aprobó, entre otras modificaciones, la relativa al citado artículo 30.-B de la Ley de Coordinación Fiscal para incrementar la participación de los Municipios y del Distrito Federal a 80% de la recaudación que se obtenga de los "pequeños contribuyentes" que a partir del 1 de enero de 2000 se incorporen al Registro Federal de Contribuyentes como resultado de actos de verificación de las autoridades municipales.

Dentro del contexto anterior, se consideró también conveniente aprovechar las ventajas que representa la cercanía de los Municipios con los contribuyentes para que coadyuven con la Federación en las labores de verificación para la incorporación al Registro Federal de Contribuyentes, así como para constatar el cumplimiento de la obligación de pago de los "pequeños contribuyentes".

Por lo expuesto, se hace necesario un Anexo que sustituya al antes mencionado, a fin de ajustarlo al marco legal vigente, por lo que la Secretaría y el Estado, con fundamento en la legislación federal a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como en el artículo 30.-B de la Ley de Coordinación Fiscal, y en la legislación estatal y municipal, en los siguientes artículos: 46 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 28 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; y 60 fracciones XVIII y XX de la Ley Orgánica Municipal del Estado; han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción I de la cláusula octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, convienen en coordinarse para que el Estado, por conducto de sus Municipios, ejerza facultades operativas de verificación para la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como para constatar el cumplimiento de la obligación de pago, tratándose de los referidos en la sección III del capítulo VI del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

SEGUNDA.- El Estado, por conducto de sus Municipios, ejercerá las siguientes facultades, para lo cual contarán con la asesoría y capacitación de la Secretaría:

I.- En materia de verificación:

a). Realizar actos de autoridad para propiciar que los contribuyentes de que se trata se incorporen al Registro Federal de Contribuyentes.

Lo anterior se llevará a cabo siempre con base en una programación coordinada por la Secretaría, a través de la administración local de recaudación competente. Por lo que corresponde al presente ejercicio fiscal, el programa de trabajo respectivo será elaborado a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la aceptación formal por parte del Municipio de que se trate de los compromisos a que se refiere este Anexo en los términos de la fracción III de esta cláusula; los subsecuentes programas deberán elaborarse a más tardar el 31 de diciembre del año anterior al que se programe.

b). Notificar los requerimientos emitidos por el Estado mediante los cuales se solicita a los contribuyentes su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

c). Constatar que los contribuyentes localizados cumplan con su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, e informar de ello al Estado para la determinación de las multas que procedan.

II.- Tratándose del pago del impuesto:

a). Constatar que los contribuyentes inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes hayan cumplido con sus obligaciones de pago durante el tiempo que permanezcan en el régimen fiscal a que se refiere este Anexo.

b). Informar a la Secretaría, a través de la administración estatal competente, sobre las irregularidades de los contribuyentes de que se tenga conocimiento con motivo de las actuaciones en materia de este Anexo.

III.- Para el ejercicio de las facultades a que se refiere este Anexo, los Municipios deberán formalizar la aceptación de los compromisos derivados del mismo mediante comunicación escrita al Estado, de la cual turnará copia a la Secretaría por conducto de la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas.

TERCERA.- La Secretaría se reserva el ejercicio de las facultades de planeación, programación, normatividad y evaluación de las acciones materia de este Anexo. El Estado y sus Municipios observarán lo que a este respecto señale la propia Secretaría, la cual podrá en cualquier momento ejercer las atribuciones a que se refiere el presente Anexo.

Para los efectos de programación de los actos a que se refiere este Anexo, deberán efectuarse reuniones bimestrales con la Secretaría, a través de la administración local de recaudación competente, a fin de coordinar acciones y conocer avances.

En todo caso, la programación y los actos a que se refiere este Anexo se ajustarán a la normatividad expedida por la Secretaría.

CUARTA.- Los Municipios percibirán por el ejercicio de la facultad de verificación de la inscripción, así como por constatar el cumplimiento de la obligación de pago, el 80% de la recaudación que efectivamente se obtenga de los contribuyentes que tributen en la sección III del capítulo VI del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se incorporen al Registro Federal de Contribuyentes como resultado de su actuación, a partir del programa de trabajo correspondiente. El 20% restante corresponderá a la Federación.

Dicha participación la recibirán los Municipios durante todos los ejercicios fiscales en que los contribuyentes que generen los ingresos permanezcan en el régimen fiscal referido y se encuentren domiciliados en su localidad.

QUINTA.- De la recaudación que obtenga la Secretaría derivada de los actos de comprobación que ésta haya efectuado con base en la información proporcionada en los términos del inciso b) de la fracción II de la cláusula segunda de este Anexo, los Municipios percibirán por una sola vez por contribuyente lo siguiente:

I.- 80% del monto del impuesto sobre la renta, recargos y multas cuando se trate de "pequeños contribuyentes" que efectivamente deban estar en dicho régimen.

II.- 100% del monto del impuesto sobre la renta, recargos y multas cuando se trate de contribuyentes que tributen como pequeños y que por sus condiciones ya deben tributar en el régimen general de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III.- 100% del monto del impuesto sobre la renta, recargos y multas cuando se trate de contribuyentes no inscritos que pertenezcan al régimen general de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

SEXTA.- Dentro de los 5 días siguientes a aquél en que el Estado reciba la participación de que se trata, éste hará entrega de los ingresos participables a cada Municipio, con base en el monto efectivamente pagado por concepto del impuesto sobre la renta a cargo de los contribuyentes a que se refiere este Anexo domiciliados en sus respectivas circunscripciones territoriales.

En caso de incumplimiento, el Estado deberá devolver a la Secretaría, en un plazo máximo de 25 días computados a partir de la fecha en que se dio la situación irregular, los ingresos de que se trate, actualizados y con los intereses correspondientes, en los términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal. En este caso, la Federación, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, hará la entrega directa a los Municipios de los ingresos con sus respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o. de la propia ley.

SEPTIMA.- La Secretaría deberá publicar en el **Diario Oficial de la Federación** la participación a que se refiere este Anexo que entregó al Estado, así como los montos correspondientes a cada Municipio, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de la entrega de las participaciones.

Asimismo, el Estado deberá informar por escrito mensualmente a la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas sobre los montos entregados a los Municipios por concepto de la participación de que se trata.

OCTAVA.- De conformidad con lo dispuesto en las cláusulas octava fracción I y decimacuarta fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, las multas derivadas de las facultades de verificación de los Municipios, su imposición, cobro e incentivos, corresponderán al Estado.

NOVENA.- En los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal, los Municipios podrán convenir expresamente con el Estado la colaboración de éste en el ejercicio de la facultad de verificación de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como para constatar el cumplimiento de pago de los contribuyentes a que se refiere este Anexo. Dichos acuerdos deberán ser publicados en el órgano de difusión oficial del Estado y éste deberá enviar a la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas, un ejemplar de las respectivas publicaciones, en un plazo máximo de 30 días contados a partir de su entrada en vigor.

En este caso, corresponderá a la Federación el 15% de la recaudación de los ingresos a que se refiere el artículo 3o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal y este Anexo, al Estado el 10% y el 75% restante a los Municipios.

DECIMA.- Independientemente de la obligación a que se refiere el segundo párrafo de la cláusula séptima de este Anexo, el Estado incluirá el monto de los ingresos que, en su caso, le hayan correspondido y los que haya entregado a sus Municipios como resultado de lo dispuesto en este Anexo en la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados que formule a la Secretaría en los términos de la sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

DECIMAPRIMERA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y, por lo tanto, le son aplicables, en todo lo conducente, sus disposiciones así como las de la legislación fiscal federal correspondiente.

Este Anexo deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el **Diario Oficial de la Federación** y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último, fecha a partir de la cual queda sin efecto el Anexo número 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría y el Estado, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 21 de diciembre de 1998, mismo que entró en vigor el día 22 de diciembre de 1998.

DECIMASEGUNDA.- Los asuntos iniciados que de acuerdo con las facultades a que se refiere la cláusula segunda del Anexo número 3 que se sustituye, se hubieren iniciado hasta el día anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Anexo, serán tramitados en los términos del clausulado del Anexo sustituido.

México, D.F., a 30 de junio de 2000.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Felipe González González.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Abelardo Reyes Sahagún.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Juan José León Rubio.-** Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurriá Treviño.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO por el que se otorga el Premio Nacional de la Juventud 1999.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2o., 3o., 5o., 6o., fracción VIII, 19, fracción V, 33, y 77 a 81 de la Ley Federal de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de la República fomentar la iniciativa y creatividad de los mexicanos y que uno de los medios para alcanzar dicho propósito es el otorgamiento de premios, estímulos y recompensas a quienes por su conducta, actos, obras o trayectoria merecen el reconocimiento público;

Que en el marco de las transformaciones que caracterizan la presente época los jóvenes se presentan como protagonistas del cambio, por lo que deben alentarse sus ideas y aspiraciones, así como promoverse y abrirse en su favor nuevos cauces de participación en todas las esferas productivas, de creación y de conocimiento;

Que el Premio Nacional de la Juventud se otorga a jóvenes menores de 25 años, quienes por su comportamiento, dedicación al trabajo y al estudio, así como por su capacidad para crear y desarrollar motivos de superación personal o de progreso de la comunidad constituyen un ejemplo estimulante para sus contemporáneos y generaciones futuras, y

Que conforme a los procedimientos legales establecidos, el jurado correspondiente ha formulado el dictamen relativo al Premio Nacional de la Juventud 1999, mismo que el Consejo de Premiación ha sometido a la consideración del Ejecutivo Federal a mi cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga el Premio Nacional de la Juventud 1999 a los destacados mexicanos que a continuación se mencionan:

Actividades Académicas

- **Carlos Herman Wiechers Medina**
- **Roberto Tapia Herrera**

Actividades Productivas

- **Organización Juvenil "Yuku Kuixi", A.C.**

Actividades Artísticas

- **Ernesto Jesús Flores Villalobos**

Méritos Cívicos

- **Tania Hernández Cervantes**
- **Carlos Enrique Aguirre Leal**

Labor Social

- **Lourdes Adriana López Moreno**

Protección al Ambiente

- **Mario Ramón Silva Rodríguez**

ARTÍCULO SEGUNDO.- La ceremonia de entrega de estos premios tendrá verificativo el día veintiséis de julio del año en curso, en la Residencia Oficial de Los Pinos.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Miguel Limón Rojas**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 272-07-62.52 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Agua Blanca, Municipio de Tacotalpa, Tab. (Reg.- 1153)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción V, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 61, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que desde hace 35 años aproximadamente un grupo de campesinos provenientes del poblado "TIUTZOL" del Municipio de Tila, Estado de Chiapas, ha venido ocupando y explotando en actividades agropecuarias de manera continua y sin autorización una superficie de tierras ejidales propiedad del ejido "AGUA BLANCA" del Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco, por lo que se ha generado un conflicto entre dicho grupo y el ejido en comento, que la asamblea general de ejidatarios del núcleo ejidal "AGUA BLANCA", mediante acta de fecha 16 de septiembre de 1998, reconoció y expresó su voluntad para que se regularice, por la vía expropiatoria, la superficie que detentan los campesinos del poblado de referencia.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que por oficio sin número de fecha 22 de noviembre de 1999, el Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural y el Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria solicitaron al titular de la propia Dependencia la expropiación de una superficie de 272-07-62.52 Has., de terrenos del ejido denominado "AGUA BLANCA", Municipio de Tacotalpa del Estado de Tabasco, para destinarlos a la regularización de la tenencia de la tierra rural en favor del grupo de campesinos provenientes del poblado "TIUTZOL" que la viene poseyendo y resolver el conflicto referido en el resultado anterior. Dicha solicitud de expropiación se funda en lo establecido en los artículos 93, fracción V y 94 de la Ley Agraria, comprometiéndose la propia Secretaría al pago de la indemnización correspondiente.

Iniciado el procedimiento respectivo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 272-07-62.52 Has., de temporal de uso común y que se encuentra en posesión de los campesinos provenientes del poblado "TIUTZOL".

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los citados trabajos técnicos e informativos y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 13 de septiembre de 1939, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 1939, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "AGUA BLANCA", Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco, una superficie de 2,934-00-00 Has., para beneficiar a 31 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en sus términos; y por Decreto Presidencial de fecha 26 de junio de 1996, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de julio de 1996, se expropió al ejido "AGUA BLANCA", Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco, una superficie de 306-74-92 Has., a favor de un grupo de campesinos que la tienen en posesión provenientes del poblado Tiutzol, para que se regularice la tenencia de la tierra rural y continúen dedicándolas a actividades agropecuarias.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 0326 de fecha 21 de febrero del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión. En dicho avalúo se consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$6,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 272-07-62.52 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$1'632,457.51.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se acredita que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la regularización de la tenencia de la tierra rural establecida en la fracción V del artículo 93 de la Ley Agraria, ya que con la expropiación de las 272-07-62.52 Has., pertenecientes al ejido "AGUA BLANCA", Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco, en favor de los poseedores mencionados en el resultando primero de este Decreto se regularizará legalmente la propiedad de la superficie que detentan. Ello, permitirá solucionar en definitiva el conflicto social y jurídico que presentan los campesinos poseedores del poblado "TIUTZOL" con el ejido "AGUA BLANCA". Debiéndose cubrir por la Secretaría de la Reforma Agraria la cantidad de \$1'632,457.51 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

SEGUNDO.- Que a fin de convalidar la propiedad de las 272-07-62.52 Has., a expropiar en favor de sus poseedores, la Secretaría de la Reforma Agraria, una vez decretada la expropiación y cubierta la indemnización respectiva, hará la entrega formal de dichos terrenos a los campesinos poseedores provenientes del poblado "TIUTZOL", para que la continúen dedicando a actividades agropecuarias.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 272-07-62.52 Has., (DOSCIENAS SETENTA Y DOS HECTÁREAS, SIETE ÁREAS, SESENTA Y DOS CENTIÁREAS, CINCUENTA Y DOS CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "AGUA BLANCA", Municipio de Tacotalpa del Estado de Tabasco, en favor del grupo de campesinos que la tienen en posesión proveniente del poblado "TIUTZOL" del Municipio de Tila, Estado de Chiapas, para que se regularice la tenencia de la tierra rural y continúen dedicándolas a actividades agropecuarias.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de la Reforma Agraria pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$1'632,457.51 (UN MILLÓN, SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 51/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en términos del considerando segundo del presente Decreto, entregará formalmente la superficie de 272-07-62.52 Has., a los campesinos poseedores

provenientes del poblado "TIUTZOL" del Municipio de Tila, Estado de Chiapas, con lo que se convalidará la propiedad en favor de dichos campesinos, sin que tal acción implique la modificación de los límites territoriales del Municipio de Tacotalpa, quedando sujetos los campesinos beneficiados al orden jurídico aplicable en el Estado de Tabasco, por cuanto hace a los terrenos expropiados.

La Secretaría de la Reforma Agraria hará del conocimiento a los campesinos beneficiarios que el incumplimiento del destino, traerá como consecuencia la reversión total o parcial de dichos terrenos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "AGUA BLANCA", Municipio de Tacotalpa del Estado de Tabasco, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 34-34-40 hectáreas de agostadero de uso común e individual, de terrenos del ejido Santa Ursula, Delegación Coyoacán, D.F. (Reg.- 1154)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por Decreto Presidencial de fecha 14 de abril de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de abril de 1994, se expropió al ejido "SANTA ÚRSULA", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, una superficie de 34-34-40 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que contra dicho Decreto presidencial los integrantes del núcleo ejidal "SANTA ÚRSULA", solicitaron el amparo y protección de la justicia federal en razón de que las autoridades señaladas como responsables omitieron notificar a los integrantes del Comisariado Ejidal la solicitud de expropiación, con lo que se violan las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Iniciado el juicio de garantías número 211/94 y seguidos los trámites del mismo, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal dictó sentencia de fecha 31 de octubre de 1994, en la que otorga a los quejosos el amparo y protección de la justicia federal para los efectos de que se deje insubsistente el citado Decreto Presidencial y en su lugar se emita otro en el que se respeten las formalidades esenciales, notificando a los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario quejoso. Sentencia que fue confirmada por ejecutoria de fecha 7 de junio de 1995, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca del amparo en revisión número 4/95, relativo al juicio de garantías número 211/94. En atención a dicha sentencia, la Secretaría de la Reforma Agraria no ejecutó el Decreto Presidencial de referencia.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, mediante oficio número 3130/093/99 de fecha 16 de noviembre de 1999, confirmó su solicitud e interés jurídico para que se continúe con el trámite expropiatorio en favor de la propia Comisión y se destine la superficie solicitada a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se compromete a pagar la indemnización respectiva.

RESULTANDO CUARTO.- Que una vez confirmada la solicitud de expropiación por la promovente, en debido cumplimiento a la sentencia y ejecutoria señaladas en el resultando segundo de este Decreto, la

Secretaría de la Reforma Agraria procedió a notificar a los integrantes del Comisariado Ejidal del ejido "SANTA ÚRSULA", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, la solicitud de expropiación mediante oficio número 165650 de fecha 16 de febrero del 2000, recibido por las citadas autoridades internas el 17 del mismo mes y año. Asimismo, la mencionada dependencia en términos de la Ley Agraria, ordenó la realización de nuevos trabajos técnicos e informativos, de los que se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 34-34-40 Has., de agostadero, de las cuales 3-20-98.50 Has., son de uso común y 31-13-41.50 Has., de uso individual propiedad de los siguientes ejidatarios.

NOMBRE	PARCELA No.	SUPERFICIE HA.
1.- J. PILAR ESPINOZA	1	0-09-36.00
2.- SIXTO CAMARILLO	2	0-30-90.50
3.- JOSEFA RODRÍGUEZ	3	0-30-90.50
4.- ANICETO ÁLVAREZ	4	0-22-60.00
5.- DANIEL CHAPARRO	5	0-50-00.00
6.- CECILIO RETAMA	6	0-50-00.00
7.- MIGUEL RODRÍGUEZ	7	0-07-60.00
8.- FAUSTINO MORALES	8	0-26-40.00
9.- ANTONIO SALAS	9	0-02-85.00
10.- JOSÉ MOLINA	10	0-30-90.50
11.- JOSÉ ALQUICIRA	11	0-17-80.00
12.- ÁNGEL PINEDA	12	0-49-40.00
13.- MÁXIMO PINEDA	13	0-24-13.00
14.- PILAR GÓMEZ	14	0-19-85.00
15.- ANDRÉS NAVARRO	15	0-08-40.00
16.- MANUELA RIOJAS	16	0-30-90.50
17.- SEBASTIÁN FLORES	17	0-06-00.00
18.- HERLINDO PINEDA	18	0-30-90.50
19.- MANUEL LIMÓN	19	0-03-50.00
20.- TRINIDAD LIMÓN	20	0-12-20.00
21.- ÁNGEL BÁRCENAS	22	0-30-90.50
22.- ANTONIO HERNÁNDEZ	23	0-30-90.50
23.- JOSÉ HERNÁNDEZ	24	0-30-90.50
24.- TADEO MANCILLA	25	0-50-00.00
25.- MARCIAL CORTEZ	26	0-50-00.00
26.- SIMÓN RETAMA	27	0-50-00.00
27.- LUCAS LLENOS	28	0-30-90.50
28.- JOSÉ VALENCIA	29	0-50-00.00
29.- LEOPOLDO TAGLE	30	0-30-90.50
30.- TERESA HERNÁNDEZ	31	0-50-00.00
31.- CRUZ NAVARRO	32	0-50-00.00
32.- ANTONIO NAVARRO	33	0-30-90.50
33.- DOLORES CABRERA	34	0-50-00.00
34.- ANTONIO ÁLVAREZ	35	0-30-90.50
35.- SATURNINO RAMÍREZ	36	0-50-00.00
36.- ENRIQUE MÉNDEZ	37	0-50-00.00
37.- SIMÓN BECERRIL	38	0-50-00.00
38.- FELIPE HERNÁNDEZ	39	0-50-00.00
39.- ATANACIO MÉNDEZ	40	0-50-00.00
40.- ANSELMO RAMÍREZ	41	0-50-00.00
41.- PAZ GARCÍA	42	0-30-90.50
42.- FAUSTINO GÓMEZ	43	0-50-00.00
43.- TEÓFILO RAMÍREZ	44	0-50-00.00
44.- ANTONIO MANCILLA	45	0-50-00.00
45.- LEÓN ESPINOZA	46	0-30-90.50
46.- VICENTE FUENTES	47	0-30-90.50
47.- MIGUEL RIVERA	48	0-50-00.00
48.- MIGUEL CORREA	49	0-30-90.50
49.- MARIANA SANTOS	50	0-30-90.50
50.- CRUZ GONZÁLEZ	51	0-30-90.50
51.- REYES DE LA CRUZ	52	0-30-90.50

52.- GABINO HERNÁNDEZ	53	0-30-90.50
53.- HILARIA SALAS	55	0-32-60.00
54.- ABUNDIO PALMA	57	0-13-95.00
55.- FELIPE ALQUICIRA	59	0-21-00.00
56.- GUADALUPE ÁLVAREZ	61	0-12-60.00
57.- CARMEN GALICIA	63	0-11-70.00
58.- ATILANO MANCERA	65	0-14-25.00
59.- JOSÉ RETAMA	67	0-07-50.00
60.- PEDRO LÓPEZ	69	0-08-55.00
61.- ALEJANDRO MÉNDEZ	71	0-05-40.00
62.- JOSÉ HERRERA	76	0-02-00.00
63.- EUGENIO NAVARRO	77	0-50-00.00
64.- ALBINO HERNÁNDEZ	78	0-30-90.50
65.- JUAN HERRERA	79	0-30-90.50
66.- MAGDALENO ROLDÁN	80	0-30-90.50
67.- JOSÉ RAMÍREZ	81	0-30-90.50
68.- DEMETRIO BAUTISTA	82	0-30-90.50
69.- PRIMO CHAPARRO	83	0-50-00.00
70.- JOAQUÍN ROSAS	84	0-30-90.50
71.- JESÚS PIÑONES	85	0-50-00.00
72.- CONCEPCIÓN SANDOVAL	86	0-50-00.00
73.- RAFAEL LUNA	87	0-50-00.00
74.- GABINO DELGADO	88	0-30-90.50
75.- VALERIO CADENA	90	0-30-90.50
76.- DIONISIO HERNÁNDEZ	91	0-30-90.50
77.- MARÍA HERNÁNDEZ VDA. DE ESTRADA	92	0-50-00.00
78.- IRINEO ÁLVAREZ	93	0-30-90.50
79.- RICARDO MARTÍNEZ	94	0-30-90.50
80.- CATARINO ROJAS	95	0-30-90.50
81.- MANUEL GALICIA	96	0-50-00.00
82.- NICANORA LUNA	97	0-30-90.50
83.- MARGARITA ALARCÓN	98	0-30-90.50
84.- JUAN GALICIA	99	0-49-80.00
85.- CECILIO ÁLVAREZ	100	0-30-90.50
86.- TRINIDAD TELLES	101	0-30-10.00
87.- HIGINIO GUTIÉRREZ	102	0-50-00.00
88.- EPIGMENIO FLORES	103	0-30-90.50
89.- JESÚS VITAL	104	0-30-90.50
90.- ATILANO ESTRADA	105	0-50-00.00
91.- FIDENCIO ESTRADA	106	0-30-90.50
92.- NICOLÁS OLIVARES	107	0-26-77.00
93.- REYNALDO RIVERA	125	0-30-90.50
94.- JOSÉ CIRILO	126	0-30-90.50
95.- ESTEBAN MÉNDEZ	127	0-30-90.50
TOTAL		31-13-41.50 HAS.

RESULTANDO QUINTO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 23 de mayo de 1919, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de junio de 1919 y ejecutada el 1o. de noviembre de 1919, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "SANTA ÚRSULA", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, una superficie de 54-00-00 Has., para beneficiar a 167 capacitados en materia agraria, aprobándose el parcelamiento por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de fecha 10 de mayo de 1943; por Decreto Presidencial de fecha 2 de agosto de 1944, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de julio de 1945, se expropió al ejido "SANTA ÚRSULA", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, una superficie de 1-83-60 Ha., a favor del Departamento del Distrito Federal, para destinarse a la ampliación de la calzada de Tlalpan; y por Decreto Presidencial de fecha 11 de agosto de 1965, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de agosto de 1965, se expropió al ejido "SANTA ÚRSULA", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, una superficie de 17-82-00 Has., a favor del Departamento del Distrito Federal, para destinarse a la apertura de un viaducto que ligará la calzada de Tlalpan con las carreteras de Cuernavaca, construcción de pasos a desnivel y un estacionamiento de servicio público para vehículos.

RESULTANDO SEXTO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social mediante oficio número 310.-363 de fecha 10 de junio de 1999, emitió su dictamen técnico en sentido procedente, en razón de encontrarse la superficie solicitada en expropiación con asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO SÉPTIMO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 0348 de fecha 22 de febrero del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$39,693.46 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 34-34-40 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$1'363,232.19.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 34-34-40 Has., de agostadero, de las cuales 3-20-98.50 Has., son de uso común y 31-13-41.50 Has., de uso individual, de terrenos del ejido "SANTA ÚRSULA", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$1'363,232.19 por concepto de indemnización, de la cual pagará la parte proporcional que corresponda al ejido de referencia por las 3-20-98.50 Has., de terrenos de uso común y, la cantidad relativa a las 31-13-41.50 Has., en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan sus terrenos individuales y que se relacionan en el resultando cuarto de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- En cumplimiento a la sentencia de fecha 31 de octubre de 1994, dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y confirmada por ejecutoria de fecha 7 de junio de 1995, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el toca del amparo en revisión número 4/95 relativo al juicio de garantías número 211/94, se deja insubsistente el Decreto Presidencial de fecha 14 de abril de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de abril de 1994, por el que se expropia al ejido "SANTA ÚRSULA", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, una superficie de 34-34-40 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes.

SEGUNDO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 34-34-40 Has., (TREINTA Y CUATRO HECTÁREAS, TREINTA Y CUATRO ÁREAS, CUARENTA CENTIÁREAS) de agostadero, de las cuales 3-20-98.50 Has., (TRES HECTÁREAS, VEINTE ÁREAS, NOVENTA Y OCHO CENTIÁREAS, CINCUENTA CENTÍMETROS CUADRADOS) son de uso común y 31-13-41.50 Has., (TREINTA Y UNA HECTÁREAS, TRECE ÁREAS, CUARENTA Y UNA CENTIÁREAS, CINCUENTA CENTÍMETROS CUADRADOS) de uso individual, de terrenos del ejido "SANTA ÚRSULA", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

TERCERO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$1'363,232.19 (UN MILLÓN, TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL, DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 19/100 M.N.), suma que pagará tanto al ejido afectado por los terrenos de uso común como a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales, o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

CUARTO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

QUINTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "SANTA ÚRSULA", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-03-00 hectárea de temporal de uso común, de terrenos del ejido General Andrés Figueroa, Municipio de Zacoalco de Torres, Jal. (Reg.- 1155)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones I y VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número Jfua-099/98 de fecha 10 de agosto de 1998, la Compañía de Teléfonos y Bienes Raíces, S.A. de C.V., filial de Teléfonos de México, S.A., solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 0-03-00 Ha., de terrenos del ejido denominado "GENERAL ANDRÉS FIGUEROA", Municipio de Zacoalco de Torres del Estado de Jalisco, para destinarlos a la construcción de la central automática telefónica, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones I y VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 0-03-00 Ha., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 6 de junio de 1919, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de julio de 1919 y ejecutada el 4 de febrero de 1921, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "GENERAL ANDRÉS FIGUEROA", Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, una superficie de 1,000-00-00 Has., para beneficiar a 318 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 21 de noviembre de 1930, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de enero de 1931 y ejecutada el 9 de enero de 1931, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "GENERAL ANDRÉS FIGUEROA", Municipio de Zacoalco de Torres,

Estado de Jalisco, una superficie de 300-00-00 Has., para beneficiar a 188 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 9 de junio de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de julio de 1937 y ejecutada el 15 de junio de 1937, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al núcleo ejidal "GENERAL ANDRÉS FIGUEROA", Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, una superficie de 1,016-00-00 Has., para beneficiar a 126 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 17 de febrero de 1961, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de julio de 1961, el ejido "GENERAL ANDRÉS FIGUEROA", permutó con el ejido "LA BARRANCA DE LOS LAURELES", ambos del Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, una superficie de 79-68-60 Has., de terrenos ejidales, recibiendo a cambio una superficie de 66-21-92 Has., ejecutándose dicha resolución en sus términos; por Resolución Presidencial de fecha 16 de junio de 1961, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de agosto de 1961, se segregó al ejido "GENERAL ANDRÉS FIGUEROA", Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, una superficie de 10-34-42.85 Has., para constituir la zona de urbanización del núcleo ejidal de referencia, ejecutándose dicha resolución en sus términos; por Decreto Presidencial de fecha 25 de julio de 1985, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de agosto de 1985, se expropió al ejido "GENERAL ANDRÉS FIGUEROA", Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, una superficie de 0-35-00 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de una subestación denominada Acatlán-Distribución; y por Decreto Presidencial de fecha 27 de noviembre de 1992, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de diciembre de 1992, se expropió al ejido "GENERAL ANDRÉS FIGUEROA", Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, una superficie de 0-21-18.11 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la ampliación de la subestación Catarina (Acatlán-Distribución).

RESULTANDO TERCERO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 0490 GDL de fecha 18 de abril del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$750,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 0-03-00 Ha., de terrenos de temporal a expropiar es de \$22,500.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en el establecimiento y explotación de un servicio público, así como de obras sujetas a las vías generales de comunicación, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegar a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 0-03-00 Ha., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "GENERAL ANDRÉS FIGUEROA", Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, será a favor de la Compañía de Teléfonos y Bienes Raíces, S.A. de C.V., para destinarlos a la construcción de la central automática telefónica. Debiéndose cubrir por la citada Compañía la cantidad de \$22,500.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-03-00 Ha., (TRES ÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "GENERAL ANDRÉS FIGUEROA", Municipio de Zacoalco de Torres del Estado de Jalisco, a favor de la Compañía de Teléfonos y Bienes Raíces, S.A. de C.V., quien las destinará a la construcción de la central automática telefónica.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Compañía de Teléfonos y Bienes Raíces, S.A. de C.V., pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$22,500.00 (VEINTIDÓS MIL, QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el

Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "GENERAL ANDRÉS FIGUEROA", Municipio de Zacoalco de Torres del Estado de Jalisco, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-** Rúbrica.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los Libros de Control que obligatoriamente deberán llevar los Organos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 34/2000, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACION DE LOS LIBROS DE CONTROL QUE OBLIGATORIAMENTE DEBERAN LLEVAR LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, ASI COMO SU DESCRIPCION E INSTRUCTIVOS CORRESPONDIENTES.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de los artículos 94, segundo párrafo y 100, sexto párrafo, reformados por decreto de diez de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de once de junio del mismo año, se desprende que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, y que éste tiene facultades de expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

SEGUNDO.- Que los libros de control o de gobierno constituyen un mecanismo indispensable para el buen funcionamiento de esos órganos jurisdiccionales supuesto que, con el columnaje y apartados adecuados y con orden en los registros que en ellos se haga, aportan un panorama completo de dichos órganos, que sirve para que su titular esté al tanto del estado que aquéllos guarden en un momento determinado, de una manera sencilla y rápida, lo que redundará favorablemente en la expedités de la administración de justicia que establece el artículo 17 de la Constitución General de la República, pues señala que la justicia deberá impartirse de manera pronta, completa e imparcial. Asimismo, adecuadamente manejados, facilitan las visitas de inspección, en diversos renglones de las mismas, tales como el aspecto estadístico, la oportunidad con que los asuntos se estén resolviendo, los estados de rezago que pudiesen existir, el promedio de asuntos desechados por mes, así como los porcentajes de resoluciones confirmadas, revocadas o modificadas que esté generando el órgano de que se trate;

TERCERO.- Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expidió el acuerdo 6/89, en el que se aprobaron instructivos para hacer las anotaciones en los libros que relaciona;

CUARTO.- Que la experiencia obtenida en las distintas visitas de inspección realizadas por el Consejo de la Judicatura Federal, a través del órgano auxiliar Visitaduría Judicial, ha arrojado el conocimiento de que algunos juzgados de distrito, tribunales unitarios y tribunales colegiados, no sólo no llevan la totalidad de los libros de gobierno necesarios para el control de los asuntos de sus respectivas competencias, que ingresan y egresan, sino que algunos de los libros que llevan, carecen de los datos necesarios para garantizar el debido control, lo cual implica la necesidad de reestructurar el número de libros y el columnaje de éstos;

QUINTO.- Que el incremento demográfico del país, ha traído a su vez, un aumento desmesurado de conflictos entre los integrantes de la sociedad, que demandan cada día más calidad en los órganos de administración de justicia, lo que está determinando que cobre relevancia el uso de mecanismos de control de ingresos, trámite y resolución de dichos conflictos, los que podrán facilitar el proceso de

transición hacia el empleo de libros electrónicos cuya elaboración tendrá que partir necesariamente de los libros manuales que existan;

Por todo lo cual se hace necesario expedir un nuevo acuerdo que fije las reglas de los libros de gobierno que deben llevar los órganos jurisdiccionales del país y consecuentemente, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo y 100, octavo párrafo de la Constitución Política Mexicana, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emite el siguiente:

ACUERDO

TITULO PRIMERO Disposiciones generales

CAPITULO UNICO

Artículo 1o.- Ambito de aplicación de este acuerdo. Las disposiciones de este acuerdo tienen por objeto regular:

- I. Los libros de gobierno que los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, están obligados a llevar oficialmente a manera de mecanismos de control de los asuntos de sus respectivas competencias, como auxiliares en su supervisión por parte de los propios titulares; para los efectos de la rendición de estadística y, finalmente, a fin de facilitar los procedimientos de las visitas de inspección que se lleven a cabo;
- II. Los apartados, columnas, rubros y subrubros que dichos libros deben contener; y
- III. Las formas en que deben hacerse los registros en cada uno de los apartados, columnas, rubros y subrubros que contengan los libros de control.

Artículo 2o.- Delimitación del uso y consulta de los Libros de Gobierno. Los Libros de Gobierno serán para uso exclusivo de los órganos jurisdiccionales y del Consejo de la Judicatura Federal, y su manejo deberá realizarse estrictamente por el personal de los mismos, sin que por ningún motivo puedan ser consultados por abogados postulantes, ni público en general.

Artículo 3o.- Apertura, Cierre, Folio y espacio que debe tomarse en cuenta para realizar los registros en los libros de gobierno. En el manejo cotidiano de los libros, los titulares de los órganos jurisdiccionales deberán tener en consideración lo siguiente:

- I. La **apertura** de todos los libros de registro obligatorios que comprende este Acuerdo General, deberá hacerse antes de iniciar cada uno, en la primera foja útil. El **Cierre** de los mismos se hará al concluirse las fojas útiles, en la última de ellas. Ambos actos serán autorizados por el titular del órgano jurisdiccional de que se trate, si es unipersonal o por su Presidente en el caso de tribunales colegiados, asociado de un secretario de tribunal o juzgado;
- II. El secretario responsable deberá asentar certificación de la conclusión de cada año calendario, inmediatamente después del último registro del año concluido, para efectos de que a partir de dicha certificación se inicie la numeración de registros correspondiente al nuevo año;
- III. Cada una de las hojas que los integren deberá estar debidamente **foliada**;
- IV. Será responsabilidad de los titulares, mantener **en buen estado** los libros en general, lo que incluye que las anotaciones se hagan con limpieza, que no se realice ninguna con lápiz y que, en caso de que se cometan errores al realizarlas, se emplee el sistema establecido por los artículos 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 17 del adjetivo Penal Federal; y,
- V. Los **registros** que se realicen en los libros de gobierno, se harán destinando el espacio vertical que se estime necesario, cuando se pueda prever que los datos que contendrán algunas de las columnas o todas, serán extensos, ya sea por el número de quejosos; de actos reclamados, de inculcados, etcétera, de acuerdo con el libro de que se trate.

Artículo 4o.- Libros de control interno del juzgado. Además de los libros previstos en este acuerdo, los jueces y magistrados quedan facultados para llevar los demás libros de control que estimen pertinentes para uso exclusivamente interno.

Artículo 5o.- Sanciones por violaciones a este acuerdo. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo será sancionado en los términos que establezcan las leyes aplicables.

TITULO SEGUNDO De los libros obligatorios para los juzgados de distrito, de las columnas y apartados que deben contener y de la forma en que deben hacerse los registros en ellos.

CAPITULO I De los Libros Obligatorios para los Juzgados de Distrito.

Artículo 6o.- Libros obligatorios para juzgado mixto. Son libros de gobierno o control obligatorios para los juzgados de distrito mixtos, los siguientes:

Libro uno: Registro de juicios de amparo;

Libro dos: Registro de causas penales;

Libro tres: Registro de asuntos civiles y administrativos;

Libro cuatro: Registro de exhortos, despachos y requisitorias (secciones penal, civil y administrativa);

Libro cinco: Registro de exhortos y despachos (sección de amparo);

Libro seis: Registro de medidas precautorias (cateos, arraigos, autorizaciones para intervención de comunicaciones privadas y prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización);

Libro siete: Registro de procedimientos de extradición;

Libro ocho: Control de certificados de depósito;

Libro nueve: Control de pólizas de fianza y garantías diversas;

Libro diez: Control de objetos que pueden ser producto, instrumento u objeto de delitos;

Libro once: Control de armas de fuego;

Libro doce: Control de narcóticos;

Libro trece: Control de firmas de procesados en libertad provisional bajo caución.

Artículo 7o.- Libros obligatorios para juzgados especializados. Los juzgados de distrito especializados en materia penal, que conozcan de amparo y procesos penales, deberán llevar todos los libros que se mencionan en el artículo anterior, con excepción del libro tres; cuando únicamente manejen procesos penales, utilizarán los mismos libros señalados, excepto los mencionados como libros uno, tres y cinco.

Los juzgados de distrito especializados en las materias civil y administrativa, deberán llevar, únicamente los libros que en el artículo anterior se encuentran señalados como libros uno, tres, cuatro, cinco, ocho y nueve y, los especializados en materia laboral, sólo los identificados como libros uno, cinco, ocho y nueve, del artículo precedente.

CAPITULO II De las columnas y apartados que deben contener y de la forma en que deben hacerse los registros.

LIBRO UNO DE JUZGADO

Libro de registro de juicios de amparo.

Artículo 8.- Contenido del libro uno. Este libro constará de tres apartados que serán: **Demanda, Suspensión de plano o definitiva y Expediente principal**, los cuales contendrán columnas con diversos rubros, tal como se describe en los siguientes artículos.

En cada una de sus páginas se deberán anotar únicamente dos registros.

Artículo 9o.- Apartado demanda. Este apartado, se dividirá en once columnas con los siguientes rubros: **Número de orden, Recepción, Nombre del quejoso, Tercero perjudicado, Autoridades responsables, Actos reclamados, Materia, Incompetencia, Prevención, Desechamiento o por no interpuesta y Admisión**, en los que deberá anotarse:

- I. En la columna **Número de orden**, se anotará el número de juicio de amparo que le corresponda, atendiendo rigurosamente a la fecha de su recepción;
- II. En la columna **Recepción**, se anotará la fecha en que la demanda sea recibida en la oficialía de partes del juzgado que deba conocer de la misma; si la recibe un secretario de ese juzgado, esta será la fecha que se asiente, pero si el secretario corresponde a un juzgado diverso, la fecha que se anotará será aquella en que se reciba en el juzgado del conocimiento;
- III. En la columna **Nombre del quejoso**, se anotará el nombre de la parte quejosa, aun cuando la demanda se formule por medio de representante o de defensor. Cuando se trate de varios quejosos, se anotará el nombre del primero de ellos, seguido de la expresión "y otros", procurando dejar el espacio necesario para el caso en que la resolución tuviere diversidad de sentidos (ejemplo, ampara, niega y sobresee), supuesto en el que en la columna **Resolución**, se anotarán los diversos sentidos y en la de **Observaciones**, se aclarará a qué quejoso correspondió cada sentido;
- IV. En la columna **Tercero perjudicado**, se anotará el nombre de esta parte y, en caso de no existir, se asentará la expresión "No Existe". Cuando se trate de varios terceros perjudicados se anotará el nombre del primero de ellos seguido de la expresión "y otros";
- V. En la columna **Autoridades responsables**, se asentará la denominación de la autoridad responsable y, en caso de que sean varias, se anotará la primera seguida de la expresión y "otras";
- VI. En la columna **Actos reclamados**, deberán indicarse de manera breve, el acto o los actos reclamados;
- VII. En la columna **Materia**, se indicará la materia a que el asunto corresponda, asentando las expresiones "penal", "civil", "administrativa" o "laboral", según sea el caso;
- VIII. En la columna **Incompetencia**, que se utilizará únicamente en el supuesto de que el órgano jurisdiccional, en el auto inicial, se declare incompetente para conocer de la demanda de garantías, se anotará la fecha en que se pronuncie el proveído que así lo determine;
- IX. La columna **Prevención**, sólo se empleará cuando en el auto inicial se prevenga al promovente, con motivo de alguna irregularidad; para que llene alguno de los requisitos de la demanda que

- hubiere omitido; cuando no haya señalado con precisión el acto reclamado o bien cuando no hubiere exhibido las copias necesarias. En ella se anotará la fecha en que se pronuncie tal auto;
- X. La columna denominada **Desechamiento o por no interpuesta**, se utilizará en los casos siguientes: Cuando se haya dictado acuerdo de prevención y éste no se haya cumplido, se anotará la expresión “por no interpuesta” y la fecha del auto que así lo declare; o bien la expresión “desechada” ya sea que se deseche la demanda en la forma prevenida por el artículo 146, tercer párrafo o en términos de lo dispuesto por el artículo 145, ambos de la ley de amparo; en el último de estos casos, la anotación se hará aun cuando alguna prevención ya hubiese sido cumplida y la anotación correspondiente hubiese sido realizada, en este caso, se utilizarán los renglones subsiguientes; y,
- XI. La columna **Admisión**, se utilizará en el supuesto de que se admita la demanda, es decir, cuando no se haya hecho prevención alguna o cuando habiéndose hecho, ésta fuere cumplida, caso en el que se anotará la palabra “admitida” y la fecha del auto que así lo declare.

Artículo 10.- Apartado suspensión de plano o definitiva. Este apartado contendrá dos rubros: **Resolución y Recurso**, los cuales se utilizarán de la siguiente manera, con independencia de que se trate de suspensión de oficio o a petición de parte:

- I. En el rubro **Resolución**, se anotarán las expresiones “concede”, “niega” o “sin materia” según sea el caso, y la fecha de dicha resolución; y,
- II. El rubro **Recurso**, contendrá tres subrubros: **Interposición y tipo**, **Fecha de remisión y Resolución**, que se utilizarán de la siguiente forma:
 - a) En el subrubro **Interposición y tipo**, se anotará el día, mes y año en que se haya interpuesto el recurso, así como el tipo de éste, anotando, según se trate, las palabras “Queja” o “Revisión”;
 - b) En el subrubro **Fecha de remisión**, se anotará el día, el mes y el año en que se remita físicamente el escrito de expresión de agravios con el expediente debidamente integrado, o bien las constancias relativas al tribunal colegiado para la tramitación del recurso; y,
 - c) En el subrubro **Resolución**, habrán de asentarse, el sentido de la resolución del mismo, en la forma más sintética posible, verbigracia “fundado y concede suspensión”, “fundado y niega suspensión”, “fundado concede y niega suspensión”, “infundado”, “sin materia”, “desecha y confirma”, o cualquier otro resultado que pudiera darse, así como la fecha de dicha resolución.

Artículo 11.- Apartado Expediente principal. Este apartado se integra por cuatro rubros, que son: **Resolución, Revisión, Archivo y Observaciones** y en las columnas relativas se deberán anotar los siguientes datos:

- I. En la columna **Resolución**, se anotarán el sentido de la misma, utilizando las expresiones: “ampara”, “niega” o “sobressee”, según sea el caso; o bien “incompetencia”, cuando sea hasta en este momento procesal que la decrete el juez de distrito, seguidas de la fecha en que se autorice la resolución;
- II. El rubro **Revisión**, constará de tres subrubros: **Interposición, Fecha de remisión y Resolución**, que deberán ser utilizados de la siguiente forma:
 - a) En el subrubro **Interposición** se asentará la fecha en que se haya interpuesto el recurso y el tribunal al que competa conocer del mismo; para este efecto se utilizarán las siglas que correspondan a la denominación de dicho tribunal;
 - b) En el subrubro **Fecha de remisión**, se anotará el día, el mes y el año en que se remita físicamente el escrito de expresión de agravios y el expediente relativo al tribunal colegiado o bien a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la tramitación del recurso; y,
 - c) En el subrubro **Resolución** se anotará el sentido de la resolución que se pronuncie, utilizando las expresiones: “confirma y ampara”, “confirma y niega”, “confirma y sobresee”, “confirma ampara y niega”, “confirma ampara y sobresee”, “confirma ampara niega y sobresee”, “confirma niega y sobresee”, “revoca y ampara”, “revoca y niega”, “revoca y sobresee”, “revoca y ordena reponer el procedimiento”, “revoca ampara y niega”, “revoca ampara y sobresee”, “revoca niega y sobresee”, “modifica y ampara”, “modifica y niega”, “modifica y sobresee”, “modifica ampara y niega”, “modifica ampara y sobresee”, “modifica ampara niega y sobresee”, “modifica niega y sobresee”, “reserva jurisdicción”, “incompetencia”, “insubsistente sentencia ordena trámite amparo directo” o cualquier otro resultado que pudiese darse (ejemplo: “sin materia”) y la fecha del mismo;
- III. En la columna **Archivo**, se asentará la fecha en que se envíe físicamente a éste el expediente; y,
- IV. En la columna **Observaciones**, deberán anotarse los datos relativos al supuesto en que se hubiera admitido la demanda y con motivo del recurso de queja, el tribunal colegiado revocará el auto admisorio; si el juez se declara impedido para conocer del expediente; si el asunto se acumula a un juicio radicado ante otro juez de distrito; si al que se tramita en el juzgado se

acumula otro diverso; si en la sentencia que se pronuncie en el recurso de revisión que se promueva en contra de la resolución dictada, se ordena la reposición del procedimiento, supuesto en el cual, se recomienda dejar espacio suficiente para asentar las posteriores anotaciones que habrán de realizarse, tomando en cuenta que no debe ser considerado como un nuevo ingreso, sino que debe volverse a las columnas que le correspondan en su registro inicial.

Finalmente también podrán anotarse los datos relativos al supuesto en que la sentencia pronunciada cause ejecutoria; si se promueve queja por defecto o exceso en la ejecución de la sentencia de amparo o incidente de inejecución de la misma, en cuyo caso no deberá dársele un número de ingreso distinto a estos asuntos, así también, cualquier otro dato que sin estar contenido en los apartados anteriores resulte necesario para un mejor control de los juicios de amparo.

(Ver tabla número uno)

LIBRO DOS DE JUZGADO

Libro de registro de causas penales.

Artículo 12.- Contenido del libro dos. Este libro constará de catorce columnas con los rubros siguientes: **Número de expediente, Tipo de consignación, Recepción, Autoridad remitente, Delito, Inculpado, Orden, Prescripción, Ratificación de detención o libertad, Término constitucional, Sentencia o resolución que pone fin a la causa, Apelación, Archivo y Observaciones.**

Cada una de sus páginas se divide en tres secciones de doce renglones cada una, con el fin de que cada sección sea ocupada por un solo inculpado, independientemente de que corresponda o no a una misma causa penal.

Las columnas se utilizarán en la forma que se describe en los siguientes artículos:

Artículo 13.- Número de expediente. En la columna **Número de expediente** se registrarán con numeración progresiva y ascendente, todas las averiguaciones con o sin detenido que lleguen al juzgado, atendiendo a lo siguiente:

- I. El registro atenderá rigurosamente a la fecha y a la hora de su recepción y será el número único con el que se manejará el expediente durante todo su trámite, sea que culmine con sentencia definitiva o mediante cualesquiera otra de las causas de culminación que previene la ley;
- II. Lo anterior no impedirá que tratándose de consignaciones mixtas o sin detenido se abra el correspondiente cuadernillo especial para expedientes secretos, que conservará el mismo número de expediente; y,
- III. Se destaca que en el caso de que se ejecute una orden de aprehensión en una causa mixta o que originalmente fue sin detenido, no se abrirá un expediente nuevo, sino que se anotará la continuación del procedimiento en la columna y renglón que corresponda al nombre del inculpado de que se trate.

Artículo 14.- Tipo de consignación. En la columna **Tipo de consignación** se asentarán las expresiones "Sin detenido", "Con detenido", "En lib. provisional" o "Mixta", según sea el caso. Cuando se trate de averiguación mixta, al asentar el nombre de los inculpadados en la misma columna, se señalará con la abreviatura "Det.", a los detenidos; "No Det.", a aquellos respecto de quienes se solicite orden de aprehensión o comparecencia y "Lib." para aquellos a quienes se otorgó libertad provisional ante el Ministerio Público;

Artículo 15.- Recepción. En la columna **Recepción** se anotará la hora y la fecha en que la averiguación sea recibida en la oficialía de partes del juzgado que deba conocer de la misma; si la recibe un secretario de ese juzgado, esta será la fecha que se asiente, pero si el secretario corresponde a un juzgado diverso, la fecha que se anotará será aquella en que se reciba en el juzgado del conocimiento.

Artículo 16.- Autoridad Remitente. En la columna **Autoridad Remitente** se asentarán la denominación de la autoridad que formule la consignación;

Artículo 17.- Cuando se trate de averiguaciones con dos o más inculpadados, las cuatro anteriores columnas, es decir, **Número de expediente, Tipo de consignación, Recepción y Autoridad remitente**, se llenarán únicamente en la sección correspondiente al primero de los inculpadados que se registre, considerando que esos datos serán siempre los mismos para cada inculpado.

Artículo 18.- Delito. En esta columna se deberá especificar de manera clara y concreta, el delito o delitos por los que se realiza la consignación, incluyendo en su caso las modalidades.

Artículo 19.- Inculpado. En esta columna se anotarán el nombre o los nombres de las personas en contra de las que se ejercite la acción penal y tratándose de consignación mixta, deberá atenderse a lo que establece el artículo 14 de este acuerdo.

Artículo 20.- Orden. La columna **Orden** se dividirá en tres rubros: **Aprehesión, comparecencia o presentación; Entrega al M.P. y Ejecución**, los que se utilizarán de la siguiente manera:

- I. En el rubro **Aprehesión, comparecencia o presentación**, se anotará el tipo de estas resoluciones que se hubiere dictado según fuere procedente, su sentido y la fecha de las mismas,

asentando las expresiones "Orden de aprehensión librada", "Orden de aprehensión negada" y su fecha; o bien "Orden de comparecencia librada", "Orden de comparecencia negada y su fecha y; "Orden de presentación librada" o "negada" y su fecha;

- II. En el rubro **Entrega al Ministerio Público**, se anotará precisamente la fecha en que se entregue la orden al Ministerio Público, para su ejecución; y,
- III. En el rubro **Ejecución**, se anotará la fecha en que se ponga al reo a disposición del juzgado con motivo de la orden librada, por lo que, se entenderá que a partir de la misma debe reanudarse el procedimiento.

Artículo 21.- Prescripción. En esta columna que solamente se utilizará en el supuesto de que prescriba la acción ejercitada, se asentará la fecha de la resolución que así lo declare.

Artículo 22.- Ratificación de detención o libertad. En la referida columna se asentará, en el caso de que se haya ratificado la detención decretada por el Ministerio Público, la palabra "Ratificación", la fecha y la hora del auto relativo. En caso contrario, se asentará la palabra "Libertad" y la fecha del auto;

Artículo 23.- Término constitucional. En la columna **Término constitucional** se asentarán las expresiones "Auto de Formal Prisión", "Auto de Libertad", "Auto de Sujeción a Proceso" o "Auto de No Sujeción a Proceso", según se haya resuelto y la fecha de esa resolución.

Artículo 24.- Sentencia o resolución que pone fin a la causa. En esta columna se anotará el sentido de la sentencia que se hubiere dictado o de la resolución que haya puesto fin a la causa, utilizando para ello las expresiones: "Condenatoria", "Absolutoria" o "Sobreseimiento", según sea el caso y la fecha de esa resolución.

Artículo 25.- Apelación. La columna **Apelación** se dividirá en tres rubros: **Interposición, Remisión y Resolución**, los que se utilizarán de la siguiente manera:

- I. En el rubro **Interposición**, se asentará la fecha en que el recurso haya sido interpuesto;
- II. En el rubro **Remisión**, se asentará el día, mes y año en que se remitan físicamente los autos (sea original o duplicado) para la substanciación de recurso; y,
- III. En el rubro **Resolución**, se anotará el sentido en el que se haya resuelto el recurso, utilizando las expresiones: "Confirma", "Revoca", "Modifica", "Sin materia", "Repone Procedimiento", "sobreseimiento", "Mal admitido", etcétera, y la fecha de dicha resolución.

Artículo 26.- Archivo. En esta columna se anotará la fecha en que se remita físicamente el expediente al archivo, por haber concluido definitivamente su trámite.

Artículo 27.- Observaciones. En esta columna, deberán anotarse los supuestos en que por motivo de una apelación se revoque el auto de formal prisión dictado y la orden de aprehensión. Asimismo, el caso en que esas resoluciones queden sin efecto con motivo de la concesión de un amparo. De igual manera deberá anotarse el dato relativo a cuando durante el trámite del asunto se decreta una orden de reaprehensión, su fecha y la de su ejecución en su caso; los relativos a las resoluciones de incompetencia o impedimento; si en la sentencia que se dicte en el amparo directo se ordena la reposición del procedimiento, supuesto en el cual se recomienda dejar espacio suficiente para asentar las posteriores anotaciones que habrán de realizarse, tomando en cuenta que no debe ser considerado como un nuevo ingreso, sino que debe volverse a las columnas que le correspondan en su registro inicial.

Finalmente también podrán anotarse los datos relativos al supuesto en que al resolver la situación jurídica del inculpado, se le recluya provisionalmente en algún departamento especial; los incidentes especificados o no especificados que se promuevan, como pudieran ser, a manera de ejemplo: "de libertad", "de acumulación", etcétera, así como su resultado, anotando en forma ejemplificativa las expresiones "fundado", "infundado", "procedente", "improcedente", etcétera; los datos relativos al amparo directo que se llegase a promover, así como su resultado, anotando, a manera de ejemplo las expresiones: "ampara", "niega", "sobresee", "desecha", "por no interpuesto", etcétera; cuando se niegue el mandamiento de captura solicitado y en contra de la determinación se promueva el recurso de apelación, así como el resultado de ésta, anotando a manera de ejemplo las expresiones: "confirma", "revoca", "revoca y gira orden", "modifica", "sin materia" y "mal admitida"; los datos que correspondan a la devolución de los autos al Ministerio Público en el caso de que no se obsequie de conformidad la orden solicitada; y cualquier otro dato que sin estar contenido en los apartados anteriores resulte necesario para un mejor control de las causas penales.

(Ver tabla número dos)

LIBRO TRES DE JUZGADO

Libro de registro de asuntos civiles y administrativos.

Artículo 28.- Contenido del libro cinco. En este libro se anotarán sin excepción, todos los asuntos civiles, mercantiles y administrativos, así como los procedimientos no contenciosos que se promuevan en el Juzgado de Distrito. Constará de seis apartados: **Demanda o promoción inicial, Auto inicial,**

Sentencia, Apelación, Archivo y Observaciones, los cuales se utilizarán como se describe en los artículos siguientes.

Artículo 29.- Apartado demanda o promoción inicial. Este apartado se dividirá en seis rubros: **Número de orden, Actor o promovente, Demandado, Materia, Naturaleza del procedimiento y Prestación demandada**, en las cuales, se anotará:

- I. En la columna **Número de orden** se registrarán con numeración progresiva y ascendente, los asuntos de la naturaleza mencionada que lleguen al juzgado, atendiendo rigurosamente a la fecha de su recepción en la oficialía de partes del propio órgano que deba conocer de la misma; si la recibe un secretario de ese juzgado, esta será la fecha que se asiente, pero si el secretario corresponde a un juzgado diverso, la fecha que se anotará será aquella en que se reciba en el juzgado del conocimiento;
- II. En el rubro **Actor o promovente** deberá anotarse el nombre completo de la persona o personas que interpongan la demanda respectiva. En el caso de ser varias, se anotarán los nombres de todas, bajo un mismo registro;
- III. En el rubro **Demandado**, se anotará el nombre de la persona en contra de la cual se interponga la demanda;
- IV. En el rubro **Materia**, se anotará precisamente la materia a la que pertenezca el asunto que se promueva;
- V. En el rubro **Naturaleza del procedimiento**, se indicará si se trata de un juicio ordinario, ejecutivo, etcétera, o de diligencias de jurisdicción voluntaria. Cuando se promueva un procedimiento distinto de los señalados, deberá especificarse con claridad el tipo de asunto de que se trate; y,
- VI. En el rubro **Prestación demandada**, se anotarán en forma breve las prestaciones que se demanden en el juicio respectivo, o en el caso de diligencias de jurisdicción voluntaria o de cualquier otro tipo de procedimiento especial no contencioso, el objeto de los mismos.

Artículo 30.- Apartado auto inicial. Este apartado constará de dos rubros: **Fecha y Sentido**, en los cuales se anotará:

- I. En la columna **Fecha**, deberá anotarse el día, mes y año en que se dicte el proveído inicial del procedimiento de que se trate; y,
- II. En la columna **Sentido**, se anotará de manera breve, el contenido del auto inicial, en relación con el trámite que se dará a la demanda, pudiendo utilizar, por ejemplo, las expresiones “Admitida”, “Desechada”, “Incompetencia”, etcétera.

Artículo 31.- Apartado sentencia o resolución. Este apartado contendrá dos rubros: **Fecha y Sentido**, en los que deberá anotarse:

- I. En la columna **Fecha**, el día, mes y año en que se dicte la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al procedimiento; y,
- II. En la columna **Sentido**, se registrará el sentido de la sentencia o la resolución mencionadas, anotando a manera de ejemplo, las expresiones: “impedimento”, “incompetencia”, “desechamiento”, “acumulación”, “desistimiento”, “sin materia”, “caducidad”, “absolutoria”, “declaratoria”, “condenatoria”, etcétera.

Artículo 32.- Apartado apelación. Este apartado constará de dos rubros: **Fecha de remisión y Resolución**, y en ella se anotarán:

- I. En la columna **Fecha de remisión**, se indicará el día, mes y año en que se remita físicamente al tribunal unitario de circuito el expediente o el testimonio respectivo, para lo que se considerará la fecha del oficio que lo conduzca; y,
- II. En la columna **Resolución**, existirán dos subrubros: **Fecha y Sentido**, en los que harán las siguientes anotaciones:
 - a) En el subrubro **Fecha** se anotarán el día, el mes y el año en que se dicte la sentencia que resuelva el recurso; y,
 - b) En el subrubro **Sentido**, el sentido de ésta, utilizando las expresiones “confirma”, “modifica”, “revoca”, “desierto”, “desecha”, “desistimiento”, “caducidad”, “repone procedimiento”, etcétera.

Artículo 33.- Archivo. En esta columna deberá registrarse el dato relativo a la fecha en que materialmente se remita el expediente al archivo.

Artículo 34.- Observaciones. En esta columna deberá anotarse el supuesto en que en la sentencia que se dicte en el amparo directo se ordene la reposición del procedimiento, caso en el cual se recomienda dejar espacio suficiente para asentar las posteriores anotaciones que habrán de realizarse, tomando en cuenta que no debe ser considerado como un nuevo ingreso, sino que debe volverse a las columnas que le correspondan en su registro inicial.

También podrán anotarse los datos relativos al amparo directo que se llegase a promover, así como su resultado, anotando, a manera de ejemplo las expresiones: “ampara”, “niega”, “sobrees”, “desecha”, “por no interpuesto”, etcétera y cualquier otro dato que se estime necesario para el debido control de los asuntos y que no se encuentre consignado en ninguno de los apartados anteriores.

(Ver tabla número tres)

LIBRO CUATRO DE JUZGADO

Libros de registro de exhortos, despachos y requisitorias (secciones penal, civil y administrativa).

Artículo 35.- Definiciones generales. Para los efectos del debido cumplimiento del presente acuerdo general, se entenderá por:

Exhorto: La comunicación oficial de un órgano a otro de igual jerarquía, por;

Despacho: La comunicación oficial de un órgano a otro inferior, y por;

Requisitoria: La comunicación de la misma naturaleza que el anterior, pero que se utiliza únicamente en un proceso penal.

Artículo 36.- Contenido del libro. En este libro se anotarán únicamente los exhortos, despachos y requisitorias que se reciban por el órgano correspondiente, relativos a las secciones penal y de asuntos civiles y administrativos. Constará de once columnas con los siguientes rubros: **Número de orden, Número de origen, Materia, Tipo de comunicación, Recepción, Expediente, Autoridad remitente, Objetivo, Fecha de diligenciación, Fecha de devolución y Observaciones**, las cuales deberán llenarse en la forma que se precisa en los siguientes artículos.

Artículo 37.- Número de orden. En esta columna se registrarán cada uno de los exhortos, despachos y requisitorias relativos a las secciones penal o de asuntos civiles o administrativos que se reciban en el juzgado, con numeración progresiva y ascendente, atendiendo rigurosamente a la fecha y a la hora de su recepción.

Artículo 38.- Número de origen. En esta columna se anotará el número de comunicación que la autoridad remitente haya asignado a la que se recibe.

Artículo 39.- Materia. En esta columna se anotará precisamente la materia a que se refiera la comunicación oficial de que se trate, asentando según sea el caso las expresiones “Causa penal”, “Juicio civil”, “Juicio administrativo”, o bien “juicio de amparo” o “incidente de suspensión, según sea el caso.

Artículo 40.- Tipo de comunicación. En esta columna se asentará precisamente el tipo de comunicación de que se trate, asentando las expresiones “Exhorto”, “Despacho” o “Requisitoria”.

Artículo 41.- Recepción. En esta columna se anotará la fecha en que se reciba la comunicación en la oficialía de partes del propio juzgado.

Artículo 42.- Expediente. En esta columna se anotará el número del expediente y el tipo de cuaderno en que se hubiese ordenado por parte de la autoridad remitente el libramiento de la comunicación oficial, utilizando, enunciativamente, las expresiones “juicio principal” o “cuaderno de pruebas”, etcétera, según sea el caso, tratándose de materia civil o administrativa y cuando se refiera a materia penal “causa penal”, “incidente”, etcétera.

Artículo 43.- Autoridad remitente. En esta columna deberá anotarse la denominación de la autoridad que hubiese ordenado el libramiento de la comunicación que se reciba.

Artículo 44.- Objetivo. En esta columna se señalará de manera breve, el objetivo de la diligencia encomendada en la comunicación de que se trate, utilizando enunciativamente las palabras “emplazamiento”, si ese fue el fin para el que se libró; “citación”, si fuere el caso o “desahogo de prueba”, en este último supuesto, etcétera.

Artículo 45.- Fecha de diligenciación. En esta columna se anotará precisamente el día, mes y año en que se dé cumplimiento a la encomienda contenida en la comunicación.

Artículo 46.- Fecha de devolución. En esta columna se anotará el día, mes y año en que se devuelva a la autoridad remitente la comunicación recibida.

Artículo 47.- Observaciones. En esta columna deberá anotarse el supuesto en que no se pueda cumplir con la diligencia encomendada o el caso en que se cumplimente en forma parcial y las razones ello.

También se podrá anotar cualquiera otro dato que sin estar contenido en los apartados anteriores, resulte necesario para un mejor control de las comunicaciones oficiales.

(Ver tabla número cuatro)

LIBRO CINCO DE JUZGADO.

Libro de registro de exhortos y despachos (sección de amparo).

Artículo 48.- Contenido del libro. En este libro se anotarán únicamente los exhortos y despachos que se reciban por el órgano correspondiente, relativos a la sección de amparos. Constará exactamente del mismo número de columnas que el libro de exhortos, despachos y requisitorias de las secciones penal y de asuntos civiles y administrativos, así como de los mismos rubros, por lo que, para hacer los

respectivos registros en él, deberán seguirse, en lo que resulten aplicables, los lineamientos establecidos en los artículos del 35 al 47 del presente acuerdo.

(Ver tabla número cuatro).

LIBRO SEIS DE JUZGADO

Libro de registro de medidas precautorias.

Artículo 49.- Contenido del libro. Este libro constará de seis columnas con los rubros: **Número de orden, Autoridad solicitante, Tipo de medida solicitada, Resolución, Fecha de notificación al ministerio público y Observaciones** y, en ellas se deberá anotar lo siguiente:

Artículo 50.- Número de orden. En esta columna se anotarán con numeración progresiva y ascendente las solicitudes de medidas precautorias en averiguación de delito que lleguen al juzgado, atendiendo a la fecha de su recepción en la oficialía de partes del propio órgano que deba conocer de la misma; si la recibe un secretario de ese juzgado, esta será la fecha que se asiente, pero si el secretario corresponde a un juzgado diverso, la fecha que se anotará será aquella en que se reciba en el juzgado del conocimiento.

Artículo 51.- Autoridad solicitante. En esta columna se señalará la denominación de la autoridad que solicite la medida precautoria.

Artículo 52.- Tipo de medida solicitada. En esta columna se especificará de manera clara y concreta, el tipo de medida precautoria que se hubiese pedido, utilizando las expresiones “cateo”; “arraigo”; “autorización para intervenir comunicaciones privadas” o “prohibición de abandonar alguna demarcación geográfica sin autorización”, según sea el caso de que se trate.

Artículo 53.- Resolución. Esta columna constará de dos subrubros: **Fecha de resolución y Sentido**, los cuales se utilizarán de la siguiente manera:

- I. En el subrubro **Fecha de resolución**, se anotará el día, mes y año en que se pronuncie la resolución que recaiga a la solicitud de la medida precautoria; y,
- II. En el subrubro **Sentido**, se asentará la expresión “librada”, cuando se otorgue la medida precautoria, o bien, la palabra “negada”, cuando sea el caso.

Artículo 54.- Fecha de notificación al Ministerio Público. En esta columna se asentará el día, el mes y el año en que se notifique al Agente del Ministerio Público Federal el proveído que resuelva la petición de la medida.

Artículo 55.- Observaciones. En esta columna se deberán anotar los supuestos en que se promueva la apelación en contra de la negativa de librar la medida solicitada, así como el resultado obtenido en el mencionado recurso.

También podrán anotarse todos los datos que sin estar comprendidos en las columnas anteriores, se estimen necesarios para un debido control de los asuntos.

(Ver tabla número cinco)

LIBRO SIETE DE JUZGADO

Libro de procedimientos de extradición.

Artículo 56.- Contenido del libro. Este libro constará de once columnas con los siguientes rubros: **Número de orden, Nombre de la persona requerida, Fecha de recepción, Medidas precautorias, Resolución y fecha del auto que resuelve la medida precautoria, Fecha de cumplimiento de la medida precautoria, Fecha de recepción de la petición formal de extradición, Fecha del proveído que recae a la petición formal, Opinión jurídica del juez, Archivo y Observaciones**, en las que se anotará lo siguiente:

Artículo 57.- Número de orden. En esta columna se anotarán con numeración progresiva y ascendente, los procedimientos de extradición que se tramiten en el juzgado, atendiendo rigurosamente a la fecha de su recepción en la oficialía de partes del juzgado.

Artículo 58.- Nombre de la persona requerida. En esta columna se anotará el nombre de la persona respecto de la cual se solicite la extradición.

Artículo 59.- Fecha de recepción. En esta columna se anotará la fecha en que se reciba la solicitud con que se da inicio al procedimiento de extradición en la oficialía de partes del propio juzgado.

Artículo 60.- Medidas precautorias. La referida columna sólo se utilizará cuando en el escrito de petición de extradición se haya solicitado alguna medida precautoria distinta de la detención. En ella se anotará la expresión “arraigo”, “aseguramiento de objetos” etcétera, según se trate.

Artículo 61.- Resolución y fecha del auto que resuelve la medida precautoria. En esta columna, la que únicamente se utilizará cuando se hubiese solicitado algún tipo de medida precautoria, se anotará el sentido del acuerdo que resuelva sobre ésta, asentando las expresiones “otorgada” y “negada”, según sea el caso y la fecha del proveído.

Artículo 62.- Fecha de cumplimiento de la medida precautoria. En esta columna se asentará la fecha en que se dé cumplimiento a la medida precautoria librada.

Artículo 63.- Fecha de recepción de la petición formal de extradición. En esta columna se anotará la fecha en que se reciba la promoción del Procurador General de la República en la que solicite al juez de distrito, auto mandando cumplir la requisitoria del Secretario de Relaciones Exteriores y se ordene la detención de la persona requerida.

Artículo 64.- Fecha del proveído que recae a la petición formal. En esta columna se anotará la fecha en que el juez de distrito pronuncie el auto que tenga por cumplida la petición formal de extradición, ya sea ejecutando la detención en el caso de que el reclamado aún no esté detenido o bien declarándolo formalmente detenido para efectos de extradición, cuando ya lo estuviere, así como el secuestro de papeles, dinero, etcétera.

Artículo 65.- Opinión jurídica del juez. En esta columna se anotará el sentido de la opinión jurídica que emita el juez, utilizando la palabra "Procedente", en el supuesto en que se considere de esta manera la petición formal de extradición, e "Improcedente", en caso contrario, seguida de la fecha en que se pronuncie la resolución respectiva.

Artículo 66.- Archivo. En esta columna se asentará la fecha en que se remita físicamente a éste el expediente respectivo.

Artículo 67.- Observaciones. En esta columna podrán anotarse todos aquellos datos que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, se estimen necesarios para un debido control de los asuntos.

(Ver tabla número seis)

LIBRO OCHO DE JUZGADO

Libro de control de certificados de depósito.

Artículo 68.- Contenido del libro. En este libro se registrarán todos los certificados de depósito que sean recibidos en el juzgado, incluso los exhibidos ante el Agente del Ministerio Público que tengan orden de transferencia, con excepción de aquellos a los que hace referencia la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Este libro constará de ocho columnas con los rubros: **Número de orden, Expediente, Fecha de exhibición, Nombre del depositante, Cantidad, Destino, Fecha de comunicación al Consejo de la Judicatura Federal y Observaciones**; las que se utilizarán de la manera que se describe en los siguientes artículos.

Artículo 69.- Número de orden. En esta columna se registrarán con numeración progresiva y ascendente, todos los certificados de depósito que se reciban en el órgano jurisdiccional y a los que se hizo referencia en el artículo anterior.

Artículo 70.- Expediente. En esta columna se anotará la palabra "juicio de amparo", "incidente de suspensión", "causa penal", "causa auxiliar penal", "juicio civil" o "juicio mercantil", según sea la materia de que se trate, seguidos del número que identifique el expediente en que se exhiba.

Artículo 71.- Fecha de exhibición. En esta columna se anotará el día, el mes y el año en que se reciba en el órgano jurisdiccional el documento respectivo.

Artículo 72.- Nombre del depositante. En esta columna se asentará el nombre de la persona que hubiere constituido el certificado de depósito.

Artículo 73.- Cantidad. En esta columna se asentará la cantidad que ampare el certificado de depósito que se hubiere recibido.

Artículo 74.- Destino. Esta columna contendrá dos rubros: **Devolución y Se hace efectivo**, los que se utilizarán de la siguiente manera:

- I. El rubro **Devolución** que se utilizará solamente en el caso en que se ordene devolver el documento, constará, a su vez, de tres subrubros: **Fecha del acuerdo, Fecha de devolución y Nombre**, en los que se deberá asentar lo siguiente:
 - a) En el subrubro **Fecha del acuerdo**, se anotará el día, el mes y el año en que se pronuncie el acuerdo que hubiese ordenado la devolución del billete;
 - b) En el subrubro **Fecha de devolución**, se asentará el día, el mes y el año en que se entregue físicamente el mencionado valor; y,
 - c) En el subrubro **Nombre**, se asentará, precisamente el nombre de la persona a quien se haga entrega del documento;
- II. El rubro **Se hace efectivo**, que se utilizará únicamente en el caso en que se ordene hacer efectivo el documento, ya sea por haber prescrito, o bien por haberse ordenado su cobro por cualquier otro motivo, constará, a su vez, de dos subrubros: **Fecha y Número de oficio**, en los que se deberá anotar lo siguiente:
 - a) En el subrubro **Fecha** se anotará el día, el mes y el año en que se pronuncie el acuerdo que ordene hacer efectivo el certificado de depósito;

- b) En el subrubro **Número de oficio** se anotará el número del oficio con el que se hubiese remitido el certificado de depósito a la autoridad exactora, seguido de la fecha en que ésta lo haya recibido.

Artículo 75.- Fecha de comunicación al Consejo de la Judicatura Federal. En esta columna se anotará el número del oficio mediante el cual se haya comunicado a la Tesorería del Consejo de la Judicatura Federal el proveído que ordene hacer efectivo el certificado de depósito, seguido de la fecha en que se hubiese recibido.

Artículo 76.- Observaciones. En esta columna deberá anotarse el caso en que el órgano jurisdiccional declare su incompetencia y por ese motivo remita el certificado de depósito al competente.

También podrá anotarse la fecha en que la autoridad exactora acuse el recibo del mencionado valor y, todos aquellos datos que sin estar comprendidos en los anteriores apartados, resulten necesarios para un mejor control de los documentos.

(Ver tabla número siete)

LIBRO NUEVE DE JUZGADO

Libro de control de pólizas de fianza y garantías diversas.

Artículo 77.- Contenido del libro. Este libro constará de seis columnas con los rubros: **Número de orden, Expediente, Naturaleza de la garantía, Fecha y sentido del acuerdo, Destino y Observaciones**; los que se utilizarán de la manera que se describe en los siguientes artículos.

Artículo 78.- Número de orden. En esta columna se registrarán con numeración progresiva y ascendente, todas las pólizas de fianza y garantías otorgadas en cualquier otra forma jurídica diversa de los certificados de depósito que se reciban en el órgano jurisdiccional.

Artículo 79.- Expediente. En esta columna se anotará la palabra "juicio de amparo", "incidente de suspensión", "causa penal", "juicio civil" o "juicio mercantil", según corresponda, seguidos del número que identifique el expediente en que se exhiba.

Artículo 80.- Naturaleza de la Garantía. En esta columna, se anotará, precisamente, la naturaleza de la garantía que se exhiba, anotando, enunciativamente las expresiones "Póliza de fianza", "Prenda", "Hipoteca", "Fideicomiso", etcétera. En caso de que la garantía sea un bien material, se describirá el tipo de éste en la forma más sintética posible.

Artículo 81.- Fecha y sentido del acuerdo. En esta columna, se anotará el día, el mes y el año en que se dicte por el órgano jurisdiccional el auto en el que se tenga por aceptada la garantía ofrecida.

Artículo 82.- Destino. Esta columna se dividirá en tres rubros: **Devolución, Cancelación y Se hace efectivo**, los cuales se utilizarán de la siguiente manera:

- I. El rubro **Devolución**, se utilizará cuando sea esto lo que se haya ordenado respecto de la garantía, si por su naturaleza, debe ser entregada directamente al garante, como sería el caso de los cheques, las letras de cambio, los pagarés, etcétera, en ella se anotará la expresión "Devolución", seguida de la fecha en que se hubiese pronunciado el acuerdo respectivo;
- II. El rubro **Cancelación**, se utilizará si éste fuere el sentido de la orden, en los casos en que para dejar sin efecto la garantía, resulte necesario revocar una orden de registro, como sería el caso de la hipoteca, el fideicomiso o la póliza de fianza, en ella se asentará la expresión "Cancelación", seguida de la fecha en la autoridad a la que se hubiese comunicado el acuerdo respectivo haya recibido el oficio que condujo la orden, o bien la fecha en que se hubiese recibido en la afianzadora la póliza devuelta; y,
- III. El rubro **Se hace efectivo**, deberá utilizarse en el supuesto de que éste hubiere sido el destino que se haya determinado respecto de la garantía exhibida, como en el caso de una póliza de fianza; en ella deberá anotarse la expresión "Se hace efectivo", seguida de la fecha en que la autoridad exactora haya recibido el oficio con el que se le envió para su cobro.

Artículo 83.- Observaciones. En esta columna deberá anotarse el caso en que el órgano jurisdiccional declare su incompetencia y por ese motivo remita la póliza de fianza o la garantía otorgada al competente.

También podrá anotarse la fecha en que la autoridad exactora acuse el recibo del mencionado valor y todos aquellos datos que sin estar comprendidos en los anteriores apartados, resulten necesarios para un mejor control de los documentos.

(Ver tabla número ocho)

LIBRO DIEZ DE JUZGADO

Libro de control de objetos que pueden ser producto, instrumento u objeto de delitos.

Artículo 84.- Contenido del libro. En este libro se registrarán todos los objetos, ya sean muebles o inmuebles y documentos en general, que sean puestos a disposición del juzgado, a excepción de los narcóticos y las armas de fuego, ya que éstos se registrarán en libros diversos. Constará de siete

columnas con los siguientes rubros: **Número de orden, Expediente, Descripción del objeto, Aseguramiento, Entrega al SERA, Destino final y Observaciones.**

Para los efectos de este acuerdo, por “**objetos**” se entenderán los que denomina como “**bienes**” la Ley Federal Para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Dichas columnas se utilizarán conforme a los artículos siguientes:

Artículo 85.- Número de orden. En esta columna se registrarán con numeración progresiva y ascendente, todos los objetos a que se refiere el precepto anterior, que sean puestos a disposición del juzgado de distrito, ya sea en forma real o virtual, dentro de los que deberán incluirse tanto los que se aseguren durante la averiguación, como cuando esto suceda durante el proceso mismo, con independencia del lugar en que se encuentren.

Si en una sola causa, fueren puestos a disposición varios objetos, éstos se anotarán bajo un solo registro.

Si hubiere aseguramientos durante el proceso, éstos se anotarán en un nuevo registro, haciendo la indicación de que se encuentra relacionado con otro anterior en la columna de observaciones.

Artículo 86.- Expediente. En esta columna se anotará el número de la causa penal en la que se dejen a disposición del juzgado los objetos de que se trate.

Artículo 87.- Descripción del objeto. En esta columna se asentará una descripción del objeto u objetos de que se trate; anotando todas las características que permitan su identificación, estableciendo de manera principal el tipo, como podría ser numerario, inmuebles, títulos de crédito, empresas, muebles y otros.

Artículo 88.- Aseguramiento. En esta columna, se anotará la autoridad que haya decretado el aseguramiento, asentando las expresiones: “Ministerio público” o “Juez de distrito” y la fecha en que ello haya ocurrido.

Artículo 89.- Entrega al SERA (real o virtual). En esta columna se anotará la fecha en que se comunique al Servicio de Administración de Bienes Asegurados, desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el auto que ordene la entrega de los objetos asegurados, seguida de la abreviatura “M.P.”, o de las palabras “Juez de distrito”, según la autoridad que lo hubiese realizado.

Artículo 90.- Destino final. Esta columna estará dividida por los rubros **Decomiso, Devolución y Procedimiento de abandono**, los cuales se utilizarán de la siguiente manera:

- I. El rubro **Decomiso**, constará de dos subrubros: **Fecha de resolución y Notificación al SERA**, en los que se deberán anotar los siguientes datos:
 - a) En el subrubro **Fecha de resolución**, se deberá anotar precisamente, el día, mes y año en que se hubiera decretado en resolución definitiva el decomiso de los bienes asegurados; y,
 - b) En el subrubro **Notificación al SERA**, se anotará la fecha y el número de oficio mediante el cual se hubiera hecho saber la determinación de decomiso al Servicio de Administración;
- II. El rubro **Devolución** constará a su vez de dos subrubros: **Determinación judicial y Notificación al SERA**, los que deberán contener los siguientes datos:
 - a) En el subrubro **Determinación judicial**, se anotará la fecha en que el juez hubiera decretado la devolución como destino final del objeto; y,
 - b) En el subrubro **Notificación al SERA**, se anotará la fecha del oficio mediante el cual se le haga saber la determinación de la devolución del objeto.
- III. El rubro **Procedimiento de abandono**, que únicamente se utilizará cuando el SERA, solicite la ratificación de abandono del objeto, constará a su vez de dos subrubros: **Solicitud de ratificación y Resolución**, que deberán llenarse de la siguiente forma:
 - a) En el subrubro **Solicitud de ratificación**, deberá asentarse la fecha y el número de oficio en que el SERA solicite al órgano jurisdiccional la ratificación de la declaración de abandono en términos del artículo 46, fracción IV de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados; y,
 - b) En el subrubro **Resolución**, deberá asentarse la determinación que al respecto tome el juzgado, utilizando para ello las palabras “ratifica” o “repone procedimiento”, según sea el caso, la fecha y número de oficio en que se dé a conocer al SERA la decisión.

En caso de que se reponga el procedimiento de declaración de abandono, las nuevas anotaciones, tanto para el rubro **Solicitud de ratificación**, como para el de **Resolución**, se anotarán en los renglones subsiguientes de la correspondiente columna.

Artículo 91.- Observaciones. En esta columna se asentarán aquellos datos que sin estar comprendidos en los anteriores apartados, resulten necesarios para un mejor control de los objetos.

(Ver tabla número nueve)

Artículo 92.- Contenido del libro. Este libro constará de nueve columnas con los rubros: **Número de orden, Expediente, Fecha acuerdo recepción arma, Descripción, Depositario, Lugar de depósito, Destino final, Comunicación del decomiso y Observaciones**, las cuales deberán contener las anotaciones señaladas en los artículos siguientes.

Artículo 93.- Número de orden. En esta columna se registrarán todas las armas de fuego que se pongan a disposición física o virtual del juzgado con numeración progresiva y ascendente, atendiendo a la fecha de recepción en la oficialía de partes del juzgado, con independencia del lugar en que dichas armas se encuentren.

Si en una sola causa, fueren puestas a disposición varias armas, éstas se anotarán bajo un mismo registro.

Artículo 94.- Expediente. En esta columna se señalará el número de la causa penal en la que se deje a disposición del juzgado el o las armas de fuego de que se trate.

Artículo 95.- Fecha acuerdo recepción arma. En esta columna se anotará la fecha en que se pronuncie el acuerdo por medio del cual se tenga por puesta a disposición del juzgado el arma de que se trate.

Artículo 96.- Descripción. En esta columna se describirá el tipo de arma de fuego de que se trate, asentando características tales como: calibre, número de serie, marca, etcétera.

Artículo 97.- Depositario. En esta columna se anotará la denominación de la autoridad militar, o de otra especie, en que recaiga esta designación.

Artículo 98.- Lugar del depósito. En esta columna se asentará el lugar que se haya señalado para el depósito.

Artículo 99.- Destino final. En esta columna se asentará el destino final del arma de que se trate, asentando la palabra “decomiso” y la fecha en que éste se haya decretado o bien, la palabra “devolución”, en el caso de que ésta haya sido ordenada y la fecha de ello, así como el nombre de la persona o dependencia a quien haya sido entregada.

Artículo 100.- Comunicación del decomiso. En esta columna se anotará el número de oficio mediante el que se comunique el decomiso a la autoridad correspondiente y la fecha en que dicho oficio haya sido recibido.

Artículo 101.- Observaciones. En esta columna se anotarán aquellos datos que sin estar comprendidos en los anteriores apartados, resulten necesarios para un mejor control de las armas de fuego.

(Ver tabla número diez)

LIBRO DOCE DE JUZGADO

Libro de control de narcóticos.

Artículo 102.- Contenido del libro. Este libro constará de doce columnas con los rubros **Número de orden, Expediente, Acuerdo recepción narcótico, Tipo, Cantidad en el juzgado, Tipo, Cantidad en otro lugar, Destino del narcótico en juzgado, Autoridad receptora, Destino del narcótico fuera del juzgado, Autoridad receptora y Observaciones**, las cuales deberán contener las anotaciones referidas en los siguientes artículos.

Artículo 103.- Número de orden. En esta columna se registrarán con numeración progresiva y ascendente, todos los narcóticos que se pongan a disposición del juzgado, con independencia del lugar en que se encuentren, atendiendo a la fecha de recepción en la oficialía de partes del juzgado.

Si en una misma causa se encontraren relacionados varios tipos de narcóticos o se hubiese remitido una muestra y el resto se haya dejado a disposición del juzgado en un lugar diverso, a todos deberá asignarse un mismo número de registro.

Artículo 104.- Expediente. En esta columna se anotará el número de la causa penal en la que se ponga a disposición del juzgado el narcótico de que se trate.

Artículo 105.- Acuerdo recepción narcótico. En esta columna se anotará la fecha en que se pronuncie el acuerdo por medio del cual se tenga por puesto a disposición del juzgado el narcótico de que se trate, con independencia del sitio en que se encuentre.

Artículo 106.- Tipo. En esta columna, se anotará, precisamente el tipo o la clase de narcótico de que se trate, utilizando, a manera de ejemplo las expresiones “Marihuana”, “Cocaína”, “Morfina”, “Pastillas psicotrópicas”, según se trate.

Artículo 107.- Cantidad en el juzgado. En esta columna se anotará la cantidad del narcótico que se haya puesto a disposición física del juzgado.

Artículo 108.- Tipo. En esta columna se anotarán los datos asentados en el artículo 106 de este acuerdo, cuando además se hubiese dejado a disposición del juzgado cierta cantidad de narcótico en un sitio diverso.

Artículo 109.- Cantidad en otro lugar. En la mencionada columna, la que solamente se utilizará cuando además del recibido físicamente en el juzgado, se deje a disposición otra cantidad de narcótico en un lugar diverso, se asentará precisamente la cantidad que haya quedado depositada en ese otro lugar, así como el sitio en que se encuentre físicamente.

Artículo 110.- Destino del narcótico en el juzgado. En esta columna se asentará el destino final que se haya dado al narcótico que estuvo en forma real en el juzgado, utilizando las expresiones "Decomiso", si ésta hubiere sido la determinación tomada o bien, "Remisión", si se hubiere determinado su envío a la autoridad sanitaria.

Artículo 111.- Autoridad receptora. En esta columna se anotará el número de oficio y la fecha en que la autoridad sanitaria, reciba físicamente el narcótico que se encontraba en el juzgado.

Artículo 112.- Destino del narcótico fuera del juzgado. En esta columna que solamente se utilizará cuando además del narcótico recibido físicamente en el juzgado, se hubiese dejado a disposición otra cantidad en un lugar diverso, se referirá al destino final de este narcótico, y se asentarán las palabras "Decomiso" o "Remisión", según se haya determinado.

Artículo 113.- Autoridad receptora. En esta columna se anotará la fecha en que la autoridad que tenga físicamente el narcótico, reciba el oficio que le comunica el decomiso y que queda en libertad de realizar su destrucción o bien, proceder a su aprovechamiento.

Artículo 114.- Observaciones. En esta columna se podrá asentar el número de oficio y su fecha por el que se comunique al juzgado por parte de la autoridad que haya tenido el narcótico físicamente, que lo destruyó, sin que se hubiese decretado decomiso alguno por parte del juez; así también, aquellos datos que sin estar comprendidos en los anteriores apartados, resulten necesarios para un mejor control de los narcóticos.

(Ver tabla número once)

LIBRO TRECE DE JUZGADO

Libro de control de firmas de procesados en libertad provisional bajo caución.

Artículo 115.- Contenido del libro. El control y vigilancia de los procesados que disfruten del beneficio de la libertad provisional bajo caución, se llevará mediante un libro único para todo el juzgado, en el que se asentarán las firmas que impriman dichos procesados.

Este libro constará de dos secciones: a) **Índice** y b) **Control de firmas**.

- a) En la sección correspondiente al **Índice**, deberán anotarse por orden alfabético, los nombres de los procesados que disfruten de ese beneficio, seguidos de los números de fojas relativas a la sección de "control de firmas";
- b) La sección **Control de firmas**, constará de un apartado, en el que se contendrán consecutivamente y de manera vertical los rubros: **Número de la causa, Nombre del inculpado y Periodicidad con la que debe firmar** y, de cuatro columnas con los subrubros: **Fecha de la firma, Firma del procesado, Certificación y Observaciones**, las que se utilizarán de la manera precisada en los siguientes artículos.

Para lo anterior, deberán destinarse por lo menos cinco páginas por procesado, cuidando que cada comparecencia y firmas o huellas ocupen un solo renglón. En el caso de que las cinco páginas destinadas resulten insuficientes después de algún tiempo de usarse, se habilitará un nuevo conjunto de cinco páginas, debiendo hacerse la observación correspondiente tanto en la columna de observaciones como en la sección del índice de nombres.

Artículo 116.- Número de la causa. En este rubro se señalará el número de la causa en la que se hubiese concedido al inculpado ese beneficio.

Artículo 117.- Nombre del inculpado. En este rubro se anotará precisamente el **nombre del inculpado** a quien se hubiese concedido el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Artículo 118.- Periodicidad con la que deba firmar. En este rubro se asentará la **periodicidad con la que deba firmar** el procesado, anotando las expresiones: "semanal", "quincenal", "mensual" o la que corresponda, según cada caso.

Artículo 119.- Fecha de la firma. En la columna **Fecha de la firma**, se anotará el día, el mes y el año en que el inculpado que disfrute del beneficio de la libertad provisional bajo caución, comparezca al tribunal a realizar su presentación.

Artículo 120.- Firma del procesado. En la columna **Firma del procesado**, éste imprimirá su firma o bien la huella digital que asiente en el caso en que no supiere firmar.

Artículo 121.- Certificación. En la columna **Certificación**, se imprimirá la firma del funcionario investido de fe pública que certifique la comparecencia del inculpado.

Artículo 122.- Observaciones. En la columna **Observaciones**, se deberá anotar el caso en que el órgano jurisdiccional declare su incompetencia; cuando se autorice al reo a firmar con diversa periodicidad de aquella con la que inició; cuando no se presente a firmar en la fecha en que le

corresponda hacer sus presentaciones; cuando se tome alguna medida en su contra por ese motivo; o los datos relativos a la conclusión de la obligación de firmar en el libro respectivo y la fecha correspondiente y, además, en el caso en que se hayan tenido que habilitar páginas por insuficiencia de las destinadas inicialmente.

También se podrán anotar los datos relativos al supuesto en que se conceda algún permiso al inculcado y, todos aquellos que sin estar comprendidos en las columnas anteriores, resulten necesarios para un mejor control de las obligaciones de los inculcados que disfrutan del beneficio de la libertad provisional bajo caución.

(Ver tabla número doce)

TITULO TERCERO De los libros obligatorios para los tribunales unitarios de las columnas y apartados que deben contener y de la forma en que deben hacerse los registros en ellos.

CAPITULO I De los libros obligatorios para los tribunales unitarios.

Artículo 123.- Son libros de gobierno o control obligatorios para los tribunales unitarios de circuito, los siguientes:

- Libro uno: Registro de apelaciones penales;
- Libro dos: Registro de apelaciones civiles y administrativas;
- Libro tres: Registro de denegadas apelaciones;
- Libro cuatro: Registro de quejas;
- Libro cinco: Registro de juicios de amparo indirecto;
- Libro seis: Registro de exhortos y despachos (sección de amparo);
- Libro siete: Registro de exhortos (secciones penal, civil y administrativa);
- Libro ocho: Registro de excusas y recusaciones;
- Libro nueve: Registro de conflictos competenciales;
- Libro diez: Registro de control de certificados de depósito;
- Libro once: Registro de control de pólizas de fianza y garantías diversas.
- Libro doce: Registro de firmas de procesados en libertad provisional bajo caución, concedida en segunda instancia.

CAPITULO II De los apartados, columnas y las formas en que se deben hacer los registros.

LIBRO UNO DE TRIBUNAL UNITARIO

Libro de registro de apelaciones penales.

Artículo 124.- Contenido del libro. Este libro constará de cinco apartados: **Procedimiento de apelación, Sentencia de apelación, Amparo, Archivo y Observaciones**, los cuales contendrán columnas con diversos rubros, conforme se indica en los artículos siguientes.

Artículo 125.- Procedimiento de apelación. Este apartado se dividirá en nueve columnas con los rubros: **Número de toca, Recepción, Número de origen, Juzgado remitente, Delito, Nombre, Apelante, Resolución apelada y Fecha de vista**, en las cuales se anotarán los siguientes datos:

- I. En la columna **Número de toca**, se anotarán con numeración progresiva y ascendente todos, los recursos de apelación de naturaleza penal que se reciban en el tribunal, atendiendo rigurosamente a la fecha de su recepción;
- II. En la columna **Recepción**, se anotará la fecha en que se reciba el recurso de apelación de naturaleza penal en la oficina de correspondencia del propio tribunal;
- III. En la columna **Número de origen**, se anotará el número del expediente que corresponda al proceso de primera instancia dentro del cual se haya interpuesto el recurso;
- IV. En la columna **Juzgado remitente**, se asentará la denominación de la autoridad que hubiese emitido la resolución recurrida;
- V. En la columna **Delito**, se asentará el delito o delitos por los que se siga el proceso;
- VI. En la columna **Nombre**, se anotarán el nombre o los nombres de los inculcados, procesados o sentenciados, que se encuentren afectos a la apelación, según sea el caso;
- VII. En la columna **Apelante**, se asentará la calidad que guarde en el proceso la parte que hubiese interpuesto el recurso, utilizando las expresiones: "procesado", "sentenciado", "Agente del Ministerio Público Federal", "defensor particular", "defensor de oficio", "ofendido" o "representantes legítimos del ofendido", según sea el caso;
- VIII. En la columna **Resolución apelada**, se anotará el tipo de resolución que se haya impugnado a través del recurso mencionado, utilizando, enunciativamente, las expresiones "sentencia", "interlocutoria" o "auto", según se trate; y,
- IX. En la columna **Fecha de vista**, se asentará la fecha que el tribunal haya fijado para celebrar la audiencia de vista.

Artículo 126.- Sentencia de apelación. Este apartado, se dividirá en dos columnas con los rubros: **Fecha y Sentido**, los cuales se utilizarán de la siguiente manera:

- I. En la columna **Fecha**, se anotará precisamente la fecha en que se emita la resolución que resuelva o ponga fin al recurso intentado; y,
- II. En la columna **Sentido**, se asentará el sentido de esa sentencia o resolución, utilizando a manera de ejemplo las expresiones "confirma", "modifica", "revoca", "desierto", "repone procedimiento", "sobreseimiento", "sin materia", "mal admitido", "impedimento", según sea el caso, etcétera.

Artículo 127.- Amparo. Este apartado se utilizará únicamente cuando se promueva juicio de amparo en contra del fallo pronunciado por el tribunal. Se dividirá en dos columnas con los rubros: **Fecha de remisión y Resolución final**, las cuales se utilizarán de la siguiente manera:

- I. En la columna **Fecha de remisión**, se anotará el día, el mes y el año en que se remita la demanda de amparo y los anexos correspondientes al tribunal colegiado, cuando se trate de amparo directo, o los autos al tribunal unitario que corresponda, cuando se trate de amparo indirecto; y,
- II. La columna **Resolución final**, se dividirá en dos subrubros **Fecha y Sentido**, y en ellos se anotará;
 - a) En el subrubro **Fecha**, se asentará el día, el mes y el año en que se pronuncie la sentencia que culmine el amparo en definitiva, sea de primera o de segunda instancia según el caso; y,
 - b) En el subrubro **Sentido**, se asentará precisamente el sentido final del juicio de amparo en mención, utilizando las expresiones: "ampara", "niega", "no interpuesto", "desecha", "sobrese", etcétera, según sea el resultado.

Artículo 128.- Archivo. En este apartado se anotará la fecha en la cual se remita físicamente a éste el toca respectivo.

Artículo 129.- Observaciones. En este apartado se podrán anotar todos los datos que sin estar contenidos en los apartados anteriores, resulten necesarios para un mejor control del asunto, como pudiera ser, a manera de ejemplo, la resolución que pronuncie el tribunal unitario que hubiese resuelto el juicio de amparo indirecto, cuando sea éste el que se intente y se encuentre pendiente de resolución por haberse promovido la revisión.

(Ver tabla número trece)

LIBRO DOS DE TRIBUNAL UNITARIO

Libro de registro de apelaciones civiles y administrativas.

Artículo 130.- Contenido del libro. Este libro constará de cinco apartados con los rubros: **Procedimiento de apelación, Sentencia de apelación, Amparo, Archivo y Observaciones**, los cuales se utilizarán como se describe en los siguientes artículos.

Artículo 131.- Procedimiento de apelación. Este apartado se dividirá en ocho columnas con los rubros: **Número de toca, Recepción, Materia, Número de origen, Juzgado remitente, Nombres, Apelante y Resolución apelada**, en las cuales se anotarán los siguientes datos:

- I. En la columna **Número de toca**, se anotarán con numeración progresiva y ascendente, los recursos de apelación de naturaleza civil o administrativa que se reciban en el tribunal unitario, atendiendo rigurosamente a la fecha de su recepción;
- II. En la columna **Recepción**, se anotará la fecha en que se reciba el mencionado recurso en la oficialía de partes del propio tribunal;
- III. En la columna **Materia**, se anotará la naturaleza del recurso de apelación que se intente, asentando las expresiones "Civil", "Mercantil" o "Administrativa", según se trate;
- IV. En la columna **Número de origen**, se anotará el número del expediente que corresponda al juicio o procedimiento de primera instancia dentro del cual se haya interpuesto el recurso;
- V. En la columna **Juzgado remitente**, se indicará la denominación de la autoridad que hubiese emitido la resolución recurrida;
- VI. La columna **Nombres**, se dividirá en dos subrubros, **Actor o promovente y Demandado**, que se utilizarán de la siguiente manera:
 - a) En el subrubro **Actor o promovente**, se asentará el nombre precisamente de esta parte, independientemente de que tenga algún representante y, en el caso de que se trate de un asunto no contencioso, se utilizará esta misma columna para anotar al promovente; y,
 - b) En el subrubro **Demandado**, que solamente se utilizará en el caso de que se trate de un asunto contencioso, se anotará el nombre de la parte demandada.
- VII. En la columna **Apelante**, se asentará la calidad que guarde en el juicio la parte que hubiese promovido el recurso, utilizando las expresiones "actora", "demandada" o "promovente", según sea el caso; y,

VIII. En la columna **Resolución apelada**, se anotará el tipo de resolución que se haya impugnado a través del recurso mencionado, asentando, enunciativamente, las palabras: "sentencia", "interlocutoria" o "auto", según se trate.

Artículo 132.- Sentencia de apelación. Este apartado se dividirá en dos columnas con los rubros: **Fecha y Sentido**, en las cuales se anotarán los siguientes datos:

- I. En la columna **Fecha**, se anotará el día, el mes y el año en que se dicte esa resolución; y,
- II. En la columna **Sentido**, se anotará, precisamente, el sentido de la resolución, utilizando a manera de ejemplo las expresiones "confirma", "modifica", "revoca", "desierto", "por no interpuesto", "sin materia", "mal admitido", "impedimento", según sea el caso, etcétera.

Artículo 133.- Amparo. Este apartado se utilizará únicamente cuando se promueva juicio de amparo en contra del fallo pronunciado por el tribunal, se dividirá a su vez en dos columnas: **Fecha de remisión y Resolución final**, en las que se anotará lo siguiente:

- I. En la columna **Fecha de remisión**, se anotará el día, el mes y el año en que se remita la demanda de amparo y los anexos correspondientes al tribunal colegiado, cuando se trate de amparo directo, o los autos al tribunal unitario que corresponda, cuando se trate de amparo indirecto; y,
- II. La columna **Resolución final**, se dividirá en dos subrubros: **Fecha y Sentido**, los que se utilizarán de la siguiente manera:
 - a) En el subrubro **Fecha**, se asentará el día, el mes y el año en que se pronuncie la sentencia que culmine el amparo en definitiva, sea de primera o de segunda instancia según el caso; y,
 - b) En el subrubro **Sentido**, se anotará, precisamente el sentido final del juicio de amparo en mención, asentando enunciativamente las palabras: "ampara", "niega", "sobresee" "no interpuesto" "desecha", etcétera, según sea el resultado.

Artículo 134.- Archivo. En este apartado se anotará la fecha en la cual se remita físicamente a éste el toca respectivo.

Artículo 135.- Observaciones. En este apartado se podrán anotar todos los datos que sin estar contenidos en los apartados anteriores, resulten necesarios para un mejor control del asunto, como pudiera ser, a manera de ejemplo, la resolución que pronuncie el tribunal unitario que hubiese resuelto el juicio de amparo indirecto, cuando sea éste el que se intente y, se encuentre pendiente de resolución por haberse promovido la revisión.

(Ver tabla número catorce)

LIBRO TRES DE TRIBUNAL UNITARIO

Libro de registro de denegadas apelaciones.

Artículo 136.- Contenido del libro. En este libro se anotarán todos los recursos de denegada apelación que se reciban en el tribunal, con independencia de que se refieran a la materia penal, civil o administrativa. Constará de once columnas con los rubros: **Número de toca, Recepción, Materia, Número de origen, Juzgado remitente, Recurrente, Resolución recurrida, Sentencia o resolución, Amparo, Archivo y Observaciones**, las cuales deberán contener lo señalado en los artículos subsecuentes.

Artículo 137.- Número de toca. En esta columna, se anotarán con numeración progresiva y ascendente, todos los recursos de denegada apelación que se reciban en el tribunal, atendiendo rigurosamente a la fecha y a la hora de recepción.

Artículo 138.- Recepción. En esta columna se anotará la fecha en que se reciba el recurso de denegada apelación en la oficialía de partes del propio tribunal.

Artículo 139.- Materia. En esta columna se anotará la naturaleza del recurso de denegada apelación que se intente, asentando las expresiones "Penal", "Civil" o "Administrativa", según se trate.

Artículo 140.- Número de origen. En esta columna se anotará el número que corresponda al expediente de primera instancia dentro del cual se interponga el recurso.

Artículo 141.- Juzgado remitente. En esta columna, se indicará la denominación de la autoridad que hubiese emitido la resolución recurrida.

Artículo 142.- Recurrente. En esta columna, se asentará el nombre o los nombres de la persona o personas que promuevan el recurso.

Artículo 143.- Resolución recurrida. En ella se anotará la fecha del auto que se haya impugnado a través del recurso mencionado.

Artículo 144.- Sentencia o resolución. Esta columna se dividirá en dos subrubros: **Fecha y Sentido**, los que se utilizarán de la siguiente manera:

- I. En el subrubro **Fecha**, se anotará el día, el mes y el año en que se dicte la resolución del recurso; y,

- II. En el subrubro **Sentido**, se anotará precisamente su sentido, utilizando, enunciativamente, las expresiones "confirma", "admisible la apelación", "variación del grado", "desierto", "fundado", "infundado", "impedimento", etcétera, según sea el caso.

Artículo 145.- Amparo. Este apartado se utilizará únicamente cuando se promueva juicio de amparo en contra del fallo pronunciado por el tribunal, se dividirá a su vez en dos columnas: **Fecha de remisión y Resolución final**, en las que se anotará lo siguiente:

- I. En la columna **Fecha de remisión**, se anotará el día, el mes y el año en que se remita la demanda de amparo y los anexos correspondientes al tribunal colegiado, cuando se trate de amparo directo, o los autos al tribunal unitario que corresponda, cuando se trate de amparo indirecto; y,
- II. La columna **Resolución final**, se dividirá en dos subrubros: **Fecha y Sentido**, los que se utilizarán de la siguiente manera:
 - a) En el subrubro **Fecha**, se asentará el día, el mes y el año en que se pronuncie la sentencia que culmine el amparo en definitiva, sea de primera o de segunda instancia según el caso; y,
 - b) En el subrubro **Sentido**, se anotará, precisamente el sentido final del juicio de amparo en mención, asentando enunciativamente, las palabras: "ampara", "niega", "sobresee" "no interpuesto" "desecha", etcétera, según sea el resultado.

Artículo 146.- Archivo. En esta columna se anotará la fecha en la cual se remita físicamente a éste, el toca respectivo.

Artículo 147.- Observaciones. En ella se podrá anotar cualquier otro dato que sin estar contenido en los apartados anteriores, resulte necesario para un mejor control del asunto, por ejemplo, el caso en que se estime admisible la apelación y se ordene tramitar la segunda instancia, caso en que deberá anotarse la expresión: "se ordenó tramitar 2a. instancia" y, el número del toca de apelación que le hubiese correspondido; también la resolución que pronuncie el tribunal unitario que hubiese resuelto el juicio de amparo indirecto, cuando sea éste el que se intente y, se encuentre pendiente de resolución por haberse promovido la revisión.

(Ver tabla número quince)

LIBRO CUATRO DE TRIBUNAL UNITARIO

Libro de registro de quejas.

Artículo 148.- Contenido del libro. Este libro constará de ocho columnas con los siguientes rubros: **Número de queja, Recepción, Número de origen, Juzgado, Quejoso, Resolución, Archivo y Observaciones**, en las cuales se anotarán los datos contenidos en los siguientes artículos.

Artículo 149.- Número de queja. En esta columna se anotarán con número progresivo y ascendente, todos los recursos de queja que se reciban en el tribunal, atendiendo rigurosamente a la fecha y a la hora de su recepción.

Artículo 150.- Recepción. En esta columna se anotará la fecha en que se reciba el recurso de queja en la oficialía de partes del propio tribunal.

Artículo 151.- Número de origen. En esta columna se anotará el número del expediente de primera instancia que haya motivado la interposición del recurso.

Artículo 152.- Juzgado. En esta columna se anotará la denominación del juzgado en contra del cual se presenta la queja.

Artículo 153.- Quejoso. En esta columna se indicará el nombre de la parte que hubiese promovido el recurso, cuando se trate del procesado o sentenciado, agregando la expresión que precisamente se refiera a esas calidades, o "Agente del Ministerio Público", cuando sea el caso, etcétera.

Artículo 154.- Resolución. Esta columna se dividirá en dos subrubros: **Fecha y Sentido**, los que se utilizarán de la siguiente forma:

- I. En el subrubro **Fecha**, se anotará, el día, el mes y el año en que se dicte la resolución; y,
- II. En el subrubro **Sentido**, se asentará, precisamente el sentido de dicha resolución, utilizando, enunciativamente, las palabras: "procedente", "improcedente", "sin materia", según sea el caso.

Artículo 155.- Archivo. En esta columna se anotará la fecha en la cual se remita físicamente a éste el expediente respectivo.

Artículo 156.- Observaciones. En esta columna deberá anotarse el supuesto en que el magistrado se declare impedido para conocer del asunto.

También podrá anotarse cualquier otro dato que, sin estar contenido en los apartados anteriores, resulte necesario para un mejor control del asunto.

(Ver tabla número dieciséis)

LIBRO CINCO DE TRIBUNAL UNITARIO

Libro de registro de juicios de amparo indirecto.

Artículo 157.- Contenido del libro. Este libro constará exactamente del mismo número de columnas que el libro de registro de juicios de amparo de juzgado de distrito, así como de los mismos rubros, por lo que, para hacer los registros correspondientes, deberán seguirse, en lo que resulten aplicables, los lineamientos trazados en los artículos del 8 al 11 del propio acuerdo.

(Ver tabla número uno)

LIBRO SEIS DE TRIBUNAL UNITARIO.

Libro de registro de exhortos y despachos (sección de amparo).

Artículo 158.- Contenido del libro. Este libro constará exactamente del mismo número de columnas que el libro de registro de exhortos, despachos y requisitorias de las secciones penal y de asuntos civiles y administrativos que llevan los juzgados de distrito, así como de los propios rubros, por lo que, para hacer los registros correspondientes, se atenderá, en todo lo que resulte aplicable, a las directrices señaladas en los artículos del 35 al 47 del propio acuerdo.

(Ver tabla número cuatro)

LIBRO SIETE DE TRIBUNAL UNITARIO.

Libro de registro de exhortos (secciones penal y de asuntos civiles y administrativos).

Artículo 159.- Contenido del libro. Este libro, de igual manera, se integrará con el mismo número de columnas que el libro de registro de exhortos, despachos y requisitorias de las secciones penal y de asuntos civiles y administrativos referido en los artículos 35 al 47, así como de los propios rubros, por lo que, para hacer los registros correspondientes, se atenderá, en todo lo que resulte aplicable, a los lineamientos señalados en los mencionados preceptos.

(Ver tabla número cuatro)

LIBRO OCHO DE TRIBUNAL UNITARIO

Libro de registro de excusas y recusaciones.

Artículo 160.- Contenido del libro. En este libro se registrarán todas las excusas que se den en los juzgados de distrito por impedimentos que consideren los jueces de distrito tener, así como las recusaciones que se les planteen. Todo lo anterior, con excepción de las excusas y recusaciones que se planteen en materia de amparo, las que son del conocimiento de los tribunales colegiados.

Este libro constará de nueve columnas con los rubros: **Número de expediente, Recepción, Número de origen, Juez y órgano, Nombre del juez, Tipo de procedimiento, Resolución, Archivo y Observaciones**, en las cuales se anotarán los datos precisados en los artículos siguientes.

Artículo 161.- Número de expediente. En esta columna se anotarán, con numeración progresiva y ascendente, todos los procedimientos de excusas y recusaciones que se reciban en el tribunal, atendiendo rigurosamente a la fecha y a la hora de recepción.

Artículo 162.- Recepción. En esta columna se anotará la fecha en que se reciba el expediente en la oficialía de partes del propio tribunal.

Artículo 163.- Número de origen. En esta columna se anotará el número del expediente que corresponda al proceso penal, juicio civil o administrativo de primera instancia dentro del cual se haya declarado la excusa o bien se hubiere promovido la recusación.

Artículo 164.- Juez y órgano. En esta columna se anotará el nombre del juez que remita el expediente y la denominación completa del juzgado de distrito del que provenga.

Artículo 165.- Nombre del juez. En esta columna, se anotará el nombre del juez de distrito a quien se considere impedido para conocer del asunto, o bien, del que estime ubicarse en ese supuesto.

Artículo 166.- Tipo de procedimiento. Esta columna contendrá dos rubros: **Excusa y Recusación**, los que se utilizarán de la siguiente manera:

- I. El rubro **Excusa**, solamente se utilizará cuando se trate de un juez de distrito que considere tener un impedimento; en él se anotará el nombre y la denominación completa del juez que se excuse de conocer determinado asunto; y,
- II. El rubro **Recusación**, únicamente se utilizará cuando se hubiese promovido este tipo de procedimiento, se dividirá en dos subrubros: **Recusado y Recusador**, los cuales se utilizarán de la siguiente manera:
 - a) En el subrubro **Recusado**, se anotará el nombre y la denominación del juez que alguien considere se encuentra impedido para conocer determinado asunto; y,
 - b) En el subrubro **Recusador**, se anotará el nombre de la persona que haya interpuesto la recusación.

Artículo 167.- Resolución. Esta columna contendrá dos rubros: **Fecha y Sentido**, en los que se anotará:

- I. En el rubro **Fecha**, se anotará el día, el mes y el año en que se dicte la resolución que califique la excusa o la recusación; y,

- II. En el rubro **Sentido**, se anotará, precisamente el sentido del fallo, utilizando, entre otras, las expresiones: "procedente", "improcedente", "Se califica de legal", "No se califica de legal", etcétera, según sea el caso.

Artículo 168.- Archivo. En esta columna se anotará la fecha en la cual se remita físicamente a éste el expediente.

Artículo 169.- Observaciones. En esta columna se anotará cualquier otro dato que, sin estar contenido en los apartados anteriores, resulte necesario para un mejor control del asunto.

(Ver tabla número diecisiete)

LIBRO NUEVE DE TRIBUNAL UNITARIO

Libro de registro de conflictos competenciales.

Artículo 170.- Contenido del libro. En este libro se registrarán los conflictos competenciales, ya sea para conocer o no conocer de determinado asunto, que se susciten entre juzgados de distrito, en las materias penal, civil y administrativa.

Artículo 171.- Columnas y Rubros. Este libro constará de ocho columnas con los rubros: **Número de conflicto, Recepción, Número de origen, Organos contendientes, Organo remitente, Resolución, Archivo y Observaciones**, en las cuales se anotarán los datos contemplados en los preceptos siguientes.

Artículo 172.- Número de conflicto. En esta columna se anotarán con numeración progresiva y ascendente, los conflictos competenciales que conforme al artículo 29, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación debe conocer el tribunal unitario, atendiendo rigurosamente a la fecha y a la hora de recepción.

Artículo 173.- Recepción. En esta columna, se anotará el día, el mes y el año en que se reciba el conflicto competencial en la oficialía de partes del propio tribunal.

Artículo 174.- Número de origen. En esta columna se anotará el número del expediente que corresponda a aquél en el cual se hubiese planteado el conflicto competencial.

Artículo 175.- Organos contendientes. En esta columna se anotará con claridad la denominación de los órganos que intervengan en el conflicto competencial.

Artículo 176.- Organo remitente. En esta columna se anotará, en su caso, la denominación del órgano que hubiese remitido las actuaciones para tramitar el conflicto.

Artículo 177.- Resolución. Esta columna, se dividirá en dos rubros: **Fecha y Sentido**, los que deberán llenarse de la siguiente manera:

- I. En el rubro **Fecha**, se anotará el día, el mes y el año en que se dicte la resolución que resuelva el conflicto; y,
- II. En el rubro **Sentido**, se asentará el resultado del fallo que se hubiese pronunciado en el conflicto, así como la denominación del órgano jurisdiccional al que se hubiese declarado competente para conocer del asunto, anotando además, a manera de ejemplo las expresiones "competente el requerido", "competente el requiriente", "competente otro órgano diferente", "no existe conflicto", etcétera.

Artículo 178.- Archivo. En esta columna se anotará la fecha en la cual se remita físicamente a éste el expediente.

Artículo 179.- Observaciones. En esta columna se deberá anotar el caso en que el magistrado se declare incompetente o impedido para conocer del asunto.

También se podrá asentar cualquier otro dato que, sin estar contenido en los apartados anteriores, resulte necesario para un mejor control del asunto.

(Ver tabla número dieciocho)

LIBRO DIEZ DE TRIBUNAL UNITARIO

Libro de control de certificados de depósito.

Artículo 180.- Contenido del libro. Este libro, constará exactamente del mismo número de columnas y rubros que el libro de control de certificados de depósito de los juzgados de distrito, por lo que, respecto de la forma de realizar las anotaciones correspondientes, se atenderá, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto en los artículos del 68 al 76 de este propio acuerdo.

(Ver tabla número siete)

LIBRO ONCE DE TRIBUNAL UNITARIO

Libro de control de pólizas de fianza y garantías diversas.

Artículo 181.- Contenido del libro. Asimismo, el presente libro constará exactamente del mismo número de columnas y rubros que el libro de control de pólizas de fianza y garantías diversas que llevarán los juzgados de distrito, por lo que, respecto de la forma de realizar las anotaciones correspondientes, se atenderá, en lo que resulte aplicable, a las reglas contenidas en los artículos del 77 al 83 de este propio acuerdo.

(Ver tabla número ocho)

LIBRO DOCE DE TRIBUNAL UNITARIO**Libro de control de firmas de procesados en libertad provisional bajo caución concedida en segunda instancia.**

Artículo 182.- Contenido del libro. En este libro se anotará, sin excepción, a todos los inculcados a los que se conceda por el tribunal unitario el beneficio de la libertad provisional bajo caución. Se compondrá del mismo número de columnas y rubros que el libro de control de firmas de procesados en libertad provisional bajo caución a que se hizo mención en los artículos del 115 al 122 del presente acuerdo, razón por la cual, para realizar las anotaciones correspondientes, se atenderá, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto en los referidos artículos.

(Ver tabla número doce)

TITULO CUARTO De los libros obligatorios para los tribunales colegiados; de las columnas y apartados que deben contener y de la forma en que deben hacerse los registros en ellos.**CAPITULO I De los libros obligatorios para los tribunales colegiados.**

Artículo 183.- Libros para colegiados. Son libros de gobierno o control obligatorio para todos los tribunales colegiados de circuito mixtos, los siguientes:

- Libro uno: Registro de amparo directo;
- Libro dos: Registro de asuntos en revisión;
- Libro tres: Registro de recursos de queja;
- Libro cuatro: Registro de exhortos y despachos;
- Libro cinco: Registro de recursos de reclamación;
- Libro seis: Registro de impedimentos y excusas;
- Libro siete: Registro de conflictos competenciales;

En el supuesto de que un tribunal colegiado, según sus necesidades, maneje además la materia fiscal, será obligatorio también el:

- Libro ocho: Recursos de revisión fiscal y contencioso-administrativa;

Artículo 184.- Libros de gobierno o control obligatorio para los tribunales colegiados especializados. Todos los tribunales colegiados especializados en las materias penal, civil y laboral, llevarán todos los libros que se mencionan en el artículo anterior, excepto el ocho; además los tribunales especializados en materia administrativa deberán llevar también el libro ocho.

CAPITULO II De las columnas y apartados que deben contener y de la forma en que deben hacerse los registros en los libros de tribunales colegiados.**LIBRO UNO DE TRIBUNAL COLEGIADO****Libro de registro de amparo directo.**

Artículo 185.- Contenido del libro. Este libro constará de quince columnas con los siguientes rubros: **Número de orden, Recepción, Quejoso, Tercero perjudicado, Autoridad responsable, Actos reclamados, Materia, Incompetencia, Prevención, Desechamiento o por no interpuesta, Admisión, Resolución definitiva, Revisión S.C.J.N., Archivo y Observaciones.** La descripción del uso de cada columna se detallará en los artículos subsecuentes.

En cada una de sus páginas se deberán anotar únicamente dos registros.

Artículo 186.- Número de orden. En esta columna se anotará el número de juicio de amparo que le corresponda, atendiendo rigurosamente a la fecha de su recepción.

Artículo 187.- Recepción. En la mencionada columna se anotará la fecha en que la demanda y sus anexos sean recibidos en la oficialía de partes del propio órgano jurisdiccional.

Artículo 188.- Quejoso. En esta columna se anotará el nombre de la parte quejosa, aun cuando la demanda se formule por medio de representante o de defensor. Cuando se trate de varios quejosos, se anotará el nombre del primero de ellos seguido de la expresión "y otros", procurando dejar el espacio necesario para el caso de que la resolución tuviere diversidad de sentidos (ejemplo, ampara, niega y sobresee), supuesto en el que en la columna **Resolución definitiva**, se anotarán los diversos sentidos y en la de **Observaciones**, se aclarará a qué quejoso correspondió cada sentido.

Artículo 189.- Tercero perjudicado. En esta columna se anotará, precisamente, el nombre de esta parte y, en caso de no existir, se asentará la expresión "No Existe". Cuando se trate de varios terceros perjudicados se anotará el nombre del primero de ellos seguido de la expresión "y otros".

Artículo 190.- Autoridad responsable. En la mencionada columna se asentará la denominación de la autoridad responsable y, en caso de que sean varias, se anotará la primera seguida de la expresión y "otras".

Artículo 191.- Actos reclamados. En esta columna deberán indicarse de manera breve, el acto o los actos reclamados.

Artículo 192.- Materia. En esta columna, se indicará, precisamente, la materia a que el asunto corresponda, ya sea penal, civil, laboral o administrativa.

Artículo 193.- Incompetencia. En esta columna que se utilizará únicamente en el supuesto de que el órgano jurisdiccional, en el auto inicial, se declare incompetente para conocer de la demanda de garantías, se anotará la fecha en que se pronuncie el proveído que así lo determine.

Artículo 194.- Prevención. Este rubro se utilizará solamente en los siguientes dos casos: Cuando la autoridad responsable haya prevenido al quejoso por la presentación de copias; en este caso se asentará la expresión "autoridad responsable" y la fecha en que se hubiese hecho la prevención; y, cuando el propio tribunal colegiado haya prevenido al quejoso para que satisfaga alguno de los requisitos que establece el artículo 166 de la Ley de Amparo que hubiere omitido; en tal caso, se asentará la palabra "tribunal" y la fecha en que éste hubiese hecho la citada prevención.

Artículo 195.- Desechamiento o por no interpuesta. Esta columna se utilizará en los casos siguientes: Cuando se haya dictado acuerdo de requerimiento y éste no se haya cumplido, se anotará la expresión "por no interpuesta" y la fecha del auto que así lo declare; o bien la expresión "Desechada", cuando se deseche la demanda en la forma prevenida por el artículo 177 de la Ley de Amparo; en este caso, la anotación se hará aun cuando alguna prevención ya hubiese sido cumplida y la anotación correspondiente hubiese sido realizada, en este caso, se utilizarán los renglones subsiguientes.

Artículo 196.- Admisión. Esta columna se utilizará en el supuesto de que se admita la demanda, es decir, cuando no se haya hecho prevención alguna o cuando habiéndose hecho, ésta fuere cumplida, caso en el que se anotará la palabra "admitida" y la fecha del auto que así lo declare.

Artículo 197.- Resolución definitiva. En esta columna deberá anotarse la fecha en que se pronuncie la sentencia de amparo, así como su sentido, utilizando las expresiones correspondientes, tales como: "concede", "niega", "sobresee", "reposición de procedimiento", "incompetencia" o cualquier combinación de ellos, agregando también las expresiones "unanimidad" o "mayoría", según sea el caso.

Artículo 198.- Revisión S.C.J.N. Esta columna constará de tres rubros: **Interposición, Fecha de remisión y Resolución**, que se llenarán de la siguiente forma:

- I. En el rubro **Interposición** se anotará la fecha en que se interponga el recurso de revisión a que se refiere la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo;
- II. El rubro **Fecha de remisión** se utilizará para anotar, precisamente, la fecha en que se envíen los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la substanciación del recurso; y,
- III. En el rubro **Resolución** se anotará la fecha del fallo que tenga por resuelto dicho recurso y el sentido del mismo, utilizando las expresiones: "confirma y ampara", "confirma y niega", "confirma y sobresee", "confirma ampara y niega", "confirma ampara y sobresee", "confirma ampara niega y sobresee", "confirma niega y sobresee", "revoca y ampara", "revoca y niega", "revoca y sobresee", "revoca ampara y niega", "revoca ampara y sobresee", "revoca niega y sobresee", "modifica y ampara", "modifica y niega", "modifica y sobresee", "modifica ampara y niega", "modifica ampara y sobresee", "modifica ampara niega y sobresee", "modifica niega y sobresee", "sin materia", "se desecha" o cualquier otro resultado que pudiese darse.

Artículo 199.- Archivo. En esta columna se asentará la fecha en que el expediente sea enviado físicamente al archivo.

Artículo 200.- Observaciones. En esta columna deberá anotarse el supuesto en que se determine que dos o más magistrados se encuentran impedidos para conocer de un asunto; también aquellos casos en que con motivo de haberse declarado fundado un recurso de reclamación se hubiese ordenado la admisión o bien el desechamiento de una demanda de amparo.

De igual manera podrán anotarse las cuestiones relativas a la cumplimentación o incumplimiento de la ejecutoria de amparo; la letra o el número con el que se identifique internamente a la ponencia a la que se turnó el expediente; la fecha en que ello aconteció, la fecha en que el asunto haya sido listado y todos los datos que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores, resulten necesarios para un mejor control de los asuntos.

(Ver tabla número diecinueve)

LIBRO DOS DE TRIBUNAL COLEGIADO

Libro de registro de asuntos en revisión.

Artículo 201.- Contenido del libro. Este libro constará de trece columnas con los rubros siguientes: **Número de orden, Recepción, Número de origen, Principal o incidente, Materia, Autoridad remitente, Quejoso, Tercero perjudicado, Recurrente, Resolución recurrida, Ejecutoria del tribunal, Archivo y Observaciones.** La utilización de las columnas correspondientes se detalla en los artículos subsiguientes.

Artículo 202.- Número de orden. En esta columna se registrará el **número** que corresponda al recurso por riguroso orden, atendiendo a la fecha de su recepción.

Artículo 203.- Recepción. En esta columna se anotará la fecha en que el escrito de agravios con los autos o bien con el testimonio sean recibidos en la oficialía de partes del propio tribunal.

Artículo 204.- Número de origen. En esta columna se anotará el número del expediente de amparo dentro del cual se interponga el recurso de revisión.

Artículo 205.- Principal o incidente. En esta columna se anotará la palabra "Principal", cuando el recurso se interponga contra la resolución dictada en el expediente principal del juicio de amparo, la palabra "Incidente", cuando el recurso se promueva contra la resolución pronunciada en el incidente de suspensión relativo; cuando se impugnen proveídos en los que se hubiese desechado la demanda por notoriamente improcedente o bien se tuviera por no interpuesta, se utilizarán, según corresponda, las expresiones "Desechamiento" o "Por no interpuesta".

Artículo 206.- Materia. En esta columna, se indicará, precisamente, la materia a que el asunto corresponda, ya sea penal, civil, laboral o administrativa.

Artículo 207.- Autoridad remitente. En esta columna se anotará la denominación de la autoridad que hubiese remitido el escrito de agravios y los autos o bien el testimonio, para la tramitación del recurso de revisión hecho valer.

Artículo 208.- Quejoso. En esta columna se anotará el **nombre de la parte quejosa**, aun cuando la demanda se haya formulado por medio de representante o defensor. Cuando se trate de varios quejosos, se anotará el nombre del primero de ellos seguido de la expresión "y otros".

Artículo 209.- Tercero perjudicado. En esta columna se anotará, precisamente, el nombre del **tercero perjudicado** si lo hubiere, en caso contrario se asentará la expresión "no existe". Cuando se trate de varios terceros perjudicados se anotará el nombre del primero de ellos seguido de la expresión "y otros".

Artículo 210.- Recurrente. En esta columna se anotará el dato relativo a la parte que interponga el recurso, asentando las expresiones: "quejoso", "tercero perjudicado", "ministerio público" o "autoridad responsable", según sea el caso. Cuando se trate de varios recurrentes, se anotará el nombre del primero de ellos seguido de la expresión "y otros", procurando dejar el espacio necesario para el caso de que la resolución tuviere diversidad de sentidos (ejemplo, confirma, revoca o modifica), supuesto en el que en la columna **Ejecutoria del tribunal**, se anotarán los diversos sentidos y en la de **Observaciones**, se aclarará a qué recurrente correspondió cada sentido.

Artículo 211.- Resolución recurrida. En esta columna se anotarán los datos relativos a la resolución en contra de la cual se hubiese interpuesto el recurso de revisión, esto es, se anotará la palabra "Auto", cuando se trate de una resolución de esa naturaleza, la expresión "Interlocutoria", si es el caso y, la palabra "Sentencia", cuando se refiera a ese supuesto, seguidas de la fecha en que se hayan pronunciado.

Artículo 212.- Ejecutoria del tribunal. En esta columna, se anotarán los datos relativos al sentido de la ejecutoria en la que se resuelva el recurso de revisión, utilizando las expresiones correspondientes, tales como: "confirma", "modifica", "revoca", "revoca y ordena reposición del procedimiento", "incompetencia", "sin materia", "decreta caducidad", "desecha" o cualquier otro que pudiera resultar, así como la fecha en que se pronuncie.

Artículo 213.- Archivo. En esta columna se asentará la fecha en que el expediente sea enviado físicamente al archivo.

Artículo 214.- Observaciones. En esta columna se deberán anotar los supuestos en que el tribunal se declare incompetente y decline la competencia en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuando el recurso procedente no sea la revisión sino la queja o cuando se determine que dos o más magistrados se encuentran impedidos para conocer del asunto.

También podrán anotarse la letra o el número con el que se identifique internamente a la ponencia a la que se turnó el expediente, la fecha en que ello aconteció; las fechas en que se haya listado el asunto y todos los datos que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores, resulten necesarios para un mejor control de los asuntos.

(Ver tabla número veinte)

LIBRO TRES DE TRIBUNAL COLEGIADO

Libro de recursos de queja.

Artículo 215.- Contenido del libro. Este libro constará de doce columnas con los rubros siguientes: **Número de orden, Recepción, Número de origen, Organo de origen, Materia, Artículo 95, Recurrente, Autoridad remitente, Resolución recurrida, Ejecutoria del tribunal, Archivo y Observaciones.** La forma de llenar las columnas correspondientes se explica en los artículos subsecuentes.

Artículo 216.- Número de orden. En esta columna se anotará el número que corresponda, por riguroso orden, atendiendo a la fecha de la recepción del recurso.

Artículo 217.- Recepción. En esta columna, se anotará la fecha en que el escrito de agravios sea recibido en la oficialía de partes del propio tribunal, o por el secretario autorizado para tal efecto.

Artículo 218.- Número de origen. En esta columna se anotará el número del juicio de amparo del que provenga el recurso.

Artículo 219.- Organo de origen. En esta columna se anotará la denominación de la autoridad que tenga radicado el expediente motivo de la queja.

Artículo 220.- Materia. En esta columna se anotará la materia del amparo en el que se haya interpuesto la queja, ya sea penal, administrativa, civil o laboral.

Artículo 221.- Artículo 95. En esta columna se anotará, la fracción del artículo 95 de la Ley de Amparo que se invoque en el escrito u oficio en que se interponga el recurso.

Artículo 222.- Recurrente. En esta columna se precisará el nombre o la denominación de la parte que promueve el recurso, si se tratara de una persona ajena a la controversia, se asentará su nombre, seguido de la expresión: "ajeno al juicio".

Artículo 223.- Autoridad remitente. En esta columna se precisará el dato relativo a la autoridad que hubiese remitido el escrito que dio origen a la queja.

Artículo 224.- Resolución recurrida. En esta columna se anotará la fecha de la resolución impugnada.

Artículo 225.- Ejecutoria del tribunal. Esta columna contendrá dos rubros: **Sentido y Fecha**, los que se utilizarán de la siguiente manera:

- I. En el rubro **Sentido**, se anotará precisamente el sentido del fallo que emita el tribunal, utilizando las expresiones pertinentes, tales como: "fundado", "infundado", "desechado", "sin materia", "incompetencia", etcétera; y,
- II. En el rubro **Fecha**, se anotará el día, el mes y el año, en que se haya emitido el citado fallo.

Artículo 226.- Archivo. En esta columna se asentará la fecha en que el expediente sea enviado físicamente al archivo.

Artículo 227.- Observaciones. En esta columna se deberá anotar cuando se determine que dos o más magistrados se encuentran impedidos para conocer del asunto.

También se podrán anotar la letra o el número con el que se identifique internamente a la ponencia a la que se turnó el expediente, la fecha en que ello aconteció, y las fechas en que se haya listado el asunto, así como todos los datos que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores, resulten necesarios para un mejor control de los asuntos.

(Ver tabla número veintiuno)

LIBRO CUATRO DE TRIBUNAL COLEGIADO

Libro de exhortos y despachos.

Artículo 228.- Contenido del libro. El libro de registro de exhortos y despachos que deberán llevar los tribunales colegiados constará exactamente del mismo número de columnas de los libros de comunicaciones oficiales que deberán llevar los juzgados de distrito, así como de los mismos rubros, por lo que, para hacer los respectivos registros en él, deberán seguirse los lineamientos establecidos en los artículos del 35 al 47 del presente acuerdo, considerando que en los tribunales colegiados tan sólo se manejará la materia de amparo en relación con estos dos medios de comunicación oficial.

(Ver tabla número cuatro)

LIBRO CINCO DE TRIBUNAL COLEGIADO

Libro de registro de recursos de reclamación.

Artículo 229.- Contenido del libro. Este libro constará de nueve columnas con los rubros siguientes: **Número de orden, Recepción, Expediente de origen, Materia, Recurrente, Resolución recurrida, Ejecutoria, Archivo y Observaciones.** La forma de utilización de las columnas correspondientes se explica en los artículos subsecuentes.

Artículo 230.- Número de orden. En esta columna se anotará el número que corresponda, por riguroso orden, atendiendo a la fecha de recepción del recurso.

Artículo 231.- Recepción. En esta columna se anotará la fecha en que el escrito correspondiente sea recibido en la oficialía de partes del propio tribunal o por el secretario autorizado para tal efecto.

Artículo 232.- Expediente de origen. En esta columna se anotará la clase de expediente del que proviene el recurso y su número, asentando, enunciativamente, las expresiones: "amparo directo (y el número que le corresponda)"; "queja (y el número que le corresponda)", etcétera.

Artículo 233.- Materia. En esta columna se anotará la materia del expediente en el que se haya interpuesto la reclamación, ya sea penal, administrativa, civil o laboral.

Artículo 234.- Recurrente. En esta columna se precisará el nombre de la persona que promueve el recurso, seguido de la expresión "Quejoso", si se trata de esa parte, "Tercero Perjudicado", si se encuentra en ese supuesto y en el caso de que se trate de una autoridad, se asentará su denominación.

Artículo 235.- Resolución recurrida. En esta columna se anotará la fecha en que el presidente del tribunal haya emitido el auto que se recurre.

Artículo 236.- Ejecutoria. Esta columna contendrá dos rubros: **Sentido y Fecha**, los que se utilizarán de la siguiente manera:

- I. En el rubro **Sentido**, se anotará precisamente, el sentido del fallo que emita el tribunal, utilizando las expresiones pertinentes tales como: "Fundado", "Infundado", "Desechado", "sin materia", "incompetencia", etcétera; y,
- II. En el rubro **Fecha**, se anotará el día, mes y el año, en el que se haya emitido el citado fallo.

Artículo 237.- Archivo. En esta columna se asentará la fecha en que el expediente sea enviado físicamente al archivo.

Artículo 238.- Observaciones. En esta columna deberá anotarse el supuesto en que se determine que dos o más magistrados se encuentran impedidos para conocer del asunto.

También se podrá anotar la letra o el número con el que se identifique internamente a la ponencia a la que se turnó el expediente, la fecha en que ello aconteció y las fechas en que el asunto haya sido listado, además de todos los datos que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores, resulten necesarios para un mejor control de los asuntos.

(Ver tabla número veintidós)

LIBRO SEIS DE TRIBUNAL COLEGIADO

Libro de registro de impedimentos y excusas.

Artículo 239.- Contenido del libro. En este libro se registrarán todos los impedimentos y excusas que en materia de amparo, propongan los jueces de distrito y, en cualquier materia, tratándose de los tribunales de circuito (Artículo 37, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Este libro constará de nueve columnas con los rubros: **Número de orden, Recepción, Número de origen, Organo de origen, Nombre del promovente, Autoridad en contra de quien se promueve, Resolución, Archivo y Observaciones**, cuyo llenado se describe en los siguientes artículos.

Artículo 240.- Número de orden. En esta columna se anotarán con numeración progresiva y ascendente, cada uno de los impedimentos y excusas que sean promovidas y arriben al tribunal, atendiendo rigurosamente a la fecha y a la hora de recepción.

Artículo 241.- Recepción. En esta columna se anotará la fecha en que el impedimento o la excusa sean recibidos en la oficialía de partes del propio tribunal.

Artículo 242.- Número de origen. En esta columna se anotará el número del expediente que corresponda al juicio de amparo o al toca dentro del cual se hubiese planteado el impedimento o la excusa.

Artículo 243.- Organo de origen. En esta columna se anotará la denominación de la autoridad que tenga radicado el expediente motivo de la queja.

Artículo 244.- Nombre del promovente. En esta columna se anotará el nombre y la calidad de la parte que hubiese planteado el impedimento o la excusa; esto es, se anotará la palabra "Quejoso" y su nombre, si se trata de esa parte, "Tercero Perjudicado" y su nombre, si se encuentra en ese supuesto; "Juez" o "Magistrado", y su nombre, cuando sea alguno de ellos quien manifieste su impedimento, o bien "autoridad" y su denominación, cuando sea el caso.

Artículo 245.- Autoridad en contra de quien se promueve. En esta columna se anotará la denominación de la autoridad en contra de la que se promueva el impedimento.

Artículo 246.- Resolución. Esta columna contendrá dos rubros: **Sentido y Fecha**, los que se utilizarán de la siguiente manera:

- I. En el rubro **Sentido**, se anotará precisamente, el sentido del fallo que emita el tribunal, utilizando las expresiones pertinentes tales como: "legal", "ilegal", "sin materia", "fundado", "infundado" o "incompetencia", según sea el caso; y,
- II. En el rubro **Fecha**, se anotará el día, mes y el año, en el que se dicte la resolución que resuelva el impedimento o la excusa.

Artículo 247.- Archivo. En esta columna se anotará la fecha en la cual se remita físicamente el expediente al archivo.

Artículo 248.- Observaciones. En esta columna deberá anotarse el supuesto en que se determine que dos o más magistrados se encuentran impedidos para conocer del asunto.

También podrá anotarse cualquier otro dato que, sin estar contenido en los apartados anteriores, resulte necesario para un mejor control del asunto.

(Ver tabla número veintitrés)

LIBRO SIETE DE TRIBUNAL COLEGIADO

Libro de registro de conflictos competenciales.

Artículo 249.- Conflictos competenciales. En este libro se registrarán los conflictos competenciales que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo a que se refiere el artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de las cuestiones de acumulación que menciona el numeral 61 de la Ley de Amparo y, además, de los conflictos que se mencionan en la fracción V, del punto tercero del acuerdo 6/1999, expedido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de junio de 1999.

Artículo 250.- Contenido. Este libro constará exactamente del mismo número de columnas del **libro de conflictos competenciales de los tribunales unitarios**, así como de los mismos rubros, por lo que, para hacer los respectivos registros en ellos, deberán seguirse, en lo que resulten aplicables, los lineamientos establecidos en los artículos del 170 al 179 del presente acuerdo.

(Ver tabla número dieciocho)

LIBRO OCHO DE TRIBUNAL COLEGIADO

Libro de recursos de revisión fiscal y contencioso-administrativa.

Artículo 251.- Materia del libro. En este libro se anotarán los recursos que interpongan las autoridades fiscales contra las resoluciones dictadas por las Salas Regionales o la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación o bien por los Tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de la Constitución General de la República.

Artículo 252.- Contenido. Este libro constará de nueve columnas con los rubros siguientes: **Número de orden, Recepción, Número de origen, Sala o tribunal de origen, Recurrente, Resolución recurrida, Ejecutoria, Archivo y Observaciones.** Dichas columnas deberán utilizarse como se describe en los artículos siguientes.

Artículo 253.- Número de orden. En esta columna se registrará el número que corresponda al recurso por riguroso orden, atendiendo a la fecha de su recepción.

Artículo 254.- Recepción. En esta columna se anotará la fecha en que el escrito de agravios sea recibido en la oficialía de partes del propio tribunal.

Artículo 255.- Número de origen. En esta columna se anotará el número del expediente o procedimiento dentro del cual se interponga el recurso.

Artículo 256.- Sala o tribunal de origen. En esta columna se anotará, precisamente, la denominación de la sala o tribunal que hubiese dictado la resolución impugnada.

Artículo 257.- Recurrente. En esta columna se anotará el dato relativo a la denominación de la autoridad que interponga el recurso.

Artículo 258.- Resolución recurrida. En esta columna se anotará, con claridad, cuál es la resolución que se recurre y su fecha.

Artículo 259.- Ejecutoria. Esta columna contendrá dos rubros: **Sentido y Fecha**, los que se utilizarán de la siguiente manera:

- I. En el rubro **Sentido**, se anotará, precisamente, el sentido del fallo que emita el tribunal, asentando las expresiones: "confirma", "modifica", "revoca", "revoca y ordena reposición del procedimiento", "sin materia", "incompetencia", "sobresee", "decreta caducidad", etcétera, según sea el caso; y,
- II. En el rubro **Fecha**, se asentará el día, el mes y el año, en que se emita dicha resolución.

Artículo 260.- Archivo. En esta columna se asentará la fecha en que el expediente sea enviado físicamente al archivo.

Artículo 261.- Observaciones. En esta columna deberán anotarse los supuestos en que se deseché el recurso por notoriamente improcedente o cuando dos o más magistrados se encuentran impedidos para conocer del asunto.

También podrán anotarse la letra o el número con el que se identifique internamente a la ponencia a la que se turnó el expediente; la fecha en que ello aconteció; la fecha en que el asunto se liste y todos los datos que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores, resulten necesarios para un mejor control de los asuntos.

(Ver tabla número veinticuatro)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los libros mencionados en el presente Acuerdo, se utilizarán en los órganos jurisdiccionales de nueva creación que entrarán en funciones a partir del mes de septiembre próximo, precisamente en la fecha de su inicio, con el fin de recabar impresiones y se puedan hacer las adecuaciones necesarias al acuerdo. Una vez recibidas las observaciones que en su caso sean hechas, el Consejo determinará la fecha en que el presente acuerdo entrará en vigor en todos los órganos jurisdiccionales.

SEGUNDO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TABLA 1. LIBRO UNO DE JUZGADO: REGISTRO DE JUICIOS DE AMPARO

DEMANDA							
NUMERO DE ORDEN	RECEPCION	NOMBRE DEL QUEJOSO	TERCERO PERJUDICADO	AUTORIDADES RESPONSABLES	ACTOS RECLAMADOS	MATERIA	INCOMPETENCIA

PAGINA UNO

TABLA 1. LIBRO UNO DE JUZGADO: REGISTRO DE JUICIOS DE AMPARO

SUSPENSION DE PLANO O DEFINITIVA						EXPEDIENTE			
ADMISION	RESOLUCION (FECHA Y SENTIDO)	RECURSO			RESOLUCION (FECHA Y SENTIDO)	REVISION			A
		INTERPOSICION Y TIPO	FECHA DE REMISION	RESOLUCION (FECHA Y SENTIDO)		INTERPOSICION	FECHA DE REMISION	RESOLUCION (FECHA Y SENTIDO)	

[illegible]

TABLA 2. LIBRO DOS DE JUZGADO: REGISTRO DE CAUSAS PENALES

[illegible]

[illegible]

PAGINA UNO

TABLA 2. LIBRO DOS DE JUZGADO: REGISTRO DE CAUSAS PENALES

[illegible]

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

PAGINA DOS

TABLA 4. LIBRO CUATRO DE JUZGADO: REGISTRO DE EXHORTOS, DESPACHOS Y
REQUISITORIAS

NUM. DE ORDE N	NUM. DE ORIGE N	MATER IA	TIPO DE COMUNICAC ION	RECEPCI ON	EXPEDIE NTE	AUTORIDAD REMITENTE	OBJETIV O	FECHA DE DILIGENCIA CION	FECHA I DEVOLU ON
-------------------------	--------------------------	-------------	-----------------------------	---------------	----------------	------------------------	--------------	--------------------------------	-------------------------

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

TABLA 5. LIBRO SEIS DE JUZGADO: REGISTRO DE MEDIDAS PRECAUTORIAS

NUMERO DE ORDEN	AUTORIDAD SOLICITANTE	TIPO DE MEDIDA SOLICITADA	RESOLUCION		FECHA DE NOTIFICACION AL MINISTERIO PUBLICO
			FECHA DE RESOLUCION	SENTIDO	

--	--	--	--	--	--

TABLA 6. LIBRO SIETE DE JUZGADO: PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICION

NUMERO DE ORDEN	NOMBRE DE LA PERSONA REQUERIDA	FECHA DE RECEPCION	MEDIDAS PRECAUTORIAS	RESOLUCION Y FECHA DEL AUTO QUE RESUELVE LA MEDIDA PRECAUTORIA	FECH CUMPLIMI LA ME PRECAI
-----------------------	--------------------------------------	-----------------------	-------------------------	---	-------------------------------------

--	--	--	--	--	--

PAGINA UNO

TABLA 6. LIBRO SIETE DE JUZGADO: PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICION

FECHA DEL PROVEIDO QUE RECAE A LA PETICION FORMAL	OPINION JURIDICA DEL JUEZ	ARCHIVO	OBSEI
---	---------------------------	---------	-------

--	--	--	--

PAGINA DOS

TABLA 7. LIBRO OCHO DE JUZGADO: CONTROL DE CERTIFICADOS DE DEPOSITO

NUMER O DE ORDEN	EXPEDIE NTE	FECHA DE EXHIBICI ON	NOMBRE DEL DEPOSITA NTE	CANTID AD	DESTINO				
					DEVOLUCION			SE HACE EFECTIVO	
					FECHA DEL ACUERDO	FECHA DE DEVOLUCI ON	NOMBR E	FECHA	NUM. DE OFICIO

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

TABLA 8. LIBRO NUEVE DE JUZGADO: CONTROL DE POLIZAS DE FIANZA Y GARANTIAS DIVERSAS

NUMERO DE ORDEN	EXPEDIENTE	NATURALEZA DE LA GARANTIA	FECHA Y SENTIDO DEL ACUERDO	DESTINO			
				DEVOLUCION	CANCELACION	SE HACE EFECTIVO	

--	--	--	--	--	--	--	--

TABLA 9. LIBRO DIEZ DE JUZGADO: CONTROL DE OBJETOS QUE PUEDEN SER PRODUCTO,
INSTRUMENTO U OBJETO DE DELITOS

NUMERO DE ORDEN	EXPEDIENTE	DESCRIPCION	ASEGURAMIENTO
--------------------	------------	-------------	---------------

--	--	--	--

PAGINA UNO

TABLA 9. LIBRO DIEZ DE JUZGADO: CONTROL DE OBJETOS QUE PUEDEN SER PRODUCTO,
INSTRUMENTO U OBJETO DE DELITOS

DESTINO FINAL					
DECOMISO		DEVOLUCION		PROCEDIMIENTO DE ABANDONO	
FECHA DE RESOLUCION	NOTIFICACION AL SERA	DETERMINACION JUDICIAL	NOTIFICACION AL SERA	SOLICITUD DE RATIFICACION	RESOLUCION

--	--	--	--	--	--	--

PAGINA DOS

TABLA 10. LIBRO ONCE DE JUZGADO: CONTROL DE ARMAS DE FUEGO

NUMERO DE ORDEN	EXPEDIEN TE	FECHA ACUERDO RECEPCION ARMA	DESCRIPCION	DEPOSITAR IO	LUGAR DE DEPOSITO	DESTINO FINAL	(
-----------------------	----------------	---------------------------------------	-------------	-----------------	----------------------	------------------	---

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

TABLA 11. LIBRO DOCE DE JUZGADO: CONTROL DE NARCOTICOS

NUMERO DE ORDEN	EXPEDIEN TE	ACUERDO RECEPCIO N NARCOTIC O	TIPO	CANTIDA D EN EL JUZGAD O	TIPO	CANTIDAD EN OTRO LUGAR	DESTINO DEL NARCOTIC O EN JUZGADO	AUTORIDA D RECEPTO RA	DESTINO DEL NARCOT O FUER. DEL JUZGAD
-----------------------	----------------	---	------	-----------------------------------	------	------------------------------	---	--------------------------------	--

[illegible]

PROVISIONAL BASE CACION

NUMERO DE LA CAUSA: _____

NOMBRE DEL INculpADO: _____

PERIODICIDAD CON LA QUE DEBE FIRMAR: _____

FECHA DE LA FIRMA	FIRMA DEL PROCESADO	CERTIFICACION	OBSERVACIONES

PROVISIONAL BASE CACCION NUMERO DE LA CAUSA: _____ NOMBRE DEL INculpADO: _____ PERIODICIDAD CON LA QUE DEBE FIRMAR: _____			
FECHA DE LA FIRMA	FIRMA DEL PROCESADO	CERTIFICACION	OBSERVACIONES

TABLA 13. LIBRO UNO DE TRIBUNAL UNITARIO: REGISTRO DE APELACIONES PENALES

PROCEDIMIENTO DE APELACION					
NUMERO DE TOCA	RECEPCION	NUMERO DE ORIGEN	JUZGADO REMITENTE	DELITO	NOMBRE(S)

--	--	--	--	--	--

PAGINA UNO

TABLA 13. LIBRO UNO DE TRIBUNAL UNITARIO: REGISTRO DE APELACIONES PENALES

		SENTENCIA DE APELACION		AMPARO			ARCHIVO
RESOLUCION N APELADA	FECHA DE VISTA	FECHA	SENTIDO	FECHA DE REMISION	RESOLUCION FINAL		
					FECHA	SENTIDO	

--	--	--	--	--	--	--	--	--

PAGINA DOS

TABLA 14. LIBRO DOS DE TRIBUNAL UNITARIO: REGISTRO DE APELACIONES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS

PROCEDIMIENTO DE APELACION						
NUMERO DE TOCA	RECEPCI ON	MATERIA	NUMERO DE ORIGEN	JUZGADO REMITENTE	NOMBRES	
					ACTOR O PROMOVENTE	DEMANDADO

--	--	--	--	--	--	--

PAGINA UNO

TABLA 14. LIBRO DOS DE TRIBUNAL UNITARIO: REGISTRO DE APELACIONES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS

SENTENCIA DE APELACION		AMPARO			ARCHIVO	
FECHA	SENTIDO	FECHA DE REMISION	RESOLUCION FINAL			
			FECHA	SENTIDO		

--	--	--	--	--	--	--

PAGINA DOS

TABLA 15. LIBRO TRES DE TRIBUNAL UNITARIO: REGISTRO DE DENEGADAS APELACIONES

NUMERO DE TOCA	RECEPCI ON	MATERI A	NUMERO DE ORIGEN	JUZGADO REMITENTE	RECURRENTE
-------------------	---------------	-------------	------------------------	-------------------	------------

--	--	--	--	--	--

PAGINA UNO

TABLA 15. LIBRO TRES DE TRIBUNAL UNITARIO: REGISTRO DE DENEGADAS APELACIONES

SENTENCIA O RESOLUCION		AMPARO				ARCHIVO	OE
FECHA	SENTIDO	FECHA DE REMISION	RESOLUCION FINAL				
			FECHA	SENTIDO			

--	--	--	--	--	--	--

PAGINA DOS

TABLA 16. LIBRO CUATRO DE TRIBUNAL UNITARIO: REGISTRO DE QUEJAS

NUMERO DE QUEJA	RECEPCI ON	NUMERO DE ORIGEN	JUZGADO	QUEJOSO	RESOLUCION		ARCH
					FECHA	SENTIDO	

--	--	--	--	--	--	--	--

TABLA 17. LIBRO OCHO DE TRIBUNAL UNITARIO: REGISTRO DE EXCUSAS Y RECUSACIONES

NUMERO DE EXPEDIENTE	RECEPCION	NUMERO DE ORIGEN	JUEZ Y ORGANO	NOMBRE DEL JUEZ	TIPO DE PROCEDIMIENTO			RESOLUCION	
					EXCUSA	RECUSACION		FECHA	SENC
						RECUSADO	RECUSADOR		

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

TABLA 18. LIBRO NUEVE DE TRIBUNAL UNITARIO: REGISTRO DE CONFLICTOS
COMPETENCIALES

NUMERO DE CONFLICTO	RECEPCION	NUMERO DE ORIGEN	ORGANOS CONTENDIENTES	ORGANO REMITENTE	RESOLUCION		ARCHIVO	
					FECHA	SENTIDO		

--	--	--	--	--	--	--	--	--

TABLA 19. LIBRO UNO DE TRIBUNAL COLEGIADO: REGISTRO DE AMPAROS DIRECTOS

NUMERO DE ORDEN	RECEPCIO N	QUEJOSO	TERCERO PERJUDICADO	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTOS RECLAMADOS	MATEI
-----------------------	---------------	---------	------------------------	--------------------------	---------------------	-------

--	--	--	--	--	--	--

PAGINA UNO

TABLA 19. LIBRO UNO DE TRIBUNAL COLEGIADO: REGISTRO DE AMPAROS DIRECTOS

DESECHAMIENT O O POR NO INTERPUESTA	ADMISIO N	RESOLUCION DEFINITIVA (FECHA Y SENTIDO)	REVISION S.C.J.N.			ARCHIVO
			INTERPOSICI ON	FECHA DE REMISION	RESOLUCION (FECHA Y SENTIDO)	

--	--	--	--	--	--	--

PAGINA DOS

TABLA 20. LIBRO DOS DE TRIBUNAL COLEGIADO: REGISTRO DE ASUNTOS EN REVISION

NUMERO DE ORDEN	RECEPCION	NUMERO DE ORIGEN	PRINCIPAL O INCIDENTE	MATERIA	AUTORIDAD REMITENTE	QUEJO:
-----------------	-----------	------------------	-----------------------	---------	---------------------	--------

--	--	--	--	--	--	--

PAGINA UNO

TABLA 20. LIBRO DOS DE TRIBUNAL COLEGIADO: REGISTRO DE ASUNTOS EN REVISION

RECURRENTE	RESOLUCION RECURRIDA	EJECUTORIA DEL TRIBUNAL (FECHA Y SENTIDO)	ARCHIVO	
------------	-------------------------	---	---------	--

--	--	--	--	--

PAGINA DOS

TABLA 21. LIBRO TRES DE TRIBUNAL COLEGIADO: RECURSOS DE QUEJA

NUMERO DE ORDEN	RECEPCION	NUMERO DE ORIGEN	ORGANO DE ORIGEN	MATERIA	ARTICULO 95	RECURRENTE
-----------------------	-----------	------------------------	------------------------	---------	-------------	------------

--	--	--	--	--	--	--

PAGINA UNO

TABLA 21. LIBRO TRES DE TRIBUNAL COLEGIADO: RECURSOS DE QUEJA

RESOLUCION RECURRIDA	EJECUTORIA DEL TRIBUNAL		ARCHIVO	OBSERVA
	SENTIDO	FECHA		

--	--	--	--	--

PAGINA DOS

TABLA 22. LIBRO CINCO DE TRIBUNAL COLEGIADO: REGISTRO DE RECURSOS DE RECLAMACION

NUMERO DE ORDEN	RECEPCION	EXPEDIENTE DE ORIGEN	MATERIA	RECURRENTE	
-----------------	-----------	----------------------	---------	------------	--

--	--	--	--	--

PAGINA UNO

TABLA 22. LIBRO CINCO DE TRIBUNAL COLEGIADO: REGISTRO DE RECURSOS DE
RECLAMACION

EJECUTORIA		ARCHIVO	OBSERVACIONES
SENTIDO	FECHA		

--	--	--	--

PAGINA DOS

TABLA 23. LIBRO SEIS DE TRIBUNAL COLEGIADO: REGISTRO DE IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

NUMER O DE ORDEN	RECEPCI ON	NUMER O DE ORIGEN	ORGANO DE ORIGEN	NOMBRE DEL PROMOVEN TE	AUTORIDAD EN CONTRA DE QUIEN SE PROMUEVE	RESOLUCION			ARQ (
						SENTIDO	FECHA		

--	--	--	--	--	--	--	--	--

TABLA 24. LIBRO OCHO DE TRIBUNAL COLEGIADO: REGISTRO DE REVISION FISCAL Y
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

NUMERO DE ORDEN	RECEPCION	NUMERO DE ORIGEN	SALA O TRIBUNAL DE ORIGEN	RECURRENTE	
-----------------------	-----------	------------------------	---------------------------	------------	--

--	--	--	--	--

PAGINA UNO

TABLA 24. LIBRO OCHO DE TRIBUNAL COLEGIADO: REGISTRO DE REVISION FISCAL Y
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

EJECUTORIA		ARCHIVO	OBSERVACIONES
SENTIDO	FECHA		

--	--	--	--

PAGINA DOS

EL LICENCIADO **ARTURO ITURBE RIVAS**, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCION Y CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 34/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Determinación de los Libros de Control que Obligatoriamente deberán llevar los Organos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su Descripción e Instructivos correspondientes, constantes de treinta y siete tablas, fue aprobado por el propio Pleno, en sesión de veintiuno de junio de dos mil, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel, Adolfo O. Aragón Mendía, Manuel Barquín Alvarez, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Enrique Sánchez Bringas, José Guadalupe Torres Morales y Sergio Armando Valls Hernández.**- México, Distrito Federal, a diecinueve de julio de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo

con residencia en Cancún

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 1115/99, promovido por Dulce María Díaz Contreras, contra actos de la H. Junta Especial número Uno de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad y otras autoridades, dictados en el expediente 384/95 del índice de dicha junta, se ordenó notificar a los terceros perjudicados Balneario Público Municipal, Sergio Juan Díaz y Díaz y Víctor Erosa, a los que se hace saber que deberán presentarse en este Juzgado dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, por sí, por apoderado o por gestor que puedan representarlos, a defender sus derechos; apercibido que de no comparecer dentro del término señalado, se seguirá el juicio haciéndose las ulteriores notificaciones por medio de lista; y para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Amparo, 297 fracción II y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria.

Cancún, Q. Roo, a 9 de diciembre de 1999.

El Secretario

Lic. José Francisco Guajardo Gómez

Rúbrica.

(R.- 129241)

Instituto Mexicano del Seguro Social
Jefatura de Planeación y Finanzas de la
Delegación 3 Suroeste en el Distrito Federal
NOTIFICACION POR EDICTO

C. Rafael Soria Castañeda

Por no localizarse en su domicilio ubicado en Emiliano Zapata número 37-12, colonia Portales, Delegación Benito Juárez, código postal 03300, en México, Distrito Federal, y al ignorarse su paradero, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación suplementaria, en materia administrativa, se le notifica, conforme a lo dispuesto en los artículos 45, 46, 47 y 50 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 157, 158, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; así como lo previsto en el oficio circular por el que se dan a conocer los Lineamientos y Procedimiento para el Control, Seguimiento y Cobro de las Sanciones Económicas, Multas y Pliegos de Responsabilidades, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de enero de 1998, precisamente en el Título Reglas, Sección II, Reglas 9 y 15, esta Jefatura de Planeación y Finanzas de la Delegación 3 Suroeste del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Distrito Federal, es competente para fincar el presente Pliego Preventivo de Responsabilidades número 06/99, derivado de la revisión realizada a la Tienda Empleados IMSS Tacubaya, se observaron irregularidades; consistentes en la alteración del libro auxiliar de inventarios, fojas 193, 194, 195 y 196, correspondientes a los meses de enero y febrero de 1996, asimismo estas alteraciones que se efectuaron propiciaron que se disminuyera el faltante del inventario, causando un daño patrimonial al Instituto Mexicano del Seguro Social por la cantidad de \$595,127.29 (quinientos noventa y cinco mil ciento veintisiete pesos 29/100 M.N.), por tal motivo es procedente fincar el Pliego Preventivo de Responsabilidades en forma directa a usted con base en los antecedentes mencionados.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 169 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, se le otorga un término de 20 días hábiles siguientes a la fecha de su publicación para que manifieste lo que a su derecho convenga, pudiendo ofrecer dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de presentación del escrito por el que manifestare lo que a su derecho convenga, las pruebas documentales que estime pertinentes ante la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en Melchor Ocampo número 479, 5o. piso, colonia Nueva Anzures, código postal 11590, Delegación Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Asimismo, se le informa que la documentación que corroboran las irregularidades descritas se encuentra a su disposición en la Oficina de la propia Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, sita en el domicilio antes mencionado.

México, D.F., a 3 de julio de 2000.

El Titular de la Jefatura de Planeación y Finanzas de la Delegación 3 Suroeste
en el D.F. del Instituto Mexicano del Seguro Social

Lic. Gilberto Sánchez Ortega

Rúbrica.

(R.- 129446)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Unidad Especializada en Delincuencia Organizada

NOTIFICACION

El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada por esta vía, notifica a Monserrat Rodríguez Granillo o a los propietarios, poseedores, representantes legales o quien resulte legalmente con derecho del inmueble destinado a casa habitación, ubicado en calle Luis de Velasco número 815 esquina con Monte de las Cruces, colonia Jardines de San Marcos, Ciudad Juárez, Chihuahua, que por acuerdo de fecha 28 de mayo de 2000, dentro de la Averiguación Previa PGR/UEDO/024/2000, se decretó su aseguramiento provisional con fundamento en los artículos 40, 41, 193 y 400 bis del Código Penal Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, por haber sido adquirido con recursos de procedencia ilícita, por ser instrumento de los delitos contra la salud y delincuencia organizada y por encubrir a los autores de estos delitos. Por lo que de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados está a su disposición copia certificada del acta de inventario, en la oficina sita en Paseo de la Reforma número 23, 6o. piso, colonia Tabacalera, Distrito Federal.

Asimismo, se apercibe a Monserrat Rodríguez Granillo o a los propietarios, poseedores, representantes legales o quien resulte legalmente con derecho del inmueble asegurado para que no lo enajenen ni graven, so pena de incurrir en responsabilidad penal.

De igual forma, se les comunica que de acuerdo al artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados tienen un año a partir de la notificación para alegar lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento de que en caso de no comparecer a acreditar su derecho, el bien asegurado causará abandono a favor del Estado.

Lo que se notifica para los efectos legales correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 8o. fracción II de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de julio de 2000.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Adscrito a la UEDO

Lic. Martín Levario Reyes

Rúbrica.

(R.- 129884)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Subdelegación de Procedimientos Penales A

Célula I

Culiacán, Sin.

EDICTO

Se notifica al propietario de 2 cubetas de color blanco conteniendo 128 kilogramos de camarón de la especie *Penaeus Californiensis*, asegurados por inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Sinaloa, el día 12 de abril de 2000.

Que dentro de la Averiguación Previa número 237/2000, que se instruye en esta representación social de la Federación, por el delito ambiental en su modalidad de captura y acopio de especies acuáticas declaradas en veda, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"... de las constancias que integran la presente indagatoria, se advierte que no es necesario seguirse reteniendo por esta representación social de la Federación el producto asegurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Sinaloa, consistente en 7 (siete) cubetas de plástico de color blanco conteniendo en su interior 84 (ochenta y cuatro) kilogramos de camarón sin cabeza de la especie *Penaeus Californiensis* y 3 (tres) cubetas de plástico de color blanco conteniendo 44 (cuarenta y cuatro) kilogramos de camarón de la misma especie, en virtud de que se han practicado ya todas y cada una de las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa en que se actúa; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 del Código Penal Federal, se

ACUERDA

PRIMERO.- Decomísese el camarón de la especie *Penaeus Californiensis* descrito en el párrafo inmediato anterior, asegurado dentro de la Averiguación Previa número 237/2000, el cual se encuentra físicamente depositado en la Pescadería Valenzuela, ubicada en calle Diego Fernández de Proaño número 361 de la colonia San Rafael de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

SEGUNDO.- En virtud de que se desconoce la identidad y domicilio del propietario del producto decomisado, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 fracción II de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, notifíquesele por edictos el decomiso de éste.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o. de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados; 21 fracciones IV, VII y XI de su respectivo Reglamento, póngase el producto decomisado a disposición del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, por conducto de la Delegación Culiacán, con sede en esta ciudad.

Apercibido que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un plazo de un año los bienes decomisados causarán abandono en favor de la Federación, con fundamento en lo señalado por el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Culiacán, Sin., a 15 de junio de 2000.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Adscrito a la Célula IV de Procedimientos Penales "A"

Lic. Guillermo Campero Sánchez

Rúbrica.

(R.- 129885)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal
Subdelegación Administrativa
Agencia Federal de Procedimientos Penales número Tres
Guadalajara, Jal.

EDICTO

Notifíquese al ciudadano Francisco Javier Gascón Jiménez o a su representante legal y/o a quien resulte con interés jurídico respecto del vehículo de la marca Ford Ranger tipo Estaca submarca Ranger modelo 1998, con número de puertas 2, color rojo, placas de circulación JA 23688 del Estado de Jalisco con número de serie 1FDCR1OC1WPB67384, asegurado dentro de la Averiguación Previa 343/2000-II, por un delito contra la salud, dejando a su disposición en la Agencia Federal número Tres de Procedimientos Penales, copia del acta de aseguramiento, apercibiéndosele que no podrá enajenar o gravar el bien asegurado, asimismo se le previene para que en el caso de no hacer manifestación alguna en los plazos señalados por el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, los bienes causarán abandono a favor de la Federación.

Para ser publicado en el periódico El Informador.

Guadalajara, Jal., a 16 de mayo de 2000.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Adscrito a la Agencia III de Procedimientos Penales "A"

Lic. Rogelio Guízar Manzo

Rúbrica.

(R.- 129886)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal
Subdelegación Administrativa
Agencia Federal de Procedimientos Penales número Tres
Guadalajara, Jal.

EDICTO

En la Averiguación Previa número 736/000, iniciada en contra de quien resulte responsable en la comisión del delito contra la salud, fue decretado el aseguramiento del vehículo tipo Pipa, sin marca visible, placas de circulación 66VX3 del Servicio Público Federal, serie número 94TRE3CT780, con fundamento en los artículos 7o. y 8o. de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se notifica por este medio al propietario, interesados o representantes legales del mencionado vehículo, dejando a su disposición en la Coordinación de la Agencia Federal de Procedimientos Penales número III, copia del acta de aseguramiento, apercibiéndoles para que no se enajene dicho automotor, así como para que ejerzan su derecho de audiencia, y que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga, dentro de los plazos que señala el artículo 44 de la ley ya mencionada al principio de este escrito, dicha unidad causará abandono a favor de la Federación.

Guadalajara, Jal., a 7 de junio de 2000.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Coordinador de la Agencia Federal de Procedimientos Penales número III

Lic. Gildardo Joel Landeros Arredondo

Rúbrica.

(R.- 129888)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Durango
Agencia Tercera del Ministerio Público
de la Federación de Procedimientos Penales
Durango, Dgo.

EDICTO

Durango, capital de la entidad federativa del mismo nombre, junio veintisiete de dos mil, se notifica a los ciudadanos Juan Castro y Ricardo Gutiérrez, que dentro de la Averiguación Previa número 166/99/III, instruida en contra de quien resulte responsable, por el delito de violación a la Ley de Propiedad Industrial, que con fecha junio doce de mil novecientos noventa y ocho, fueron puestos a disposición de esta Fiscalía de la Federación dos cajas de cartón con un total de cincuenta y nueve pantalones de mezclilla de diferentes colores de las marcas Silver Tap, Levis, Wrangel, Reno, Huss y Boys Colección, que fueron remitidas por Juan Castro de Guadalajara, Jalisco, y como destinatario Ricardo Gutiérrez en esta ciudad;

lo anterior porque se decretó el aseguramiento ministerial de esos objetos y para que hagan valer su derecho de audiencia en la oficina que ocupa la Agencia del Ministerio Público de la Federación en la Delegación de la Procuraduría General de la República en Durango, Durango, Palacio Federal, cuarto piso, Ciudad Industrial, apercibido de que, en caso de no realizar manifestación alguna, se declarará el abandono de esos bienes en términos del artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

27 de junio de 2000.

El Agente del Ministerio Público
de la Federación de Procedimientos Penales

Lic. Eduardo Díaz Castañeda

Rúbrica.

(R.- 129889)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Unidad Especializada en Delincuencia Organizada

Coordinación B del Ministerio Público de la Federación

EDICTO

La ciudadana Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por esta vía, notifica el aseguramiento provisional del inmueble ubicado en calle Ottawa número 12541, colonia El Paraíso, Tijuana, Baja California, predio, construcciones en él edificadas, bienes muebles, objetos y vehículos contenidos en su interior, ordenado por esta representación social de la Federación, en fecha 21 de junio del año en curso, dentro de la indagatoria PGR/UEDO/015/2000.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 párrafos último y penúltimo de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se apercibe al propietario, interesado o a su representante legal del inmueble de referencia, para que no lo enajene o grave y, que de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 44 de esta ley, los bienes causarán abandono a favor de la Federación. Asimismo, se pone a su disposición copia certificada del acta de inventario de los bienes asegurados, en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 23, séptimo piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de julio de 2000.

La C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Ma. Isabel González Chávez

Rúbrica.

(R.- 129891)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

EDICTO

Carlos Barbosa y Zamudio.

En cumplimiento al acuerdo de fecha dieciséis de mayo del año en curso, dictado dentro de la averiguación previa al rubro citada, con fundamento en los artículos 14, 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3, 4, 5 párrafo segundo, 6, 7o. y 8o. de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por medio del presente le notifico el acuerdo que en lo conducente, dice: "I.- Que en fecha 11 once de mayo del presente año, se recibió en esta Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero oficio 275/FUC/2000 dirigido al titular de esta Unidad Especializada, signado por el licenciado Fermín Ubaldo Cruz, mediante el cual remite el numerario constante de 2 dos billetes de \$500 quinientos pesos moneda nacional, 1 un billete de \$20 veinte pesos moneda nacional, 1 un billete de \$10 pesos moneda nacional y 2 monedas de .50 cincuenta centavos moneda nacional, de la cual posteriormente al revisar el numerario, esta representación social de la Federación se percató que las monedas son de \$50 cincuenta pesos. II.- Que de la documentación estudiada dentro de la presente indagatoria se desprende que el numerario de referencia, a foja 23 del tomo I de la indagatoria se dio fe ministerial del mismo en fecha 29 veintinueve de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis, sin que éste fuera asegurado o remitido a alguna otra dependencia de esta Procuraduría General de la República. Asimismo, no se especifica la persona a quien pertenecía, pero por diligencias anteriores a la misma se desprende que pudo pertenecer a Hiram Bernardo Rentería o a Carlos Barbosa y Zamudio, presuntos responsables dentro de la Averiguación Previa 224/MPINCD/96, ACUERDA: **PRIMERO.-** El Ministerio Público de la Federación decreta el aseguramiento del numerario que en fecha 11 de mayo del presente año, se recibió en esta Unidad

Especializada contra el Lavado de Dinero oficio número 275/FUC/2000 dirigido al titular de esta Unidad Especializada, signado por el licenciado Fermín Ubaldo Cruz, mediante el cual remite el numerario constante de 2 dos billetes de \$500 quinientos pesos moneda nacional, 1 un billete de \$20 veinte pesos moneda nacional, 1 un billete de \$10 pesos moneda nacional y 2 monedas de \$50 cincuenta pesos moneda nacional, dando un total de \$1,130.00 mil ciento treinta pesos moneda nacional." Lo que notifico a usted apercibiéndolo de que, en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, los bienes causarán abandono a favor de la Federación. Nuestras oficinas se encuentran ubicadas en Plaza de la República número 35, segundo piso, colonia Tabacalera, código postal 06030, México, Distrito Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de junio de 2000.

La C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. María de los Angeles Dorantes Ceh

Rúbrica.

(R.- 129892)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

EDICTO

Hiram Bernardo Rentería.

En cumplimiento al acuerdo de fecha dieciséis de mayo del año en curso, dictado dentro de la averiguación previa al rubro citada, con fundamento en los artículos 14, 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3, 4, 5 párrafo segundo, 6, 7o. y 8o. de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por medio del presente le notifico el acuerdo que en lo conducente, dice: "I.- Que en fecha 11 once de mayo del presente año, se recibió en esta Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero oficio 275/FUC/2000 dirigido al titular de esta Unidad Especializada, signado por el licenciado Fermín Ubaldo Cruz, mediante el cual remite el numerario constante de 2 dos billetes de \$500 quinientos pesos moneda nacional, 1 un billete de \$20 veinte pesos moneda nacional, 1 un billete de \$10 pesos moneda nacional y 2 monedas de .50 cincuenta centavos moneda nacional, de la cual posteriormente al revisar el numerario, esta representación social de la Federación se percató que las monedas son de \$50 cincuenta pesos. II.- Que de la documentación estudiada dentro de la presente indagatoria se desprende que el numerario de referencia, a foja 23 del tomo I de la indagatoria se dio fe ministerial del mismo en fecha 29 veintinueve de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis, sin que éste fuera asegurado o remitido a alguna otra dependencia de esta Procuraduría General de la República. Asimismo, no se especifica la persona a quien pertenecía, pero por diligencias anteriores a la misma se desprende que pudo pertenecer a Hiram Bernardo Rentería o a Carlos Barbosa y Zamudio, presuntos responsables dentro de la Averiguación Previa 224/MPINCD/96, ACUERDA: **PRIMERO.-** El Ministerio Público de la Federación decreta el aseguramiento del numerario que en fecha 11 de mayo del presente año, se recibió en esta Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero oficio número 275/FUC/2000 dirigido al titular de esta Unidad Especializada, signado por el licenciado Fermín Ubaldo Cruz, mediante el cual remite el numerario constante de 2 dos billetes de \$500 quinientos pesos moneda nacional, 1 un billete de \$20 veinte pesos moneda nacional, 1 un billete de \$10 pesos moneda nacional y 2 monedas de \$50 cincuenta pesos moneda nacional, dando un total de \$1,130.00 mil ciento treinta pesos moneda nacional." Lo que notifico a usted apercibiéndolo de que, en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, los bienes causarán abandono a favor de la Federación. Nuestras oficinas se encuentran ubicadas en Plaza de la República número 35, segundo piso, colonia Tabacalera, código postal 06030, México, Distrito Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de junio de 2000.

La C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. María de los Angeles Dorantes Ceh

Rúbrica.

(R.- 129893)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Agente Tercero del Ministerio Público de la Federación

H. Matamoros, Tamps.

EDICTO

En la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, a los nueve días del mes de junio del año dos mil, la ciudadana licenciada Sandra Perales Valencia, Agente del Ministerio Público de la Federación en esta ciudad, en cumplimiento al contenido del auto de fecha cinco de junio de dos mil, dictado dentro del Proceso Penal 51/2000-VI, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado con sede en esta localidad, originado con motivo de la consignación de la Averiguación Previa Penal 130/CS/00-III, radicada en la Agencia Federal de Procedimientos Penales número tres de esta ciudad, instruida en contra de Guadalupe Serrata Rivera, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito contra la salud, y de conformidad en lo dispuesto por los artículos 7, 8 y 12 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se ordena. Notifíquese al interesado o a su representante legal del bien consistente en una cámara inflable de hule color negro, al parecer para llanta, del aseguramiento del que han sido objeto, dejando a disposición en el local de esta Fiscalía Federal el expediente y copia de las constancias respectivas, a fin de que dentro del término de seis meses con respecto a los bienes muebles, contados a partir de que surta efecto la presente notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga, apercibidos de que en caso de no hacerlo así, los bienes asegurados causarían abandono a favor de la Federación. Asimismo, se apercibe al interesado, a su representante legal, para el efecto de que no grave o enajene el bien asegurado. Notifíquese al interesado o a su representante legal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 fracción II de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, debiendo publicarse la presente por dos veces, en intervalos de tres días, en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en esta ciudad. Así lo acordó y firma la ciudadana Agente del Ministerio Público de la Federación, licenciada Sandra Perales Valencia, actuando en forma legal con testigos de asistencia.

4 de mayo de 2000.

T. de A. T. de A.

Rosalba Vega Félix E. Moreno

Rúbrica. Rúbrica.

(R.- 129894)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Agente Tercero del Ministerio Público de la Federación

H. Matamoros, Tamps.

EDICTO

En la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil, la ciudadana licenciada Sandra Perales Valencia, Agente del Ministerio Público de la Federación en esta ciudad, en cumplimiento al contenido del auto de fecha treinta de abril de dos mil, dictado dentro del Proceso Penal 81/2000-I, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado con sede en esta localidad, originado con motivo de la consignación de la Averiguación Previa Penal 239/CS/00-III, radicada en la Agencia del Federal de Procedimientos Penales número tres de esta ciudad, instruida en contra de José Wenceslao Zúñiga Zúñiga, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito contra la salud, y de conformidad en lo dispuesto por los artículos 7, 8 y 12 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se ordena. Notifíquese al interesado o a su representante, legal del bien mueble consistente en un vehículo marca Dodge Caravan, modelo al parecer mil novecientos noventa y uno, con número de serie 2B4GK25K0MR158524, color oro, sin placas de circulación, del aseguramiento del que han sido objeto, dejando a disposición en el local de esta Fiscalía Federal el expediente y copia de las constancias respectivas, a fin de que dentro del término de seis meses con respecto a los bienes muebles, contados a partir de que surta efecto la presente notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga, apercibidos de que, en caso de no hacerlo así, los bienes asegurados causarían abandono a favor de la Federación. Asimismo, se apercibe al interesado, a su representante legal, para el efecto de que no grave o enajene el bien asegurado. Notifíquese al interesado o a su representante legal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 fracción II de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, debiendo publicarse la presente por dos veces, en intervalos de tres días, en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en esta ciudad. Así lo acordó y firma la ciudadana Agente del Ministerio Público de la Federación, licenciada Sandra Perales Valencia, actuando en forma legal con testigos de asistencia.

9 de junio de 2000.

T. de A. T. de A.

Rosalba Vega Félix E. Moreno

Rúbrica. Rúbrica.

(R.- 129895)

Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Durango
Agencia Tercera del Ministerio Público
de la Federación de Procedimientos Penales
Durango, Dgo.

EDICTO

Durango, capital de la entidad federativa del mismo nombre, junio veintidós de dos mil, se notifica al ciudadano Aciano de la Cruz, que dentro de la Averiguación Previa número 292/2000/III, instruida en contra de Sebastián de la Cruz Flores y otros, por un delito contra la salud, en junio quince del año en curso, se decretó el aseguramiento ministerial del vehículo de la marca Ford, tipo camioneta, de color gris, en dos tonos, con número de serie 3FTEF25N9SMA01474; lo anterior para que haga valer su derecho de audiencia en la oficina que ocupa la Agencia del Ministerio Público de la Federación en la Delegación de la Procuraduría General de la República en Durango, Durango, Palacio Federal, cuarto piso, Ciudad Industrial, apercibido de que en caso de no realizar manifestación alguna, se declarará el abandono de ese bien en términos del artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

22 de junio de 2000.

El Agente del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales

Lic. Eduardo Díaz Castañeda

Rúbrica.

(R.- 129896)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal
Morelia, Mich.

EDICTO

Bruno Aristeo Cerón Vargas.
Erasto Santiago Félix Apolinar.
Presentes.

Que en el procedimiento de responsabilidad administrativa número PA/MICH/02/97, instruido por irregularidades administrativas en contra de ustedes, el treinta y uno de marzo del presente año, recayó determinación definitiva que en lo conducente dice:

"... **PRIMERO.-** Ha procedido y se declara legal en todos sus términos el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Bruno Aristeo Cerón Vargas y Erasto Santiago Félix Apolinar.

SEGUNDO.- Bruno Aristeo Cerón Vargas y Erasto Santiago Félix Apolinar, Agentes de la Policía Judicial Federal, en la época de los hechos, son administrativamente responsables en los términos de los considerandos que anteceden, de conformidad a la vez con lo que señalan los artículos 54 fracción III, en relación con el 51 fracción X, 52 fracción I, todos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. **TERCERO.-** Por la responsabilidad administrativa en que incurrieron Bruno Aristeo Cerón Vargas y Erasto Santiago Félix Apolinar, agentes de la Policía Judicial Federal, en la época de los hechos, se les decreta la sanción de suspensión de labores por el término de diez días, lo cual será al tenor de la consideración al respecto..." Tres firmas ilegibles.

Lo que se manda notificar a ustedes por el término de treinta días naturales, por edictos que se ordena publicar por tres veces con periodicidad de siete días y una sola vez en un diario de mayor circulación en la República Mexicana, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

31 de marzo de 2000.

El Agente del Ministerio Público de la Federación
y Delegado Estatal

Lic. Jesús López Trujillo

Rúbrica.

(R.- 129898)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal
Morelia, Mich.

EDICTO

Lic. Raúl Trujillo Murillo.

Presente.

Que en el procedimiento de responsabilidad administrativa número PA/MICH/06/97, instruido por irregularidades administrativas en contra suya, el treinta y uno de marzo del presente año, recayó determinación definitiva que en lo conducente dice:

"... **PRIMERO.-** Ha procedido y se declara legal para todos sus efectos, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado Raúl Trujillo Murillo. **SEGUNDO.-** Raúl Trujillo Murillo, Agente del Ministerio Público de la Federación en la época de los hechos administrativos, es administrativamente responsable en los términos de la consideración respectiva, acordes a lo preceptuado en los artículos 54 fracción III, en relación con el 50 fracción I y 51 fracciones I y VII, ambos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. **TERCERO.-** Por la responsabilidad administrativa en que incurrió el licenciado Raúl Trujillo Murillo, se le impone la sanción consistente en una suspensión de labores por el término de diez días, lo cual será en los términos de la consideración al respecto..." Tres firmas ilegibles.

Lo que se manda notificar a usted por el término de treinta días naturales, por edictos que se ordena publicar por tres veces con periodicidad de siete días y una sola vez en un diario de mayor circulación en la República Mexicana, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

31 de marzo de 2000.

El Agente del Ministerio Público de la Federación
y Delegado Estatal

Lic. Jesús López Trujillo

Rúbrica.

(R.- 129899)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

Organo Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia

Area de Responsabilidades

Oficio 11/010/AR/R/024/2000

Expediente Administrativo 49/98

C. Agustín Montes de Paz.

Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y octavo transitorio del Decreto que la reforma, adiciona y deroga, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1994; 2o. y 3o. fracciones II y III, 57, 60 y 79 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 62 fracción I de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, así como el artículo 26 fracción IV inciso a), numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de septiembre de 1997 y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sírvase comparecer personalmente a la audiencia que se llevará a cabo a las 11:00 horas del 22 de agosto de 2000, en las oficinas del Area de Responsabilidades, sitas en las calles de Liverpool número 123, 2o. piso, colonia Juárez, código postal 06600, en México, Distrito Federal.

Las irregularidades que se le atribuyen en el desempeño de sus funciones como Analista Especializado A, adscrito a la Zona Arqueológica de Palenque, en su carácter de encargado de la guarda, custodia y distribución de formas valoradas, así como de controlar y entregar a los expendedores los boletos y permisos para su venta, recibir el efectivo producto de la misma y de efectuar los depósitos bancarios en la cuenta concentradora del Instituto, se desprenden del resultado de la revisión realizada por personal de la Dirección de Supervisión y Auditoría que se efectuó a los ingresos generados por la venta de boletos de acceso y permisos de filmación en dicha zona, las cuales se hacen consistir en que:

- Omitió llevar a cabo los mecanismos adecuados para el control, manejo, guarda y custodia de las formas valoradas que fueron enviadas por el centro INAH Chiapas a la Zona Arqueológica de Palenque.
- Omitió depositar en la cuenta concentradora de la Tesorería General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, la cantidad de \$38,080.00 (treinta y ocho mil ochenta pesos 00/100 M.N.), que corresponden a la venta de 1904 (mil novecientos cuatro) boletos de acceso del periodo comprendido del 2 al 18 de septiembre de 1998, con un valor de \$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N.) cada uno.
- No haber depositado en la cuenta concentradora de la Tesorería General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, la cantidad de \$34,982.00 (treinta y cuatro mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de la venta de 911 permisos de filmación, correspondientes al periodo

comprendido del 12 de diciembre de 1997 al 18 de septiembre de 1998, así como por el faltante de 255 folios, de los que no se encontró evidencia de su expedición y/o venta.

- No haber entregado la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), que corresponden a los recursos del fondo para entregar monedas fraccionarias, que se asignó a efecto de contar con disponibilidad cambiaria en la taquilla de la Zona Arqueológica, tal como se desprende del acta circunstanciada de hechos levantada el 19 de septiembre de 1998 en las oficinas de la citada Zona Arqueológica.

- Derivado de lo anterior, se presume que causó un daño patrimonial al Instituto Nacional de Antropología e Historia por la cantidad de \$76,062.00 (setenta y seis mil sesenta y dos pesos 00/100 M.N.). Su conducta irregular, de comprobarse, infringiría las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones I, II, III, IV, XVI, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación al oficio Circular SA-001/98 del 3 de enero de 1998, emitida por el Secretario Administrativo del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

En su comparecencia a la audiencia de ley, objeto del presente citatorio, tendrá derecho a declarar y aclarar sobre los hechos irregulares que se le atribuyen, a ofrecer las pruebas que estime pertinentes y/o alegar lo que a su derecho convenga por sí o a través de un defensor, apercibido de que en caso de no comparecer personalmente, se le tendrá por no presentado y admitidas las imputaciones hechas en su contra, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 124, 329 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria para el procedimiento administrativo, así también se le tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del citado Código.

El expediente con las actuaciones que sustentan su presunta responsabilidad se encuentra a su disposición para su consulta en las oficinas del Area de Responsabilidades del Organismo Interno de Control, sitas anteriormente, para lo cual deberá traer consigo credencial de identificación personal con fotografía vigente.

Atentamente

México, D.F., a 18 de julio de 2000.

El Titular del Area de Responsabilidades

Lic. Elías Elías Angeles

Rúbrica.

(R.- 130015)

RASTRO, FRIGORIFICO Y EMPACADORA A.B.C. DE LOS REYES, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Se convoca a todos los señores accionistas de la empresa mercantil Rastro, Frigorífico y Empacadora A.B.C. de Los Reyes, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se realizará el próximo sábado 12 de agosto de 2000, a las 10:00 horas en el domicilio de la sociedad, ubicado en el kilómetro 24.2 de la carretera México Texcoco, Municipio de Los Reyes, La Paz, Estado de México, de acuerdo a lo establecido en las cláusulas décima tercera, décima quinta, vigésima primera, vigésima segunda de los estatutos de la sociedad mercantil y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 181, 184, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con la finalidad de tratar el asunto listado en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

UNICO.- Revisión del estado de resultados del primer semestre del año 2000 y así poder conocer propuestas para acordar acciones convenientes para el resto del ejercicio.

Los Reyes La Paz, Edo. de Méx., a 19 de julio de 2000.

Comisario de la Sociedad

C.P. Jorge Quirós Quirós

Rúbrica.

(R.- 130106)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Primera Sala

EDICTO

Sistefin, S.A. de C.V.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de diecinueve de los corrientes, dictado en el cuaderno amparo respectivo, relativo Juicio Ejecutivo Mercantil, seguido por Sistefin, S.A. de C.V. en contra de Joaquín Ochoa Espinoza, la interposición del juicio de garantías promovido por Joaquín Ochoa Espinoza, en contra de la sentencia dictada por esta Sala con fecha veinticuatro de enero del año en curso, en el toca 5278/99, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el hoy quejoso en contra de la sentencia

definitiva de cuatro de octubre del año próximo pasado, pronunciada por el ciudadano Juez Vigésimo Tercero de lo Civil, en el expediente número 579/97, a efecto de que acuda ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno, en defensa de sus intereses. Quedando a su disposición en la Secretaría de esta Sala las copias de traslado respectivas.

México, D.F., a 21 de junio de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. Mario Alfredo Miranda Cueva

Rúbrica.

(R.- 130109)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

EDICTO

Patricia Rodríguez Alcántara.

Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ordena emplazar a usted como tercero perjudicada, mediante edictos, por tres veces, de siete en siete días, para que comparezca a deducir sus derechos por el término de treinta días, a partir del siguiente día al en que se efectúe la última publicación, quedando en la Secretaría de este Juzgado, copias simples de la demanda de amparo y del auto admisorio relativas al Juicio de Garantías, promovido por Sara Lee Corporation, expediente número P.- 259/2000, contra actos del Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y otras autoridades.

México, D.F., a 21 de junio de 2000.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Lic. Marco Quintana Vargas

Rúbrica.

(R.- 130111)

COMPAÑIA MEXICANA DE SEGUROS DE CREDITO, S.A.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

(cifras en pesos constantes)

100	Activo	
110	Inversiones	<u>230,418,315.67</u>
111	Valores	<u>169,405,478.61</u>
112	Gubernamentales	<u>69,287,194.35</u>
113	Empresas privadas	<u>67,921,869.66</u>
114	Tasa conocida	<u>64,082,452.48</u>
115	Renta variable	<u>3,839,417.18</u>
116	Valuación neta	<u>28,308,198.30</u>
117	Deudores por intereses	<u>3,888,216.30</u>
118	(-) Estimación para castigos	_____
119	Préstamos	<u>901,219.15</u>
120	Sobre pólizas	_____
121	Con garantía	<u>900,074.39</u>
122	Quirografarios	_____
123	Descuentos y redescuentos	_____
124	Cartera vencida	_____
125	Deudores por intereses	<u>1,144.76</u>
126	(-) Estimación para castigos	_____
127	Inmobiliarias	<u>60,111,617.91</u>
128	Inmuebles	<u>6,991,776.33</u>
129	Valuación neta	<u>55,798,282.71</u>
130	(-) Depreciación	<u>2,678,441.13</u>
131	Inversiones para obligaciones laborales al retiro	<u>14,577,060.76</u>
132	Disponibilidad	<u>3,233,218.87</u>
133	Caja y bancos	<u>3,233,218.87</u>
134	Deudores	<u>11,848,851.52</u>
135	Por primas	<u>9,281,896.73</u>
136	Agentes y ajustadores	_____
137	Documentos por cobrar	<u>58,495.80</u>
138	Deudores por Resp. de Fzas. por Recl. Pag.	_____
139	Préstamos al personal	<u>1,276,880.49</u>

140	Otros	<u>1,231,578.50</u>	
141	(-) Estimación para castigos		
142	Reaseguradores y reafianzadores		<u>36,365,673.93</u>
143	Instituciones de seguros y fianzas	<u>350,000.76</u>	
144	Depósitos retenidos	<u>127,386.01</u>	
145	Part. de Reas. por siniestros pendientes		<u>12,172,922.10</u>
146	Part. de Reas. por riesgos en curso		<u>23,715,365.06</u>
147	Otras participaciones		
148	Interm. de reaseguro y reafianzamiento		
149	Part. de Reaf. en la Rva. de fianzas en vigor		
150	Otros activos	<u>6,361,565.23</u>	
151	Mobiliario y equipo	<u>2,761,184.66</u>	
152	Activos adjudicados		
153	Diversos	<u>3,600,380.57</u>	
154	Gastos amortizables		
155	(-) Amortización		
	Suma del activo	<u>302,804,685.98</u>	
200	Pasivo		
210	Reservas técnicas	<u>72,562,475.64</u>	
211	De riesgos en curso	<u>30,077,265.62</u>	
212	Vida		
213	Accidentes y enfermedades y daños		<u>30,077,265.62</u>
214	Fianzas en vigor		
215	De obligaciones contractuales	<u>23,981,993.76</u>	
216	Por siniestros y vencimientos	<u>23,981,993.76</u>	
217	Por siniestros ocurridos y no reportados		
218	Por dividendos sobre pólizas		
219	Fondos de seguros en administración		
220	Por primas en depósito		
221	De previsión	<u>18,503,216.26</u>	
222	Previsión	<u>18,503,216.26</u>	
223	Riesgos catastróficos		
224	Contingencia		
225	Especiales		
226	Reserva para obligaciones laborales al retiro		<u>14,577,060.76</u>
227	Acreedores	<u>9,593,263.83</u>	
228	Agentes y ajustadores	<u>310,367.55</u>	
229	Fondos en administración de pérdidas		
230	Acreedores por responsabilidad de fianzas		
231	Diversos	<u>9,282,896.28</u>	
232	Reaseguradores y reafianzadores		<u>26,258,273.51</u>
233	Instituciones de seguros y fianzas	<u>5,683,991.17</u>	
234	Depósitos retenidos	<u>20,574,282.34</u>	
235	Otras participaciones		
236	Intermediarios de reaseguro		
237	Otros pasivos	<u>19,873,207.33</u>	
238	Provs. para la Part. de utilidades al personal		<u>833,311.10</u>
239	Provisión para el pago de impuestos		<u>4,947,949.16</u>
240	Otras obligaciones	<u>3,797,339.82</u>	
241	Créditos diferidos	<u>10,294,607.25</u>	
	Suma el pasivo	<u>142,864,281.07</u>	
300	Capital		
310	Capital o fondo social pagado		<u>56,722,205.80</u>
311	Capital o fondo social	<u>61,722,205.80</u>	
312	(-) Capital o fondo no suscrito	<u>5,000,000.00</u>	
313	(-) Capital o fondo no exhibido		
314	(-) Acciones propias recompradas		
315	Obl. subordinadas de conversión obligatoria a capital		
316	Reservas	<u>21,784,378.99</u>	
317	Legal	<u>21,754,448.17</u>	

318	Para Adquis. de acciones propias	_____	
319	Otras	<u>29,930.82</u>	
320	Superávit por valuación		
321	Subsidiarias		
322	Resultados de ejercicios anteriores	<u>154,895,590.98</u>	
323	Resultado del ejercicio	<u>5,815,976.18</u>	
324	Exceso o insuficiencia en la Act. del Cap. Cont.		<u>(79,277,747.04)</u>
	Suma del capital	<u>159,940,404.91</u>	
	Suma del pasivo y capital	<u>302,804,685.98</u>	
800	Orden	_____	
810	Valores en depósito	_____	
820	Fondos en administración	_____	
830	Responsabilidades por fianzas en vigor	_____	
840	Garantías de recuperación por fianzas expedidas	_____	
850	Reclamaciones Rec. pendientes de comprobación	_____	
860	Reclamaciones pagadas	_____	
870	Recuperación de reclamaciones pagadas	_____	
880	Pérdida fiscal por amortizar	_____	
890	Rva. por constituir para Oblig. laborales al retiro	_____	
910	Cuentas de registro	<u>110,056,655.68</u>	

El presente balance se formuló con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El capital pagado incluye la cantidad de \$0.00, moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de inmuebles y de mobiliario y equipo la(s) cantidad(es) de \$0.00 y \$0.00, respectivamente, representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Auditoría estados financieros: PricewaterhouseCoopers, S.C.

Auditoría actuarial de las reservas técnicas: Técnica Actuarial Aplicada, S.C.

Director General

Lic. Federico H. Castro Carrillo

Rúbrica.

Director Ejecutivo

C.P. Armando I. Muro Ojeda

Rúbrica.

Comisario

C.P. Carlos Méndez Rodríguez

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la sociedad en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Dirección General de Supervisión Extranjera

Dirección de Vigilancia Financiera

Subdirección de Vigilancia Financiera

Expediente 735 (S-132)"99"/1 06-367-III-2.1-7872

México, D.F., a 21 de junio de 2000.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Presidente

Lic. Manuel Aguilera Verduzco

Rúbrica.

(R.- 130116)

Poder Judicial

Estado de México

Juzgado Décimo Segundo Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla con residencia en Huixquilucan, Edo. de Méx.

EDICTO

A quien corresponda:

En el expediente número 757/99, relativo al Juicio de Cancelación y Reposición de Título de Crédito, promovido por Jorge Rojas Mota Velasco, a Lomas Country Club, S.A. de C.V., se dictó una sentencia que en sus resolutivos dice: **PRIMERO.-** Ha sido procedente el procedimiento de cancelación y reposición de título nominativo por extravío ejercitada por Jorge Rojas Mota Velasco.- **SEGUNDO.-** Se decreta la cancelación de título acción original número ciento diez, de la serie B de fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventa y dos, emitido por Lomas Country Club, S.A. de C.V. a favor de Desarrollo Inmobiliario Club de Golf Lomas, S.A. de C.V., endosada en propiedad de Jorge Rojas Mota Velasco.

TERCERO.- Se autoriza a Lomas Country Club, S.A. de C.V., por conducto de su representante, cancelar dicha acción y expedir su reposición a favor de Jorge Rojas Mota Velasco, debiendo agregar la mención especial de que en reposición de título por extravío, siempre y cuando no exista oposición a la cancelación ordenada dentro de un plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución, de conformidad con el artículo 45 del supra mencionado cuerpo legal. **CUARTO.-** Publíquese la presente resolución por una ocasión en el **Diario Oficial de la Federación** que se edita en la Ciudad de México, Distrito Federal.- Notifíquese personalmente.- Así definitivamente lo resolvió y firma Sergio Javier Medina Peñaloza, Juez Décimo Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Huixquilucan, México, quien actúa en forma legal con Secretario que autoriza y firma.- Doy fe.

Y para su publicación por una ocasión en el **Diario Oficial de la Federación** que se edita en la Ciudad de México, Distrito Federal. Dado en Huixquilucan, Estado de México, a los treinta días del mes de junio de dos mil.

El Secretario de Acuerdos

Lic. José Alfredo Nieto Domínguez

Rúbrica.

(R.- 130118)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 2-95

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 2-95, por el sexagésimo tercer periodo comprendido del 20 de julio al 17 de agosto de 2000, será de 15.02% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación. Asimismo, comunicamos que a partir del día 20 de julio de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al sexagésimo segundo periodo, comprendido del 22 de junio al 20 de julio de 2000, contra la entrega del cupón número 62.

México, D.F., a 18 de julio de 2000.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 130119)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 2-99

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula séptima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 2-99, por el décimo noveno periodo, comprendido del 20 de julio al 17 de agosto de 2000, será de 14.31% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación. Asimismo, comunicamos que a partir del día 20 de julio de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al décimo octavo periodo, comprendido del 22 de junio al 20 de julio de 2000.

México, D.F., a 19 de julio de 2000.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 130120)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO**FINASA 5-99**

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula octava del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 5-99, por el décimo tercer periodo, comprendido del 20 de julio al 17 de agosto de 2000, será de 14.74% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 20 de julio de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al décimo segundo periodo comprendido del 22 de junio al 20 de julio de 2000.

México, D.F., a 18 de julio de 2000.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 130121)

GRANJAS PARAISO, S.A.**AVISO DE TRANSFORMACION**

Extracto de la resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas de Granjas Paraíso, S.A., en la que se acuerda la transformación de la sociedad.

En cumplimiento del artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el día 14 de mayo de 1998, se llevó a cabo una asamblea general extraordinaria de accionistas, en la cual se acordó la transformación de la sociedad Granjas Paraíso, de la forma de Sociedad Anónima a la forma de Sociedad Anónima de Capital Variable, así como la reforma total a los estatutos sociales de la empresa.

El texto completo de la resolución de transformación se encuentra a disposición de los acreedores y accionistas en el domicilio social de la empresa, durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales.

México, D.F., a 18 de julio de 2000.

Delegado Especial de la Asamblea

Lic. Alvaro Vargas Flores

Rúbrica.

(R.- 130122)

INVERSIONES LA HERRADURA, S.A.**AVISO DE TRANSFORMACION**

Extracto de la resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas de Inversiones La Herradura, S.A., en la que se acuerda la transformación de la sociedad.

En cumplimiento del artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el día 28 de mayo de 1998, se llevó a cabo una asamblea general extraordinaria de accionistas, en la cual se acordó la transformación de la sociedad Inversiones La Herradura, de la forma de Sociedad Anónima a la forma de Sociedad Anónima de Capital Variable, así como la reforma total a los estatutos sociales de la empresa.

El texto completo de la resolución de transformación se encuentra a disposición de los acreedores y accionistas en el domicilio social de la empresa, durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales.

México, D.F., a 18 de julio de 2000.

Delegado Especial de la Asamblea

Lic. Alvaro Vargas Flores

Rúbrica.

(R.- 130123)

HIGUPE, S.A.**AVISO DE TRANSFORMACION**

Extracto de la resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas de Higupe, S.A., en la que se acuerda la transformación de la sociedad.

En cumplimiento del artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el día 21 de mayo de 1998 se llevó a cabo una asamblea general extraordinaria de accionistas, en la cual se acordó la transformación de la sociedad Higupe, de la forma de Sociedad Anónima a la forma de Sociedad Anónima de Capital Variable, así como la reforma total a los estatutos sociales de la empresa.

El texto completo de la resolución de transformación se encuentra a disposición de los acreedores y accionistas en el domicilio social de la empresa, durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales.

México, D.F., a 18 de julio de 2000.

Delegado Especial de la Asamblea

Lic. Alvaro Vargas Flores

Rúbrica.

(R.- 130124)

BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

(BANOBRA 93-1)

En cumplimiento a lo establecido en la emisión de Bonos Bancarios de Desarrollo (Banobra 93-1), hacemos de su conocimiento que la tasa bruta anual por el nonagésimo periodo, del 20 de julio al 17 de agosto de 2000, será de 15.7913% sobre el valor nominal de los mismos.

Asimismo, a partir del 20 de julio de 2000, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses con un importe total de \$7'028,038.89 sobre el valor nominal de \$500'000,000.00 a razón de una tasa bruta anual de 18.0721% correspondientes al octogésimo noveno periodo de 28 días, dicho pago será contra entrega del cupón número 89.

México, D.F., a 18 de julio de 2000.

Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 130132)

PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE CARRETERAS, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS

AMORTIZABLES SERIE I, EMITIDOS POR NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., DIRECCION DE FIDEICOMISOS, RESPECTO DE LOS DERECHOS AL COBRO DEL TRAMO CONSTITUYENTES-

REFORMA-LA MARQUESA,

DE LA CARRETERA MEXICO-TOLUCA

(MEXTOL) 1992

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, y de conformidad con los acuerdos adoptados en la asamblea general de tenedores, celebrada el 12 de febrero de 1998, hacemos de su conocimiento que:

El valor ajustado de los certificados de participación serie I al 19 de julio de 2000, será de \$3.6564100 por certificado.

El valor capitalizado de los certificados de participación serie I al 19 de julio de 2000, será de \$3.6729574 por certificado.

México, D.F., a 14 de julio de 2000.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 130133)**GRUPO FINANCIERO BANORTE, S.A. DE C.V.**

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS

GFNORTE 97

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas séptima y octava del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán las obligaciones subordinadas convertibles forzosamente en títulos representativos de capital social serie O de Grupo Financiero Banorte, S.A. de C.V., con clave de emisión GFNORTE 97, por el periodo trigésimo quinto de 28 días, comprendido del 20 de julio al 17 de agosto de 2000, será de 18.72% sobre el valor nominal de las mismas.

Asimismo, comunicamos que a partir del día 20 de julio de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicado en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses con un importe total de \$6'326,833.33 sobre el valor nominal de \$425'000,000.00 correspondientes al periodo trigésimo cuarto de 28 días, comprendido del 22 de junio al 20 de julio de 2000, a razón de una tasa anual de interés bruto de 19.14%, contra la entrega del cupón número 34.

Monterrey, N.L., a 17 de julio de 2000.

Grupo Financiero Banorte, S.A. de C.V.

Rúbrica.

(R.- 130134)**GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICANO, S.A. DE C.V.**

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los accionistas tenedores de acciones de la serie B de Grupo Financiero Santander Mexicano, S.A. de C.V., a la Asamblea Especial de Accionistas de la serie B de la sociedad, que se celebrará a las 13:00 horas del día 10 de agosto de 2000, en el mezzanine de las oficinas de la sociedad, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 211, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Nombramiento y, en su caso, ratificación de los miembros del Consejo de Administración y de los comisarios de la sociedad, representantes de las acciones serie B, representativas del capital social de la sociedad.

II.- Designación de delegados especiales que formalicen y den cumplimiento a las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

Para asistir a la Asamblea, los accionistas deberán exhibir la tarjeta de admisión correspondiente, que se expedirá en las oficinas de la Secretaría del Consejo de Administración de la sociedad, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 211, piso 8, en esta ciudad. Se les comunica a los accionistas que las tarjetas de admisión para asistir a dicha Asamblea se entregarán contra la presentación de la constancia que acredite el depósito de los títulos de las acciones representativas del capital social en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, debidamente complementada con el listado de titulares de dichos valores que los propios depositantes formulen al efecto. El registro de acciones se considerará cerrado tres días hábiles antes de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar en la Asamblea por apoderado designado mediante poder otorgado en los formularios elaborados por la sociedad, en los términos del artículo 22 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Dichos formularios están, a partir de esta fecha, a disposición de los accionistas en el domicilio de la Secretaría de la sociedad antes mencionado, con el fin de que puedan obtenerlos y hacerlos llegar a sus representantes.

México, D.F., a 24 de julio de 2000.

Secretario del Consejo de Administración

Lic. Alfredo Acevedo Rivas

Rúbrica.

(R.- 130135)

GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICANO, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los accionistas de Grupo Financiero Santander Mexicano, S.A. de C.V., en términos del artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de los artículos décimo séptimo y décimo octavo de los estatutos sociales, a la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas, que tendrá lugar en el domicilio de la sociedad, ubicado en avenida Paseo de la Reforma 211, mezzanine, colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, a las 13:15 horas del día 10 de agosto de 2000, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Propuesta y, en su caso, aprobación para fusionar a la sociedad, con el carácter de fusionante, con Grupo Financiero Serfin, S.A. como fusionada; discusión y, en su caso, aprobación del balance general de la sociedad al 30 de junio de 2000, con base en el cual se pretende llevar a cabo la fusión.

II.- Con base en los acuerdos que se adopten respecto del punto anterior, discusión y, en su caso, aprobación del convenio de fusión que celebrará la sociedad y Grupo Financiero Serfin, S.A.

III.- Propuesta sobre otorgamiento de poderes especiales para formalizar los acuerdos adoptados por la Asamblea, incluyendo la celebración del convenio de fusión, para llevar a cabo las inscripciones necesarias en el Registro Público de Comercio del domicilio social y para llevar a cabo las publicaciones necesarias en el **Diario Oficial de la Federación** y en dos (2) periódicos de amplia circulación.

IV.- Con base en los acuerdos que se adopten respecto de los asuntos anteriores propuesta y, en su caso, aprobación para modificar el convenio único de responsabilidades suscrito por la sociedad y sus entidades financieras.

V.- Propuesta y, en su caso, aprobación del nombramiento de los miembros del Consejo de Administración y comisarios propietarios y suplentes, correspondientes a las series de acciones F y B representativas del capital social.

VI.- Designación de delegados especiales que formalicen y den cumplimiento a las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

Para asistir a la Asamblea, los accionistas deberán exhibir la tarjeta de admisión correspondiente, que se expedirá en las oficinas de la Secretaría del Consejo de Administración de la sociedad, ubicadas en Paseo de la Reforma número 211, piso 8, en México, Distrito Federal. Se les comunica a los accionistas que las tarjetas de admisión para asistir a dicha Asamblea, se entregarán contra la presentación de la constancia que acredite el depósito de los títulos de las acciones representativas del capital de la sociedad en la S.D.

Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, debidamente complementada con el listado de titulares de dichos valores que los propios depositantes formulen al efecto. El registro de accionistas se considerará cerrado tres (3) días hábiles antes de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar en la Asamblea por apoderado designado mediante poder otorgado en los formularios elaborados por la sociedad en los términos del artículo 22 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Dichos formularios están, a partir de esta fecha, a disposición de los accionistas en el domicilio de la Secretaría del Consejo de Administración de la sociedad antes mencionado.

México, D.F., a 24 de julio de 2000.

Secretario del Consejo de Administración

Lic. Alfredo Acevedo Rivas

Rúbrica.

(R.- 130136)

SEGUROS ATLAS, S.A.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

(cifras en pesos constantes)

ESTADO No. 1

100	Activo		
110	Inversiones	<u>1,093,236,195.62</u>	
111	En valores	1,058,265,461.54	
112	Gubernamentales	704,859,194.32	
113	Empresas privadas	228,403,038.95	
114	Tasa conocida	192,814,000.50	
115	Renta variable	35,589,038.45	
116	Valuación neta	108,907,925.95	
117	Deudores por intereses	16,095,302.32	
118	(-) Estimación para castigos	-	
119	Préstamos	1,438,752.29	
120	Sobre pólizas	586,217.52	
121	Con garantía	736,863.68	
122	Quirografarios	-	
123	Descuentos y redescuentos	-	
124	Cartera vencida	-	
125	Deudores por intereses	115,671.09	
126	(-) Estimación para castigos	-	
127	Inmobiliarias	33,531,981.79	
128	Inmuebles	10,057,443.52	
129	Valuación neta	23,985,629.95	
130	(-) Depreciación	511,091.68	
131	Inversiones para obligaciones laborales al retiro		45,071,332.79
132	Disponibilidad	24,315,303.16	
133	Caja y bancos	24,315,303.16	
134	Deudores	347,779,036.38	
135	Por primas	301,548,174.80	
136	Agentes y ajustadores	18,388,694.82	
137	Documentos por cobrar	1,444,107.31	
138	Deudores por Resp. de fianzas por Recl. pagadas		-
139	Préstamos al personal	7,992,851.20	
140	Otros	18,407,209.42	
141	(-) Estimación para castigos	2,001.17	
142	Reaseguradores y reafianzadores		202,922,447.59
143	Instituciones de seguros y fianzas	58,000,282.04	
144	Depósitos retenidos	1,479,533.55	
145	Participación de Reaseg. por Sin. Pend.		104,285,777.19
146	Particip. de Reaseg. por riesgos en curso		39,156,854.81
147	Otras participaciones	-	
148	Intermediarios de Reaseg. y reafianzamiento		-
149	Particip. de reafianzadores en Rva. fianzas vigor		-
150	Otros activos	<u>38,096,258.08</u>	
151	Mobiliario y equipo	16,314,895.49	

152	Activos adjudicados	-	
153	Diversos	12,413,195.91	
154	Gastos amortizables	12,031,624.20	
155	(-) Amortización	2,663,457.52	
	Suma el activo	<u>1,751,420,573.62</u>	
200	Pasivo		
210	Reservas técnicas	<u>775,299,807.01</u>	
211	De riesgos en curso	344,059,273.08	
212	De vida	33,105,877.12	
213	De accidentes y enfermedades y de daños		310,603,983.74
214	De fianzas en vigor	349,412.22	
215	De obligaciones contractuales	258,487,696.16	
216	Por siniestros y vencimientos	171,449,897.77	
217	Por siniestros ocurridos y no reportados		48,034,270.00
218	Por dividendos sobre pólizas	33,431,864.30	
219	Fondos de seguros en administración		2,845,666.00
220	Por primas en depósito	2,725,998.09	
221	De previsión	172,752,837.77	
222	Previsión	92,640,165.98	
223	Riesgos catastróficos	80,042,789.39	
224	Contingencia	69,882.40	
225	Especiales	-	
226	Rva. para obligaciones laborales al retiro		<u>38,061,945.01</u>
227	Acreedores	<u>54,181,890.40</u>	
228	Agentes y ajustadores	39,389,464.38	
229	Fondos en administración de pérdidas		2,355,449.54
230	Acreedores por responsabilidades de fianzas		-
231	Diversos	12,436,976.48	
232	Reaseguradores y reafianzadores		<u>107,494,788.12</u>
233	Instituciones de seguros y fianzas	68,573,548.32	
234	Depósitos retenidos	38,921,239.80	
235	Otras participaciones	-	
236	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento		-
237	Otros pasivos	<u>122,183,656.35</u>	
238	Provisiones p/Particip. de utilidades al personal		7,480,671.93
239	Provisiones para el pago de impuestos		611,822.92
240	Otras obligaciones	53,672,092.56	
241	Créditos diferidos	60,419,068.94	
	Suma el pasivo	<u>1,097,222,086.89</u>	
300	Capital		
310	Capital o fondo social pagado		<u>183,330,059.93</u>
311	Capital o fondo social	183,330,059.93	
312	(-) Capital o fondo no suscrito	-	
313	(-) Capital o fondo no exhibido	-	
314	(-) Acciones propias recompradas	-	
315	Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital		-
316	Reservas	<u>294,803,136.89</u>	
317	Legal	64,168,270.47	
318	Para adquisición de acciones propias		-
319	Otras	230,634,866.42	
320	Superávit por valuación	(559,462.04)	
321	Subsidiarias	-	
322	Resultados de ejercicios anteriores		574,586,779.47
323	Resultado del ejercicio	67,878,693.25	
324	Exceso o insuficiencia en la Act. del capital contable		(465,840,720.77)
	Suma del capital	<u>654,198,486.73</u>	
	Suma del pasivo y capital	<u>1,751,420,573.62</u>	
800	Orden		
810	Valores en depósito	0	
820	Fondos en administración	103,147.47	

830	Responsabilidades por fianzas en vigor	39,626,972.28	
840	Garantías de recuperación por fianzas expedidas	0	
850	Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación		31,579.44
860	Reclamaciones pagadas	0	
870	Recuperación de reclamaciones pagadas	0	
880	Pérdida fiscal por amortizar	7,732,488.60	
890	Reserva por constituir para obligaciones laborales al retiro	-	
910	Cuentas de registro	47,041,942.40	

El presente balance se formuló con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El capital pagado incluye \$2'267,000.00, moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de inmuebles y de mobiliario y equipo, la(s) cantidad(es) de \$0.00 y \$150,593.74, respectivamente, representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Los estados financieros serán auditados por el C.P. Javier Moreno Ibarra del Despacho Prieto Ruiz de Velasco y Cía. S.C. y las Reservas Técnicas por el Act. Pedro Covarrubias González del Despacho Técnica Actuarial Aplicada, S.C.

Director General Comisario Contador General

C.P. Rolando Vega Sáenz C.P. Francisco García García L.C. Myriam Morales Rodríguez

Rúbrica. Rúbrica. Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la sociedad en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben. Revisado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según oficio número 735 (S-54) "99" /1 06-367-III-2.1/ 7901 del 30 de junio de 2000.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Presidente

Lic. Manuel Aguilera Verduzco

Rúbrica.

(R.- 130231)

EDUCACION VISUAL DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

AL 28 DE JUNIO DE 2000

Activo

Circulante

Caja y bancos 9,322.89

Suma activo circulante 9,322.89

Total del activo 9,322.89

Pasivo

Total pasivo 0.00

Capital contable

Capital social 50,000.00

Reserva legal 0.00

Resultados acumulados -62,209.27

Resultado del ejercicio 21,532.16

Total capital contable 9,322.89

Suma pasivo más capital 9,322.89

El presente balance se publica en cumplimiento y para los efectos de la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con motivo del acuerdo tomado en la asamblea general de accionistas celebrada el día 28 de junio de 2000, en la que se acordó la disolución de Educación Visual de Veracruz, S.A. de C.V.

México, D.F., a 28 de junio de 2000.

Liquidador

Sergio Alejandro Romero León

Rúbrica.

(R.- 130259)**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil

Secretaría B

Expediente 297/2000

EDICTO

Vistos para dictar sentencia definitiva los autos del Juicio Especial Mercantil, Cancelación y Reposición de Títulos de Crédito, promovido por Factor Quadrum de México, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, y...

...En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Procedió la cancelación y reposición de títulos nominativos que se intentó en la presente instancia, en donde Factor Quadrum de México, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, probó su acción, mientras que Club de Golf Los Encinos, S.A., Rafael Ojeda Cárdenas y Rubén Ojeda Cárdenas manifiestan su conformidad, no así Cecop, S.A. de C.V., a quien se le acusó la correspondiente rebeldía.

SEGUNDO.- Se declara la cancelación del título número quinientos veinticuatro que ampara una acción ordinaria, nominativa, de la serie B temporal, sin expresión de valor nominal, íntegramente suscrita y pagada, de las un mil acciones que integran la totalidad del capital social, expedida a favor de Cecop, S.A. de C.V. (accionista fundador); también se cancela, el certificado provisional número quinientos veinticinco que ampara una acción ordinaria, nominativa, de la serie B temporal, sin expresión de valor nominal, íntegramente suscrita y pagada, de las un mil acciones que integran la totalidad del capital social, expedida por Club de Golf Los Encinos, S.A. a favor de Cecop, S.A. de C.V., mismos que fueron transmitidos en propiedad a favor de Rafael Ojeda Cárdenas, y dados en garantía prendaria a favor de Factor Quadrum de México, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito.

TERCERO.- Se condena a Club de Golf Los Encinos, S.A. a otorgar a Cecop, S.A. de C.V. un duplicado por cada certificado provisional de los cuales se decreta su cancelación tal y como quedó precisado en el segundo resolutivo que antecede.

CUARTO.- Un vez repuestos los títulos nominativos, se condena a Cecop, S.A. de C.V., a realizar los endosos en propiedad a favor de Rafael Ojeda Cárdenas.

QUINTO.- Una vez realizado el endoso en propiedad a favor de Rafael Ojeda Cárdenas, se condena a este último a que endose en garantía los títulos nominativos repuestos número quinientos veinticuatro y quinientos veinticinco, a favor de Factor Quadrum de México, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, respecto al contrato de factoraje financiero celebrado con Rubén Ojeda Cárdenas.

SEXTO.- Se absuelve a Rubén Ojeda Cárdenas a la prestación contenida en el inciso d) del escrito inicial consistente en la exhibición de la constancia de la celebración con la actora del contrato de factoraje financiero de fecha quince de septiembre de mil novecientos noventa y tres en términos del considerando segundo de la presente resolución.

SEPTIMO.- Se ordena publicar, por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, un extracto de la presente resolución, para que dentro del término de sesenta días siguientes a partir de la publicación, pueda oponerse a la cancelación y reposición, parte interesada.

OCTAVO.- No se hace especial condena en costas.

NOVENO.- Notifíquese personalmente a Club de Golf Los Encinos, S.A., a Cecop, S.A. de C.V. y a Rafael Ojeda Cárdenas.

Así, definitivamente juzgando lo sentenció y firma la ciudadana Juez Vigésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, licenciada María Elena Galguera González, ante su ciudadano Secretario de Acuerdos A que autoriza y da fe.- Doy fe.

México, D.F., a 10 de julio de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. Víctor Manuel Silveyra Gómez

Rúbrica.

(R.- 130266)

AON RISK SERVICES AGENTE DE SEGUROS Y DE FIANZAS, S.A. DE C.V.

INMOBILIARIA RAMOS ROSADO, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

De acuerdo a lo establecido en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se informa que por acuerdo de las asambleas generales extraordinarias de accionistas de AON Risk Services Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C.V. e Inmobiliaria Ramos Rosado, S.A. de C.V., celebradas el 4 de

julio de 2000, se acordó la fusión de ambas sociedades, subsistiendo la primera como sociedad fusionante y desapareciendo la segunda como sociedad fusionada, de conformidad con los siguientes: ACUERDOS

PRIMERA.- AON Risk Services Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C.V. e Inmobiliaria Ramos Rosado, S.A. de C.V., convienen en fusionarse conforme a los términos y condiciones que se estipulan en adelante, subsistiendo AON Risk Services Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C.V., como sociedad fusionante y desapareciendo Inmobiliaria Ramos Rosado, S.A. de C.V. como sociedad fusionada.

SEGUNDA.- AON Risk Services Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C.V. e Inmobiliaria Ramos Rosado, S.A. de C.V. convienen en que la fusión se lleve a cabo con base a las cifras que aparecen en los balances generales de las sociedades, preparados al 30 de junio de 2000, y aprobados por sus correspondientes asambleas de accionistas.

TERCERA.- La fusión surtirá efectos entre la sociedad fusionante y la sociedad fusionada el día 31 de agosto de 2000 y ante terceros a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio de los acuerdos tomados por las asambleas generales extraordinarias de accionistas de las sociedades fusionada y fusionante, relativos a la aprobación de la fusión.

CUARTA.- Como consecuencia de la fusión, todos los activos, acciones, derechos, así como todos los pasivos, obligaciones y responsabilidades de toda índole y, en general, todo el patrimonio de Inmobiliaria Ramos Rosado, S.A. de C.V. pasarán a título universal a la sociedad fusionante, al valor que tengan en libros al 31 de agosto de 2000.

QUINTA.- La sociedad fusionante se obliga al pago inmediato de los créditos a favor de todos aquellos acreedores de la sociedad fusionada, que a partir del 4 de julio de 2000 manifiesten su deseo de cobrar sus créditos anticipadamente.

SEXTA.- Como efecto de la fusión, el capital social de la fusionante quedará incrementado en el monto del capital contable de la sociedad fusionada que arroje su balance al 31 de agosto de 2000, y dicho aumento surtirá efecto sobre la parte variable del capital social.

SEPTIMA.- Para la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente convenio, las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando desde este momento al fuero que en razón de sus domicilios presentes o futuros o que por cualquier circunstancia les pudiera corresponder.

En términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a continuación se publican los balances generales con cifras al 30 de junio de 2000, correspondientes tanto a la sociedad fusionante como a la fusionada.

México, D.F., a 17 de julio de 2000.

AON Risk Services Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C.V.

Inmobiliaria Ramos Rosado, S.A. de C.V.

Delegado Especial Designado

C.P. Gabriel Antonio Rebollar Garduño

Rúbrica.

AON RISK SERVICES AGENTE DE SEGUROS Y DE FIANZAS, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DE 2000

Activo

Circulante		
Disponibles	44,288,630	
Comisiones y honorarios por cobrar		16,543,686
Otros deudores	672,178	
Funcionarios y empleados	27,363	
Estimación cuentas incobrables	<u>-881,895</u>	
Total cuentas por cobrar		<u>16,361,332</u>
Total circulante	60,649,962	
Otros activos	3,142,662	
Fijo		
Neto inmuebles actualizado		9,904,507
Neto mobiliario y equipo actualizado		24,717,372
Diferido		
Pagos anticipados	461,238	
Mejoras a inmuebles arrendados	4,275,869	
Obligación transmisión prima de antigüedad		<u>12,950,461</u>
Total activo diferido	17,687,568	
Total activo	<u>116,102,071</u>	

Pasivo

Circulante	
Primas por enterar a compañías	1,158,279
Impuestos por pagar	4,635,896
Proveedores	241,357
Otros acreedores	3,649,989
Provisiones	<u>17,802,633</u>
Total pasivo circulante	27,488,154
Otros pasivos	
Fondo para prima de antigüedad	18,917,557
Créditos diferidos	<u>135,432</u>
Total otros pasivos	19,052,989
Total pasivo	46,541,143
Capital	
Capital social fijo 200,000	
Capital social variable	10,000,000
Reserva legal	857,419
Resultado ejercicios anteriores	39,387,029
Resultado del ejercicio	19,587,908
Actualización de capital contable	<u>-471,428</u>
Total capital	69,560,928
Total pasivo más capital	<u>116,102,071</u>
Representante Legal	Director de Finanzas y Administración
C.P. Gabriel Antonio Rebollar Garduño C.P. Manuel Rentería López	
Rúbrica. Rúbrica.	
INMOBILIARIA RAMOS ROSADO, S.A. DE C.V.	
BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DE 2000	

Activo	
Circulante	
Disponibles	1,115,621
Impuestos por acreditar y anticipados	<u>825</u>
Total circulante	1,116,446
Fijo	
Neto inmuebles actualizado	<u>4,349,367</u>
Total activo fijo	4,349,367
Total activo	<u>5,465,813</u>

Pasivo	
Circulante	
Impuestos por pagar	<u>6,982</u>
Total pasivo circulante	6,982
Otros pasivos	
Depósitos recibidos en garantía	<u>61,343</u>
Total otros pasivos	61,343
Total pasivo	68,325

Capital	
Capital social fijo 25	
Capital social variable	10,725
Reserva legal	1,467
Resultado ejercicios anteriores	426,793
Resultado del ejercicio	-3,931
Actualización de capital contable	<u>4,962,409</u>
Total capital	<u>5,397,488</u>
Total pasivo más capital	<u>5,465,813</u>
Representante Legal	Director de Finanzas y Administración
C.P. Gabriel Antonio Rebollar Garduño C.P. Manuel Rentería López	
Rúbrica. Rúbrica.	
(R.- 130283)	
GIROC, S.A. DE C.V.	
EXCAVACIONES Y TERRACERIAS RIO, S.A. DE C.V.	
BASES PARA LA FUSION	

PRIMERA.- Al efectuarse la fusión, subsistirá Giroc, S.A. de C.V., como sociedad fusionante y se extinguirá Excavaciones y Terracerías Río, S.A. de C.V., como sociedad fusionada.

SEGUNDA.- La fusión se efectuará tomando como base el balance general de la sociedad al 30 de junio de 2000, el cual fue sometido a la aprobación de los accionistas de esta asamblea.

TERCERA.- En virtud de la fusión, todos los activos y pasivos de Excavaciones y Terracerías Río, S.A. de C.V., pasarán a Giroc, S.A. de C.V., al valor expresado de acuerdo al balance general al 30 de junio de 2000, y como consecuencia, esta última sociedad en su calidad de fusionante, adquirirá todos los bienes y derechos de la sociedad fusionada y además reconoce como suyos todos los pasivos que se le transmiten con motivo de la fusión, obligándose a liquidarlos en los mismos términos pactados con los acreedores de Excavaciones y Terracerías Río, S.A. de C.V.

CUARTA.- Se aumenta el capital social de Giroc, S.A. de C.V., a efecto de que quede integrado por \$15,000 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional) de capital fijo sin derecho a retiro, representado por 10,000 acciones de la serie A y 5,000 acciones de la serie A-1 y la cantidad de \$266,100.00 (doscientos sesenta y seis mil cien pesos 00/100 moneda nacional) de capital variable representado por 30,000 acciones de la serie B-1, 19,500 acciones de la serie B-2, 3,000 acciones de la serie B-3, 6,400 acciones de la serie B-4, 3,100 acciones de la serie B-5, 4,000 acciones de la serie B-6, 24,000 acciones de la serie B-7 y 176,100 acciones de la serie B-8, emitiéndose al efecto 181,100 (ciento ochenta y un mil cien) acciones de Excavaciones y Terracerías Río, S.A. de C.V., que serán entregadas a los señores accionistas a razón de una acción de Giroc, S.A. de C.V., por cada acción de Excavaciones y Terracerías Río, S.A. de C.V., de las cuales sean titulares.

QUINTA.- Los accionistas de Excavaciones y Terracerías Río, S.A. de C.V., deberán presentar sus acciones en las oficinas de Giroc, S.A. de C.V., una vez que se haya realizado la fusión de estas sociedades para que dichas acciones se canjeen por acciones de Giroc, S.A. de C.V., en la proporción mencionada en el punto anterior, y cancelando posteriormente las que se presenten.

SEXTA.- En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberá inscribirse la resolución y el pacto de fusión correspondiente en el Registro Público de Comercio y publicarse en el periódico oficial del domicilio de las sociedades, junto con el balance de las mismas al 30 de junio de 2000 y junto con el sistema establecido en el punto tres anterior, para el pago de los pasivos de la sociedad fusionada.

SEPTIMA.- La fusión surtirá efectos a partir del 30 de junio de 2000, en virtud de que la sociedad fusionante se hace responsable del pago de cualquier pasivo que exista a cargo de la sociedad fusionada. GIROC, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 30 DE JUNIO DE 2000

(en pesos)

Activo

Circulante	
Caja y bancos	6,605.51
Cuentas por cobrar	154,746.60
Inventarios	<u>61,736,350.48</u>
Suma activo circulante	61,897,702.59
Total activo	<u>61,897,702.59</u>

Pasivo

Circulante	
Cuentas por pagar	<u>-219,923.46</u>
Total pasivo	-219,923.46
Capital contable	
Capital social	-100,000.00
Reserva legal	-2,458.77
Resultado de ejercicios anteriores	-5,904,254.25
Otras cuentas de capital	-53,066,287.47
Resultado del ejercicio	<u>-2,604,778.64</u>
Total de capital contable	-61,677,779.13
Total pasivo y capital	<u>-61,897,702.59</u>

México, D.F., a 17 de julio de 2000.

Gerente General

C.P. Luis Cristóbal Rodríguez Cruz

Rúbrica.

Contralor

C.P. Ricardo Lira Chávez

Rúbrica.

EXCAVACIONES Y TERRACERIAS RIO, S.A. DE C.V.
ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 30 DE JUNIO DE 2000
(en pesos)

Activo

Circulante	
Caja y bancos	8,269.02
Cuentas por cobrar	<u>1,556,828.34</u>
Suma activo circulante	1,565,097.36
Fijo	
Maquinaria y equipo	475,407.38
Equipo de transporte	<u>10,542.42</u>
Suma activo fijo	485,949.80
Diferido	
Pagos anticipados	<u>7,562.77</u>
Suma activo diferido	7,562.77
Total activo	<u>2,058,609.93</u>

Pasivo

Circulante	
Cuentas por pagar	-288,379.09
Impuestos por pagar	<u>-307,820.83</u>
Total pasivo	-596,199.92
Capital contable	
Capital social	-181,100.00
Resultado de ejercicios anteriores	478,418.20
Resultado del ejercicio	<u>-1,759,728.21</u>
Total de capital contable	-1,462,410.01
Total pasivo y capital	<u>-2,058,609.93</u>

México, D.F., a 17 de julio de 2000.

Gerente General

C.P. Luis Cristóbal Rodríguez Cruz

Rúbrica.

Contralor

C.P. Ricardo Lira Chávez

Rúbrica.

(R.- 130305)

SEGUROS INBURSA, S.A.

GRUPO FINANCIERO INBURSA

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

(cifras en pesos constantes)

ESTADO No. 1

100	Activo	
110	Inversiones	9,583,244,014.01
111	Valores	8,414,236,030.73
112	Gubernamentales	4,512,797,728.92
113	Empresas privadas	2,898,233,623.69
114	Tasa conocida	1,042,515,599.38
115	Renta variable	1,855,718,024.31
116	Valuación neta	924,974,916.66
117	Deudores por intereses	78,229,761.46
118	(-) Estimación para castigos	0.00
119	Préstamos	431,275,030.99
120	Sobre pólizas	148,058,309.58
121	Con garantía	278,594,076.26
122	Quirografarios	739,049.83
123	Descuentos y redescuentos	0.00
124	Cartera vencida	0.00
125	Deudores por intereses	3,883,595.32
126	(-) Estimación para castigos	0.00

127	Inmobiliarias	737,732,952.29		
128	Inmuebles	57,883,431.33		
129	Valuación neta	702,298,668.99		
130	(-) Depreciación	22,449,148.03		
131	Inversiones para obligaciones laborables al retiro		364,874,582.79	
132	Disponibilidad	28,251,234.44		
133	Caja y bancos	28,251,234.44		
134	Deudores	1,290,501,625.52		
135	Por primas	1,219,753,396.56		
136	Agentes y ajustadores	1,009,386.13		
137	Documentos por cobrar	15,405,082.23		
138	Deud. por Resp. de Fzas. por Reclam. pagadas		0.00	
139	Préstamos al personal	34,753,674.41		
140	Otros	30,081,535.56		
141	(-) Estimación para castigos	10,501,449.37		
142	Reaseguradores y reafianzadores		490,729,146.24	
143	Instituciones de seguros y fianzas	40,833,529.09		
144	Depósitos retenidos	1,311,797.92		
145	Participación de Reaseg. por siniestros Pend.		405,659,882.87	
146	Participación de Reaseg. por riesgos en curso		42,923,936.36	
147	Otras participaciones	0.00		
148	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento		0.00	
149	Particip. de reafianzadoras en la Rva. de Fzas. en vigor		0.00	
150	Otros activos	414,723,217.20		
151	Mobiliario y equipo	88,299,864.42		
152	Activos adjudicados	196,588,685.23		
153	Diversos	129,834,667.55		
154	Gastos amortizables	0.00		
155	(-) Amortización	0.00		
	Suma el activo	<u>12,172,323,820.20</u>		
200	Pasivo			
210	Reservas técnicas	8,581,945,018.29		
211	De riesgos en curso	5,292,689,269.14		
212	Vida	4,277,484,083.31		
213	Accidentes y enfermedades y de daños	1,010,789,887.93		
214	Fianzas en vigor	4,415,297.90		
215	De obligaciones contractuales	1,716,507,797.27		
216	Por siniestros y vencimientos	583,906,215.60		
217	Por siniestros ocurridos y no reportados	619,884,384.00		
218	Por dividendos sobre pólizas	117,236,467.90		
219	Fondos de seguros en administración	386,622,858.84		
220	Por primas en depósito	8,857,870.93		
221	De previsión	1,572,747,951.88		
222	Previsión	334,785,429.66		
223	Riesgos catastróficos	1,223,088,201.90		
224	Contingencia	1,741,148.83		
225	Especiales	13,133,171.49		
226	Reserva para obligaciones laborales al retiro		360,984,292.81	
227	Acreedores	195,482,872.73		
228	Agentes y ajustadores	127,138,561.33		
229	Fondos en administración de pérdidas	2.00		
230	Acreedores por responsabilidades de fianzas		0.00	
231	Diversos	68,344,309.40		
232	Reaseguradores y reafianzadores		120,945,438.03	
233	Instituciones de seguros y fianzas	82,285,291.19		
234	Depósitos retenidos	38,660,146.84		
235	Otras participaciones	0.00		
236	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento		0.00	
237	Otros pasivos	465,207,126.66		
238	Provisiones para la Participación de Utilidades al Personal		21,089,966.42	

239	Provisiones para el pago de impuestos	0.00	
240	Otras obligaciones	183,065,472.68	
241	Créditos diferidos	261,051,687.56	
	Suma del pasivo	9,724,564,748.52	
300	Capital		
310	Capital o fondo social pagado	1,384,079,484.71	
311	Capital o fondo social	1,546,697,142.50	
312	(-) Capital o fondo no suscrito	162,617,657.79	
313	(-) Capital o fondo no exhibido	0.00	
314	(-) Acciones propias recompradas	0.00	
315	Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital		0.00
316	Reservas	1,975,462,526.85	
317	Legal	38,129,938.85	
318	Para adquisición de acciones propias	0.00	
319	Otras	1,937,332,588.00	
320	Superávit por valuación	0.00	
321	Subsidiarias	1,869,510.85	
322	Resultados de ejercicios anteriores	1,872,725,753.71	
323	Resultado del ejercicio	318,620,160.80	
324	Exceso o insuficiencia en la actualización de capital contable		(3,104,998,365.24)
	Suma del capital	<u>2,447,759,071.68</u>	
	Suma del pasivo y capital	<u>12,172,323,820.20</u>	
800	Orden		
810	Valores en depósito	<u>533,054,000.00</u>	
820	Fondos en administración		
830	Responsabilidades por fianzas en vigor	<u>474,903,610.87</u>	
840	Garantía de recuperación por fianzas expedidas		
850	Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación		
860	Reclamaciones pagadas		
870	Recuperación de reclamaciones pagadas		
880	Pérdida fiscal por amortizar	<u>7,828,696.02</u>	
890	Reserva por constituir para obligaciones laborales al retiro		
910	Cuentas de registro	<u>3,570,842,275.04</u>	
		4,586,628,581.93	

El presente balance se formuló con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a sanas prácticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El capital pagado incluye la cantidad de \$126,069,366.43 en pesos constantes, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles

Dentro de los rubros de inmuebles y de mobiliario y equipo, la(s) cantidad(es) de \$0.00 y \$0.00, respectivamente, representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Los estados financieros fueron auditados por el Despacho Mancera, S.C. C.P. Esteban Ailloud Peón del Valle y las resevas técnicas por el Despacho William M. Mercer, S.A. de C.V. Act. Miguel Berber Bravo. Director General

Lic. Javier Foncerrada Izquierdo

Rúbrica.

Comisario

C.P. Víctor Aguilar Villalobos

Rúbrica

Director de Admón. y Desarrollo Humano

C.P. Francisco Díaz Bocanegra

Rúbrica.

Gerente Contador

C.P. Claudia Nancy Aguado Mulgado

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la sociedad, en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La

autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben. Expediente 735 (S-128) "99"/1 06-367-III-2.1/7853 del 21 de junio de 2000.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Presidente

Lic. Manuel Aguilera Verduzco

Rúbrica.

(R.- 130326)

AGROINDUSTRIAS GALDISA, S.A. DE C.V.

PRIMERA CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo décimo quinto de los estatutos sociales de Agroindustrias Galdisa, S.A. de C.V., se convoca a los accionistas de esta sociedad a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el día martes 12 de septiembre de 2000 a las 9:00 horas, en Bosque de Alisos número 47-B, despacho 101, colonia Bosques de las Lomas, 05120, México, Distrito Federal, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Discusión, aprobación o, en su caso, modificación del informe del Consejo de Administración a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, correspondiente al ejercicio irregular comprendido entre el 14 de septiembre y el 31 de diciembre de 1998, incluyendo los estados financieros de la sociedad correspondientes a dicho ejercicio y el informe de los comisarios.

II. Discusión, aprobación o, en su caso, modificación del informe del Consejo de Administración a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, correspondiente al ejercicio social terminado el 31 de diciembre de 1999, incluyendo los estados financieros de la sociedad correspondientes a dicho ejercicio y el informe de los comisarios.

III. En su caso, aplicación de resultados.

IV. Nombramiento o ratificación de miembros del Consejo de Administración y comisarios.

V. Determinación de emolumentos a los miembros del Consejo de Administración y comisarios.

VI. Designación de delegados.

Para concurrir a la Asamblea, los accionistas deberán estar debidamente inscritos en el libro de registro de accionistas, el cual estará a su disposición en las oficinas de la sociedad hasta la fecha de la Asamblea. Los accionistas podrán ser representados por apoderados constituidos mediante carta poder. México, D.F., a 17 de julio de 2000.

Comisario

Lic. Roberto Márquez Vasco

Rúbrica.

(R.- 130350)

Fe de erratas al Balance General al 31 de diciembre de 1999, de Aseguradora GBM Atlántico, S.A., publicado el 20 de julio de 2000.

En la Primera Sección, página 118, dice:

116 Valuación neta 203,304.29

Debe decir:

116 Valuación neta 202,304.29

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE ENERGIA

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-025/1-NUCL-1999, Requisitos para equipo de radiografía industrial. Parte 1: Requisitos generales, publicado el 4 de noviembre de 1999.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-025/1-NUCL-1999, REQUISITOS PARA EQUIPO DE RADIOGRAFIA INDUSTRIAL. PARTE 1: REQUISITOS GENERALES.

La Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracción IV, 40 fracción I y 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 2, 10, 23, 24 y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, publica las respuestas realizadas por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, a los

comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-025/1-NUCL-1999, Requisitos para equipo de radiografía industrial. Parte 1: Requisitos generales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de noviembre de 1999.

Primer promovente: Dirección General de Normas, Secofi.

Fecha de recepción: 19 de noviembre de 1999.

COMENTARIO	RESPUESTA
1. En el capítulo correspondiente a "Pruebas" del proyecto de que se trata, se establece que se deben satisfacer las pruebas especificadas en la norma ISO-3999-1977. Al respecto, y de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 28 del Reglamento de la LFMN, para que el Comité Consultivo Nacional de Normalización pueda hacer referencia a una norma o lineamiento internacional o regulación técnica extranjera, se deberá traducir el contenido de la misma, adecuarla a las necesidades del país e incorporarla al proyecto de norma oficial mexicana, por lo que si se pretende utilizar el método de prueba establecido en dicha norma, el mismo deberá ser traducido e incorporado al citado proyecto y en su caso la norma internacional deberá citarse en el capítulo de concordancia con normas internacionales.	1. El grupo de trabajo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, analizó el comentario y por consenso, consideró procedente retirar de esta norma oficial mexicana la parte correspondiente al capítulo de pruebas, para desarrollar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 del Reglamento General de Seguridad Radiológica; 40 fracciones I y XIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 30 de su Reglamento; la parte 3 de esta misma norma, en la cual se establecerán las especificaciones de diseño y construcción, así como los métodos de prueba aplicables, basados en la versión 2000 de la norma internacional ISO-3999; esto, para completar el marco normativo sobre los diferentes aspectos del campo relativo a la radiografía industrial por medio de radiación gamma. Por las consideraciones anteriores, el comentario se acepta parcialmente en esta parte de la norma, ya que se considerará como punto de partida para el desarrollo posterior de la parte 3 de esta misma norma.

Segundo promovente: Naumex, S.A. de C.V.

Fecha de recepción: 23 de diciembre de 1999.

COMENTARIO	RESPUESTA
1. En la sección 4, sugieren agregar la siguiente definición. Actividad: Es el número de transiciones nucleares espontáneas que ocurren por unidad de tiempo en una cantidad dada de material radiactivo, expresada en bequerels o curies.	1. El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento decidió por consenso incorporar al proyecto la definición de actividad; pero con el texto que establece para dicho concepto, el artículo 6o. del Reglamento General de Seguridad Radiológica.
2. Punto 4.1, proponen que la definición de Cable propulsor se modifique a: "Cable que conectado <u>al ensamble de la fuente</u> permite el movimiento de éste, desde su posición de seguridad hasta la de exposición y viceversa, por medio de un control de mando, a través de un tubo guía".	2. Se acepta.

3. Punto 4.2, la definición de capacidad máxima del contenedor; se propone se cambie a: La actividad máxima que puede alojar un contenedor de trabajo cumpliendo con los niveles máximos de rapidez de equivalente de dosis indicados en la tabla 1, para una fuente sellada de radiografía gamma específica para un radionúclido dado”.	3. El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió por consenso no aceptarla, debido a que los niveles máximos de rapidez de equivalente de dosis, indicados en la Tabla 1, son para la prueba de hermeticidad del contenedor, y la definición de capacidad máxima se refiere a la actividad máxima que por diseño puede alojar dicho contenedor, siendo ésta la que el fabricante específica y graba de manera indeleble en el contenedor de trabajo.
4. Punto 4.7, la definición de ensamble de la fuente se propone que cambie a: “Segmento de cable de acero que en uno de sus extremos lleva fija la fuente sellada y en el otro extremo tiene el ensamble que se acopla al cable propulsor del control, cerca de este ensamble se encuentra la esfera de seguridad”.	4. El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió por consenso no aceptarla; sin embargo, con base al comentario, el texto propuesto se modifica para que se lea: “Componente que en uno de sus extremos lleva fija la fuente sellada y en el otro extremo tiene el ensamble que se acopla al cable propulsor del control; cerca de este ensamble se encuentra la esfera de seguridad”.
5. Punto 4.11, la definición de tubo guía de la fuente proponen se cambie a: “Tubo rígido o flexible para guiar el ensamble de la fuente desde el contenedor de trabajo a la posición de exposición y que cuenta con las conexiones necesarias entre el contenedor de trabajo y la punta de exposición”.	5. Se acepta. El punto 4.11 se modifica, quedando el texto siguiente: “Tubo flexible para guiar el ensamble de la fuente desde el contenedor de trabajo a la posición de exposición y que cuenta con las conexiones necesarias entre el contenedor de trabajo y la punta de exposición”.
6. Punto 6.1. a), proponen se cambie a: “El equipo de radiografía gamma debe soportar las condiciones que se puedan encontrar durante su uso y que pueden afectar adversamente su operación”.	6. Se acepta.
7. Punto 6.1. e), proponen se cambie a: “Los contenedores de trabajo deben resistir los efectos de temperatura que pueden ser encontrados durante su uso”.	7. El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió por consenso no aceptarla, debido a que los contenedores deben resistir los efectos de temperatura normal y de siniestro; sin embargo, para aclarar el requisito, el texto se modifica para quedar como sigue: 6.1) “Los contenedores de trabajo deben cumplir los requisitos de los bultos B(U) para fines de transporte”.

8. Los puntos 6.1. g) y h) proponen se cambie a: g) "El equipo de radiografía gamma debe incluir todos aquellos accesorios para lograr el montaje seguro del contenedor de trabajo y de la punta de posición, para las diferentes posiciones de uso".	8. El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió por consenso no aceptarla, debido a que es necesario establecer que todos los componentes y accesorios del equipo cumplan los requisitos de esta norma. Para dar mayor claridad al texto, la redacción se modifica a: 6.1 g) "Todos los componentes y accesorios del equipo de radiografía gamma, deben cumplir con los requisitos de la presente norma".
9. Punto 6.1. k), proponen se cambie a: "El reemplazo de cualquiera de las partes del equipo de radiografía gamma deben cumplir las especificaciones originales de diseño para ese equipo en particular, o las mejoras que autorice la CNSNS, y..."	9. El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió por consenso no aceptarla, debido a que las partes de reemplazo del equipo deben, como mínimo, satisfacer las especificaciones originales de diseño para que ese equipo en particular, funcione de manera segura.
10. El punto 6.2.3. b), proponen se cambie a: "El acoplamiento entre el ensamble de la fuente y el cable de éste se saliera del tubo guía de la fuente. Este acoplamiento debe ser tal que nunca debe desconectarse trabajando en condiciones normales de operación".	10. El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió por consenso aceptarla, sin embargo, para dar mayor claridad a lo establecido, se suprimirá el párrafo después del punto y aparte, a fin de que se lea: 6.2.3 b), "El acoplamiento entre el ensamble de la fuente y el cable propulsor debe estar diseñado de tal manera que el ensamble de la fuente no se desconecte, a pesar de que por alguna razón éste se saliera del tubo guía de la fuente".
11. En el punto 6.2.4, proponen la redacción siguiente: "El equipo de radiografía gamma <u>puede</u> tener un mecanismo para saber cuándo la fuente sellada está en su posición de seguridad o de exposición".	11. El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió por consenso no aceptarla; considerando que el equipo que actualmente se comercializa, por especificación de norma internacional, cuenta con dicho mecanismo.
12. El punto 6.4, proponen modificarlo a: "Se prohíbe cualquier modificación al equipo de radiografía gamma sin contar con la autorización de la CNSNS".	12. El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió por consenso no aceptarla; sin embargo, este punto será eliminado del proyecto, debido a que tal requisito ya se establece en el artículo 57 del Reglamento General de Seguridad Radiológica.

13. El punto 7.1.4, proponen se modifique a: "Los controles de mando que usan cable propulsor deben tener un tope sobre el cable, para prevenir la pérdida del control y evitar el desacoplamiento del cable propulsor con el control de mando. Si el control de mando incorpora un mecanismo para indicar la distancia que ha viajado el cable propulsor..."	13. El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió por consenso aceptarla; sin embargo, se suprimirá el texto establecido después del punto y seguido, a fin de que se lea: 7.1.4 "Los controles de mando que usan cable propulsor deben tener un tope sobre el cable para prevenir la pérdida del control y evitar el desacoplamiento del cable propulsor con el control de mando".
14. El punto 7.1.7, se sugiere eliminarlo, ya que es función de la cerradura evitar la remoción del ensamble de la fuente a través de la parte trasera del contenedor de trabajo, y no del control de mando.	14. Se acepta.
15. Punto 8 Pruebas, proponen se cambie a: "Los contenedores de trabajo, controles, componentes, accesorios y ensambles de las fuentes deben satisfacer las pruebas especificadas en la norma del país de origen".	15. El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió por consenso no aceptarla, y consideró procedente retirar de esta norma oficial mexicana la parte correspondiente al capítulo de pruebas, para desarrollar la parte 3 de esta misma norma, en la cual se establecerán las especificaciones de diseño y construcción, así como los métodos de prueba aplicables, basados en la versión 2000 de la norma internacional ISO-3999; esto, para completar la regulación de los diferentes aspectos del campo relativo a la radiografía industrial por medio de radiación gamma.
16. Punto 9.1. se propone cambiarlo a: "Los contenedores de trabajo deben tener de origen grabada la información siguiente".	16. El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió por consenso no aceptarla; sin embargo, para dotar de mayor claridad al texto del requisito establecido, su redacción se modificará para que se lea: "Los contenedores de trabajo deben tener grabada de origen, y mantener en forma visible y clara, la información siguiente".
17. Punto 9.1 inciso g), proponen se modifique a: "Nombre y país de origen del fabricante".	17. Se acepta.
18. El punto 10, se propone modificarlo a: "A partir de la vigencia de esta norma, los permisionarios que adquieran equipos de radiografía gamma, deberán conservar durante toda su vida útil los siguientes documentos".	18. El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió por consenso no aceptarla, considerando que el marco legal vigente a nivel constitucional, establece en forma clara la no-retroactividad de las leyes.

México, D.F., a 9 de junio de 2000.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, y Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, **José Luis Delgado Guardado**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO por el cual se da a conocer el cupo para internar a los Estados Unidos de América en 2000 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cacahuete originario de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes;

Que el artículo 302 párrafo 4, del propio Tratado, establece que cada una de las partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota), establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece que las exportaciones mexicanas deben contar con un impulso decidido, a fin de aprovechar el acceso de México a los países con los que se han firmado tratados y acuerdos comerciales fortaleciendo, de esta manera, la capacidad de la economía para generar empleos bien remunerados, vía la elevación de la competitividad del aparato productivo nacional en los mercados internacionales;

Que es necesario propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas exportadoras de productos originarios e incrementar la utilización de los aranceles-cuota establecidos bajo el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y

Que el monto que ampara el arancel-cuota de exportación para cacahuete excede los antecedentes de exportación de los Estados Unidos Mexicanos; y que el mecanismo de asignación de este cupo cuenta con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN 2000 DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, CACAHUATE ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO PRIMERO.- El cupo que podrá ser internado a los Estados Unidos de América en 2000, dentro del arancel-cuota establecido para cacahuete originario de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de lo dispuesto en el artículo 302 párrafo 4, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Descripción	Cupo (toneladas)
Cacahuete sin tostar ni preparar en otra forma; con cáscara.	4,032,000
Cacahuete sin tostar ni preparar en otra forma; con cáscara; incluso quebrantados	
Cacahuete sin cáscara.	
Cacahuates preparados o conservados en cualquier otra forma.	

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme lo establecido en los artículos 24 párrafo segundo, de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, la Secretaría no intervendrá en la administración de este cupo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo concluirá en su vigencia el 31 de diciembre de 2000.

México, D.F., a 19 de junio de 2000.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los cupos para internar a los Estados Unidos de América en 2000 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del

Norte, quesos, productos lácteos y leche y crema concentrada o edulcorada y sin concentrar ni edulcorar, originarios de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículo 302 párrafo 4, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes;

Que el artículo 302 párrafo 4, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que cada una de las partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota), establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece que las exportaciones mexicanas deben contar con un impulso decidido, a fin de aprovechar el acceso de México a los países con los que se han firmado tratados y acuerdos comerciales fortaleciendo, de esta manera, la capacidad de la economía para generar empleos bien remunerados, vía la elevación de la competitividad del aparato productivo nacional en los mercados internacionales;

Que el Programa de Política Industrial y Comercio Exterior señala que la política arancelaria es un factor determinante del costo de la producción en México respecto al de sus socios comerciales, especialmente de América del Norte, que influye sustancialmente sobre la diversificación de nuestro comercio;

Que es necesario propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas exportadoras de productos originarios e incrementar la utilización de los cupos establecidos en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y

Que el monto que amparan los aranceles-cuota de exportación para quesos, productos lácteos y leche y crema concentrada o edulcorada y sin concentrar ni edulcorar excede los antecedentes de exportación de los Estados Unidos Mexicanos; y que el mecanismo de asignación de estos cupos cuenta con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA INTERNAR A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN 2000 DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, QUESOS, PRODUCTOS LACTEOS Y LECHE Y CREMA CONCENTRADA O EDULCORADA Y SIN CONCENTRAR NI EDULCORAR, ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos que podrán ser internados a los Estados Unidos de América en 2000, dentro del arancel-cuota establecido para quesos, productos lácteos y leche y crema concentrada o edulcorada y sin concentrar ni edulcorar originarios de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de lo dispuesto en el artículo 302 párrafo 4, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

Descripción	Cantidad (unidad de medida)
Quesos.	6'626,000 kilogramos
Productos lácteos.	923,000 kilogramos
Leche y crema sin concentrar ni edulcorar con contenido de grasa entre 6% y 45%.	437,000 litros
Leche y crema sin concentrar ni edulcorar con contenido de grasa mayor a 45%; leche y crema concentrada o edulcorada con contenido de grasa mayor a 35%; sueros y leche fermentada; mantequilla y margarina.	51,000 kilogramos
Leche y crema concentrada o edulcorada.	504,000 kilogramos

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 párrafo segundo, de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial no intervendrá en 2000 en la administración de estos cupos.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo concluirá en su vigencia el 31 de diciembre de 2000.

México, D.F., a 19 de junio de 2000.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos de exportación e importación de bienes textiles y prendas de vestir no originarios, susceptibles de recibir trato de preferencia arancelaria en 2000, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en el Apéndice 6, Sección B, del Anexo 300-B, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; artículos 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior y 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos el establecimiento de reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial;

Que el Apéndice 6, Sección B del Anexo 300-B de dicho Tratado, establece que cada una de las Partes podrá otorgar un trato de preferencia arancelaria para bienes textiles y prendas de vestir no originarios producidos en territorio de una de las partes e importado a otra de las partes, de conformidad con las disposiciones establecidas en dicho Apéndice y hasta por los montos señalados en los cuadros 6.B.1, 6.B.2 y 6.B.3;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece la necesidad de intensificar las relaciones comerciales con el resto del mundo, a fin de permitir la entrada de mercancías en condiciones similares a las del exterior y asegurar el acceso de nuestros productos a mercados más dinámicos;

Que el Programa de Política Industrial y Comercio Exterior señala que la política arancelaria es un factor determinante del costo de la producción en México respecto al de sus socios comerciales, que influye sustancialmente sobre la diversificación de nuestro comercio;

Que es necesario propiciar la participación dinámica de los distintos agentes económicos, en particular del sector privado, en los esfuerzos orientados a profundizar las relaciones económicas entre las Partes y a desarrollar y potenciar al máximo las posibilidades de su presencia conjunta en los mercados internacionales, y

Que el mecanismo a través del cual se asignan los cupos de exportación e importación de bienes textiles de prendas de vestir no originarios, producidos en territorio de una de las partes e importado a territorio de otra de las partes, susceptibles de recibir trato de preferencia arancelaria, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS DE EXPORTACION E IMPORTACION DE BIENES TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR NO ORIGINARIOS, SUSCEPTIBLES DE RECIBIR TRATO DE PREFERENCIA ARANCELARIA EN 2000, CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos para exportar a los Estados Unidos de América y a Canadá, bienes textiles y prendas de vestir no originarios, producidos en territorio nacional y, para importar de dichos países bienes textiles y prendas de vestir no originarios, producidos en el territorio de éstos, durante 2000 susceptibles de recibir trato de preferencia arancelaria, conforme a lo dispuesto en el Apéndice 6, Sección B del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE Cupos de exportación e importación de bienes textiles y prendas de vestir (metros cuadrados equivalentes) _1/

DESCRIPCION (1)	CUPO DE EXPORTACION		CUPO DE IMPORTACION	
	A CANADA (2)	A E.U.A (3)	DE CANADA (4)	DE E.U.A. (5)
Prendas de vestir de algodón y de fibras artificiales y sintéticas.	6,000,000	45,000,000	6,000,000	12,000,000
Prendas de vestir de lana.	250,000	1,500,000	250,000	1,000,000
Bienes importados bajo la fracción arancelaria estadounidense 9802.00.80.60.		25,000,000	-	

Telas y bienes textiles confeccionados que no sean prendas de vestir de algodón y fibras artificiales y sintéticas.	7,000,000	24,000,000 _2/	7,000,000	2,000,000
Hilos de algodón o de fibras artificiales y sintéticas. _3//	1,000,000	1,000,000	1,000,000	1,000,000

_1/ Metros cuadrados equivalentes significa una unidad de medida común obtenida al convertir unidades primarias de medida como unidad, docena o kilogramo, utilizando los factores de conversión que figuran en el cuadro 3.1.3 del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

_2/ De los 24,000,000 MCE anuales de importaciones provenientes de México, no más de 18'000,000 de MCE podrán ser bienes del capítulo 60 y de las subpartidas 6302.10, 6302.40, 6303.11, 6303.12, 6303.19, 6304.11 o 6304.91 del Sistema Armonizado y no más de 6,000,000 MCE podrán ser bienes de los capítulos 52 al 55, 58 y 63 (diferentes de las subpartidas 6302.10, 6302.40, 6303.11, 6303.12, 6303.19, 6304.11 o 6304.91) del Sistema Armonizado.

_3/ Los montos de los cupos para hilos de algodón o de fibras artificiales y sintéticas son en kilogramos.

Los cupos de importación de bienes textiles y prendas de vestir no originarios, procedentes del Canadá, especificados en la columna (4) del cuadro anterior, son administrados por ese país, mediante la expedición de certificados de elegibilidad, que son otorgados por el gobierno canadiense a sus empresas exportadoras.

Los cupos de exportación e importación de bienes textiles y prendas de vestir no originarios, especificados en las columnas (2), (3) y (5) del cuadro anterior, los administra esta Secretaría a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior.

ARTICULO SEGUNDO.- El mecanismo a través del cual se asignan, durante 2000, los cupos descritos en las columnas (2), (3) y (5) del cuadro del artículo anterior, es del "Primero en tiempo, primero en derecho", conocido internacionalmente como "First come-first served", y que consiste en asignar conforme los interesados lo soliciten.

ARTICULO TERCERO.- Puede solicitar el registro de sus productos, cualquier persona mediante el procedimiento siguiente:

- Los interesados deberán requisitar la "Solicitud de Inscripción en el Registro de Bienes Textiles y Prendas de Vestir no originarios elegibles para recibir de trato de preferencia arancelaria" formato SECOFI-03-012, en la "Ventanilla de cupos TLC" de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de esta Secretaría, sita en Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, D.F. y en las representaciones federales de esta Secretaría, en toda la República.
- El horario de recepción de dicho cuestionario será de 9:00 a 14:00 horas, en días hábiles.
- La Secretaría expedirá las resoluciones a las solicitudes que hayan sido presentadas conforme a los lineamientos indicados en el inciso a), en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción.

ARTICULO CUARTO.- Las personas que obtengan Constancia de Registro, deberán solicitar, ante la oficina en la cual obtuvieron dicha Constancia, la expedición del certificado de elegibilidad correspondiente para cada embarque, en el formato SECOFI-03-013-2 "Solicitud de certificado de elegibilidad para bienes textiles y prendas de vestir con Canadá y Estados Unidos de América", en horario de 9:00 a 10:00 horas. La resolución será entregada en horario de 13:00 a 14:00 horas del mismo día de la solicitud de expedición."

Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, en las representaciones federales de esta Secretaría y en la página de Internet del Consejo para la Desregulación Económica en la dirección www.cde.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo concluirá en su vigencia el 31 de diciembre de 2000.

México, D.F., a 19 de junio de 2000.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Ingeniería de Radiocomunicaciones, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO DETERMINADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE INGENIERÍA DE RADIOCOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del extracto de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias en el territorio nacional.

EXTRACTO DEL TÍTULO DE CONCESIÓN

Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Ingeniería de Radiocomunicaciones, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- V. El Concesionario, con fechas 31 de marzo y 5 de abril de 1999, en cumplimiento al numeral 15 de las bases, realizó el pago de la contraprestación correspondiente al Gobierno Federal, por lo que, con fundamento en los artículos 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 fracción II, 11 fracción I, 12, 14, 18, 19 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4o. y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría otorga al Concesionario la presente Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de radiolocalización móvil de personas a través de una red pública de telecomunicaciones, la que quedará sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo Único

Disposiciones generales

2. Objeto de la Concesión. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se indica en el numeral 3.1., para la prestación del servicio de radiolocalización móvil de personas que, de conformidad con el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y sus respectivos anexos, el Concesionario debe prestar al usuario final a través de su red pública de telecomunicaciones, otorgado en el mismo acto administrativo en que se otorga la presente Concesión, en la región 2, que comprende los estados de Sinaloa y Sonora, excluyendo el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias, objeto de la Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones internacionales y demás disposiciones administrativas aplicables, así como a las disposiciones técnicas y administrativas de los acuerdos internacionales y protocolos aplicables convenidos por el Gobierno Mexicano y a las especificaciones técnicas y características de operación que se indican a continuación:

3.1. Bandas de frecuencias. Durante la vigencia de esta Concesión, el Concesionario podrá usar las bandas de frecuencias que se indican a continuación, dentro del área de cobertura indicada en el numeral 3.4.

Bandas de frecuencias:	Límite inferior:	929.7000 MHz
	Límite superior:	929.7250 MHz
	Frecuencia central:	929.7125 MHz
	Ancho de banda:	0.0250 MHz

3.4. Área de cobertura. La región 2, que comprende los estados de Sinaloa y Sonora, excluyendo el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

4. Obligaciones de cobertura. Para la región 2, dentro de un plazo de 2 (dos) años, contado a partir del otorgamiento del título de concesión, el Concesionario deberá ofrecer el servicio de radiolocalización móvil de personas, a cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) de la población total de la región concesionada y al 50% (cincuenta por ciento) en un plazo de 3 (tres) años.

Para efectos de que el municipio o delegación política se considere con servicio, el Concesionario deberá estar en condiciones de prestarlo en forma no discriminatoria, cuando cualquier usuario se lo demande, en un área geográfica donde habite el 40% (cuarenta por ciento) de dicho municipio o delegación política.

6. Servicios que podrá prestar el Concesionario. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado materia de la Concesión, se destinará exclusivamente a la prestación del servicio de radiolocalización móvil de personas, a través de la red pública de telecomunicaciones,

comprendido en el anexo A de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, a favor del Concesionario.

7. Condiciones de operación del servicio de radiolocalización móvil de personas, a través de una red pública de telecomunicaciones.

7.2. El Concesionario podrá comercializar el servicio concesionado cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la Ley, siendo el Concesionario directamente responsable ante la Secretaría y ante los usuarios de la debida provisión del servicio.

7.5. El Concesionario, de conformidad con las leyes, reglamentos, reglas, planes técnicos fundamentales vigentes y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables, deberá de interconectar su red con otras redes autorizadas por la Secretaría que así lo soliciten, de manera no discriminatoria. En caso de no llegar a un acuerdo en la negociación de interconexión, la Comisión resolverá lo conducente.

7.7. El Concesionario se obliga a respetar los términos y condiciones de los títulos de concesión y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, en los que se contemplen el uso de las frecuencias que formen parte de las bandas de frecuencias indicadas en el numeral 3.1., para tal efecto el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas que al respecto emita la Secretaría o la Comisión.

8. Contraprestación. El Concesionario enteró al Gobierno Federal por el otorgamiento de la Concesión la cantidad de \$1'390,000.00 (un millón trescientos noventa mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado.

9. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión.

La Concesión podrá ser prorrogada a juicio de la Secretaría en los términos de la Ley, para lo cual, en su caso, la propia Secretaría requerirá el pago de una contraprestación cuyo monto se fijará tomando en cuenta, entre otros criterios, la amplitud de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas, la cobertura geográfica de la Concesión y los nuevos servicios que pudieran prestarse en dichas bandas.

En caso de que el Concesionario no acepte las condiciones que establezca la Secretaría para otorgar la prórroga de la vigencia de la Concesión, la Secretaría, ejerciendo la rectoría del Estado, en la materia y asegurando la continuidad y modernización de los servicios, licitará dichas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico nuevamente, con antelación a la terminación de la vigencia de la Concesión.

11. Domicilio. El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en avenida Universidad número 1953, edificio 2, departamento 1002, colonia Copilco Universidad, 04340, México, D.F.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por cuatro fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintiséis días del mes de enero de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 130313)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Ingeniería de Radiocomunicaciones, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE INGENIERIA DE RADIOCOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del extracto de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Ingeniería de Radiocomunicaciones, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- VI.** La Secretaría, a través de la Comisión, analizó y evaluó la documentación correspondiente a la solicitud del Concesionario para obtener una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiolocalización móvil de personas a través de una red pública de telecomunicaciones, resolviendo que la misma cumplió a satisfacción con los requisitos exigidos por la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11 fracción II, 12, 18, 24, 25, 26, 27 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4o. y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorga al Concesionario, la presente Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, la que quedará sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo Primero

Disposiciones generales

1.2. Objeto y servicios. El Concesionario se obliga a instalar, operar y explotar la Red y a prestar el servicio a que se refiere el o los anexos de la Concesión, en los términos y condiciones ahí indicados, los cuales forman parte integrante de la misma. De igual forma, el Concesionario se obliga a someter a la aprobación de la Comisión, previo a su aplicación, los modelos de contratos a ser celebrados con los usuarios con relación a la prestación del servicio a que se refiere el o los anexos de la Concesión, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

1.4. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

Capítulo Segundo

Disposiciones aplicables a los servicios

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar el servicio comprendido en esta Concesión en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, y a las características técnicas establecidas en el o los anexos de esta Concesión.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiolocalización móvil de personas, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en el servicio, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que el servicio comprendido en la presente Concesión se preste con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiolocalización móvil de personas, los estándares mínimos de calidad del servicio que se obligue a respetarlos, sin perjuicio de que la Comisión expida al efecto reglas de carácter general.

2.2. Interconexión. De conformidad con los artículos 41, 42 y 43 de la Ley, el Concesionario deberá negociar y celebrar convenios de interconexión con cualquier otro concesionario de red pública de telecomunicaciones autorizado que se lo solicite.

2.3. Interrupción de los servicios. En el supuesto de que se interrumpa la prestación del servicio durante un periodo mayor a 72 (setenta y dos) horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.4. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que deberá presentar a la Comisión cuando ésta lo requiera.

La Comisión podrá hacer del conocimiento público dicha información, conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

2.5. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario queda obligado a partir de la fecha de inicio de operación y explotación de la Red, a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y para la facturación del servicio. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener la información generada dentro de los registros de los equipos de medición que la Comisión determine.

2.6. Código de prácticas comerciales. El Concesionario deberá integrar, dentro de un plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiolocalización móvil de personas, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión, un código de prácticas comerciales en el que describirá, en forma clara y concisa, los diferentes servicios que proporcione y la metodología para la aplicación de las tarifas correspondientes. Una vez integrado dicho código y previa autorización de la Comisión, el Concesionario deberá tenerlo disponible al público en sus oficinas comerciales y publicar un extracto del mismo en uno de los diarios de mayor circulación de la región concesionada.

2.7. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión a la fecha de inicio de operación y explotación de la Red, un plan de acciones para prevenir la interrupción del servicio, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Capítulo Tercero

Tarifas

3.1. Cobro indebido de tarifas. Si el Concesionario llegare a cobrar a los usuarios tarifas no registradas o distintas de las establecidas, en su caso, conforme a los artículos 61 y 63 de la Ley, deberá reembolsar a los mismos la diferencia con respecto a las tarifas registradas o establecidas.

Capítulo Quinto

Domicilio

5. Domicilio. El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en avenida Universidad número 1953, edificio 2, departamento 1002, colonia Copilco Universidad, 04340, México, D.F.

Anexo A del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, a favor de Ingeniería de Radiocomunicaciones, S.A. de C.V., con fecha 29 de septiembre de 1999.

A.2. Servicios comprendidos. En el presente Anexo se encuentra comprendido el siguiente servicio:

A.2.1. Radiolocalización móvil de personas.

A.3. Plazo para iniciar la explotación de la Red. El Concesionario deberá iniciar la explotación de la Red, a más tardar, 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha que la Secretaría otorgue al Concesionario, la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de radiolocalización móvil de personas, en la región 2.

A.4. Compromisos de cobertura. Para la región 2, dentro de un plazo de 2 (dos) años, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, el Concesionario deberá ofrecer el servicio de radiolocalización móvil de personas, a cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) de la población total de la región concesionada y al 50% (cincuenta por ciento) en un plazo de 3 (tres) años.

Para efectos de que el municipio o delegación política se considere con servicio, el Concesionario deberá estar en condiciones de prestarlo en forma no discriminatoria, cuando cualquier usuario se lo demande, en un área geográfica donde habite el 40% (cuarenta por ciento) de dicho municipio o delegación política.

A.8. En la prestación del servicio concesionado el Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio que se encuentre dentro de su área de cobertura, donde tenga señal de calidad aceptable conforme a las normas establecidas.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por cinco fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 130317)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.3657 M.N. (NUEVE PESOS CON TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 25 de julio de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Operaciones
Javier Duclaud González de Castilla
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	7.36	Personas físicas	7.63
Personas morales	7.36	Personas morales	7.63
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	7.95	Personas físicas	8.06
Personas morales	7.95	Personas morales	8.06
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	8.38	Personas físicas	8.77
Personas morales	8.38	Personas morales	8.77

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 25 de

julio de 2000. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 25 de julio de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 14.5800 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Banco Inverlat S.A., Banca Cremi S.A., y Bancreer S.A.

México, D.F., a 25 de julio de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 21 de julio de 2000.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 21 DE JULIO DE 2000.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

ACTIVO

Reserva Internacional 1/	297,520
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales 2/	0
Crédito a Intermediarios Financieros y	
Deudores por Reporto 3/	89,896
Crédito a Organismos Públicos 4/	67,358

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	30,015
Base Monetaria	<u>162,177</u>
Billetes y Monedas en Circulación	162,145
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 5/	32
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	79,145
Depósitos de Regulación Monetaria	144,701
Otros Pasivos y Capital Contable 6/	38,736

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.

3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.

- 4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.
- 5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.
- 6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 25 de julio de 2000.
BANCO DE MEXICO
Gerente de Presupuestos y Contabilidad
Jesús Alonso Navarro
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1778/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado San Ignacio del Tecolote, Municipio de Purísima de Bustos, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1778/93, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos que dijeron radicar en el poblado "San Ignacio del Tecolote", Municipio de Purísima del Rincón, Estado de Guanajuato, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el doce de enero de mil novecientos noventa y seis por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en México, Distrito Federal en los autos del juicio de amparo número D.A. 13/95, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo de mérito en contra de actos de este Tribunal, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro un grupo de campesinos que dijeron radicar en el poblado "San Ignacio del Tecolote", Municipio de Purísima del Rincón, Estado de Guanajuato, solicitó al Ejecutivo Local, dotación de tierras, señalando como probablemente afectable la "Hacienda de Jalpa", propiedad de Oscar Braniff.

SEGUNDO.- La solicitud de antecedentes se turnó a la Comisión Agraria Mixta en el Estado, la que instauró el expediente respectivo el once de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro bajo el número 2527.

La solicitud de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 44, tomo LVII, el primero de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado instruyó a Antonio Espinoza mediante oficio número 3138 del veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco para que levantara el censo general agrario; el comisionado informó el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y seis, que en el poblado existen sesenta y cinco capacitados en materia agraria.

CUARTO.- El órgano colegiado de referencia ordenó al ingeniero Carlos Fuentes M. mediante oficio número 5259 de catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco que practicara trabajos técnicos informativos en los términos ordenado por las fracciones II y III del artículo 232 del Código Agrario en vigor.

El ingeniero Carlos Fuentes informó el veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis que el núcleo agrario solicitante se localiza "en terrenos de la Hacienda de Jalpa de Cánovas", en el Municipio de Purísima del Rincón en el Estado de Guanajuato, que tiene categoría política de rancho, con Delegación Municipal propia; expresando en relación al radio legal de afectación que:

"...En primer término tenemos la finca de JALPA DE CANOVAS lugar de ubicación del núcleo petionario, esta finca aparece totalmente fraccionada una gran región se encuentra a nombre de los vecinos del Rancho de San Angel quienes adquirieron y registraron sus operaciones en los años de 1931 a 1934 siendo las propiedades de riego, temporal y agostadero, estos vecinos por circunstancias de inconformidad en sus compras, solicitaron dotación de ejidos y renunciaron a sus derechos de propietarios para que se fincara el ejido en sus parcelas.

En el expediente de San Angel existen datos suficientes para definir el régimen legal de la propiedad correspondiente a lo que tienen trabajando los ejidos de referencia.

Terrenos de la hacienda de Jalpa que actualmente trabajan los vecinos del Tecolote, igualmente que los de San Angel, adquirieron por compra a plazo a la hacienda una gran porción de terreno que figura escriturada y registrada a nombre de varios vecinos de El Tecolote y de la misma manera que los de San

Angel tuvieron dificultades en los pagos con la hacienda y solicitaron ejidos renunciando sus derechos de propietarios a favor de la constitución del ejido.

En el expediente relativo existen suficientes datos para consultar el régimen legal de la finca.

GUADALUPE DE JALPA.- Rancho metido en la misma hacienda y escriturado a nombre de los vecinos de dicho poblado, que adquirieron por abonos sus tierras en la misma forma que los otros tienen solicitada la dotación de ejidos.

En este expediente se encuentran numerosos datos de las oficinas del Registro Público y Rentas que se refieren a las fracciones en que fue dividida la finca de JALPA.

PREDIO DE PEÑUELAS.- Después de las afectaciones quedó reducida esta finca a la Pequeña Propiedad.

PREDIO SAN LORENZO DEL LOBO.- Esta propiedad fue afectada y las fracciones que fueron respetadas son las siguientes:

Lote Número 13 con 346.00.00 Hs. de agostadero cerril.

Lote Número 12 con 144.00.00 Hs. de temporal y 222.40.00 Hs. de agostadero cerril.

Lote Número 4 con 100.00.00 Hs. de temporal.

Lote Número 8 con 140.00.00 Hs. de temporal.

Lote Número 7 con 82.40.00 Hs. de temporal y vaso.

Sucesión de Florentino Villanueva de Charco Prieto con 148.00.00 Hs. de monte bajo y 133.00.00 Hs. de monte bajo.

Fracción de la señora María Refugio Serrano Vda. de Anguiano con superficie de 236.00.00 Hs. de monte bajo.

Fracción de Manuel Serrano A. con 134.00.00 Hs. de monte bajo.

Fracción de Ambrosio y Pérez con 79.00.00 Hs. de monte bajo y otra fracción con 62.00.00 Hs. también de monte.

SOBRANTE DEL TECUAN.- Dos fracciones de agostadero con 203.20.00 Hs. una y otra con 106.00.00 Hs. de la misma calidad.

SANTA MARIA DE BOLAÑOS.- Fraccionado en tres partes con las siguientes superficies:

Lote Número 1:- con 191.00.00.00 Hs. de agostadero y pantano y 82.00.00 Hs. de temporal.

Lote Número 2:- Con 30.00.00 Hs. de temporal y 132.00.00 Hs. de agostadero.

SOBRANTE DE SAN JOSE DEL PASO.- Quedó reducida esta finca después de las afectaciones a una superficie de 518.80.00 ocupadas por la Presa del Sitio estando más de un 50% inundado el terreno y el resto figura como agostadero.

Este predio está fraccionado a nombre de los señores José Mena, y Francisco Mena, Raúl y Antonio Gutiérrez.

IV.- No hay industrias en el poblado y solamente se dedican a la agricultura los vecinos.

V.- Los principales cultivos son el maíz, trigo, garbanzo y frijol.

VI.- El plano se formó con planos del Archivo de esta Comisión ocupando la mayor parte del radio de afectación los terrenos que pertenecieron a la finca Jalpa.

En los expedientes de San Angel, Tecolote y Guadalupe Jalpa y el que estamos tratando existen datos suficientes relacionados con el predio de Jalpa de Cánovas.

En los expedientes de San Lorenzo del Lobo, San Isidro, el Junco y Mezquitillo de San Francisco del Rincón existen datos del fraccionamiento de San Lorenzo.

En los expedientes de La Playa y Tecuán hay datos de Bolaños, Tecuán y San José del Paso del Municipio de Ciudad Manuel Doblado Gto..."

QUINTO.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Juan García Estrada, Tomás Chávez Martínez y Baldomero Chávez Martínez, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado expidió sus nombramientos mediante oficios números 2335, 2336 y 2637 de ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

La Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen en sesión de pleno del ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, proponiendo negar la dotación solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio legal del poblado promovente, dejando a salvo los derechos de los sesenta y cinco campesinos capacitados que arrojó el censo.

SEXTO.- El Gobernador del Estado no emitió su mandamiento.

SEPTIMO.- El Delegado Agrario en el Estado formuló su resumen y se expresó en el sentido de confirmar el mandamiento "tácito negativo" del Gobernador del Estado; y mediante oficio de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y seis remitió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para su trámite posterior.

OCTAVO.- El Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria ordenó al ingeniero J. Francisco Madrazo Torres, mediante oficios números 395043 y 395044 practicara trabajos técnicos informativos y recabara la documentación correspondiente en relación con "predios presuntamente ociosos" en los

Municipios de Purísima de Bustos, San Francisco del Rincón y Manuel Doblado en el Estado de Guanajuato, a fin de resolver lo procedente en relación a las solicitudes de dotación de diversos poblados, entre los que se encuentra el denominado "San Ignacio del Tecolote".

El comisionado rindió dos informes, uno el veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y seis y otro el seis de mayo siguiente; en el primero afirma que de la investigación practicada en el radio legal de afectación, pudo confirmar que existen solicitudes de dotación promovidas por diversos poblados entre ellos "Silva", Municipio de San Francisco del Rincón, "El Tecolote", "El Cocono", "San Angel", "San Nicolás del Palenque", "Guadalupe de Jalpa" y "San Ignacio del Tecolote" del Municipio de Purísima de Bustos, así como "Puerta de Llave", Municipio de Manuel Doblado; señala el comisionado que se hizo acompañar por Florentino Camacho Aparicio y Jesús Nava Alfárez; y que se trasladaron a los diversos predios localizados dentro del radio legal para efectuar inspecciones oculares, así como verificar los "mosaicos aéreos" y planos que obran en el archivo de la Delegación, de tal forma que fueron identificando cada uno de los predios, midiendo, donde fue necesario sus linderos, determinando edad y altura aproximada de la vegetación encontrada, de donde resultó "que todos los predios inspeccionados y que son del interés de los solicitantes se encuentran en terreno plano, desprovistos de señalamiento que pudiera determinar que en algún tiempo se hubieran dedicado a la agricultura y nuestra apreciación es en el sentido de que los terrenos se han mantenido ociosos de bastante tiempo a la fecha siendo la variedad de vegetación espontánea, la grama o pasto, el huizache y el mezquite dependiendo su concentración de la clase de terreno en que están ubicados, siendo por lo general terrenos arcillosos de color negro aptos para el cultivo y con una capa arable promedio de cuarenta y cinco centímetros"; los comisionados describen los siguientes predios:

1.- **"Fracción de Chancacas"** con superficie de 5-80-00 (cinco hectáreas, ochenta áreas) propiedad de Vidal Rodríguez.

2.- **"Rancho Viejo"** con 12-80-00 (doce hectáreas, ochenta áreas) de extensión propiedad de Ofelia Rodríguez de Orta según inscripción del Registro Público de la Propiedad de catorce de julio de mil novecientos cincuenta y dos, existen cinco inscripciones con cinco fracciones de 01-41-00 (una hectárea, cuarenta y un áreas) cada uno.

3.- **"Rinconada"** con superficie de 27-50-00 (veintisiete hectáreas, cincuenta áreas) propiedad de Jesús Martínez, Irineo Cruz y Emigdio Díaz según inscripción número 748 tomo IV del quince de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

4.- **"Monte de Guadalupe"** con superficie de 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas), propiedad de Jesús Ramírez, Remigio Díaz, Simeón Hernández, Lucio Jiménez, Fidencio Ramírez, Severiano Díaz y otros, sin señalarse inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

5.- **"Fracción de Monte de Guadalupe"** con superficie de 110-20-00 (ciento diez hectáreas, veinte áreas) propiedad de Rogelio Padilla inscrito bajo el número 90 en el tomo VI del veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

6.- **"El Potrerito"** con superficie de 36-95-00 (treinta y seis hectáreas, noventa y cinco áreas) propiedad de Juan Hurtado.

7.- **"Fracción de Ramblas"** con superficie de 63-00-00 (sesenta y tres hectáreas) propiedad de Rafaela Hurtado.

8.- **"Fracción del Abrevadero"** con superficie de 96-00-00 (noventa y seis hectáreas) propiedad de Leopoldo Hurtado.

9.- **"Fracción del Abrevadero"** con superficie de 104-35-00 (ciento cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas) propiedad de Javier Rojas.

10.- **"Potrero del Abrevadero"** con superficie de 104-00-00 (ciento cuatro hectáreas) propiedad de Antonia R. de Rojas.

11.- **"Fracción de Monte Grande"** con superficie de 19-20-00 (diecinueve hectáreas, veinte áreas) propiedad de Leopoldo Lara y Domingo Espinoza.

12.- **"Fracción de Monte Grande"** con superficie de 55-20-00 (cincuenta y cinco hectáreas, veinte áreas) propiedad de Domingo Espinoza, según inscripción 574 tomo XIV de dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

13.- **"El Centenario"** con superficie de 61-00-00 (sesenta y un hectáreas) propiedad de María de Lourdes y Luz María Villanueva según inscripciones números 187, tomo VII de quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, y 143 tomo XII del seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

14.- **"El Triángulo"** con superficie de 136-46-50 (ciento treinta y seis hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta centiáreas) propiedad de María de Lourdes y Luz María Villanueva, según inscripciones números 831 tomo IV de once de agosto de mil novecientos sesenta y siete y 830 tomo IV del once de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

15.- **"Fracción de Bolaños"** con superficie de 174-90-30 (ciento setenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, treinta centiáreas) propiedad de Consuelo Gutiérrez G. según inscripción número 97, tomo V del veinticinco de julio de mil novecientos treinta y nueve.

16.- **"Fracción de Bolaños"** con superficie de 280-45-00 (doscientas ochenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas) propiedad de Sara Gutiérrez García según inscripción número 144, tomo VII del dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

17.- **"El Refugio"** con superficie de 77-00-00 (setenta y siete hectáreas) propiedad de Ambrosio Pérez, según inscripción 1910, libro de la pequeña propiedad, del veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

18.- **"Fracción del Refugio"** con superficie de 44-00-00 (cuarenta y cuatro hectáreas), propiedad de Manuel Santos.

19.- **"Fracción del Refugio"** con superficie de 9-49-04 (nueve hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuatro centiáreas) propiedad de J. Jesús Rodríguez, según inscripción 153, tomo XIII del diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

20.- **"Fracción del Refugio"** con superficie de 26-66-84 (veintiséis hectáreas, sesenta y seis áreas, ochenta y cuatro centiáreas) propiedad de Fidel Rodríguez López.

21.- **"Fracción del Refugio"** con superficie de 31-88-60 (treinta y un hectáreas, ochenta y ocho áreas, sesenta centiáreas) propiedad de Juan P. Murguía, según inscripción número 400 tomo X del treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y uno.

22.- **"Fracción del Refugio"** con superficie de 29-16-03 (veintinueve hectáreas, dieciséis áreas, tres centiáreas) propiedad de Florentino Rea, según inscripción 153 tomo VIII del veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

23.- **"Fracción del Refugio"** con superficie de 43-10-18 (cuarenta y tres hectáreas, diez áreas, dieciocho centiáreas) propiedad de Arnulfo Rea Estrada, según inscripción 473, tomo XIII del veinte de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

24.- **"El Venado"** con superficie de 357-58-00 (trescientas cincuenta y siete hectáreas, cincuenta y ocho áreas) propiedad de ciento cuarenta campesinos.

25.- **"La Cauteria"** con superficie de 280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas) propiedad de sesenta y ocho campesinos.

Señalan los comisionados que una vez terminada la inspección se ordenó la documentación, elaborándose tres planos conjuntos de los predios inspeccionados, es decir de las veinticinco fracciones, que corresponden a la ex hacienda de Jalpa y Bolaños, Municipios de Manuel Doblado y Purísima de Bustos.

En el informe de seis de mayo de mil novecientos setenta y seis señalan los comisionados que en el anterior informe describen las inspecciones relacionadas con las extensiones de los predios investigados y en algunos casos su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y que a fin de aclarar con mayor exactitud la inspección anterior presentan otro plano conjunto de los veinticinco predios investigados, conteniendo mayores datos, señalando lo siguiente:

En relación a la fracción de la ex hacienda de Jalpa, propiedad de Vidal Rodríguez, con superficie planimétrica de 9-20-00 (nueve hectáreas, veinte áreas) de agostadero laborable, señala el comisionado que "...no se encontró en dicho predio ganado alguno motivo por el cual no se llevó a cabo censo pecuario. Asimismo este predio se propone afectable por no ser explotado en un periodo mayor de dos años consecutivos sin causa justificada, con base en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu...en la inspección realizada en este predio, y como consta en el acta levantada al efecto, el propietario argumentó que lo dedica como agostadero para su ganado, pero el suscrito pudo comprobar que el predio en cuestión no agosta ganado alguno del propietario ni de ningún otro no habiéndose encontrado estiércol dentro del mismo que haga suponer la existencia permanente del ganado, ni tan siquiera obras o señales de aguajes o abrevaderos; y el pasto espontáneo encontrado, no tiene señales ningunas de haber sido triscado o servido en el tiempo mencionado para alimento de ganado... no presentó ninguna documentación...".

En relación a una fracción de la ex hacienda de Jalpa propiedad de Ofelia Rodríguez de G., con superficie planimétrica de 21-60-00 (veintiún hectáreas, sesenta áreas) de agostadero laborable se señala que "...no se encontró en dicho predio ganado alguno; motivo por el cual no se llevó a cabo censo pecuario. Asimismo este predio se propone afectable por no ser explotado en un periodo mayor de 2 años consecutivos sin causa justificada con base en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu...en la inspección realizada en este predio y como consta en el acta levantada al efecto, el propietario argumentó que lo dedica como agostadero para su ganado, pero el suscrito pudo comprobar que en el predio en cuestión no agosta ganado alguno ni del propietario ni de ningún otro, no habiéndose encontrado estiércol dentro del mismo, que haga suponer la existencia permanente del ganado, ni tan siquiera obras o señales de aguajes o abrevaderos; y el pasto espontáneo

encontrado, no tiene señales ninguna de haber sido triscado o servido en el tiempo mencionado, para alimento del ganado...presentó la siguiente documentación en copias simples: carta poder a favor del señor Oscar Rojas Ibarra, contrato de compraventa amparando una superficie total de 5-05-00 hectáreas...".

En relación a la fracción de la ex hacienda de Jalpa propiedad de Jesús Martínez Vallejo, del ingeniero Cruz y de Emigdio Díaz con superficie planimétrica de 22-80-00 (veintidós hectáreas, ochenta áreas) de agostadero laborable igualmente se confirma que dentro del predio no se encontró ningún ganado, señalándose que el predio parece no haber sido explotado durante dos años consecutivos sin causa justificada y que como consta en el acta levantada al efecto "el propietario argumentó que lo dedica como agostadero para su ganado, pero el suscrito pudo comprobar que en el predio en cuestión no agosta ganado alguno ni marcado con el fierro de herrar del propietario ni de ningún otro", sin que se encontraran vestigios de la existencia de ganado, ni obras como aguajes o abrevaderos; y que el propietario presentó copias simples del contrato de compraventa, del registro del fierro de herrar y boleto de pago de Hacienda.

En relación a la fracción "Monte de Guadalupe" (fracción de la ex hacienda de Jalpa), con superficie planimétrica de 150-80-00 (ciento cincuenta hectáreas, ochenta áreas) de agostadero laborable, propiedad de Bruno Iñiguez, Juan Sandoval y Catalino Ramírez los comisionados afirman que tampoco se encontró ganado alguno, ni ningún otro tipo de explotación; y que "el propietario argumentó que lo dedica como agostadero para su ganado pero el suscrito pudo comprobar que en el predio en cuestión no agosta ganado alguno del propietario ni de ningún otro, no habiéndose encontrado estiércol dentro del mismo que haga suponer la existencia permanente del ganado"; encontrándose solamente pasto espontáneo y no presentó documentación.

En relación a la "Fracción Guadalupe" de la ex hacienda de Jalpa con superficie planimétrica de 111-20-00 (ciento once hectáreas, veinte áreas) de agostadero laborable propiedad de Rogelio Padilla con certificado de inafectabilidad 03269 que ampara una superficie de 109-20-00 (ciento nueve hectáreas, veinte áreas) expedido en favor de Aurelia Godínez el cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y tres; señalan los comisionados que tampoco en este predio se encontró ganado alguno, encontrándose inexplorado por un periodo de más de dos años consecutivos sin causa justificada; y que el propietario manifestó que lo utiliza como agostadero para su ganado, pero los comisionados comprobaron que el predio en cuestión no es utilizado como agostadero de ganado alguno del propietario ni de ningún otro, ya que no se encontraron señales que hagan suponer la existencia permanente del ganado, ni de obras tales como aguajes o abrevaderos y el pasto es espontáneo; el propietario presentó escritura, plano, certificado de inafectabilidad y registro de fierro quemador.

En relación al predio "Potrero de los Reyes", fracción de la ex hacienda de Jalpa con superficie planimétrica de 31-60-00 (treinta y un hectáreas, sesenta áreas) de agostadero laborable propiedad de Juan Hurtado, se señala en el informe que tampoco se encontró ganado alguno, y sí señales de inexploración por un periodo mayor a los dos años consecutivos sin causa que lo justifique, comprobándose la inexploración del predio, no se presentó ninguna documentación.

Por lo que hace al predio "Las Ramblas" con superficie planimétrica de 58-80-00 (cincuenta y ocho hectáreas, ochenta áreas) de agostadero laborable propiedad de Rafaela Hurtado de López se señala que se encontró en similares condiciones a los predios antes relacionados.

En relación a los predios "El Abrevadero" con superficie planimétrica de 93-20-00 (noventa y tres hectáreas, veinte áreas) propiedad de Leopoldo Hurtado López, así como a otra fracción del mismo predio con superficie de 102-80-00 (ciento dos hectáreas, ochenta áreas) de agostadero laborable, propiedad de Javier Rojas, amparado con certificado de inafectabilidad número 03632 amparando una superficie de 104-27-00 (ciento cuatro hectáreas, veintisiete áreas) expedido a Javier Rojas el cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y tres, se señala que se encontraron inexplorados, y que dicha inexploración ha prevalecido durante más de dos años consecutivos, sin causa justificada, que sus propietarios argumentan utilizar sus predios como agostadero de ganado de su propiedad, habiendo comprobado lo contrario, ya que no existen señas de la existencia de ganado; los propietarios no presentaron documentación.

En relación a una fracción de "El Abrevadero" con superficie planimétrica 99-20-00 (noventa y nueve hectáreas, veinte áreas) de agostadero laborable propiedad de Antonia Rodríguez de Rojas, con certificado de inafectabilidad número 3624 que ampara una superficie de 104-27-00 (ciento cuatro hectáreas, veintisiete áreas) expedido en favor de su propietaria el tres de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, señalan los comisionados haberlo encontrado inexplorado, por un periodo mayor a los dos años consecutivos sin causa justificada, ya que aunque su propietaria manifestó dedicarlo a la cría de ganado, no se encontraron vestigios de la existencia de ganado alguno, ni obras, ni señales de aguajes o abrevaderos; la propietaria no presentó documentación.

Por lo que hace a las fracciones "Monte Grande" con superficies planimétricas de 14-40-00 (catorce hectáreas, cuarenta áreas) y 36-00-00 (treinta y seis hectáreas) de agostadero laborable propiedad de Leopoldo Lara y Domingo Espinoza la primera, y la segunda de Domingo Espinoza, ambas se encontraron inexploradas sin causa justificada durante un periodo mayor a dos años consecutivos; ambos propietarios presentaron copias simples de contratos de compraventa, boleto de pago en la Tesorería y registro de fierros de herrar, y aunque sus propietarios manifestaron explotar los predios en la cría de ganado, dicha circunstancia no pudo comprobarse.

Que por lo que hace a los predios "El Centenario" con superficie planimétrica de 51-20-00 (cincuenta y un hectáreas, veinte áreas) propiedad de María de Lourdes y Luz María Villanueva, "El Triángulo" con superficie planimétrica de 125-60-00 (ciento veinticinco hectáreas, sesenta áreas) de agostadero laborable propiedad de ellas mismas, se comprobó su inexploración durante más de dos años consecutivos sin causa que lo justifique; sus propietarias presentaron escritura de los predios, plano y registro de fierro de herrar, sin haberse comprobado la existencia de ganado alguno, no obstante que sus propietarias manifestaron dedicarse a la ganadería.

En relación al predio "La Calera" de la ex hacienda de Bolaños con superficie de 141-00-00 (ciento cuarenta y un hectáreas), propiedad de María Consuelo Gutiérrez García, amparada con certificado de inafectabilidad número 130350 por una extensión de 158-80-00 (ciento cincuenta y ocho hectáreas), los comisionados afirman haberlo encontrado inexplorado; no obstante que su propietaria afirmó aprovecharlo como agostadero, no se encontraron vestigios de ganado alguno, presumiéndose que el periodo de inexploración es de más de dos años consecutivos sin causa justificada.

El predio "Bolaños", de la ex hacienda de Bolaños, con superficie planimétrica de 266-80-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas, ochenta áreas) propiedad de Sara Gutiérrez viuda de García, amparado con certificado de inafectabilidad número 130352 expedido en favor de Antonio Gutiérrez Mena en la superficie mencionada, también se localizó inexplorado por un periodo mayor de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique; el propietario presentó contrato de compraventa, patente del fierro de herrar, plano y copia simple del certificado de inafectabilidad mencionado.

El predio "Potrero del Refugio" de la ex hacienda de Bellavista con superficie planimétrica de 70-70-00 (setenta hectáreas, setenta áreas) propiedad de Ambrosio Pérez, amparado con certificado de inafectabilidad número 152446 por una superficie de 77-00-00 (setenta y siete hectáreas), se encontró en igual circunstancia que los predios anteriores, es decir inexplorado sin causa justificada, durante un periodo mayor a los dos años consecutivos; el propietario presentó copias simples del contrato de compraventa, plano, y copia simple del certificado de inafectabilidad de referencia, además de un recibo expedido por la oficina de rentas del Estado.

Predio "Fracción de la ex hacienda de Bellavista" con superficie planimétrica de 62-20-00 (sesenta y dos hectáreas, veinte áreas) propiedad de Manuel Santos López, amparado con certificado de inafectabilidad número 199087 por una superficie de 44-06-17 (cuarenta y cuatro hectáreas, seis áreas, diecisiete centiáreas) expedido el veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete a su propietario; al practicarse la inspección no se encontró ganado alguno en el predio, aunque su propietario manifestó utilizarlo como agostadero para su ganado, sin embargo no se encontraron vestigios de ganado, es decir señales que hagan suponer su existencia, presumiéndose que se encontró inexplorado durante más de dos años consecutivos sin causa justificada; el propietario no presentó documentación alguna.

El predio innominado, proveniente de la ex hacienda de "Bellavista" con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas), propiedad de J. Jesús Hernández, se encontró en igual situación que los anteriores, es decir inexplorado durante más de dos años consecutivos sin causa justificada; su propietario presentó contrato de compraventa, plano y recibo de pago de hacienda.

Predio "innominado o El Refugio" proveniente de la ex hacienda de "Bellavista" con superficie de 43-20-00 (cuarenta y tres hectáreas, veinte áreas) como propiedad de Fidel y Pedro Rodríguez López, también se encontró inexplorado por un periodo de más de dos años consecutivos, pues aunque sus propietarios argumentaron aprovechar el predio como agostadero, esto no se comprobó, ya que al inspeccionar el predio no se encontraron señales de existencia de ganado alguno; se presentaron copias simples de un plano del predio del contrato de compraventa.

Predio sin nombre proveniente de la ex hacienda de Bellavista, con superficie planimétrica de 37-40-00 (treinta y siete hectáreas, cuarenta áreas) propiedad de Juan Silverio Pérez Munguía, se localizó al igual que los anteriores inexplorado durante más de dos años consecutivos, sin causa justificada; el propietario presentó copias simples del contrato de compraventa de la patente del fierro de herrar y "boleto de la tesorería".

Predio sin nombre con superficie de 36-00-00 (treinta y seis hectáreas) de agostadero laborable, proveniente de la ex hacienda de "Bellavista", propiedad de Florentino Rea Murguía, se localizó

inexplotado, y aún cuando su propietario expresó que lo aprovecha como agostadero para su ganado, esto no se pudo comprobar, ya que no se encontraron señales de existencia de ganado alguno; el propietario presentó copias del contrato de compraventa y plano del predio.

Predio sin nombre con superficie de 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) proveniente de la ex hacienda de "Bellavista", propiedad de Arnulfo Rea Estrada, amparado con certificado de inafectabilidad número 199103 por una superficie de 43-10-08 (cuarenta y tres hectáreas, diez áreas, ocho centiáreas); también se encontró inexplotado durante más de dos años consecutivos; el propietario presentó copias del contrato de compraventa y el certificado de inafectabilidad número 199103 y su patente del registro del fierro de herrar.

El predio "La Cautela" proveniente de la ex hacienda de "Jalpa" con superficie planimétrica de 298-60-00 (doscientas noventa y ocho hectáreas, sesenta áreas) propiedad de veintitrés personas que poseen superficies que fluctúan entre 6-00-00 (seis hectáreas), 8-00-00 (ocho hectáreas), y 25-03-00 (veinticinco hectáreas, tres áreas) de agostadero, temporal, monte y en una mínima proporción de riego; el predio según afirman los comisionados se encontró inexplotado, por un periodo mayor a los dos años consecutivos, sin que se pudiera encontrar ganado pastando en dicho predio; y sus propietarios no presentaron documentación alguna.

"El Venado", proveniente de la ex hacienda de "Jalpa" con superficie planimétrica de 224-00-00 (doscientas veinticuatro hectáreas) propiedad de dieciocho personas que poseen superficies de 2-00-00 (dos hectáreas) 28-08-95 (veintiocho hectáreas, ocho áreas, noventa y cinco centiáreas) y 58-05-70 (cincuenta y ocho hectáreas, cinco áreas, setenta centiáreas) de agostadero, temporal, monte y riego eventual, el predio está amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola número 3479 por una superficie de 260-00-00 (doscientas sesenta hectáreas) expedido en favor de Félix Sánchez el veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres; el predio se encontró inexplotado durante un periodo de más de dos años consecutivos, pues aunque sus propietarios argumentaron aprovecharlo como agostadero, no se encontró ganado alguno, ni señales de su existencia, además de pasto espontáneo; los propietarios no presentaron documentación alguna.

Se levantaron actas circunstanciadas de las inspecciones practicadas en dichos inmuebles, los días dieciséis, veinte y veinticinco de febrero, seis, quince, dieciséis y diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y seis, mismas que corren glosadas al expediente a fojas 1004, 1008, 1009, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018 y 1022, del legajo VII.

NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de veinticinco de julio de mil novecientos setenta y nueve, emitió dictamen en los siguientes términos:

"...UNICO.- Gírense órdenes a la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, acompañando copia del presente asunto a efecto, de que en cumplimiento, a lo dispuesto en los artículos 418 fracción II y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, inicie el juicio de cancelación de Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 03269, 130350, 130352, 152446, 03629, 199087 y 199103, expedidos a favor de los CC. AURELIO GODINEZ, MARIA CONSUELO GUTIERREZ GARCIA, ANTONIO GUTIERREZ MENA, AMBROSIO PEREZ POBLANO, JAVIER ROJAS, ANTONIA RODRIGUEZ DE ROJAS, MANUEL SANTOS LOPEZ Y ARNULFO REA ESTRADA, respectivamente, según Acuerdos Presidenciales de fechas 11 de noviembre de 1942, 15 de noviembre de 1944, 21 de junio de 1944, 21 de diciembre de 1955, 11 de noviembre de 1942, 2 de diciembre de 1942, 10 de agosto de 1967 y 10 de agosto de 1967, publicados en los **Diarios Oficiales de la Federación** de fechas 27 de marzo de 1943, 12 de julio de 1954, 9 de marzo de 1956, 27 de marzo de 1943, 1o. de abril de 1943, 29 de agosto de 1967 y 28 de agosto de 1967, respectivamente..."

La Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, instauró el procedimiento tendiente a declarar la nulidad de los Acuerdos Presidenciales que dieron origen a los certificados descritos, así como a la cancelación de estos últimos.

En virtud de que los propietarios de los predios afectados no radican en los mismos, se levantó constancia y con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se publicó edicto en el **Diario Oficial de la Federación** por medio del cual se emplazó a juicio a Antonia Rodríguez de Rojas, María Consuelo Gutiérrez García, Ambrosio Pérez Poblano, Manuel Santos López, Javier rojas, Rogelio Padilla y Sara Gutiérrez García, publicados los días veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve; dos y ocho de enero de mil novecientos ochenta, y en el diario "La Prensa", los días quince, doce y diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

DECIMO.- El licenciado Pedro Rendón Pimentel compareció al procedimiento instaurado por escrito de quince de octubre de mil novecientos setenta y nueve, en su carácter de Gerente General de la Confederación de la Pequeña Propiedad en el Estado de Guanajuato y en representación de Manuel Santos López, Ambrosio Pérez Murguía, Juan Silverio Pérez Murguía y Arnulfo Rea Estrada, para formular alegatos y presentar pruebas en defensa de los intereses de sus representados, expresando que:

Manuel Santos López es legítimo propietario de un predio rústico con superficie de 44-06-17 (cuarenta y cuatro hectáreas, seis áreas, diecisiete centiáreas) denominado "San José de Bellavista", de acuerdo con la escritura pública número 787 de once de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, amparado con certificado de inafectabilidad número 199087 expedido el veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete "bajo el No. 56 del volumen X-XI el día 27 de agosto de 1970".

Ambrosio Pérez Murguía es propietario de una superficie de 77-00-00 (setenta y siete hectáreas) de un predio rústico denominado "San José de Bellavista", según escritura pública número 73 de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, amparado con certificado de inafectabilidad número 152446 expedido el trece de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, registrado con el número 1910 "del volumen 10-VIII-el día 27 de marzo de 1956".

Juan Silverio Pérez Murguía es legítimo propietario y poseedor de dos predios rústicos "de la ex hacienda San José de Bellavista", el primero con superficie de 31-86-60 (treinta y un hectáreas, ochenta y seis áreas, sesenta centiáreas) según escritura pública número 2805 de dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y uno, registrada con el número 40 en el tomo X el treinta y uno de enero del mismo año, amparado con certificado de inafectabilidad número 199086 expedido el veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete y registrado bajo el número 147 del volumen X-XI el veintiséis de agosto de mil novecientos setenta, y el segundo con extensión de 10-80-00 (diez hectáreas, ochenta áreas) según escritura número 788 de once de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, amparado con certificado de inafectabilidad número 199084 expedido el veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete y registrado bajo el número 147, volumen 10-XI de veintiocho de agosto de mil novecientos setenta.

Arnulfo Rea Estrada es legítimo propietario y poseedor de tres predios rústicos de la ex hacienda de "San José de Bellavista", el primero con superficie de 27-43-36 (veintisiete hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y seis centiáreas) según escritura pública número 945 de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve; el segundo con extensión de 07-28-49 (siete hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y nueve centiáreas) según escritura pública de veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno, y el tercero con superficie de 08-38-23 (ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, veintitrés centiáreas) según escritura número 541 de quince de febrero de mil novecientos sesenta y tres; predios amparados con certificado de inafectabilidad expedido por Gustavo Díaz Ordaz, registrado bajo el número 224 en el volumen 10-XI el veinticinco de julio de mil novecientos setenta y dos.

El compareciente ofreció, en representación de los propietarios antes mencionados, las siguientes pruebas:

I. De Manuel Santos López, documentales consistentes en: copia certificada y simple del título de propiedad y certificado de inafectabilidad que se mencionan en los párrafos anteriores; copias de liquidación a la CONASUPO de los dos años agrícolas inmediatos a la fecha del escrito, con los que "se demuestra fehacientemente la explotación del predio que nos ocupa"; copias de liquidación al Banco Agropecuario del Centro correspondientes a dos años anteriores al presente en lo que corresponde a ciclos agrícolas; copias de inspecciones de campo hechas por el Banco Nacional de Crédito Rural, S.A. por el año de mil novecientos setenta y ocho; diferentes facturas y notas de remisión por compra de insumos, venta de semillas, compra de tractor, "que vuelven a demostrar fehacientemente que el predio de nuestro asociado ha estado en explotación, y consecuentemente desvirtúa la causal invocada por esa Dirección para cancelar los certificados de inafectabilidad de nuestros asociados".

II. De Ambrosio Pérez Murguía, documentales consistentes en copia certificada y simple de sus títulos de propiedad, así como de su certificado de inafectabilidad, como se detalla en párrafos anteriores; copias diversas de "deutz maquinaria por compra de tractor", de "Tractores de Los Altos", un arado y un tractor; de Automotriz de Irapuato, una camioneta; liquidación anual sobre el Impuesto Sobre la Renta por los años mil novecientos setenta y ocho, mil novecientos setenta y nueve; "manifestación de finca rústica por el año de 1954"; constancia firmada "por el dueño de la tortillería ubicada en León, Gto., donde hace constar que las ventas del maíz se venden a esa negociación para convertirse en tortillas"; diferentes notas de compra de fertilizantes e insumos, documentación, que, manifiesta el compareciente es "suficiente que demuestra fehacientemente que la causal invocada no es aplicable al caso en nuestro asociado Ambrosio Pérez".

III. Juan Silverio Pérez Murguía presenta documentales consistentes en: copia certificada y simple de su título de propiedad así como de su certificado de inafectabilidad, además de constancia expedida por Pedro Márquez Martínez, propietario de una tortillería ubicada en León, Guanajuato, en la que afirma "que la cosecha de nuestro asociado se la venden para fabricar tortillas", con lo cual el compareciente afirma se demuestra "que tampoco es aplicable al caso la hipótesis normativa que se hace valer para la cancelación de su certificado de inafectabilidad".

IV. Arnulfo Rea Estrada presenta documentales públicas consistentes en copia certificada y simple de los títulos de propiedad, así como de los certificados de inafectabilidad que amparan sus predios; además de constancias de la Asociación Ganadera Local de "San Francisco del Rincón", Guanajuato y de la

Sociedad Cooperativa de Consumo donde se hace constar "que nuestro asociado vende aproximadamente desde el año de 1970 los frutos de su tierra con una producción promedio, de veinte toneladas anuales y que compra sus insumos en dicha asociación"; diferentes notas de remisión de la "Sociedad Cooperativa Agropecuaria, de la Internacional, Centro Agrícola"; expresando el compareciente que tales documentos "comprueban fehacientemente que el predio propiedad de nuestro asociado se encuentra en explotación y ha estado en explotación por lo menos desde el año de 1970 a la fecha", por lo que "no se adecua a lo estipulado por el Art. 418. frac. II de la Ley Federal de Reforma Agraria".

Además de las anteriores documentales, el compareciente ofrece en favor de sus representados las presunciones legal y humana en todo aquello que les favorezca; y argumenta que los informes del comisionado, "en los que se fundaron las causales para instaurar el presente procedimiento" se encuentran apartados de la realidad y son además "tendenciosos", ya que "con las pruebas que aportamos y que por sí solas se desahogan queda por demás comprobado fehacientemente que los predios propiedad de sus representados se han estado explotando ininterrumpidamente desde el momento de su adquisición", razón suficiente para que la causal invocada no encuadre en la hipótesis del artículo 418 fracción II, en relación con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con lo que se demuestra que los predios antes referidos constituyen auténticas pequeñas propiedades inafectables considerando su extensión y calidad de tierras, así como el hecho "indubitable de que éstos se han venido explotando ininterrumpidamente en los cultivos propios y adecuados de la región; solicitando en consecuencia a la Dirección General de Inafectabilidad emita su dictamen, lo ponga a consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, en el que se exprese "y se ratifique" la inafectabilidad de los predios mencionados.

DECIMO PRIMERO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, a través de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, emitió su dictamen el quince de agosto de mil novecientos ochenta, proponiendo en lo conducente que:

"...PRIMERA.- Es procedente dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de 11 de noviembre de 1942, 21 de diciembre de 1955, 2 de diciembre de 1942, 11 de noviembre de 1942, 10 de agosto de 1967, 10 de agosto de 1967, 15 de noviembre de 1944 y 21 de junio de 1944, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** de 27 de marzo de 1943, 9 de marzo de 1956, 10 de abril de 1943, 27 de marzo de 1943, 29 de agosto de 1967, 28 de agosto de 1967, 13 de julio de 1954 y 13 de julio de 1954, en cumplimiento de los cuales se expidieron los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 3269, 152446, 3629, 3632, 199087, 199103, 130350 y 130352, a los CC. AURELIA GODINEZ, AMBROSIO PEREZ POBLANO, ANTONIA RODRIGUEZ DE ROJAS, JAVIER ROJAS, MANUEL SANTOS LOPEZ, ARNULFO REA ESTRADA, MARIA CONSUELO GUTIERREZ GARCIA Y ANTONIO GUTIERREZ MENA, que amparan los predios denominados "FRACCION SUR DEL MONTE DE GUADALUPE", "FRACCION DE LA EX-HACIENDA DE SAN JOSE DE BELLAVISTA O POTRERO DEL REFUGIO", "FRACCION ORIENTAL DEL POTRERO DEL ABREVADERO", "FRACCION PONIENTE DEL CERRO DEL ABREVADERO", "FRACCION DE LA EX-HACIENDA DE SAN JOSE DE BELLAVISTA", "FRACCION DE LA HACIENDA DE SANTA MARIA DE BOLAÑOS" y "FRACCION DE LA HACIENDA DE SANTA MARIA DE BOLAÑOS", ubicados en los Municipios de Ciudad Manuel Doblado y Purísima del Rincón, Estado de Guanajuato, con superficie de 109-20-00 Has. de agostadero de buena calidad, 77-00-00 Has. de temporal, 104-27-00 Has. de agostadero de buena calidad, 104-27-00 Has. de agostadero de buena calidad, 44-06-17 Has. de agostadero de buena calidad, 43-10-08 Has. de agostadero de buena calidad, 158-80-00 Has. de diferentes calidades y 266-80-00 Has. de diferentes calidades respectivamente.

SEGUNDA.- Remitir el expediente en que se actúa, junto con el dictamen que al respecto se formula, al C. Consejero Agrario por el Estado de Guanajuato, para que en caso de que lo juzgue conveniente, por su conducto sea sometido a la consideración del H. Cuerpo Consultivo Agrario.

TERCERA.- Es procedente la Cancelación de Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 3269, 152446, 3629, 3632, 199087, 199103, 130350 y 130352, debiendo notificar al Registro Agrario Nacional, para que lleve a cabo la Cancelación de dichas inscripciones..."

DECIMO SEGUNDO. El Delegado Agrario en el Estado comisionó al ingeniero Francisco Aguilar Rogel mediante oficio número 8266 del diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, para la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios.

El comisionado rindió su informe el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, del que se desprende que practicó una inspección ocular en los predios investigados, y obtuvo del Registro Público de la Propiedad información en relación a los mismos, desprendiéndose de su informe lo siguiente:

Predio "Chancacas", en relación con este predio se informa que tiene una superficie total de 166-45-76 (ciento sesenta y seis hectáreas, cuarenta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas) y que está subfraccionado de la siguiente manera:

5-50-00 (cinco hectáreas, cincuenta áreas) propiedad de Luis Ornelas, adquirido por compra a Narciza Landeros, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad del veinte de abril de mil novecientos

treinta y nueve; 6-02-00 (seis hectáreas, dos áreas) propiedad de Luis Ornelas adquirida por compra a Feliciano Saavedra según inscripción del dos de septiembre de mil novecientos sesenta y tres; 02-36-76 (dos hectáreas, treinta y seis áreas, setenta y seis centiáreas) propiedad de Félix Rodríguez Cervantes adquiridas por información testimonial, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de tres de diciembre de mil novecientos ochenta y dos; 5-42-00 (cinco hectáreas, cuarenta y dos áreas) propiedad de Consuelo Ibarra González adquirida por compra a Narciza Landeros, según inscripción del once de febrero de mil novecientos cincuenta y dos; 1-41-00 (una hectárea, cuarenta y una áreas) propiedad de Consuelo Ibarra González adquiridas en compra a Narciza Landeros según inscripción del once de febrero de mil novecientos cincuenta y dos; 5-48-00 (cinco hectáreas, cuarenta y ocho áreas) propiedad de Francisco Rojas Ibarra, quien adquirió por sucesión de Guillermo Rojas, según inscripción de primero de julio de mil novecientos ochenta y cinco; 5-29-00 (cinco hectáreas, veintinueve áreas) propiedad de Jesús Flores Barrera, quien adquirió por compra a Martín Fonseca Vázquez, según inscripción de cinco de septiembre de mil novecientos setenta; 5-65-00 (cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas) propiedad de Oscar Rojas Ibarra, quien adquirió por compra a Ofelia Rodríguez según inscripción del ocho de septiembre de mil novecientos setenta y seis; 15-06-00 (quince hectáreas, seis áreas) propiedad de Angélica Rojas Ibarra, adquiridas por compra a Fernando Sotelo S., según inscripción de cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y seis; 6-41-00 (seis hectáreas, cuarenta y una áreas) propiedad de Angélica Rojas Ibarra, adquiridas por compra a Fernando Sotelo, según inscripción de primero de noviembre de mil novecientos sesenta y seis; 4-90-00 (cuatro hectáreas, noventa áreas) propiedad de Lucas Fonseca Vázquez, adquiridas por compra a Narciza Landeros, según inscripción del veinte de abril de mil novecientos treinta y nueve; 7-00-00 (siete hectáreas) propiedad de Fernando Landeros Sandoval, adquiridas por compra a Juan Villegas López, según inscripción de siete de octubre de mil novecientos sesenta y uno; 2-00-00 (dos hectáreas) propiedad de Agustín Vega, quien adquirió por compra a Narciza Landeros, según inscripción del veinte de abril de mil novecientos treinta y nueve; 5-80-00 (cinco hectáreas, ochenta áreas) propiedad de Félix Rodríguez Ruiz, quien adquirió por compra a Santiago Rodríguez E. según inscripción de tres de diciembre de mil novecientos setenta y tres; 5-80-00 (cinco hectáreas, ochenta áreas) propiedad de Félix Rodríguez Cervantes, adquiridas por compra a Félix Rodríguez Ruiz, según inscripción del doce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco; 6-94-00 (seis hectáreas, noventa y cuatro áreas) propiedad de Graciano Becerra Rodríguez, quien adquirió por información testimonial, según inscripción del nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro; 5-38-00 (cinco hectáreas, treinta y ocho áreas) propiedad de Graciano Becerra Rodríguez quien adquirió por compra a Ignacio Sánchez Muñoz, según inscripción del diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro; 2-52-00 (dos hectáreas, cincuenta y dos áreas) propiedad de Graciela Rojas Gallegos, quien compró a Gerardo Gallegos Chávez según inscripción del veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y tres; 2-03-00 (dos hectáreas, tres áreas) propiedad de Esteban Ramírez, quien adquirió por compra a Narciza Landeros según inscripción del veinte de abril de mil novecientos treinta y nueve; 1-15-00 (una hectárea, quince áreas) propiedad de Esteban Ramírez, quien adquirió por compra a Guadalupe y Oscar Braniff, según inscripción del veinte de abril de mil novecientos treinta y nueve; 7-41-00 (siete hectáreas, cuarenta y una áreas) propiedad de J. Cruz Rodríguez Cervantes, quien compró a Ramón Rodríguez, según inscripción del veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro; 3-00-00 (tres hectáreas) propiedad de Guillermo Gallegos, quien adquirió por compra a Narcizo Landeros, según inscripción de veinte de abril de mil novecientos treinta y nueve; 4-67-00 (cuatro hectáreas, sesenta y siete áreas) propiedad de Francisca Ponce de Asencio, adquiere por sucesión testamentaria, según inscripción de cuatro de octubre de mil novecientos setenta y uno; 5-52-00 (cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas) propiedad de Consuelo Rojas Rodríguez de R., quien compra a Ofelia Rodríguez Salazar, según inscripción de diez de enero de mil novecientos setenta y cinco. En relación con estas fracciones, señala el comisionado que todas se encontraron en la fecha de la inspección ocular, debidamente aprovechadas con cultivos de sorgo y maíz.

En relación al predio "**Rancho Viejo**", con superficie de 27-00-00 (veintisiete hectáreas), de las cuales 20-00-00 (veinte hectáreas) son de riego y 7-00-00 (siete hectáreas) de agostadero, se señala en el informe que se encontró debidamente aprovechada.

"**Fracción Monte de Guadalupe**" señala el comisionado que el predio tiene una superficie aproximada de 260-00-00 (doscientas sesenta hectáreas) de las que 20-00-00 (veinte hectáreas) se encuentran cultivadas con maíz, y las restantes 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas) se encuentran divididas en pequeñas fracciones que fluctúan entre 02-00-00 (dos) 11-00-00 (once) y 26-00-00 (veintiséis hectáreas), siendo el predio en su mayor parte, de agostadero; que sus propietarios han sido Efrén Cano, Modesto Camargo, Martín Rodríguez, Aurelio López, Zeferino Cano, Juan Cruz, Miguel Valadez, Angel Porras, Mauricio Jiménez, Aurelia Godínez, Maximino Franco y Manuel Navarro, quienes compraron a Oscar Braniff Junior, por venta de ocho de febrero de mil novecientos treinta y cinco, inscrita bajo el número 90 del tomo VI, de veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, de la que se

desprende que Rogelio Padilla compró a Aurelio Godínez Jacinto una fracción del predio Monte de Guadalupe con extensión de 108-35-82 (ciento ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas) y que la vendedora la había comprado a su vez a Oscar y Guadalupe Braniff, según escritura de veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y tres; fracción de la cual se vende una superficie de 63-35-82 (sesenta y tres hectáreas, treinta y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas) a Samuel Aviña Tavares, registrando la transacción el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro; constatando que el predio descrito se encuentra totalmente aprovechado en la ganadería.

Elisa Origel viuda de Padilla, Enriqueta, Rogelio, Fidel, Gustavo, María de Lourdes, Guillermo, José de Jesús y María Teresa Padilla Origel venden a Felipe de Jesús González Ibarra y Francisco de los mismos apellidos una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero, los vendedores adquirieron la fracción mencionada por adjudicación vía sucesión testamentaria de los bienes de Rogelio Padilla, registrándose la operación el catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro; el predio se dedica a la explotación ganadera.

Elena Aviña Tavares vende a Andrés Correa Tovar un predio con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero, según inscripción número 61, tomo V, de veintidós de enero de mil novecientos ochenta y cinco; el predio se encontró debidamente delimitado.

Emilio Ramírez Rubio adquirió por compra a Catarino Ramírez Barajas una fracción de 11-00-00 (once hectáreas) de agostadero, del predio "Monte de Guadalupe", según inscripción 392, tomo VIII del dos de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El predio **"El Potrerito o Potrero de los Bueyes"** es propiedad de Juan Hurtado, tiene una superficie de 36-95-00 (treinta y seis hectáreas, noventa y cinco áreas) de agostadero, quien adquirió por compra a Evelina Liceaga viuda de Syman, quien a su vez adquirió por compra a Martino Godínez y María Guadalupe Braniff según escritura de julio de mil novecientos treinta y ocho; este predio se dedica a la ganadería.

El predio **"Ramblas"** con superficie de 58-32-17 (cincuenta y ocho hectáreas, treinta y dos áreas, diecisiete centiáreas) propiedad de Rafaela Hurtado Hernández, compró a J. Guadalupe Mata según registro número 35, tomo IV de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y cinco; de este predio vende una fracción de 45-64-67 (cuarenta y cinco hectáreas, sesenta y cuatro áreas, sesenta y siete centiáreas) a Rigoberto López Hurtado, restándole únicamente 13-67-50 (trece hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta centiáreas); los predios mencionados se encontraron debidamente aprovechados y delimitados.

"El Abrevadero" con superficie de 94-17-50 (noventa y cuatro hectáreas, diecisiete áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero propiedad de Leopoldo Hurtado López, quien compró a María del Refugio Sánchez de Hernández, quien a su vez adquirió de Héctor L. Snyman apoderado de Fernando Liceaga; el predio se encontró debidamente delimitado y dedicado a la explotación ganadera.

Predio **"El Abrevadero"**; propiedad de Heriberto Sanz Villena con superficie de 50-13-50 (cincuenta hectáreas, trece áreas, cincuenta centiáreas) de riego mecánico quien lo adquirió de Francisco Alvarez Mendoza, que a su vez lo adquirió de Antonia Rodríguez viuda de Rojas, dicho predio se encontró explotado con cultivos de zanahoria, repollo, jitomate, tomate de hoja y alfalfa; con dos pozos y bien delimitado.

Predio **"El Abrevadero"**; con superficie de 104-00-00 (ciento cuatro hectáreas) de riego por gravedad, supuestamente propiedad de Javier Rojas, del que no se encontraron datos en el Registro, dicho predio se encontró inexplorado, cubierto de planta llamada lampoto y zacate.

"El Abrevadero" con superficie de 52-13-50 (cincuenta y dos hectáreas, trece áreas, cincuenta centiáreas) de terrenos de riego mecánico y de gravedad propiedad de Arminda Concepción Sáinz de Sanz, quien compró a Ariel Rodríguez García quien a su vez adquirió de Jesús Reyes Betancourt; se encontró debidamente delimitado, y está explotado con cultivos de zanahoria, repollo, jitomate, tomate de hoja y alfalfa.

"Monte Grande" fraccionado de la siguiente manera: 5-00-00 (cinco hectáreas) propiedad de Leopoldo Lara Rodríguez, quien adquirió de Manuel Biurquez Hdez., se encontró cultivado con maíz; 10-00-00 (diez hectáreas) propiedad de Leopoldo Lara Rodríguez quien adquirió de Gregorio Valdivia, se encontró cultivado con sorgo y maíz; 5-00-00 (cinco hectáreas) propiedad de Leopoldo Lara Rodríguez, quien adquirió de Crescenciano Porras, cultivado con maíz; seis fracciones de 5-00-00 (cinco hectáreas) cada una propiedad de Domingo Espinoza S., quien adquirió por compra a diversas personas, fracciones cultivadas con sorgo; 5-00-00 (cinco hectáreas) propiedad de Felipe Chávez Muñoz, quien adquirió por compra a Alfonso Hurtado, cultivado con sorgo; 5-00-00 (cinco hectáreas) propiedad de Teresa Lara Pérez, quien adquirió por compra a Leopoldo Lara, cultivada con sorgo y maíz, 5-00-00 (cinco hectáreas); propiedad de Francisco Sandoval, adquirido por compra a Juan Sandoval Anguiano, cultivado con maíz; 14-60-00 (catorce hectáreas, sesenta áreas) propiedad de Francisco Sandoval, adquirido por compra a Carmen López Godínez, dedicado a la agricultura; 4-92-00 (cuatro hectáreas, noventa y dos áreas)

propiedad de J. Jesús Sandoval, adquirido por compra a Aurora Rincón Gallardo, cultivado con sorgo; 0-56-00 (cero hectáreas, cincuenta y seis áreas) propiedad de Emilia Sánchez Muñoz, adquirió por compra a Sebastián Sánchez; 4-00-00 (cuatro hectáreas) propiedad de Pedro Vázquez Vargas, adquirió por compra a Pascual Ríos Castro; 26-00-00 (veintiséis hectáreas) propiedad de María de Jesús Aguirre Vargas, quien compró a J. Guadalupe, J. Dolores, Ofelia y Esther Porras Herrera; 26-33-91 (veintiséis hectáreas, treinta y tres áreas, noventa y una centiáreas) propiedad de Francisco Sandoval Urrieta, quien compró a J. Jesús Sandoval López; 5-00-00 (cinco hectáreas) propiedad de J. Jesús Córdova Murillo, quien adquirió por compra a Octavio Pérez Sánchez; 20-00-00 (veinte hectáreas) propiedad de J. Jesús Córdova Murillo quien adquirió por compra a Salvador Rojas Hernández; 10-00-00 (diez hectáreas) propiedad de J. Jesús Córdova Murillo quien adquirió de Salvador Rojas Hernández; 5-00-00 (cinco hectáreas) propiedad de José Cristiano Muñoz, quien compró a Marcos Orozco; 7-50-00 (siete hectáreas, cincuenta áreas) propiedad de José y Raymundo Chávez Muñoz, quien adquirió por compra a Cresencio Porras; cuatro fracciones de 5-00-00 (cinco hectáreas) cada una vendidas por José Chávez Muñoz a Prisca, Beatriz, Antonio y Felipe Chávez Muñoz; 5-00-00 (cinco hectáreas) propiedad de J. Jesús Lara Pérez, por compra a Jorge Jiménez Díaz; 10-00-00 (diez hectáreas) propiedad de Florentino Lara Pérez por compra a Leopoldo Lara Rodríguez; 10-00-00 (diez hectáreas) propiedad de José Lara Pérez quien compró a Aurora Rincón Gallardo; 10-00-00 (diez hectáreas) propiedad de José Lara Pérez, adquiridas por compra a María Godínez Jacinto; 6-81-00 (seis hectáreas, ochenta y una áreas) propiedad de Efrén Hernández Ríos, quien compró a Aurora Rincón Gallardo; 5-00-00 (cinco hectáreas) propiedad de J. Santos Hernández García adquiridas de Antonio Hernández Sánchez; 4-50-00 (cuatro hectáreas, cincuenta áreas) propiedad de J. Trinidad Chávez Muñoz quien compró a Domingo Espinoza; 4-95-00 (cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas) propiedad de J. Trinidad Chávez quien compró a María Godínez Jacinto; 2-25-00 (dos hectáreas, veinticinco áreas) propiedad de J. Trinidad Chávez Muñoz quien compró a Simeón Hernández Cruz; 1-50-00 (una hectárea, cincuenta áreas) propiedad de Trinidad Chávez Muñoz adquiridas por compra a Remigio Díaz Chávez; 4-44-00 (cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas) propiedad de Sebastián Chávez Sánchez adquiridas por compra a Gregorio Ríos Hernández; 5-00-00 (cinco hectáreas) propiedad de Amancio Espinoza García compradas a Domingo Espinoza; 24-00-00 (veinticuatro hectáreas) propiedad de María Ana García Lara quien compró a Carmen López Godínez; 6-75-00 (seis hectáreas, setenta y cinco áreas) propiedad de María Ana García quien compró a Román Hernández Ramírez. Todas estas fracciones se localizaron totalmente aprovechadas en su mayor parte con cultivos de sorgo.

"El Abrevadero" con superficie de 59-70-50 (cincuenta y nueve hectáreas, setenta áreas, cincuenta centiáreas) propiedad de Jorge Alvarez Guerrero, quien adquirió de Rafael González Noyola, según inscripción de seis de febrero de mil novecientos ochenta y cinco; se localizó debidamente delimitado con bordos, dedicado al cultivo de sorgo y maíz.

"El Triángulo" con superficie de 66-73-25 (sesenta y seis hectáreas, setenta y tres áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero, propiedad de María de Lourdes y Luz María Villanueva Campos, quienes adquirieron por compra a José Villanueva Ruiz según consta en el Registro Público de la Propiedad por inscripción de once de agosto de mil novecientos sesenta y siete; el predio se encontró debidamente aprovechado en la ganadería, contándose setenta y nueve cabezas de ganado mayor propiedad de sus dueñas.

Predio **"San José de Bellavista"** o **"El Refugio"**, con superficie de 77-00-00 (setenta y siete hectáreas) de agostadero, propiedad de Refugio Ambrosio Pérez, quien compró a Manuel Serrano Anaya, según inscripción de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y tres; posteriormente el propietario vendió el veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y tres, cinco fracciones de 15-00-00 (quince hectáreas) cada una a cinco diferentes personas. Estos predios se encontraron abriéndose al cultivo y cultivados.

Predio **"San José de Bellavista"** o **"El Refugio"**, con superficie de 348-53-14 (trescientas cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta y tres áreas, catorce centiáreas), propiedad de Antonio Martínez mena, quien adquirió por remate de la oficina de rentas, posteriormente el propietario vendió diversas fracciones entre las que destacan: 44-45-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cinco áreas) que adquirió Manuel Santos López, el diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; 27-43-36 (veintisiete hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y seis centiáreas) y 7-29-49 (siete hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta y nueve centiáreas) que adquirió Arnulfo Rea Estrada el veinticuatro de enero y el primero de julio de mil novecientos sesenta y uno; 10-40-50 (diez hectáreas, cuarenta áreas, cincuenta centiáreas) y 13-20-95 (trece hectáreas, veinte áreas, noventa y cinco centiáreas) que adquirió Jesús Hernández Rodríguez el diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y el uno de febrero de mil novecientos sesenta y dos. El comisionado no refirió nada respecto del grado de explotación de las citadas fracciones.

Predio **"Santa María Bolaños"**; con superficie de 174-90-30 (ciento setenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, treinta centiáreas) propiedad de María Consuelo Gutiérrez García, quien lo adquirió de María Ayala de Serrano, según registro de escritura de veinticinco de julio de mil novecientos treinta y nueve, posteriormente vendió a Roberto Vilchis Romo una superficie de 63-40-30 (sesenta y tres hectáreas, cuarenta áreas, treinta centiáreas) de agostadero y a C. J. Refugio Pacheco Busso una superficie de 62-50-00 (sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas), restándole una superficie de 29-00-00 (veintinueve hectáreas), la cual tiene dedicada a la explotación agrícola.

Predio **"Bolaños"**; propiedad de Sara Gutiérrez García, con superficie de 280-45-00 (doscientas ochenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas), que adquirió de Antonio Gutiérrez Mena, de esta superficie, 60-00-00 (sesenta hectáreas) son de temporal, 170-00-00 (ciento setenta hectáreas) de agostadero y 50-95-00 (cincuenta hectáreas, noventa y cinco áreas) de monte, dedicado a la explotación agrícola con cultivos de maíz y en la parte de agostadero con veinte cabezas de ganado.

Posteriormente Sara Gutiérrez vendió a Angel Camargo Cisneros una superficie de 78-00-00 (setenta y ocho hectáreas) y a Jesús María Muñoz Flores una superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas).

"Bolaños" propiedad de Ana María del Carmen Gutiérrez García, con superficie de 239-90-00 (doscientas treinta y nueve hectáreas, noventa áreas) de agostadero adquiridas por compra a Ignacia García de Gutiérrez.

"El Venado" predio con superficie aproximada de 91-00-00 (noventa y una hectáreas), que se encuentra totalmente subfraccionado, en pequeñas fracciones, propiedad de diversos propietarios, quienes adquirieron por compra, según inscripciones que datan de los años mil novecientos sesenta y uno a mil novecientos sesenta y ocho.

"La Cautela" con superficie aproximada de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego mecánico, subfraccionado, y en explotación con cultivos de sorgo, maíz y trigo; existiendo diversos propietarios entre otros Roberto Camargo, Amada Mena de Porras, Martín Porras Bermúdez, José López Camargo y otros.

"El Tecuan" con superficie de 52-10-00 (cincuenta y dos hectáreas, diez áreas) de agostadero propiedad de Leobarda Rodríguez Pérez, quien compró a Florela Magdaleno de Reyes, el predio se encuentra dedicado a la ganadería contando con doscientas cabezas de ganado.

"El Tecuan" con extensión de 161-90-00 (ciento sesenta y una hectáreas, noventa áreas) de agostadero, propiedad de Carlos Reyes Arroyo, quien adquirió de la sucesión de Pedro Villanueva Canchola, el predio se encontró explotado en la ganadería, con doscientas cabezas de ganado.

"Mesa del Pedregal y Cerro de la Campana" con superficie de 183-50-00 (ciento ochenta y tres hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero propiedad de Erasmo Villanueva Rodríguez, quien lo compró a Enrique de los mismos apellidos, el predio se encontró dedicado a la ganadería, debidamente delimitado con cerca de piedra y alambre de púas, contándose ciento cincuenta cabezas de ganado.

"Mesa del Pedregal y Cerro de la Campana" con superficie de 90-02-64 (noventa hectáreas, dos áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de agostadero, propiedad de Pedro Villanueva, dedicado a la ganadería, contándose cuarenta cabezas de ganado.

"San Angel el Viejo y Paso del Herrero" con superficies de 11-28-00 (once hectáreas, veintiocho áreas) y 8-18-00 (ocho hectáreas, dieciocho áreas) de riego de gravedad, propiedad de Salvador Villanueva Rodríguez se encontraron totalmente explotados con cultivos de sorgo y maíz.

"Cerrito de Guadalupe Fracción Central" con superficie de 83-40-00 (ochenta y tres hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero propiedad de Consuelo Ibarra González, se encontraron cultivos de sorgo y maíz, y se encontró amparado con certificado de inafectabilidad a nombre de Jesús Rojas; el predio se encontró delimitado con alambre de púas y cerca de piedra; se conoce que la propietaria fraccionó el predio para repartirlo entre sus hijos Alejandro, Rodolfo, Leticia, Francisco y Oscar todos los apellidos Rojas Ibarra.

"Salitre II" 82-73-00 (ochenta y dos hectáreas, setenta y tres áreas) propiedad de Juan Hurtado Hernández se encontró dedicado a la agricultura con cultivos de maíz y en la cría de ganado, contándose sesenta cabezas de ganado.

"La Alberca" con superficie de 61-96-00 (sesenta y una hectáreas, noventa y seis áreas) de agostadero propiedad de Antonio Gutiérrez García, cultivado con maíz; una fracción de 16-53-96 (dieciséis hectáreas, cincuenta y tres áreas, noventa y seis centiáreas) están inscritas a nombre de Guadalupe Saldaña Lara, según inscripción número 1115 del tomo X de siete de agosto de mil novecientos sesenta y dos, se encontró cultivado de maíz.

"El Tecuan" fraccionado de la siguiente manera: 5-00-00 (cinco hectáreas) propiedad de Carmen Chávez Avalos adquirido por compra a María Carmen Ibarra, explotado en la ganadería; 107-30-00 (ciento siete hectáreas, treinta áreas) propiedad de Antonio Gutiérrez García por compra a Oscar Branif, dedicada a la ganadería; 21-96-00 (veintiuna hectáreas, noventa y seis áreas) propiedad de Ramón Pedroza Estrada quien adquirió de Jesús Cortés Canales dedicado a la agricultura; 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas) propiedad de José Francisco, Román, Alejandro y Miguel Angel Pedroza Medina, quienes

compran a Rogelio López Villalpando, dedicado a la agricultura; 48-42-00 (cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y dos áreas) propiedad de José Francisco Román, Alejandro y Miguel Angel Pedroza Medina, quienes compraron a Efraín Dávalos Padilla, dedicado a la agricultura; 5-55-00 (cinco hectáreas, cincuenta y cinco áreas) propiedad de José Francisco, Román, Alejandro y Miguel Angel Pedroza Medina, quienes adquieren por compra a Gustavo Dávalos Padilla, predio dedicado a la agricultura; 4-83-00 (cuatro hectáreas, ochenta y tres áreas) propiedad de los antes mencionados por compra a Gustavo Dávalos Padilla, dedicado a la agricultura; 10-36-00 (diez hectáreas, treinta y seis áreas) propiedad de José Francisco Román, Alejandro y Miguel Angel Pedroza Medina, quienes adquirieron por compra a Gustavo Dávila Padilla, dedicado a la agricultura; 3-74-00 (tres hectáreas, setenta y cuatro áreas) propiedad de José Francisco Román, Alejandro y Miguel Angel Pedroza Medina, quienes compraron a Jesús Dávalos Padilla, dedicado a la agricultura; 3-56-00 (tres hectáreas, cincuenta y seis áreas) propiedad de los antes mencionados por compra a Jesús Dávalos Padilla dedicado a la agricultura; 8-46-00 (ocho hectáreas, cuarenta y seis áreas) propiedad de Ramón Pedroza Estrada, quien adquirió por compra a Alejandro Ibarra Pacheco, dedicado a la agricultura; 5-94-00 (cinco hectáreas, noventa y cuatro áreas) propiedad de Ramón Pedroza Estrada, quien compró a Carmen Ibarra Pacheco, dedicado a la agricultura.

El comisionado anota haber encontrado nueve fracciones inscritas en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guanajuato a nombre de María del Consuelo Rojas Rodríguez de Reyes, sin embargo son superficies muy pequeñas que fluctúan de 1-00-00 (una hectárea) a 8-24-44 (ocho hectáreas, veinticuatro áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) siendo la de mayor extensión una fracción de 22-42-53 (veintidós hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y tres centiáreas) de temporal, fracciones conocidas como "Pajar de Jalpa", "Corrales", "Llanitos", "Casco de Jalpa", "Contravallado", "Lomas Zorrillo", "Dos Ríos", "Casco Jalpa" y "La Granja", fracciones todas debidamente aprovechadas con cultivos de maíz.

DECIMO TERCERO.- Para substanciar los expedientes "Silva", "San Angel", "San Ignacio del Tecolote", "San Bernardo", "San Ignacio de Peñuelas", "Peñuelas", "El Tecolote", "Puerta de la Llave", y "Guadalupe de Jalpa de Cánovas", de los Municipios de Ciudad Manuel Doblado, Purísima de Bustos y San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, la desaparecida Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados llevó a cabo una investigación al respecto, habiéndose instaurado el procedimiento relativo el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, procedimiento que culminó con el acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario aprobado en sesión plenaria de trece de enero de mil novecientos noventa y tres, en el que declaró que carecía de fundamentación jurídica el procedimiento de nulidad de propiedades afectables que contenían el dictamen emitido por la entonces Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agrarias, hoy Dirección General de Procuración Social Agraria de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, que había considerado procedente declarar nulo el fraccionamiento constituido por los predios denominados "Cerro de Guadalupe", "El Vallado", "Lotes 2 y 3 de El Contravallado", "El Invernadero", "La Angostura", "Chancacas lote 26" y "San Juan Norte" propiedad de la sucesión de Guillermo Rojas Rodríguez; "La Cintilla", "La Pitaya Lotes E y F", "Fracción de 2 Ríos" y "Lote 15-B de El Contravallado", propiedad de la sucesión de Francisco Rojas Mena; "Fracción Oriente de El Abrevadero", propiedad de la Sucesión de Antonia Rodríguez de Rojas; "Fracción Oriente del Monte de Lara", propiedad de Araceli Rojas de Morales; "Fracción Central del Cerro de Guadalupe", "Lote 4 de El Contravallado" y "Lote 2 de Chancacas", propiedad de Consuelo Ibarra de Rojas; "Fracción Poniente de El Abrevadero", propiedad de la sucesión de Javier Rojas Rodríguez; "Lote 1 de Chancacas" y "San Antonio", propiedad de María del Consuelo Rojas de Reyes; "Fracción Poniente de Monte de Lara", propiedad de Silvia Pérez Rojas; "Caleritas", de Miguel Rodríguez Hernández; "Las Caleritas, Fracción Trinidad", de José Rodríguez Hernández; y, "Lote 3-A y 4-B de El Lindero", "Lote 13 de Chancacas", "Lote 8 de El Contravallado" y "Lote 1 de la Alameda", propiedad de Ofelia Rodríguez de Orta, que en conjunto suman 955-53-08 (novecientas cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta y tres áreas, ocho centiáreas); que tampoco era procedente declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola que amparaban diversas fracciones de la ex hacienda de "Jalpa" o "Jalpa de Cánovas", de los Municipios de Purísima de Bustos, Purísima del Rincón, San Francisco del Rincón y Ciudad Manuel Doblado, que contempla el dictamen de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis, pronunciado por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, en virtud de que su instauración y tramitación fue consecuencia del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación antes referido; y que no había lugar a iniciar el procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación de diversas fracciones de la referida ex hacienda, toda vez que de las investigaciones practicadas por parte de la Dirección General de Procuración Social Agraria, se había llegado al conocimiento de que por su explotación y superficie en lo individual y en su

conjunto no incurran en los supuestos previstos por la Ley Federal de Reforma Agraria, en su artículo 210, fracción III, incisos a) y b).

DECIMO CUARTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en sentido positivo el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y tres, y por considerar debidamente integrado el expediente, lo remitió al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

DECIMO QUINTO.- Por auto de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por el núcleo agrario "San Ignacio del Tecolote", ubicado en el Municipio de Purísima del Rincón, en el Estado de Guanajuato, el cual se registró con el número 1778/93; se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos a que haya lugar.

DECIMO SEXTO.- Arnulfo Rea Estrada compareció ante este Tribunal Superior Agrario mediante escrito de ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro; para expresar por su propio derecho y en representación de su hijo Rodrigo Rea Reynoso que es propietario de una fracción de 43-10-08 (cuarenta y tres hectáreas, diez áreas, ocho centiáreas) de la ex hacienda de "San José de Bellavista", Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, amparado con certificado de inafectabilidad número 199103 que le fue otorgado el diez de agosto de mil novecientos sesenta y siete; que dicha superficie la adquirió por compra hecha a diversas personas, a Antonio Gutiérrez en enero de mil novecientos cincuenta y nueve y en abril de mil novecientos sesenta y uno; que el compareciente tiene seis hijos además de nietos y su cónyuge, quienes son campesinos todos y dependen del cultivo de la tierra, la que nunca han dejado de trabajar, en forma continua y pacífica, por lo que les sorprende que campesinos del poblado "San Ignacio de Tecolote" soliciten la cancelación de sus certificados de inafectabilidad agrícola, aduciendo que las tierras se encuentran abandonadas, siendo todo lo contrario, que les hacen falta más tierras para sostener a sus numerosas familias todas de extracción campesina. El compareciente ofreció diversas pruebas, tales como la copia fotostática del certificado de inafectabilidad agrícola que se menciona; tres fotocopias de tres escrituras de compraventa en las que consta la compra de los terrenos de su propiedad; oficio expedido por el Delegado Municipal del ejido San José de Bellavista, Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, en los que consta que las tierras de su propiedad se han venido cultivando en forma ininterrumpida, año tras año por el compareciente, sus hijos y hermanos; copias fotostáticas de la solicitud de registro del pozo de agua ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos del Estado y la otra donde se ordena la inspección de la obra por dicha dependencia; diversas fotocopias de pagos de adeudos por préstamos que el compareciente obtuvo del Banco de Crédito Rural del Centro, S.A., que se obtuvo para la construcción de una bodega para almacenar las cosechas; copias fotostáticas de las que se desprende se otorgó al compareciente créditos de avío, para la "reparación" de las tierras, compra de semillas y fertilizantes; y otros por parte del Banco de Crédito Rural del Centro, afirmando el compareciente que dichos créditos no se le hubieran podido conceder de haber estado sus tierras inexplotadas; fotostáticas de documentos expedidos por la citada institución de crédito en la que consta que Arnulfo Rea Estrada es sujeto de crédito para la crianza y engorda de diversos tipos de ganados, con lo que demuestra que sus tierras sí están aprovechadas; solicita una inspección ocular y el desahogo de una testimonial, con objeto de comprobar que su predio ha permanecido aprovechado en forma ininterrumpida, desde que lo adquirió.

Igualmente Manuel Amaro Prado compareció ante este Tribunal, mediante escrito de quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en defensa de sus intereses, para expresar que es copropietario de una fracción de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de agostadero del predio "Fracción Sur del Monte de Guadalupe", que adquirió por compra, según consta en escritura pública número 3885 de nueve de junio de mil novecientos noventa y dos; que es apoderado para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio de Rogelio Amaro Prado, propietario de una fracción de 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio mencionado, las que adquirió según consta en escritura pública número 4092 de cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, que la pequeña propiedad de que se trata está amparada con el certificado de inafectabilidad número 3269, del que adjunta fotocopia; que el predio mencionado constituye una auténtica pequeña propiedad inafectable "tanto por su origen, extensión, calidad de las tierras y régimen de explotación, por lo que no puede afectarse, ya que la misma ha estado en explotación continua; el compareciente anexa fotocopias certificadas de los documentos mencionados; entre otros una certificación expedida por la Presidencia Municipal de Purísima de Bustos, Guanajuato, respecto del tiempo y forma en que se han venido explotando esas propiedades; contratos de aparcería y arrendamiento ganadero; recibos de pago de uso de agua para riego agrícola; patentes y refrendos ganaderos; guía de movilización de ganado; y contratos de apertura de crédito para la explotación agrícola en el predio de su propiedad con lo que afirman "acreditamos y desvirtuamos la falsa apreciación de la Secretaría de la Reforma Agraria de que nuestras pequeñas propiedades han permanecido inexplotadas".

Wilibaldo Pantoja Rodríguez, Samuel Pantoja Silva y Roberto Rodríguez Pantoja, comparecieron ante este órgano jurisdiccional por escrito de quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro para manifestar que son copropietarios de un predio rústico denominado "El Tololoche", conocido como "Monte de Abrevadero", del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, que tiene una superficie de 104-27-00 (ciento cuatro hectáreas, veintisiete áreas) de temporal y riego, que adquirieron por compra, según consta en escritura pública número 2345 de veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y siete; que constituye una pequeña propiedad inafectable, que se ha mantenido en explotación continua, no obstante que la calidad de las tierras es mala, esto ha motivado que implantara técnica agrícola de vanguardia para utilizar en forma intensiva sus recursos; ofrecen como pruebas fotocopia certificada de constancia expedida por la Asociación de Usuarios de las Aguas de las presas de "Jalpa", "Presa Vieja" y "Santa Efigenia", en donde consta que el predio "El Tololoche" o "El Abrevadero" tiene derecho a riego desde el año de mil novecientos setenta y cinco, con lo que dicen probar que la apreciación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el sentido de que su propiedad es afectable, es falsa; y señalan a los licenciados Pedro Rendón Pimentel y otros como autorizados para recibir notificaciones.

Felipe Pérez Murguía, María Teresa Pacheco Pérez, Juan Silverio Pérez Murguía y María del Carmen Pérez Murguía comparecieron también ante este Tribunal, mediante escrito de quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro para manifestar que son propietarios de un predio de 77-00-00 (setenta y siete hectáreas) de temporal, agostadero y riego mecánico del predio denominado "San José de Bellavista", adquirido por compra, según consta en la escritura pública número 2424 de diez de diciembre de mil novecientos setenta y tres; que María Teresa Pacheco Pérez y sus hermanos se adjudicó en herencia una superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) denominado "Potrero del Refugio", perteneciente a la ex hacienda de "San José de Bellavista", que la calidad de las tierras es de temporal y agostadero, esto consta en escritura pública número 3023 de treinta de junio de mil novecientos ochenta y seis; Juan Silverio Pérez Murguía es propietario de 15-00-00 (quince hectáreas) del citado predio "Potrero del Refugio", al igual que María del Carmen Pérez Murguía, quien es propietaria de 17-00-00 (diecisiete hectáreas) del mismo predio; que todas las fracciones antes dichas están amparadas con el certificado de inafectabilidad número 152446; que sus predios constituyen auténticas pequeñas propiedades inafectables, que corresponden a cada uno de los comparecientes, que las han mantenido en explotación continua y que constituyen único sustento de ellos y de sus familias, por lo que sería improcedente que se les afectara; Felipe Pérez Murguía ofrece como pruebas fotocopia certificada de diversos contratos de crédito suscritos por el Banco B.C.H., del año de mil novecientos ochenta y seis, crédito utilizado para aplicarlo a la explotación del citado predio; Juan Silverio Pérez Murguía acompaña en copia certificada diversas constancias expedidas por el Gobierno del Estado de Guanajuato respecto de matrícula de ganado, refrendos y notas de compra de insumos agrícolas, desde el año de mil novecientos setenta y uno a la fecha de su escrito; solicitan en términos generales a este Tribunal, que no se les afecten los predios de su propiedad.

Samuel Aviña Tavares compareció igualmente ante este órgano jurisdiccional por escrito de quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, manifestando que es propietario de una fracción de 63-35-82 (sesenta y tres hectáreas, treinta y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas) de agostadero del predio denominado "Monte de Guadalupe", adquirido por compra según consta en escritura pública número 7677 de catorce de abril de mil novecientos ochenta y cuatro; que su pequeña propiedad está amparada con certificado de inafectabilidad, que constituye una auténtica pequeña propiedad inafectable, que se ha mantenido en explotación continua no obstante la mala calidad de sus terrenos; y acompaña como pruebas fotocopia certificada de diversos documentos, una constancia de uso de agua para riego agrícola, refrendo y patente de ganado del compareciente y de sus causahabientes; solicitando se reitere el carácter de inafectable de su pequeña propiedad.

Manuel Santos López compareció también mediante escrito de quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, para manifestar que es propietario de una fracción de 44-00-00 (cuarenta y cuatro hectáreas) de temporal de mala calidad de agostadero del predio denominado "San José de Bellavista", adquirido por compra según consta en escritura pública número 787 de once de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho; que el predio se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad número 199087; solicita a este tribunal tomar en cuenta que el predio mencionado es una auténtica pequeña propiedad que ha permanecido en explotación constante; y se anexa fotocopia certificada de diversos contratos de crédito suscritos ante diversas instituciones de crédito, los que datan desde la fecha en que adquirió su pequeña propiedad, que los recursos financieros se utilizaron para explotar el citado predio; además de diversas constancias para comprobar compra de maquinaria e implementos agrícolas, solicitud de perforación de un pozo profundo, compra de diversos insumos y notas de venta de productos agrícolas extraídos de su pequeña propiedad, con lo que afirma, demuestra el debido aprovechamiento de su predio y su inafectabilidad.

DECIMO SEPTIMO.- El Tribunal Superior Agrario resolvió el juicio agrario número 1778/93, relativo a la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos radicados en el poblado "San Ignacio del Tecolote", Municipio de Purísima de Bustos, Estado de Guanajuato, por sentencia dictada el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro, negando la dotación de tierras solicitada por inexistencia de predios legalmente afectables dentro del radio legal del referido poblado.

DECIMO OCTAVO.- Inconformes con la sentencia anterior los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario del núcleo de referencia interpusieron el juicio de amparo directo, mediante escrito de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el que se radicó ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A.- 13/95, autoridad que por resolución de doce de enero de mil novecientos noventa y seis, concedió el amparo y protección solicitados a fin de que el Tribunal Superior Agrario dejara insubsistente la sentencia reclamada dictando otra "en la que previamente se observe lo antes dicho", refiriéndose con ello a las reflexiones expuestas en el considerando séptimo de dicha ejecutoria.

El considerando séptimo de la ejecutoria de doce de enero de mil novecientos noventa y seis que se menciona argumenta que:

"...SEPTIMO.- En suplencia de la queja en términos del artículo 227 de la Ley de Amparo, debe concederse el amparo solicitado en base a lo siguiente:

La responsable se apoya para negar la dotación de tierras al poblado quejoso en tres aspectos a saber:

a) La mayoría de los predios ubicados dentro del radio legal del núcleo promovente eran inafectables para satisfacer necesidades agrarias, de conformidad con lo que establecían los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que no rebasaban los límites establecidos para la pequeña propiedad;

b) Los trabajos técnicos informativos que llevó a cabo el comisionado José Francisco Madrazo el veintinueve de marzo y seis de mayo de mil novecientos sesenta y seis, en relación con los inmuebles sujetos a afectación, carecían de validez para acreditar la inexploración de los mismos, pues la orden para llevar a cabo estaba afectada de nulidad, al no ser el Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria el funcionario competente para disponer su realización, en virtud de que en el Reglamento Interno de la citada dependencia vigente en esa fecha, no se facultaba a dicho funcionario para comisionar personal para realizar trabajos técnicos informativos, además estimó que dichos trabajos adolecían de técnica y pericia, en razón de que de ellos no se obtenían las circunstancias de tiempo, lugar y forma de los hechos afirmados por el comisionado, y

c) Los procedimientos de nulidad de fraccionamientos como de acuerdos presidenciales, en relación con la ex-hacienda de "Jalpa", que se encuentra dentro del radio legal de afectación del poblado quejoso, carecían de fundamentación jurídica por derivarse de trabajos de investigación practicados por la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados que fue declarada inexistente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como se puede advertir de lo antes expuesto, la responsable se basa para negar la dotación de tierras al poblado quejoso, en los vicios o irregularidades en que incurrieron las propias autoridades agrarias, que en su momento realizaron los procedimientos agrarios de nulidad de fraccionamientos simulados y de acuerdos presidenciales, así como de ciertos trabajos técnicos informativos, lo cual es incorrecto e injusto para el poblado quejoso, pues no es válido que por errores cometidos por las propias autoridades agrarias se niegue la acción de dotación de tierras, cuando conforme al artículo 186 de la Ley Agraria, faculta al tribunal de practicar, ampliar o perfeccionar cualquier diligencia que es conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, con la única obligación de no lesionar los derechos de las partes y procurando siempre su igualdad.

Además, no motiva suficientemente su determinación relativa a que la mayoría de los predios ubicados dentro del radio legal del núcleo de población promovente eran inafectables, pues no basta el razonamiento que se hizo para ello, en el sentido de que no rebasaban los límites establecidos para la pequeña propiedad, en razón de que no especifica las documentales en que se apoyó ni qué predios son los que no rebasan los límites de la pequeña propiedad.

Por tanto, si el objetivo primordial en los asuntos en materia agraria es encontrar la verdad legal, es claro que la responsable tiene como obligación ineludible revisar y analizar todas y cada una de las constancias que contiene el expediente, para cerciorarse de que tanto los procedimientos respectivos como los trabajos técnicos informativos están acordes con las normas legales que los rigen y, en caso de que así fuera, resolver a conciencia, fundando y motivando su resolución, expresando para ello las consideraciones de hecho y de derecho, en las que se valoren exhaustivamente las pruebas existentes, pues sólo así la parte que pudiera resultar afectada con el sentido del fallo, podrá contar con la información necesaria que le permita determinar, si la decisión de la autoridad, a su consideración, es correcta o incorrecta; y en la hipótesis de que tales procedimientos o trabajos técnicos sean incorrectos o

incompletos, la autoridad responsable antes de dictar sentencia deberá realizar las gestiones pertinentes para obtener toda la información necesaria que se requiera en el caso a fin de conocer la verdad del asunto, de conformidad con lo que establece el artículo 186 de la Ley Agraria, con independencia de que las partes tengan la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, tal y como lo establece el artículo 187 de dicha ley...

Luego, si la decisión de la responsable se apoyó en procedimientos irregulares y en trabajos técnicos informativos insuficientes, sin que tomara en cuenta lo que establece el artículo 186 de la Ley Agraria, es claro que la sentencia reclamada es violatoria de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de debido proceso que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, en perjuicio del poblado quejoso, por lo que es procedente otorgar el amparo solicitado, para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada y se emita otra en la que previamente se observe lo antes dicho..."

DECIMO NOVENO.- Por acuerdo de catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis el Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria de referencia, declaró insubsistente la sentencia de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por este órgano jurisdiccional en los autos del juicio agrario número 1778/93, correspondiente al expediente administrativo agrario número 2527, instaurado con motivo de la solicitud de dotación de tierras al poblado "San Ignacio del Tecolote", Municipio de Purísima de Bustos, Estado de Guanajuato, así como sus consecuencias legales; ordenando su turno al Magistrado Ponente y disponer lo necesario para cumplimentar la ejecutoria del amparo referido en el párrafo anterior.

VIGESIMO.- El Tribunal Superior Agrario en su carácter de autoridad responsable ordenadora, y en acatamiento a la ejecutoria de amparo que se viene mencionando, con fundamento en los artículos 27 Constitucional fracción XIX, 186 y 187 de la Ley Agraria, y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tomando en cuenta que la citada ejecutoria ordena "que previo a la emisión de otra sentencia se realicen las gestiones pertinentes para obtener toda la información necesaria que se requiera para conocer la verdad del asunto", ordenó mediante acuerdo de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, para mejor proveer al cumplimiento de la mencionada ejecutoria, que:

"...PRIMERO. Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con residencia en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, para que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario disponga lo conducente para que personal de su adscripción, acompañado de un perito en la materia, y en relación con los predios detallados en el considerando cuarto del presente, investigue y verifique sus superficies topográficas y registrales; calidad de sus tierras, tipo de explotación a que se encuentren dedicados, y en caso de hallarse inexplorados, calcule el tiempo probable de inexploración; levante actas debidamente circunstanciadas, en las que se hagan constar las condiciones de tiempo, lugar y forma en que se encontraron, las que serán firmadas por dos testigos que no sean parte en el procedimiento correspondiente, al que se anexará carteras de campo, planillas de construcción y orientación, astronómica; debiendo, previamente notificar, en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, la práctica de dichas diligencias al Comité Particular Ejecutivo Agrario de la dotación que solicita, así como a cada uno de los actuales propietarios, para los efectos establecidos en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo, recabará certificación del Registro Público de la Propiedad, en la que se mencionen los datos de inscripción y superficie registrada de dichos inmuebles.

SEGUNDO. Cumplimentado que sea lo anterior, el Tribunal Unitario requerido devolverá los autos de mérito al Tribunal Superior Agrario para que sean turnados al Magistrado Ponente, licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, quien en su carácter de instructor, formulará proyecto de resolución definitiva, para someterlo a la aprobación del Tribunal Superior Agrario, una vez listado en la orden del día que corresponda.

TERCERO. Notifíquese por oficio al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada por ese órgano jurisdiccional, anexando copia certificada del presente acuerdo; personalmente al quejoso Comité Particular Ejecutivo Agrario de la dotación de tierras del poblado "San Ignacio del Tecolote", Municipio de Purísima de Bustos, Guanajuato, a Rogelio Padilla, propietario de la "Fracción de Monte de Guadalupe" o "Fracción Sur de Monte de Guadalupe"; a Javier Rojas, propietario de la "Fracción de El Abrevadero" o "Fracción Oriental del Potrero del Abrevadero"; a Antonia Rodríguez de Rojas, propietaria del predio "Potrero de El Abrevadero" o "Fracción Poniente del Cerro del Abrevadero"... a Ambrosio Pérez, propietario del predio denominado "Potrero del Refugio" o "Fracción ex-hacienda San José de Bellavista"; a Manuel Santos López, propietario de la "Fracción de El Refugio" o "Fracción ex-hacienda San José de Bellavista", y Arnulfo Rea Estrada, propietario de la "Fracción de El Refugio", predios ubicados todos en el mismo Municipio, y Estado, y a la Procuraduría Agraria; cúmplase con lo ordenado..."

El Tribunal Unitario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, capital del Estado de Guanajuato remitió a este órgano jurisdiccional el despacho debidamente diligenciado, en quinientas

sesenta y ocho fojas útiles, por oficio número 937/96 de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

A fojas diez y siguientes de las constancias recibidas en este Tribunal, mismas que se anexaron a los autos del expediente en estudio, obra el informe rendido por el licenciado Roberto Magaña Magaña, actuuario ejecutor del Tribunal Unitario de referencia, en unión del perito topógrafo ingeniero R. Cuauhtémoc Reynoso García, quienes por escrito de once de septiembre de mil novecientos noventa y seis rinden informe a la Magistrada del citado Tribunal Unitario, en atención a que ésta los comisionó para cumplimentar lo ordenado por este Tribunal Superior Agrario.

Del informe en comentario se conoce que se notificó debidamente a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo "San Ignacio del Tecolote", así como a los propietarios actuales de los predios objeto de los trabajos técnicos ordenados; que con respecto a la inspección efectuada en el predio "Santa María de Bolaños", ésta se efectuó los días del trece al dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y seis, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, señalando que, en forma de resumen, pudieron obtener las conclusiones siguientes:

1.- En la subfracción de 58-50-00 (cincuenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas) propiedad de Juan Francisco de Jesús Hernández, resultó una superficie de 56-54-66 (cincuenta y seis hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta y seis centiáreas) de agostadero y temporal; que esta superficie está en posesión y explotación del poblado "Santa María de Bolaños", Municipio de Manuel Doblado Guanajuato.

2.- En la subfracción de 49-00-00 (cuarenta y nueve hectáreas) según escritura, propiedad de Consuelo Gutiérrez García, resultó una superficie de 50-57-11 (cincuenta hectáreas, cincuenta y siete áreas, once centiáreas) de temporal, en posesión y cultivada con maíz por campesinos del poblado "Santa María de Bolaños".

3.- En las subfracciones de 33-40-30 (treinta y tres hectáreas, cuarenta áreas, treinta centiáreas) y 19-09-70 (diecinueve hectáreas, nueve áreas, setenta centiáreas) y 30-00-00 (treinta hectáreas) según escritura, propiedad las dos primeras de María Cecilia Ramírez Lozano, y la tercera de Baltazar Guevara Gutiérrez, resultó una superficie total de 84-80-94 (ochenta y cuatro hectáreas, ochenta áreas, noventa y cuatro centiáreas) de terrenos de riego, que tienen en posesión y sembradas de maíz los propietarios, con excepción de 10-34-13 (diez hectáreas, treinta y cuatro áreas, trece centiáreas) "que se encuentran sin cultivar desde hace aproximadamente seis meses".

4.- En la subfracción de 62-50-00 (sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) propiedad de Mario Murillo resultó una superficie de 60-45-70 (sesenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas, setenta centiáreas) de terrenos de riego, la cual tiene en posesión el núcleo denominado "San José de Bellavista", Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato.

5.- En la subfracción de 70-00-00 (setenta hectáreas) que antes fuera propiedad de J. Jesús y Delia Muñoz, y actualmente de Alfredo Medina García y María de la Luz Rojas Fernández, resultó una superficie de 69-66-40 (sesenta y nueve hectáreas, sesenta y seis áreas, cuarenta centiáreas) en posesión del poblado "San José de Bellavista", que se menciona.

6.- En la subfracción de 78-00-00 (setenta y ocho hectáreas) según escritura propiedad de Angel Camargo Cisneros resultó una superficie de 80-77-67 (ochenta hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta y siete centiáreas) que tiene en posesión el núcleo "San José de Bellavista" que se menciona.

7.- En la subfracción de 1-08-52 (una hectárea, ocho áreas, cincuenta y dos centiáreas) según escritura, propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, se localizó ocupada por la subestación eléctrica "El Toro".

8.- En la subfracción de 9-35-00 (nueve hectáreas, treinta y cinco áreas) propiedad de Sara Gutiérrez García, resultó una superficie de 3-88-91 (tres hectáreas, ochenta y ocho áreas, noventa y una centiáreas) que se encontraron en posesión de la propietaria; señalándose que en esta superficie se localiza el casco de la ex hacienda de "Santa María de Bolaños".

9.- En la subfracción de 43-90-30 (cuarenta y tres hectáreas, noventa áreas, treinta centiáreas) según escritura, propiedad de Juan Francisco de Jesús Hernández Medina, resultó una superficie de 36-67-00 (treinta y seis hectáreas, sesenta y siete áreas) de temporal con una pequeña porción de agostadero, se encontró en posesión del propietario, con aproximadamente 30-00-00 (treinta hectáreas) de temporal sembradas de maíz y el resto sin explotar desde hace aproximadamente seis meses.

En relación a los predios "Potrero del Refugio" o "Fracción de la Ex hacienda San José de Bellavista", y fracción "El Refugio", señala el comisionado que la inspección se practicó durante los días del veintiuno al veinticinco de agosto, aunque el acta circunstanciada se dio por cumplida el día veintisiete debido a que los propietarios entregaron hasta ese día algunos documentos al actuuario; de la mencionada inspección se desprende que:

10.- El predio "Potrero del Refugio" o fracción "Ex hacienda San José de Bellavista" de 77-00-00 (setenta y siete hectáreas) según escritura antes propiedad de Ambrosio Pérez, se encontró subfraccionada en la siguiente forma: 15-00-00 (quince hectáreas) propiedad de María Teresa Pacheco

Pérez y otros; 15-00-00 (quince hectáreas) pertenecen a Emérito Pérez Murguía; 15-00-00 (quince hectáreas) son de Felipe Pérez Murguía; 15-00-00 (quince hectáreas) pertenecen a Juan Silverio Pérez Murguía; 17-00-00 (diecisiete hectáreas) pertenecen a María del Carmen Pérez Murguía; estas personas acreditaron su propiedad con copias de sus respectivas escrituras las que se anexan al acta circunstanciada; de estas subfracciones, Miguel Muñoz Solís y otros compraron 9-64-76 (nueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas) a Felipe Pérez Murguía, 7-83-85 (siete hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y cinco centiáreas) a Juan Silverio Pérez Murguía y 12-02-02 (doce hectáreas, dos áreas, dos centiáreas) a María del Carmen Murguía, sumando un total de 29-50-63 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas, sesenta y tres centiáreas). La medición topográfica arrojó una superficie total de 91-41-23 (noventa y una hectáreas, cuarenta y una áreas, veintitrés centiáreas) de las cuales Miguel Muñoz y otros son dueños de la citada superficie de 29-50-63 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas, sesenta y tres centiáreas) quienes las tienen en posesión y sembradas de maíz, sorgo y alfalfa; el resto de la superficie es propiedad de los hijos y nietos de Ambrosio Pérez antes mencionados, quienes tienen en posesión sus predios sembrados de maíz, sorgo y alfalfa con excepción de 6-00-00 (seis hectáreas) de agostadero que explotan en la cría de ganado; en estos terrenos se encuentran cinco casas en las que radican los propietarios con sus familias.

11.- En el predio fracción "El Refugio" o fracción "Ex hacienda San José de Bellavista", cuyos propietarios actuales son Manuel Santos López de una superficie de 40-45-00 (cuarenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas) y Manuel Santos Aguilar de 4-00-00 (cuatro hectáreas), según escrituras anexas; del levantamiento topográfico resultó una superficie total de 42-73-97 (cuarenta y dos hectáreas, setenta y tres áreas, noventa y siete centiáreas) en explotación en la cría de ganado con aproximadamente 4-00-00 (cuatro hectáreas) de temporal sembrada de maíz y sorgo por sus propietarios. En estos terrenos se encuentran siete casas, en seis de ellas radican sus propietarios y sus familias y la otra la utilizan como escuela de educación comunitaria.

12.- El predio denominado "Fracción El Refugio" o "Fracción ex hacienda San José de Bellavista", que fue propiedad de Arnulfo Rea Estrada, tiene una superficie de 43-38-78 (cuarenta y tres hectáreas, treinta y ocho áreas, setenta y ocho centiáreas), de las cuales 3-74-55 (tres hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas) son de agostadero y el resto de la superficie es de riego; la superficie está fraccionada en diversos lotes, que fluctúan entre 1-00-00 (una) y 15-00-00 (quince hectáreas), propiedad actual de Antonia Rea Reynoso, Pedro Rea Reynoso, Rodrigo Rea Aboytes, Blanca Cecilia y Mireya Rea Hernández, Asunción Reynoso viuda de Rea, Manuel Rea Estrada, Noé Rea Barrera, Rómulo Rea Estrada, Raúl Rea Reynoso y Juan Rea Urbieto; estos predios se encontraron cultivados con siembras de maíz, sorgo y alfalfa, además de aprovecharlos en una pequeña proporción como agostadero en la ganadería; en estos terrenos se encontraron siete casas, dos en construcción y en las otras radican los propietarios y sus familiares. Raúl Rea Reynoso manifestó al actuario que el poblado "San Ignacio del Tecolote", no existe, ni ha existido nunca, que en el Municipio de Purísima de Bustos no se conoce poblado con ese nombre, entregándole al actuario una certificación expedida por el Presidente Municipal de ese Municipio el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis, en la que hace constar que en el mencionado municipio no existe ninguna localidad con ese nombre; certificación que ratificó al actuario. Dicha constancia y otras suscritas por delegados municipales de poblados colindantes con los predios investigados, expresan que los propietarios y sus familiares han explotado sus predios desde hace aproximadamente cuarenta años.

Por lo que hace a los predios "Fracción de Monte de Guadalupe", "Fracción del Abrevadero" o "Fracción Oriental del Potrero del Abrevadero" y "Potrero del Abrevadero", "Fracción Poniente del Cerro del Abrevadero", los trabajos de investigación se llevaron a cabo durante los días treinta y uno de agosto al cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, levantándose una acta complementaria el día nueve de septiembre; de dicha investigación resultó que:

13.- El predio "Potrero del Abrevadero" fracción poniente del "Cerro del Abrevadero" que antes fue propiedad de Antonio Rodríguez, actualmente es propiedad de Adolfo, Fernando, María de la Luz, Ana María, Alejandro, Enrique, Roberto y Gabriel todos de apellidos Zermeño Pohls, tiene una superficie real de 101-79-22 (ciento una hectáreas, setenta y nueve áreas, veintidós centiáreas) de terrenos de riego, la cual tienen en posesión sus propietarios, sembrada de maíz.

14.- El predio "Fracción Oriental del Potrero del Abrevadero" o "Fracción del Abrevadero", antes propiedad de Javier Rojas en una superficie 104-35-00 (ciento cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas) actualmente es propiedad de J. Socorro Pantoja Silva, Wilibaldo Pantoja Rodríguez, Samuel Pantoja Silva y Roberto Rodríguez Pantoja; de los trabajos técnicos practicados resultó una superficie de 107-56-25 (ciento siete hectáreas, cincuenta y seis áreas, veinticinco centiáreas) de terrenos de riego eventual, se encuentra en posesión de sus actuales propietarios, quienes las siembran con maíz y sorgo.

15.- El predio "Fracción de Monte de Guadalupe" o "Fracción Sur de Monte de Guadalupe" con 108-35-82 (ciento ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas) antes propiedad de Rogelio

Padilla, se encontró subfraccionada de la siguiente forma: 20-00-00 (veinte hectáreas) propiedad de Rogelio Amaro Prado; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de Francisco López Tostado y Manuel y Rogelio Amaro Prado; 63-35-82 (sesenta y tres hectáreas, treinta y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas) propiedad de Samuel Aviña Tavares. De los trabajos practicados resultó que los terrenos son de agostadero en posesión y explotación de sus propietarios, quienes lo aprovechan en la cría de ganado vacuno. Los propietarios entregaron al actuario un escrito en el que solicitan que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante señalen sus domicilios particulares y que se verifique, en compañía de ellos, la existencia de su poblado; anexan constancia expedida el dos de septiembre de mil novecientos noventa y seis por el Presidente Municipal de Purísima de Bustos, en el que se afirma que el poblado o localidad llamada "San Ignacio de Tecolote", no existe; por esto los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, los propietarios, dos testigos y los comisionados "...nos constituimos en el poblado denominado "El Toro", Municipio de Purísima de Bustos Gto.; el cual fue señalado por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo como "San Ignacio del Tecolote", Municipio de Purísima de Bustos, Gto., aclarando que el poblado "El Toro", por lo menos hasta el año de 1944, se llamó San Ignacio del Tecolote, manifestando además que los documentos que prueban la existencia de su poblado obran en autos del expediente 1778/93..."; los comisionados se constituyeron en los domicilios conocidos del Delegado Municipal y del Presidente del Comisariado Ejidal del poblado "El Toro", para solicitarles que hicieran constar, si "El Toro" se llamó antes "San Ignacio del Tecolote"; el Delegado Municipal expidió constancia en esa fecha, en la cual afirma que el poblado "El Toro" se llamaba antes "San Ignacio de Jalpa", y el Presidente del Comisariado Ejidal les proporcionó una copia de la Resolución Presidencial de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta relativa a la dotación de tierras al poblado "El Toro", y el cuatro de septiembre del año que se menciona les proporcionó una constancia suscrita por los tres integrantes del Comisariado Ejidal, en la que afirman que "El Toro" se llamaba antes "San Ignacio de Jalpa"; los propietarios entregaron también al actuario un escrito signado por los representantes de la "Asociación de Usuarios de las presas de Jalpa" en el que hacen constar que los propietarios de los predios que se vienen mencionando han sido usuarios de estas presas desde el año de mil novecientos treinta y tres, afirmando que desde ese año han estado en explotación.

VIGESIMO PRIMERO.- Los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante, Raúl Servín Castillo, Julián Flores y Vicente Rodríguez Castillo comparecieron nuevamente ante este órgano jurisdiccional mediante escrito fechado el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y seis, que según el sello de recepción este tribunal se recibió el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y siete, para manifestar:

"...En este acto y por medio del presente escrito hemos de solicitar a ese Presidente de ese H. Tribunal Agrario y con fundamento al art. 186 de la Ley Agraria vigente venimos a ofrecer las pruebas y alegatos y son las siguientes:

1) La documental consistente que se exhiben en una copia de los trabajos técnicos informativos complementarios que fueron realizados por el Ing. Salvador Rodríguez Castañeda y Raziel A. Lara Lumbreras comisionados por la Secretaría de Reforma Agraria de fecha 25 de mayo y 9 de junio de 1989 ordenados por la Dirección General de Procuración Social Agraria conforme al artículo 210 fracción III donde fueron investigados los predios indicados para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que los ocupa.

II) La documental consistente en una copia que se exhibe de los trabajos técnicos informativos complementarios de fecha 5 de marzo de 1991 realizados por el ingeniero Jesús A. Santiago Valdez que fueron ordenados por la Dirección General de Procuración Social Agraria perteneciente a la Secretaría de Reforma Agraria, los cuales se llevaron conforme a derecho a lo establecido por el artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria predios que fueron investigados para satisfacer la solicitud de dotación de 65 capacitados...

De las documentales que exhibimos se demuestra que sí hay tierras para su afectación ya que estas investigaciones realizadas por los ingenieros antes mencionados la Secretaría de Reforma Agraria los analizó y se dio cuenta que estaban apegados a estricto derecho ya que con base a esto dictó un acuerdo el H. Cuerpo Consultivo Agrario y fue aprobado, ordenó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra para que instaurara la cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola y ganadera dicho procedimiento y con base a ello el H. Cuerpo Consultivo Agrario valorizó dichos procedimientos elaborando un dictamen positivo de fecha 13 de junio de 1993 en el cual les dota al poblado de San Ignacio del Tecolote 479-53-39 Has.

De lo anterior se demuestra que todos los trabajos que se han realizado están apegados a estricto derecho. Menos la última investigación que fue realizada en el año de 1996 donde los copropietarios quisieron demostrar la posesión con 59 cabezas de ganado ya que ese mismo ganado apareció en los predios investigados y no se supo de quien era dueño y ni siquiera aparecen registrados ante el Registro Público de la Propiedad ya que los auténticos propietarios tampoco se encuentran registrados.

Según el acta del 21 y 31 de agosto de 1996, se anexaron los datos del Registro Público de la Propiedad por lo que hemos de solicitarle a ese H. Presidente del Tribunal se valoren y se analicen todas las documentales exhibidas antes de dictar la resolución correspondiente ya que estamos demostrando que sí hay tierras afectables para que se nos dote al poblado de San Ignacio del Tecolote, Municipio de Purísima de Bustos Gto., o asimismo se tome en cuenta el dictamen positivo del 13 de junio de 1993 en el cual los beneficia con 479-53-39 Has...".

Los comparecientes concluyen en su escrito solicitando al Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario se dicte la resolución correspondiente "y se tome como base el dictamen emitido por el H. Cuerpo Consultivo Agrario", para que se conceda la dotación solicitada por el núcleo que representa.

Raúl Servín Castillo, Julián Flores y Vicente Rodríguez Castillo, comparecieron ante este Tribunal Superior Agrario por escrito de siete de mayo de mil novecientos noventa y seis, para demandar "se dé cumplimiento a la ejecutoria dictada por el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa" y se deje sin efecto la sentencia de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro emitida por este tribunal en los autos del presente juicio agrario; solicitando también se les tome en consideración "las pruebas y alegatos que ofrecemos que son las siguientes":

"...1. De los trabajos de investigación agraria realizados por la Dirección General de Procuración Social Agraria el día 4 de marzo de 1991, a través del C. ingeniero J. Jesús Alfonso Valdez Santiago, en los predios rústicos señalados como presuntos afectables y que se ubican en el Municipio de Purísima de Bustos y ciudad Manuel Doblado Gto., con fundamento en el artículo 210 fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria y conforme de un punto de acuerdo del H. Cuerpo Consultivo Agrario del día 10 de noviembre de 1988, así como también los trabajos de investigación agraria a cargo de los Ing. Salvador Rodríguez Castañeda y Raziel A. Lara Lumbreras con fecha 9 de junio de 1989.

2. El H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 25 de julio de 1979, emitió un dictamen en los siguientes términos: UNICO: Gírese órdenes a la Dirección de Inafectabilidad Agrícola Ganadera y Agropecuaria para que dé cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 418 fracción II y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria con el fin de que se inicie el procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad correspondientes a los números 03269, 152446, 03629, 3632, 1987 y 199103 expedidos a favor de los CC. Aurelia Godínez, Ambrocio Pérez Poblano, Javier Rojas, Antonia Rodríguez, Manuel Santos López y Arnulfo Rea Estrada, quienes fueron notificados por edictos de acuerdo a lo señalado por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles...

3. De los trabajos técnicos informativos complementarios realizados por el C. Ing. J. Francisco Madrazo de fecha 29 de marzo de 1976, comisionado por la Dirección de Inafectabilidad, quien levantó actas circunstanciadas que obran a fojas 36-43, del dictamen aprobado por el H. Cuerpo Consultivo Agrario el día 16 de junio de 1993 y que acreditan los elementos técnicos y jurídicos del estado de inexplotación y que se encuentran los predios señalados como presuntos afectables y que hasta la fecha se encuentran en esa situación tal como se demuestran con 8 fotografías tomadas en los predios de referencia y que se encuentran debidamente certificados por el C. Lic. Miguel Angel Contreras Zaragoza Notario Público No. 44 de la ciudad de San Francisco del Rincón, Gto., las cuales se exhiben en el escrito de pruebas y alegatos de fecha 8 de febrero de 1995, ante el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito.

4. De los trabajos técnicos informativos complementarios ofrecidos ante el Tribunal colegiado mediante escrito de fecha 4 de diciembre conforme al acuerdo del H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del 9 de mayo de 1985, realizados por el C. Ing. Francisco Aguilar Rogel, de fecha 12 de julio de 1985, con fundamento a lo establecido en los artículos 418 fracción III y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

5. Trabajos de investigación realizados por los CC. Ing. Alfonso Santiago Valdez y Salvador Rodríguez Castañeda ordenados por la Dirección General de Procuración Social Agraria en el cual, informa que las propiedades permanecieron inexplotadas por sus propietarios por más de 2 años consecutivos sin causa justificada situación que se acredita fehacientemente por lo que la especie conculca las hipótesis previstas en la frac. II del artículo 418, en relación al 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

6. Los trabajos realizados por el C. Ing. Francisco Aguilar Roque que fueron ordenados por el H. Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 25 de julio de 1979, con fundamento en el artículo 418 frac. II de la Ley antes citada. En base al cual se formuló dictamen y opinión de la Dirección General de la Tenencia de Tierra, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera al sumarse la superficie amparada por los certificados de inafectabilidad que se propone sean cancelados resultó un total de 907.50-25 HAS..."

Señalan además los representantes del núcleo agrario solicitante, que al llevarse a cabo "el levantamiento topográfico para la elaboración de los planos ante proyectos, para el poblado en estudio de los cuales se realizaron por los CC. Ing. Alejo López Elías y Luis Felipe Vázquez Herrera, quienes rindieron sus informes los días trece, dieciséis y treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, de los

cuales se desprende que el poblado "San Ignacio del Tecolote" le corresponde una superficie total de 479-53-39 (cuatrocientas setenta y nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, treinta y nueve centiáreas) de temporal y que es procedente afectar una parte del predio denominado "Fracción Sur del Monte Guadalupe", propiedad de Rogelio Padilla con 106-27-00 (ciento seis hectáreas, veintisiete áreas) de temporal del predio fracción de la ex hacienda de "San José Bellavista" o "Potrero del Refugio" propiedad de Ambrosio Pérez Poblano con 76-87-00 (setenta y seis hectáreas, ochenta y siete áreas) de temporal, del predio "Fracción Oriental del Potrero del Abrevadero" propiedad de Antonieta Rodríguez de Rojas 105-54-06 (ciento cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, seis centiáreas) de temporal; del predio "Fracción Poniente del Cerro del Abrevadero" propiedad de Javier Rojas con 103-96-57 (ciento tres hectáreas, noventa y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas) de temporal; del predio denominado "Fracción de la Ex hacienda de San José Bellavista" propiedad del C. Manuel Santos López con 43-25-88 (cuarenta y tres hectáreas, veinticinco áreas, ochenta y ocho centiáreas) de temporal; del predio denominado "Fracción de la hacienda San José Bellavista" propiedad de Arnulfo Rea Estrada con 43-67-74 (cuarenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, setenta y cuatro centiáreas) de temporal "cuyas causales de afectación se encuentran debidamente justificadas"; señalando que los trabajos realizados por la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, sirvieron de base al Tribunal Superior Agrario "para negar la acción al poblado que nos ocupa"; y que en varios puntos de acuerdo que dictó el H. Cuerpo Consultivo Agrario, dichos trabajos ya fueron subsanados de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra a través de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera y por la Dirección General de Procuración Social Agraria, a través de la Dirección de Investigación Agraria, autoridades competentes para practicar dichos trabajos; los comparecientes solicitan "se analicen y se valoricen todas y cada una de las pruebas que se mencionan", y se dicte resolución tomando en cuenta el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario emitido el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y tres, por el que se concede al núcleo que representa una superficie de 479-53-39 (cuatrocientas setenta y nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, treinta y nueve centiáreas) "debiendo confirmarse dicho dictamen".

Los mencionados Raúl Servín Castillo, Julián Flores Valadez y Vicente Rodríguez Castillo, vuelven a comparecer ante este órgano jurisdiccional por escrito de treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis, en el que dirigiéndose al Magistrado Presidente, expresan que se inconforman con los trabajos técnicos complementarios practicados por el ingeniero Roque Cuauhtémoc García Reynoso y el licenciado Roberto Magaña Magaña, comisionados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, ya que en su opinión "dichos trabajos no se encuentran ajustados a derecho", y porque no están conformes con el acuerdo emitido el veintiocho de mayo del mismo año por el Tribunal Superior Agrario; que en forma errónea "se está inmiscuyendo" a los poblados "San José de Bellavista" y "Santa María de Bolaños", Municipio de Manuel Doblado Guanajuato, con el poblado "San Ignacio del Tecolote", ya que cada uno de los poblados tienen acciones agrarias diferentes, que no deberían mezclarse con su solicitud, ya que el Tribunal Superior Agrario no ordenó trabajos conjuntos; aclarando en relación a las notificaciones hechas a los propietarios afirman que a quienes se notificó "no son los propietarios auténticos, ya que éstos, es decir los propietarios verdaderos ya no existen". Los comparecientes señalan en su escrito los nombres de los que llaman "auténticos propietarios de los predios "Potrero del Refugio", "Fracción del Refugio" y "Monte de Guadalupe", y que los predios mencionados fueron fraccionados en fecha posterior a la solicitud de dotación del núcleo que representa; que los trabajos técnicos de que se duelen "adolecen de técnica y pericia, ya que el comisionado" se dejó influir y conducir en forma dolosa y de mala fe, en perjuicio de nuestro poblado, "por lo que le decían los actuales copropietarios", quienes le presentaron documentos "carentes de autenticidad jurídica", como son escrituras actuales, no registradas en el Registro Público de la Propiedad, constancias expedidas por presidentes y delegados municipales, y por supuestos representantes de la Asociación de Usuarios de unas presas, que no tiene relación ni prueban la auténtica propiedad y la explotación de los referidos predios; también manifiestan dichos comisionados que los predios de agostadero están explotados con ganado vacuno y caballar, pero que no acreditan la verdadera propiedad de ese ganado ya que los propietarios en ningún momento presentan las marcas o el fierro quemador que identifiquen plenamente la propiedad del ganado. Que en cuanto a la afirmación hecha por los actuales propietarios, en relación a que han estado explotando sus predios desde hace más de diez años "es de concluirse que tales afirmaciones deben considerarse como falsas y temerarias", ya que desde mil novecientos setenta y seis a mil novecientos noventa y uno se practicaron diversos trabajos técnicos informativos y complementarios, que fueron ordenados por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, de los que se desprende que "muchos predios no estaban en explotación", iniciándose como consecuencia el procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola y ganadera; solicitan en consecuencia "deje sin efecto los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, por no encontrarse ajustado a derecho" y se tome en cuenta los trabajos realizados

por la Secretaría de la Reforma Agraria, los que concluyeron con dictamen positivo, que concede al núcleo que representan la dotación solicitada.

VIGESIMO SEGUNDO.- Tomando en cuenta que de las diligencias practicadas por personal adscrito al Tribunal Unitario del Distrito 11, en cumplimiento al acuerdo referido en el resultando vigésimo primero, la existencia del núcleo agrario solicitante parecía haber quedado desvirtuada, según se desprende de las diligencias practicadas en cumplimiento del citado acuerdo, así como de la certificación expedida el dos de septiembre de mil novecientos noventa y seis por el Presidente Municipal de Purísima de Bustos en el sentido de que en ese Municipio no existe ningún poblado con el nombre de "San Ignacio del Tecolote"; este órgano jurisdiccional se vio precisado a ordenar por acuerdo de doce de mayo de mil novecientos noventa y siete, la práctica de nuevos trabajos técnicos informativos, a fin de constatar la existencia del poblado, determinar su ubicación física y elaborar un plano informativo del lugar en que se localizare el poblado, todo ello con el fin de aclarar la situación respectiva.

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, remitió a este órgano jurisdiccional el despacho número AC/92/97 del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, señalado como oficio 723/97, conteniendo las diligencias practicadas en cumplimiento del mencionado acuerdo; entre las constancias referidas se encuentra en informe vertido por el licenciado Alfredo Mondragón Rocha y por el ingeniero Manuel Aurelio Calzada Román, actuario ejecutor y perito topógrafo designados por el citado Tribunal Unitario para practicar trabajos técnicos en cumplimiento al citado acuerdo; de autos aparece que los comisionados informaron en oficio de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete que:

"...Que se notificó dicho acuerdo a los integrantes del Comité particular Ejecutivo del poblado solicitante así como a los CC. MANUEL Y ROGELIO AMARO PRADO, WILIBALDO PANTOJA RODRIGUEZ, SAMUEL PANTOJA SILVA, ROBERTO RODRIGUEZ PANTOJA, FELIPE PEREZ MURGUIA, SAMUEL AVIÑA TAVARES Y MANUEL SANTOS LOPEZ.

Que se revisó el censo general agrario en donde los CC. MANUEL GUERRERO MALACARA, CARMEN CHAVEZ AVALOS, CARMEN JACINTO ESTRADA Y AUSENCIO GARCIA ZERMEÑO, manifestaron que el poblado "SAN IGNACIO DEL TECOLOTE", se conoce como "SAN IGNACIO DEL TORO" (sic) y antes se le conocía como "SAN IGNACIO DEL TECOLOTE".

Que el poblado "SAN IGNACIO DEL TORO" o "EL TORO", cuenta con escuela primaria, telesecundaria, iglesia, agua, luz, teléfono, que se cultiva el maíz y la papa y cuenta aproximadamente con 172 casas.

Que se acudió al Registro Público de la Propiedad en donde se obtuvo copia fotostática de la resolución de expropiación de la zona urbana del poblado "EL TORO".

Que el Presidente Municipal extendió una constancia en donde dice que el poblado "SAN IGNACIO DEL TECOLOTE" no existe.

Que el Delegado Municipal del poblado denominado "EL TECOLOTE", expidió una constancia en donde dice que en el poblado que representa no vive ninguno de los censados.

Que el día dieciséis de junio del año en curso se presentó el C. LIC. GUILLERMO CORTES NAVARRO, de la Unión Agrícola Regional del Estado de Guanajuato de productos diversos entregando copias fotostáticas simples de un escrito de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete con anexos.

Que no se elabora plano de localización del poblado "San Ignacio del Tecolote", por no existir actualmente, pero que se anexan carta topográfica de INEGI y planos informativos donde se localiza el poblado "El Toro" donde presuntamente existió "San Ignacio del Tecolote"..."

Al informe transcrito, se anexan constancias de las notificaciones a Raúl Servín Castillo, Julián Flores Valadez y Vicente Rodríguez Castillo, acreditados como integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo de mérito; asimismo constancias de las notificaciones a Felipe Pérez Murguía, Manuel Santos López, Manuel y Rogelio Amaro Prado, Wilibaldo Pantoja Rodríguez, Samuel Aviña Tavares y Samuel Pantoja, propietarios de los predios que se señalan como probablemente afectables; las notificaciones anteriores se hicieron a los interesados, a fin de respetar en su beneficio la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional.

Obran también en autos, diversas constancias anexas, una de ellas consiste en el acta levantada en el poblado "San Ignacio del Toro" Municipio de Purísima de Bustos, Guanajuato, el once de junio de mil novecientos noventa y siete, en la que se hace constar que el actuario ejecutor, acompañado del perito topógrafo mencionado se constituyó en el domicilio de Hipólito Porras Pérez, en donde se encontraron quienes manifestaron ser Manuel Guerrero Malacara, Carmen Jacinto Estrada, Carmen Chávez Avalos y Ausencio García Zermeno, quienes se identificaron con sus respectivas credenciales de elector, se les preguntó sobre la ubicación del poblado "San Ignacio del Tecolote", manifestando los ahí presentes que "se conoce como "San Ignacio del Toro" y que antes se le conocía como "San Ignacio del Tecolote" ya que "San Ignacio del Toro" está asentado en una fracción del "Tecolote" que se denominaba "San Ignacio",

asimismo la hacienda de "El Tecolote" es parte de la hacienda de "Jalpa de Cánovas", del Municipio de Purísima de Bustos, o Purísima del Rincón, Guanajuato".

Igualmente obran en autos otra acta circunstanciada levantada el once de junio de mil novecientos noventa y siete en el poblado "San Ignacio del Toro" o "El Toro", Municipio de Purísima de Bustos, Estado de Guanajuato, en la que se lee lo siguiente:

Reunidos en la casa del que dijo llamarse Hipólito Porras Pérez los CC. Actuario ejecutor y perito topógrafo así como los solicitantes; y con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha doce de mayo de mil novecientos noventa y siete en lo referente en su inciso "A" emitido por el Tribunal Superior Agrario en el expediente citado al rubro.- Se procedió a dar lectura en voz alta y clara de dicho acuerdo a todos los presentes.- Estando presentes las siguientes personas que aparecen en el censo general agrario a que hace referencia el acuerdo citado y que son: J. Carmen Jacinto Estrada de 71 años, con domicilio en San Francisco del Rincón, Guanajuato, identificándose con credencial del Instituto Federal Electoral, J. Carmen Avalos Chávez de 72 años, con domicilio conocido en el poblado "El Toro", Ignacio Salas Domínguez de 89 años de edad, con domicilio en la colonia San José de la Presa, Hipólito Porras Pérez con 65 años de edad, con domicilio conocido en "San Ignacio El Toro", Manuel Guerrero Malacara de 66 años de edad con domicilio en San Francisco del Rincón, Julio García Estrada de 83 años de edad con domicilio conocido en "San Ignacio del Toro", Magdaleno Valdivia Hernández quien manifestó tener 75 años de edad con domicilio en San Francisco del Rincón, Celestino Domínguez Guerrero con 67 años de edad con domicilio en San José de la Presa; los comisionados concluyen haciendo constar que el poblado de referencia cuenta con escuela primaria, tiendas, luz, agua, drenaje, teléfono, telesecundaria, parque con kiosco, calles empedradas, iglesia, centro de salud, casa de cultura y kinder; haciendo constar el comisionado al final del acta que, en la carretera se observa un señalamiento que dice "El Toro".

Los comisionados hacen constar igualmente en el acta levantada el doce de junio de mil novecientos noventa y siete, que se constituyeron en las oficinas del Registro Público de la Propiedad de San Francisco del Rincón, dando fe de haber tenido a la vista el libro de la sección de propiedad del Municipio de Purísima de Bustos, en el que encontraron registrada la venta de los predios "Fracc. El Tecolote", "La Trinidad", "sin nombre", "El Tecolote Fracc.", "El Vallado Fracc.", "Fracc. Jalpa" y "El Tecolote", que la venta la hizo Oscar Braniff Cánovas apoderado de Andrés Quijano, Félix Sánchez, Refugio Miranda, Sofía Arteaga de Sánchez, Eduardo Elizondo, Antonio Cornejo y "Hacienda y Colonias de Jalpa, S.A.", habiendo vendido a José Sánchez Bustos; señalando que las inscripciones son del veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve al veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Obra igualmente en autos una constancia expedida el once de junio de mil novecientos noventa y siete por el Delegado Municipal del poblado "El Tecolote", Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, en la que manifiesta que "...existen en el expediente de solicitud de dotación de tierra denominado "San Ignacio del Tecolote"; recuerda que los censados son o fueron vecinos del poblado que hoy se conoce con el nombre de "El Toro" el cual se ubica al sur de la hacienda de Jalpa colindando con la hacienda de "Santa María de Bolaños" que en el poblado que representa no vive ninguno de los censados...".

Obra además constancia expedida el once de junio de mil novecientos noventa y siete por el Presidente Municipal de "Purísima de Bustos", Guanajuato, en la que certifica que "...En este Municipio de Purísima del Rincón no existe ningún poblado llamado San Ignacio del Tecolote, sino que actualmente existe uno llamado El Tecolote..."; en los mismos términos se expresa el mencionado Presidente Municipal en diversa constancia expedida el dos de septiembre de mil novecientos noventa y seis, al afirmar que en el referido municipio "no existe ninguna localidad llamada San Ignacio del Tecolote, ni se encuentra mencionada dentro de la lista oficial de poblados del Municipio de Purísima realizada por el INEGI".

Se anexa también una constancia expedida por los órganos de representación del ejido "El Toro", con fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, en la que afirman que "...las autoridades ejidales hacen constar que el informe que se les pide del Rancho de San Ignacio de Jalpa ha sido el verdadero y único nombre como se le conoce a esta comunidad (San Ignacio de Jalpa)..."; y que "a este rancho se le conoce como el ejido de El Toro, desde la dotación del terreno", y que El Toro tiene una solicitud de ampliación de ejido al que nunca se le ha dado solución; esta constancia se confirma con otra expedida el tres de septiembre de mil novecientos noventa y seis por el Delegado Municipal del ejido "El Toro", en la que afirma "que el rancho San Ignacio de Jalpa ahora se conoce como la comunidad "El Toro", Municipio de Purísima del Rincón.

A las constancias antes mencionadas se anexan escritos de alegatos formulados por Gabriel Zermeño Pohls, J. Socorro Pantoja Silva, Samuel Aviña Tavares y Manuel Amaro Prado, en defensa de sus intereses; en los cuales en términos generales manifiestan que los predios de su propiedad constituyen auténticas pequeñas propiedades inafectables; que el poblado "San Ignacio del Tecolote" no existe y que sus predios han estado en constante explotación a partir del año de mil novecientos treinta y tres, que son

explotados directamente por sus propietarios debidamente deslindados, por lo que solicitan se niegue la dotación solicitada.

Se anexan igualmente cuatro planos informativos en los que se señala con marcador amarillo el radio legal del núcleo solicitante, y la ubicación de éste en la misma área del poblado "El Toro"; desprendiéndose de los señalamientos de los mapas que existe un tercer poblado denominado "El Tecolote", además de "El Toro" y/o "San Ignacio del Toro", pues en efecto en los planos informativos no se observa ningún poblado con el nombre de "San Ignacio del Tecolote".

VIGESIMO TERCERO.- Raúl Servín Castillo, Julián Robles Valadez y Vicente Rodríguez Castillo en su carácter de representante del núcleo agrario solicitante, volvieron a comparecer ante este Tribunal Superior Agrario, mediante escrito de cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete dirigido al Magistrado Presidente, manifestando que en razón de haber sido desahogada la diligencia de trabajos técnicos practicados los días diez y once de junio de dicho año, comparecen a ofrecer pruebas y alegatos.

Ofrecen como pruebas 1). La documental consistente en diecinueve actas de nacimiento, así como copias de las credenciales de elector de: Tobías Aguirre Sánchez, Zenón Porras Pérez, Nicolás Padilla Rea, Celestina Domínguez Guerrero, Santiago Cisneros González, Delfina Zermeño Martínez, María Guadalupe Martínez Ibarra, Guillermo Chávez Galván, Sixto Aguirre Sánchez, Silverio Cisneros Chávez, Jesús Aguirre, Ignacio Salas Domínguez, José Zermeño Ríos, Felipe Filorio, Juan González Domínguez, Zenaido Zermeño Torres, Marcelino González Gallegos, Ramón Domínguez Chávez, Magdaleno Valdivia Hernández, quienes afirman los comparecientes "pertenecen al censo levantado el 16 de junio de 1945" por Antonio Espinoza de la Comisión Agraria Mixta en Guanajuato, correspondiente al poblado "San Ignacio del Tecolote"; además de cinco personas más que entregaron sus actas de nacimiento e identificación cuando se levantó el acta por el licenciado Alfredo Mondragón Rocha, con lo que demuestran que sí tienen capacidad colectiva, ya que forman un grupo de veinticuatro ejidatarios. 2). La documental pública consistente en una copia de la constancia que demuestra "que sí existe el poblado San Ignacio del Tecolote, Municipio de Purísima del Rincón ahora Purísima de Bustos del Estado de Guanajuato" expedida el diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro y relativa a la solicitud de dotación de trece de abril del mismo año, y que fue publicada el primero de junio del mismo año, habiéndose levantado un censo básico el dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y cinco. 3). La documental pública consistente en una copia en cinco fojas útiles, debidamente certificada del informe de las diligencias censales de Antonio Espinoza de nueve de julio de mil novecientos cuarenta y seis en el poblado "San Ignacio del Tecolote y en informe complementario de veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis. 4). La documental consistente en una copia certificada del plano informativo del radio legal, elaborado el veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis por el ingeniero comisionado Carlos Fuentes M., donde se localiza la superficie de 39-19-06.92 (treinta y nueve hectáreas, diecinueve áreas, seis centiáreas, noventa y dos miliáreas) donde se ubica "y está sentada la zona urbana del poblado "San Ignacio del Tecolote", Municipio de Purísima del Rincón, ahora Purísima de Bustos y correspondió a una propiedad particular que perteneció a José Sánchez Bustos y que no pertenece a ningún terreno ejidal.

Expresan los comparecientes en términos generales que la capacidad jurídica del poblado está demostrada en autos, en los términos de los artículos 195, 200 y 288, ya que también existe la zona urbana y que existen ciento setenta y seis casas y cuenta con escuela primaria, telesecundaria, iglesia; que el poblado San Ignacio del Tecolote está asentado en un predio particular que perteneció a José Sánchez Bustos, quien adquirió por donación en mil novecientos sesenta y nueve de Oscar Braniff hijo, que dicho terreno fue expropiado por el Gobierno del Estado en el año de mil novecientos noventa y cuatro con objeto de regularizar el asentamiento urbano al poblado "San Ignacio del Tecolote" que con la constancia expedida el diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, referida en el punto dos del capítulo de pruebas de su escrito demuestran que la solicitud de dotación es del poblado "San Ignacio del Tecolote" que se viene mencionando; que la Comisión Agraria Mixta solicitó por oficio 1247 "que proporcionen datos del Municipio de Purísima del Rincón ahora Purísima de Bustos con fecha 28 de abril de 1944" al Presidente Municipal, a lo que el citado Presidente Municipal informó en oficio 232 de diez de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, que sí existen dos poblados uno como "El Tecolote" y otro "San Ignacio del Tecolote", con categoría política y autoridades municipales por separado, informándose también que el poblado "San Ignacio del Tecolote" se ubica en terrenos de la hacienda de "Jalpa de Cánovas", "ya que ahí el comisionado de los trabajos últimos ahí llevó a cabo la asamblea de ejidatarios del núcleo de población", el cual verificó que sí existe el poblado "y no quiso recibir las actas de nacimiento de los demás ejidatarios nada más recibió cinco actas manifestándole a la asamblea que con eso se demostraba la capacidad jurídica, por lo que precisamente venimos a exhibir diecinueve actas del grupo solicitante; y que de los que se dicen copropietarios exhibieron al comisionado dos constancias expedidas por el municipio y algunas otras dependencias en los que se afirma que no existe "San Ignacio del Tecolote", "ya que según las autoridades que expidieron dichas constancias son muy posteriores a la

constancia que exhibimos donde se demuestra que tanto en el Estado de Guanajuato como en el Municipio de Purísima del Rincón o Purísima de Bustos", y que dicho presidente municipal manifestó e informó al Gobierno del Estado que sí existe el citado poblado.

Que de los informes rendidos el veintiocho de octubre y el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y seis "de los trabajos censales que fueron realizados por el ciudadano Antonio Espinoza y Carlos Fuentes M., en el poblado de San Ignacio del Tecolote que es donde está sentada la zona urbana en los terrenos de la hacienda de "Jalpa de Cánovas" del Municipio de Purísima del Rincón"; que con esa documental se demuestra que existe el multicitado poblado ya que varios comisionados han realizado trabajos ahí, y que es falso lo manifestado por las autoridades "que pertenecen a ese municipio"; que los copropietarios en realidad "nunca han demostrado su situación jurídica de las tierras que solicita el poblado en cuestión ya que existen en el expediente agrario datos del Registro Público de la Propiedad donde no aparece registro alguno donde demuestren su propiedad legítima ya que ni tampoco los que se decían propietarios, además no llenan los requisitos necesarios que estipula el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Y que de los trabajos técnicos informativos en los que se anexa el plano del radio legal, donde se encuentra marcado dicho plano en color amarillo es donde se ubica la zona urbana del poblado de "San Ignacio del Tecolote", ya que asimismo el comisionado en el informe que rindió también acompañó los planos y los marca con un color amarillo donde manifiesta que ahí existe el poblado"; los comparecientes señalan igualmente que..." ...El Tribunal Superior Agrario no tenía por qué dictar un acuerdo donde ordena trabajos de capacidad jurídica y la existencia del poblado ya que en varios realizados y que existen en el expediente agrario ya que se había demostrado la capacidad jurídica y la existencia del poblado por ese mismo tribunal, ya que había dictado una resolución negándoles la acción agraria en el sentido de no existir fincas afectables dentro del radio legal de los siete kilómetros, por lo que tuvimos que recurrir al amparo directo en contra de la sentencia dictada por ese H. Tribunal Superior Agrario el cual fue tramitado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número DA13/95 y que fue resuelto el 12 de enero de 1996 en el sentido de que nos ampara y nos protege al poblado quejoso ya que en esta ejecutoria quedó demostrada la capacidad jurídica y la existencia del poblado "San Ignacio del Tecolote", Municipio de Purísima de Bustos del Estado de Guanajuato. Ya que así aparece en la ejecutoria que mencionamos según el resultando segundo de la página número cuatro de dicha ejecutoria..." por lo que deben tenerse como reunidos los requisitos de los artículos 195, 196 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; los comparecientes solicitan por último "que se analicen y valore cuidadosamente todas las pruebas que hemos exhibido en varios escritos que ya que con todo esto demostramos que tenemos la razón y se dicte su resolución dotándonos de tierra y se tome como base todo el procedimiento que llevó la Secretaría de Reforma Agraria que culminó en el dictamen positivo de fecha 16 de junio de 1993, donde les conceden una superficie de 479-53-93 hectáreas para sesenta y cinco campesinos capacitados que arrojó el censo".

VIGESIMO CUARTO.- Raúl Servín Castillo, Julián Flores Valadez y Vicente Rodríguez Castillo, en su carácter de integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "San Ignacio del Tecolote", Municipio de Purísima de Bustos o Purísima del Rincón, Estado de Guanajuato, comparecieron nuevamente ante este Tribunal, mediante escrito de once de marzo de mil novecientos noventa y ocho, para expresar que vienen a ofrecer pruebas y alegatos, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria. Anexan documental pública consistente en copia certificada de la "resolución del ejido del Toro de fecha 18 de febrero de 1980, que dotó con una superficie de 370-24-00 Hs. para 87 beneficiados", además de la documental pública consistente en copia certificada "del plano definitivo que dotó al poblado del Toro, del Estado de Guanajuato, el cual fue aprobado por el H. Cuerpo Consultivo Agrario perteneciente a la Secretaría de la Reforma Agraria. Expresan en su escrito textualmente que:

"...Con la resolución de fecha 18 de febrero de 1980 que dotó al poblado "El Toro, Municipio de Manuel Doblado con una superficie de 370-24-00 Hs. para 87 capacitados por vía de dotación donde se tomaron los predios afectables que son: El predio Jalpa, San José del Paso de Canoas, predio denominado Santa María de Bolaños. 26-24-00 Hs. corresponden al predio de Jalpa, y 145 Hs. corresponden a San José del Paso de Canoas y 200-00-00 Hs. son del predio de Santa María de Bolaños lo que hacen un total de 370-24-00 Hs. todas estas propiedades pertenecen al Municipio de Cd. Manuel Doblado del Estado de Guanajuato las que concuerdan con el plano definitivo que se exhibe y que fue aprobado por el H. Cuerpo Consultivo Agrario.

Por lo que el poblado San Ignacio del Tecolote, Municipio de Purísima de Bustos o Purísima del Rincón está asentado en terrenos de la Hacienda de Jalpa de Cánovas, el cual es un terreno particular quien fue el propietario anterior el C. José Sánchez Bustos, dicho terreno fue expropiado por el Gobierno del Estado con el fin de regularizarles los asentamientos urbanos a dicho poblado los cuales se encuentran en trámite.

Con la documentación que exhibió en relación a la Resolución Presidencial del poblado El Toro y del plano definitivo de ese mismo poblado se demuestra que la afectación y que benefició al poblado antes mencionado son predios muy distintos ya que éstos pertenecen al Municipio de Manuel Doblado Guanajuato, y los predios del poblado San Ignacio del Tecolote, los predios señalados como afectables son muy distintos a los del poblado del Toro, Municipio de Manuel Doblado.

Por lo que respecta donde se ubica el poblado de San Ignacio del Tecolote, Municipio de Purísima de Bustos es una propiedad particular y está fuera de la dotación del poblado del Toro, como se demuestra con el plano definitivo que se anexa.

Con estas documentales se aclara y se demuestra la existencia del poblado y la capacidad conforme a los artículos 195 y 196 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que solicito a ese H. Tribunal Superior Agrario se resuelva en definitiva y se conceden las tierras propuestas por su afectación para que asimismo beneficie a los 65 capacitados que carecen de tierra a los solicitantes del poblado San Ignacio del Tecolote Municipio de Purísima de Bustos o Purísima del Rincón del Estado de Guanajuato, conforme al dictamen aprobado por el H. Cuerpo Consultivo el 16 de junio de 1993 en el cual les conceden al poblado solicitante una superficie total de 479-53-39 Hs..."; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que el artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que concede amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en ese sentido, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el doce de enero de mil novecientos noventa y seis por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo número D.A.13/95, promovido por el Comité Particular Ejecutivo de la dotación de tierras del núcleo "San Ignacio El Tecolote", Municipio de Purísima de Bustos, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro en los autos del juicio agrario número 1778/93, en la que se negó la dotación por inexistencia de predios afectables dentro del radio legal del poblado promovente, sentencia que en vía de cumplimiento de resolución de amparo fue dejada insubsistente por acuerdo del propio Tribunal Superior Agrario de catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis, por lo que, a efecto de cumplimentar debidamente la ejecutoria de mérito, se dicta la presente resolución.

TERCERO.- Que la capacidad del núcleo solicitante se acreditó debidamente en autos de conformidad con los artículos 232, 233 y 234 del Código Agrario de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, correlativos de los diversos 195, 196 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la diligencia censal practicada por Antonio Espinoza, según su informe rendido el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y seis, determinó la existencia de sesenta y cinco campesinos capacitados en materia agraria, cuyos nombres se anotan a continuación: 1.- Juan Barrón, 2.- Demetrio García, 3.- Camilo García, 4.- Fabián García, 5.- Nemesio Torres, 6.- Baldomero Chávez, 7.- José Chávez, 8.- Florentino Chávez, 9.- Margarito Martínez, 10.- Ricardo Pacheco, 11.- Angel Aranda, 12.- Ambrosio Rodríguez, 13.- Simón Rodríguez, 14.- José Cisneros, 15.- J. Carmen Jacinto, 16.- Ramón Rodríguez, 17.- Ramón Domínguez, 18.- Feliciano Reynoso, 19.- J. Carmen Chávez, 20.- Jerónimo Valdivia, 21.- J. Trinidad Ibarra, 22.- Rodolfo Ibarra, 23.- J. Natividad Domínguez, 24.- Celso Jacinto, 25.- Marcelino González, 26.- Pedro García, 27.- Apolinar González, 28.- Victoriano Rodríguez, 29.- Zenaido Zermeño, 30.- Otilia Torres, 31.- Nicolás Padilla, 32.- Guillermo Chávez, 33.- José Zermeño, 34.- Manuel Zermeño, 35.- J. Leonor Chávez, 36.- Elías González, 37.- J. Trinidad Cisneros, 38.- Margarito Martínez, 39.- Esteban Chávez, 40.- Librado González, 41.- Juan González, 42.- Ladislao Domínguez, 43.- Reynaldo Domínguez, 44.- Vicente Chávez, 45.- Ignacio Salas, 46.- Zenón Porras, 47.- Felipe Filorio, 48.- Luis Domínguez, 49.- Hipólito Porras, 50.- Lidio Domínguez, 51.- Pedro Torres, 52.- Juan Torres, 53.- Nicolás Guerrero, 54.- Manuel Guerrero, 55.- Juan Guerrero, 56.- Juan García, 57.- Julio García, 58.- Mónico Domínguez, 59.- Magdaleno Valdivia, 60.- Hilario González, 61.- Ramón Aguirre, 62.- Vicente Mares, 63.- Felipe Reynoso, 64.- Cecilio Luna, 65.- Jesús Aguirre.

CUARTO.- Que en la substanciación del procedimiento se observaron las disposiciones de los artículos 232, 237, 239 y 250 del Código Agrario de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, correlativos de los artículos 272, 275, 286, 287, 292, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Que del análisis de los diversos instrumentos que obran en autos, especialmente los trabajos técnicos informativos practicados por los ingenieros: Carlos Fuentes según su informe de

veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis; J. Francisco Madrazo Torres según sus informes de veintinueve de marzo y de seis de mayo de mil novecientos setenta y seis; Francisco Aguilar Rogel según su informe de tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco; además de los trabajos técnicos complementarios efectuados por el licenciado Roberto Magaña Magaña y el ingeniero R. Cuauhtémoc Reynoso García según informe conjunto de once de septiembre de mil novecientos noventa y seis; por el ingeniero Manuel Aurelio Calzada Román y por el licenciado Alfredo Mondragón Rocha según informe conjunto de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, se llegó al conocimiento de que el radio legal del poblado "San Ignacio del Tecolote", Municipio de Purísima del Rincón, Estado de Guanajuato, se integra por los poblados "Silva", Municipio de San Francisco del Rincón, "El Cocono", "El Tecolote", "San Angel", "San Nicolás del Palenque", "Guadalupe de Jalpa", el propio "San Ignacio del Tecolote", del Municipio de Purísima de Bustos, además de "Puerta de Llave", Municipio de Manuel Doblado, todos en el Estado de Guanajuato; habiéndose constatado también la existencia de diversos predios de propiedad particular que tuvieron su origen en el predio conocido como "Ex Hacienda Jalpa de Cánovas".

De los señalados trabajos técnicos se llega al conocimiento de que:

A) Con el informe vertido el veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis por el ingeniero Carlos Fuentes, transcrito en el resultando cuarto de esta sentencia, se conoce únicamente que el radio legal del poblado solicitante se integra de diversos predios o fracciones de la "Ex hacienda Jalpa de Cánovas"; sin que pueda desprenderse del mismo informe la existencia o inexistencia de alguna causal de afectación.

B) Con los trabajos técnicos informativos efectuados por el ingeniero Francisco Madrazo Torres según sus informes de veintinueve de marzo y seis de mayo de mil novecientos setenta y seis se confirma que dentro del radio legal del poblado solicitante existen varios núcleos agrarios solicitantes de tierras; y la inspección ocular practicada en las diversas fracciones de los predios "Monte de Guadalupe", "Potrero del Abrevadero" y "El Refugio", entre otros, como se transcribe en el resultando octavo de esta sentencia, se demostró que dichos predios se encontraron sin explotación y que aunque sus propietarios manifestaron dedicarlos a la explotación ganadera, el comisionado no encontró ningún indicio de la existencia de ganado, ni de cultivo alguno, estimando que la inexploración era mayor a dos años consecutivos, sin que los propietarios de los mencionados predios hayan aportado en aquella fecha elementos de convicción que desvirtuaran la causal de inexploración derivada del artículo 251 interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria; al respecto, cabe señalarse que se anexan al informe diversas actas de inspección ocular practicadas en los predios que integran el radio legal del poblado solicitante, actas que fueron levantadas en presencia de testigos de ley, Delegado Municipal, propietarios y campesinos solicitantes, por lo que se estima tienen valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 129, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cabe señalar en relación a los trabajos técnicos antes mencionados, los propietarios de los multitudinarios predios comparecieron al procedimiento por su propio derecho y representados por el licenciado Pedro Rendón Pimentel, por escrito de quince de octubre de mil novecientos setenta y nueve, para formular alegatos y presentar pruebas en defensa de sus intereses, en términos generales Manuel Santos López, Ambrosio Pérez Murguía, Juan Silverio Pérez Murguía y Arnulfo Rea Estrada manifiestan ser legítimos propietarios de sus respectivos predios, los cuales están debidamente explotados y en posesión de los citados comparecientes, anexan a su escrito de alegatos diversas documentales tales como las copias de las escrituras públicas de propiedad, de los certificados de inafectabilidad, así como algunas copias de "liquidaciones" a la Conasupo de los dos años agrícolas inmediatos anteriores a la fecha de su escrito, así como copias de documentos que demuestran liquidaciones al Banco Agropecuario del Centro, así como copias de inspecciones de campo efectuadas por el Banco Nacional de Crédito Rural por el año de mil novecientos setenta y ocho, diferentes facturas y notas de remisión por compra de insumos, de implementos agrícolas, así como manifestaciones firmadas por el dueño de una tortillería, ubicada en León, Guanajuato en las que se hace constar que el maíz lo venden a esa negociación para fabricar tortillas, además de constancias expedidas por la Asociación Ganadera Local del San Francisco del Rincón, Guanajuato de la Sociedad Cooperativa de Consumo, notas de remisión de la "Sociedad Cooperativa Agropecuaria, de la Internacional, Centro Agrícola", en las que se hace constar diversas operaciones, de venta de los productos de la tierra. Manuel Santos López, Ambrosio Pérez Murguía, Juan Silverio Pérez Murguía y Arnulfo Rea Estrada manifiestan que los informes del comisionado en los que se fundaron las causales para instaurar este procedimiento agrario son tendenciosos y se apartan de la realidad, ya que sus predios siempre han estado debidamente aprovechados, y que son auténticas pequeñas propiedades inafectables.

La Dirección General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria valoró los alegatos y los elementos de prueba aportados por los propietarios como se describe en el párrafo anterior, y dictaminó el quince de agosto de mil novecientos ochenta la procedencia de dejar sin efectos jurídicos

los acuerdos presidenciales del once de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, once de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, diez de agosto de mil novecientos sesenta y siete, diez de agosto de mil novecientos sesenta y siete, quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro en cuyo cumplimiento se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola números 3269, 152446, 3629, 3632, 199087, 199103, 130350 y 130352 en favor de Aurelia Godínez, Ambrosio Pérez Poblano, Antonia Rodríguez de Rojas, Javier Rojas, Manuel Santos Martínez, Arnulfo Rea Estrada, María Consuelo Gutiérrez García y Antonio Gutiérrez Mena, para amparar los predios fracción sur del monte de Guadalupe, fracción de la ex hacienda de San José de Bellavista o Potrero del Refugio, fracción oriental del "Potrero del Abrevadero", fracción poniente de "Cerro del Abrevadero" y fracción de la ex hacienda "San José de Bellavista", ubicados en los municipios de Manuel Doblado y Purísima del Rincón, Estado de Guanajuato, por considerar que las pruebas aportadas por los mencionados propietarios no desvirtuaron la causal de afectación de inexplotación, derivada del artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

C) Que de los trabajos técnicos informativos practicados por el ingeniero Francisco Aguilar Rogel según su informe del tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco se desprende que los predios investigados por el anterior comisionado, entre ellos fracción "Monte de Guadalupe", "Potrero de los Bueyes", "El Abrevadero" y "San José de Bellavista o El Refugio", como se relata en el resultando décimo segundo de esta resolución, se encontraron totalmente fraccionados y a nombre de diversas personas que adquirieron por compra o por adjudicación vía testamentaria, aprovechados debidamente y deslindados por sus entonces propietarios.

D) Obran igualmente en autos los trabajos técnicos practicados en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el doce de enero de mil novecientos noventa y seis por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo número 13/95 que concedió la protección de la Justicia de la Unión al núcleo agrario solicitante; ello a fin de obtener toda la información necesaria que se requiera en el caso a fin de conocer la verdad del asunto, en los términos de la mencionada ejecutoria. Los referidos trabajos técnicos fueron practicados por el licenciado Magaña Magaña y por el ingeniero R. Cuauhtémoc Reynoso García quienes informaron el once de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en términos generales que diversas fracciones de terreno, propiedad de Juan Francisco de Jesús Hernández, de Consuelo Gutiérrez García, se encontraron en posesión de campesinos del poblado "Santa María de Bolaños"; que las fracciones pertenecientes a María Cecilia Ramírez Lozano, a Baltazar Guevara Gutiérrez, se encontraron sembradas de maíz o preparadas para siembra; una fracción propiedad de Mario Murillo se encontró en posesión del núcleo "San José de Bellavista", al igual que otros predios propiedad de Alfredo Medina García y María de la Luz Rojas Fernández, además de un predio de Angel Camargo Cisneros; en relación a los predios "Potrero del Refugio" y fracción "El Refugio", se señala que se encontraron divididos en diversas fracciones propiedad de Felipe Pérez Murguía, Juan Silverio Pérez Murguía, Emérito Pérez Murguía, María Teresa Pacheco Pérez, María del Carmen Pérez Murguía; señalándose que fueron divididas nuevamente cada uno de dichos lotes, que la medición topográfica arrojó un total de 91-41-23 (noventa y una hectáreas, cuarenta y una áreas, veintitrés centiáreas), que los propietarios aportaron copias de sus escrituras públicas de propiedad y que las mencionadas fracciones se localizaron debidamente explotadas con cultivos de maíz, sorgo y alfalfa. Igualmente en relación a las fracciones "El Refugio" o "San José de Bellavista" propiedad de Manuel Santos López y Manuel Santos Aguilar, fracción "El Refugio" o fracción "San José de Bellavista" propiedad de familiares de Arnulfo Rea Estrada, se encontraron totalmente subfraccionados y en explotación por sus actuales propietarios, mencionando uno de los propietarios, Raúl Rea Reynoso que el poblado "San Ignacio del Tecolote" no existe que nunca ha existido, entregando una certificación expedida en ese sentido, por el Presidente Municipal del Municipio de Purísima de Bustos. Por lo que hace a los predios fracción de "Monte de Guadalupe", "Fracción del Abrevadero" o "Fracción Oriental del Potrero del Abrevadero", "Fracción poniente del Cerro del Abrevadero", se señala que son propiedad actualmente de Adolfo, Fernando, María de la Luz, Ana María, Alejandro, Enrique, Roberto y Gabriel todos de apellidos Zermeño Pohls, de J. Socorro Pantoja Silva, Wilibaldo Pantoja Rodríguez, Samuel Pantoja Silva y Roberto Rodríguez Pantoja, así como de Rogelio Amaro Prado, Francisco López Tostado y Manuel y Rogelio Amaro Prado, además de Samuel Aviña Tavares, resultando que todos estos predios se localizaron debidamente aprovechados, deslindados y en posesión de sus actuales propietarios; los que solicitaron por escrito entregado a los comisionados se investigara la existencia del poblado "San Ignacio del Tecolote" ya que según la constancia expedida el dos de septiembre de mil novecientos noventa y seis por el Presidente Municipal de Purísima de Bustos, se afirma que dicho poblado no existe ni como localidad, posteriormente los comisionados se trasladaron al poblado "El Toro", Municipio de Purísima de Bustos, que señalan los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante como "San Ignacio del Tecolote",

afirmando que el poblado "El Toro" se denominó "San Ignacio del Tecolote" hasta el año de mil novecientos cuarenta y cuatro; anexándose constancia del Delegado Municipal en la que se afirma que lo que hoy se conoce como "El Toro" se denominaba anteriormente "San Ignacio de Jalpa", en el mismo sentido obra en autos constancia expedida por los órganos de representación del ejido "El Toro", diverso poblado con el mismo nombre del núcleo que hoy se denomina "El Toro" o "San Ignacio del Tecolote". Cabe concluir que con los trabajos técnicos que aquí se analizan se demuestra que los predios "Monte de Guadalupe", "Potrero del Abrevadero", así como las diversas fracciones de "El Refugio" o "Ex hacienda de Bellavista" fueron divididos en múltiples fracciones de terreno adquiridos por sus actuales propietarios, y que en la fecha de la inspección ocular se localizaron totalmente explotados por sus propietarios, sin que ello pueda contribuir a invalidar los trabajos técnicos practicados en el año de mil novecientos setenta y seis por el ingeniero Francisco Madrazo Torres, que en esa fecha demostraron la existencia de la causal de afectación derivada del artículo 251 interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, tomando en cuenta que dichos trabajos técnicos se practicaron muchos años después de haberse comprobado la in explotación de los predios de referencia.

E) Que de los trabajos técnicos practicados por el licenciado Alfredo Mondragón Rocha y por el ingeniero Manuel Aurelio Calzada Román según su informe de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete se conoce que Manuel Guerrero Malacara, Carmen Chávez Avalos, Carmen Jacinto Estrada y Ausencio García Zermeño expresaron que el poblado "San Ignacio del Tecolote", se conoce como "San Ignacio del Toro", o "El Toro", que cuenta con escuela primaria, iglesia, telesecundaria, y que se cultivan el maíz y la papa, que cuenta con ciento setenta y dos casas aproximadamente; comprobándose que la zona urbana de dicho poblado fue expropiada por el Gobierno del Estado; que se adjuntó una constancia del presidente municipal en la que se afirma que "San Ignacio del Tecolote" no existe, y se anexan planos y una carta topográfica del INEGI en los que se localiza el poblado "El Toro", en donde alguna vez existió "San Ignacio del Tecolote"; que los trabajos técnicos en análisis administrados a las constancias aportadas por Raúl Servín Castillo, Julián Flores Valadez y Vicente Rodríguez Castillo acreditados como integrantes del Comité Particular Ejecutivo de dicho núcleo, por escritos de cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete y once de marzo de mil novecientos noventa y ocho, según se describe en los resultandos vigésimo tercero y vigésimo cuarto de esta sentencia, tales como diecinueve actas de nacimiento de los campesinos solicitantes, un plano informativo de la ubicación del ejido "El Toro", así como la copia simple de un decreto del Gobierno del Estado de Guanajuato, por el que en el año de mil novecientos noventa y cuatro, se expropia una superficie de 37-00-00 (treinta y siete hectáreas), localizadas en el Municipio de Purísima de Bustos, que perteneció a José Sánchez Bustos, quien había adquirido por donación en el año de mil novecientos sesenta y nueve, con objeto de regularizar y urbanizar dicha zona, de las que se conoce que en dicha superficie se asienta el poblado "El Toro", que anteriormente se denominaba "San Ignacio del Tecolote", con lo cual se estima debidamente comprobada la existencia del poblado solicitante, aun cuando actualmente y de hecho se denomina "El Toro" y no "San Ignacio del Tecolote".

SEXTO.- Que por lo que hace a las comparecencias ante este Tribunal Superior Agrario, de los propietarios de los predios investigados, éstos señalan:

A) Arnulfo Rea Estrada por escrito de ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro para expresar por su propio derecho y en representación de su hijo Rodrigo Rea Reynoso, alegatos en defensa del predio de 43-10-08 (cuarenta y tres hectáreas, diez áreas, ocho centiáreas) provenientes de "San José de Bellavista", Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, amparado con el certificado de inafectabilidad número 199103 otorgado el diez de agosto de mil novecientos sesenta y siete, expresando en términos generales que dicho predio constituye una pequeña propiedad inafectable, ofreciendo diversas documentales, tales como oficio expedido por el Delegado Municipal del ejido "San José de Bellavista", Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, en los que consta que su propiedad se ha conservado cultivada en forma ininterrumpida, además de diversas fotocopias de las que se desprende que ha efectuado diversos pagos por préstamos al Banco de Crédito Rural del Centro, así como que se le han otorgado diversos créditos, con lo cual pretende demostrar la debida explotación de su predio.

2) Manuel Amaro Prado, comparece en defensa de una fracción de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del predio "Monte de Guadalupe", y de otra fracción de 20-00-00 (veinte hectáreas) del mismo predio propiedad de su hermano Rogelio de los mismos apellidos adjuntando como pruebas fotocopias certificadas de escrituras públicas y del certificado de inafectabilidad número 3269, además de constancias expedidas por la Presidencia Municipal de Purísima de Bustos, contratos de aparcería, recibos de pago de uso de agua, así como guía de movilización de ganado y contratos de apertura de crédito; en las mismas condiciones comparecen Wilibaldo Pantoja Rodríguez, Samuel Pantoja Silva y Roberto Rodríguez Pantoja en relación con un predio de 104-27-00 (ciento cuatro hectáreas, veintisiete áreas) proveniente de "Monte de Abrevadero".

3) Felipe Pérez Murguía, María Teresa Pacheco Pérez, Juan Silverio Pérez Murguía y María del Carmen Pérez Murguía en relación al predio "Potrero del Refugio" de 77-00-00 (setenta y siete hectáreas) amparado con el certificado de inafectabilidad número 152446; ofrecieron como pruebas de su intención: copias de diversos contratos de crédito del año de mil novecientos ochenta y seis, suscritos por el Banco "B. C. H.", crédito que fue utilizado para la explotación del mencionado predio, además de diversas constancias expedidas por el Gobierno del Estado de Guanajuato, respecto de matrícula de ganado, refrendos y nota de compra de insumos agrícolas desde el año de mil novecientos setenta y uno a la fecha de su escrito.

4) Samuel Aviña Tavares compareció en relación a una fracción de 63-35-82 (sesenta y tres hectáreas, treinta y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas) del predio "Monte de Guadalupe", que adquirió por compra en abril de mil novecientos ochenta y cuatro, la que afirma ha estado en continua explotación, adjuntando como pruebas de ello, una constancia de uso agua para riego, refrendo y patente de ganado de su propiedad y de sus causahabientes, con lo que afirma se comprueba que su pequeña propiedad es inafectable.

5) Manuel Santos López también compareció en defensa de una fracción de 44-00-00 (cuarenta y cuatro hectáreas) de agostadero de mala calidad, de su propiedad proveniente de "San José de Bellavista", predio que compró en octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, el que se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 199087, afirma que su propiedad ha permanecido debidamente explotada y anexa copia de diversos contratos de crédito, que datan de la fecha en la que adquirió la propiedad, afirmando que los recursos se utilizaron para la explotación del predio, además de constancias para comprobar la compra de maquinaria e implementos agrícolas, solicitud de perforación de un pozo profundo, compra de insumos y notas de venta de productos agrícolas, según afirma extraídos de su propiedad.

SEPTIMO.- Que los elementos probatorios de autos, a los que se ha venido haciendo referencia en los párrafos precedentes, constituidos fundamentalmente por los trabajos técnicos informativos y los complementarios practicados en la substanciación del procedimiento, así como por las documentales públicas y privadas aportadas por los propietarios de los predios localizados dentro del radio legal del poblado promovente, y por los integrantes del comité particular ejecutivo del núcleo solicitante, probanzas a las que se concede valor probatorio pleno conforme a los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria toda vez que se trata de documentos emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia; elementos de convicción que adminiculados entre sí, permiten concluir que en la especie se integró la causal de afectación derivada del artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que con las actas de inspección ocular levantadas en el año de mil novecientos setenta y seis por el ingeniero Francisco Madrazo Torres se comprobó que los predios "Monte de Guadalupe" propiedad para efectos agrarios de Rogelio Padilla, con extensión real de 106-27-27 (ciento seis hectáreas, veintisiete áreas, veintisiete centiáreas) de agostadero, "Fracción de la Ex hacienda San José de Bellavista" propiedad para efectos agrarios de Ambrosio Pérez Poblano con extensión real de 76-77-87 (setenta y seis hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y siete centiáreas) de agostadero, "Fracción oriental de Potrero del Abrevadero" propiedad para efectos agrarios de Antonia Rodríguez de Rojas con extensión real de 105-58-06 (ciento cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas, seis centiáreas) de agostadero, "Fracción poniente de Cerro del Abrevadero" propiedad para efectos agrarios de Javier Rojas con extensión real de 103-96-57 (ciento tres hectáreas, noventa y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas) de agostadero, "Fracc. de la Ex Hacienda de Bellavista" con 43-25-88 (cuarenta y tres hectáreas, veinticinco áreas, ochenta y ocho centiáreas) de agostadero propiedad para efectos agrarios de Manuel Santos López, y "Fracc. de la Ex Hacienda de Bellavista" con extensión real de 43-67-74 (cuarenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, setenta y cuatro centiáreas), fueron localizados completamente inexplorados, ya que no se observaron rastros de cultivos, de cosechas, ni heces fecales o huellas de movimiento de semovientes, calculándose en base a estos elementos que los predios antes mencionados permanecieron inexplorados durante más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que hubiese impedido dicha explotación, toda vez que con las probanzas aportadas por los propietarios de los mencionados predios, sólo demostraron haber adquirido por diversas formas la propiedad de los predios, haber obtenido créditos en algunas instituciones de crédito, pero no que dichos préstamos hayan sido aplicados a la explotación de los multicitados inmuebles, ya que aún suponiendo que esto hubiere sido así, no logran desvirtuar la inexploración comprobada en el año de mil novecientos setenta y seis, sino sólo demuestran haber explotado dichos predios en años muy posteriores al año en el que se comprobó la inexploración y en consecuencia se integró la causal de afectación señalada.

Que en tales circunstancias, resulta procedente afectar con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, los predios antes mencionados, para conceder la dotación solicitada por el núcleo "San Ignacio del Tecolote", Municipio de Purísima de Bustos, Estado

de Guanajuato; y en consecuencia al integrarse la causal de afectación de inexploración señalada, se integra igualmente el supuesto de la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir que al haber permanecido los mencionados predios inexplorados durante más de dos años consecutivos sin causa justificada, resulta procedente cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola que los ampara por lo que procede en estos términos dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales en cuya consecuencia se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola números 3269, 152446, 3629, 3632, 199087, 199103, 130350 y 130352 expedidos a Aurelia Godínez, Ambrosio Pérez Poblano, Antonia Rodríguez de Rojas, Javier Rojas, Manuel Santos López, Arnulfo Rea Estrada, María Consuelo Gutiérrez García y Antonio Gutiérrez Mena para amparar diversas fracciones de los predios "Monte de Guadalupe", "Ex Hacienda San José de Bellavista" o "Potrero El Refugio", "Potrero del Abrevadero", "Cerro del Abrevadero", al integrarse la hipótesis señalada por la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el citado artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la misma ley.

OCTAVO.- Que por las consideraciones antes expuestas resulta procedente afectar con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria una superficie total de 479-53-39 (cuatrocientas setenta y nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, treinta y nueve centiáreas) de temporal que se toman de la siguiente manera: 106-27-27 (ciento seis hectáreas, veintisiete áreas, veintisiete centiáreas) del predio "Fracción Sur de Monte de Guadalupe" propiedad para efectos agrarios de Rogelio Padilla, 76-77-87 (setenta y seis hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y siete centiáreas) del predio "Fracción ex hacienda San José de Bellavista" propiedad para efectos agrarios de Ambrosio Pérez Poblano, 105-58-06 (ciento cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas, seis centiáreas) de la "Fracción Oriental de Potrero del Abrevadero" propiedad para efectos agrarios de Antonia Rodríguez de Rojas, 103-96-57 (ciento tres hectáreas, noventa y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas) de "Fracción Poniente de Cerro del Abrevadero" propiedad para efectos agrarios de Javier Rojas, 43-25-88 (cuarenta y tres hectáreas, veinticinco áreas, ochenta y ocho centiáreas) de "Fracción de la ex hacienda de Bellavista" propiedad de Manuel Santos López, 43-67-74 (cuarenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, setenta y cuatro centiáreas) de "Fracción de la ex hacienda de Bellavista", propiedad para efectos agrarios de Arnulfo Rea Estrada, que pasará a ser propiedad del núcleo solicitante con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, conforme al plano que obra en autos, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los sesenta y cinco campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y la organización, económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43, 186 y tercero transitorio de la Ley Agraria; y 10., 70., así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "San Ignacio del Tecolote", ubicado en el Municipio de Purísima de Bustos, en el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, diez de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro y en consecuencia se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícolas números 3269, 152446, 3629, 3632, 199087 y 199103 expedidos a Aurelia Godínez, Ambrosio Pérez Poblano, Antonia Rodríguez de Rojas, Javier Rojas, Manuel Santos López y Arnulfo Rea Estrada para amparar los predios fracción sur del Monte de Guadalupe, fracción de la ex hacienda "San José Bellavista" o "Potrero del Refugio", fracción oriental de "Potrero del Abrevadero", fracción poniente de "Cerro del Abrevadero" y dos fracciones más del predio ex hacienda "San José de Bellavista", ubicados todos en los municipios de Manuel Doblado y Purísima del Rincón, Estado de Guanajuato, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 251, interpretado en sentido contrario de la misma ley.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado "San Ignacio del Tecolote", Municipio de Purísima de Bustos, Estado de Guanajuato, con una superficie total de 479-53-39 (cuatrocientas setenta y nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, treinta y nueve centiáreas) de temporal, que se tomarán afectando con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria los siguientes predios: 106-27-27 (ciento seis hectáreas, veintisiete áreas, veintisiete centiáreas) del predio "Fracción Sur de Monte de Guadalupe" propiedad para efectos agrarios de Rogelio Padilla, 76-77-87 (setenta y seis hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y siete centiáreas) del predio "Fracción ex hacienda San José de Bellavista" propiedad para efectos agrarios de Ambrosio Pérez Poblano, 105-58-06

(ciento cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas, seis centiáreas) de la "Fracción Oriental de Potrero del Abrevadero" propiedad para efectos agrarios de Antonia Rodríguez de Rojas, 103-96-57 (ciento tres hectáreas, noventa y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas) de "Fracción Poniente de Cerro del Abrevadero" propiedad para efectos agrarios de Javier Rojas, 43-25-88 (cuarenta y tres hectáreas, veinticinco áreas, ochenta y ocho centiáreas) de "Fracción de la ex hacienda de Bellavista" propiedad de Manuel Santos López, 43-67-74 (cuarenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, setenta y cuatro centiáreas) de "Fracción de la ex hacienda de Bellavista", propiedad de Arnulfo Rea Estrada; predios ubicados todos en el Municipio de Purísima de Bustos, Guanajuato. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la citada Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el Boletín Judicial Agrario; inscribise en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asuntos concluido.

SEXTO.- Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo D.A. 13/95 promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado "San Ignacio del Tecolote", Municipio de Purísima de Bustos, Estado de Guanajuato contra actos de este Tribunal.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1190/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Corte Colorado, Municipio de Casimiro Castillo, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1190/94, que corresponde al expediente número 3693, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado denominado "Corte Colorado", Municipio de Casimiro Castillo, Estado de Jalisco, en cumplimiento a ejecutoria dictada el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el expediente número D.A. 5641/96, y

RESULTANDOS

PRIMERO.- Por escrito de veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y siete, un grupo de campesinos del poblado antes apuntado, solicitó dotación de tierras ante el Gobernador del Estado de Jalisco, señalando presuntos terrenos nacionales como de probable afectación.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta, el catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete, instauró el expediente asignándole el número 3693. La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el dieciocho de julio de ese mismo año.

TERCERO.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por J. Jesús Navarro Beltrán, Miguel Angel Bocanegra y Margarito Navarro Beltrán, respectivamente, a quienes el Ejecutivo Local les expidió sus nombramientos el dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y siete.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 650, de quince de agosto de mil novecientos sesenta y siete, instruyó a Aniceto Torres Beltrán, para que practicara diligencias censales; comisionado que rindió su informe de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete del que se conoce que en el poblado radican veintidós campesinos capacitados.

QUINTO.- Por oficio número 672, de veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta, instruyó a Samuel Cruz Vázquez, para que realizara trabajos técnicos informativos; comisionado que rindió su informe el treinta de octubre de ese año, del que se conoce lo siguiente:

"...ESTUDIO DE LAS FINCAS EN EL RADIO LEGAL DE SIETE KILOMETROS.-

CIRUELOS Y AGUA FRIA.- Predio con superficie de 260-16-00 Has. con calidad de humedad. A su nombre aparece el certificado de inafectabilidad agrícola No. 4816, expedido el 17 de noviembre de 1943, a favor del señor Higinio García Meza. Al otorgarse el mencionado certificado, señalase para el mismo, una calidad de agostadero con monte alto, para una superficie de 564-00-00 Has., pero según minucioso estudio presentado por el suscrito para el expediente de segunda ampliación al poblado de Tecomates, del Mpio. de Casimiro Castillo, con fecha 8 de agosto de 1956, resulta que el mencionado predio tiene una superficie real de 260-16 Has., con calidad actual de humedad, la cual se originó por trabajos de desmonte y mejoramiento, y que es la que corresponde al certificado de inafectabilidad de que se trata.

FRACCION DE EL CHICO DE LOS DOMINGUEZ.- Predio con superficie de 230-00-00 Has., con calidad de agostadero cerril. Es propiedad de Rita Domínguez de Santana, quien lo adquirió con diligencias de información Ad-perpetuam, con fecha 19 de enero de 1949.

LOS CIRUELOS y AGUA FRIA.- Predio con superficie de 108-00-00 Has., con calidad de humedad. A su nombre se encuentra el certificado de inafectabilidad agrícola número 04817, expedido a nombre de Rosa García Merino.

LAGUNA DEL ROSARIO.- Este predio rústico, está constituido por una superficie total de 504-00-00 Has., con las siguientes calidades:

Humedades 350-00-00 Has.

Agost. laborable 79-00-00 Has.

Agostadero cerril 75-00-00 Has.

El predio que se menciona, ha sido objeto de diversos estudios por la Gerencia de Recursos Hidráulicos, y los solicitantes de dotación de ejidos del poblado "Corte Colorado", se encuentran ya en posesión y explotación de gran parte de la zona laborable de dicho predio, por concesiones temporales autorizadas por la propia Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Según investigaciones verificadas por el suscrito, la zona Federal de la "Laguna de El Rosario", pasó a formar parte del Patrimonio Nacional, ya que en el **Diario Oficial de la Federación** Tomo CLXXV.- No. 35, de fecha 10 de agosto de 1949, se publicó la Declaratoria de Propiedad Nacional de las aguas de "La Laguna de El Rosario", las de los Manantiales Las Lomas, Las Higueras, y corrientes sin nombre que forman, así como sus cauces y Zonas Federales respectivas.

De acuerdo con lo expuesto, y con lo establecido en el Capítulo III, Título Segundo, del artículo 58 del Código Agrario en vigor, por lo que se refiere a los bienes afectables, el cual, textualmente dice: "Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los municipios serán afectadas preferentemente a las propiedades privadas, para dotar o ampliar ejidos, o para crear nuevo centro de población agrícola, resulta, que dichos Bienes Nacionales que comprenden los cauces y Zonas Federales de "Laguna de El Rosario", de acuerdo con los antecedentes expuestos, quedan comprendidos en el caso del articulado que se menciona, con respecto a la solicitud de dotación de ejidos del poblado "Corte Colorado", del Mpio. de Casimiro Castillo, Jal.

A mayor abundamiento, el artículo 22 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, establece que los terrenos que resulten de la reducción de vasos, lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional, de encauzamientos de corrientes o de desviación o entubamiento de éstas, por obras ejecutadas por alguna dependencia del Gobierno Federal, directamente en ellas, o como consecuencia de obras de derivación, almacenamiento, etc., adquirirán la categoría de Terrenos Nacionales, y quedarán sujetos para su venta o arrendamiento a las prescripciones de dicha Ley y su Reglamento.

En el presente caso, la reducción del vaso de la "Laguna del Rosario", se ha originado, por la construcción en su parte respectiva, de las obras de la carretera Guadalajara-Barra de Navidad, ya que dicha vía atraviesa longitudinalmente la parte sureste de dicha Laguna, y las terracerías, al recibir, en función de obras de contención, los arrastres de los desbordamientos del arroyo de Balbuena y otros, cuyos volúmenes alimentan dicho Vaso, ha originado el ensolvamiento gradual de "La Laguna", disminuyendo su vaso y ganando terrenos de cultivo.

Confirmando las exposiciones, anteriores, el artículo III, Fracc. I, inciso "A", del Código Agrario en vigor, excluye, de las no afectaciones los terrenos inundados de las Presas o Vasos de almacenamiento, que se dediquen regularmente al cultivo, encontrándose en ese caso innumerables ejidos proyectados y aprobados en Zonas Federales dedicadas a la explotación agrícola.

Según datos del Reg. Público de la Propiedad de Autlán, Jal., aparece que los terrenos de "La Laguna del Rosario", que se han analizado, se encuentran inscritos, con diversas superficies, a nombre de las siguientes personas: Agustín Pérez Gómez, Jorge Pérez Orozco, Isidro Rodolfo Villaseñor Vázquez y Manuel Pelayo de Niz...".

El comisionado anexó informes del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Autlán, Jalisco, de trece y treinta de octubre y trece de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

SEXTO.- El catorce de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, fue reestructurado el Comité Particular Ejecutivo, y quedó integrado por Vicente Navarro, José Hernández C., y Demetrio Hernández Ramírez, a quienes se les expidió sus nombramientos el veintinueve de septiembre de ese mismo año.

SEPTIMO.- Por oficio número 050, de doce de enero de mil novecientos setenta, la Comisión Agraria Mixta, instruyó a José Salles Alonso, para que hiciera la planificación de las tierras que formaron el vaso de la presa "La Laguna del Rosario", y delimitara las fracciones en que fue dividido el mismo y señalara la situación que guardan esas fracciones; el comisionado rindió su informe el dieciocho de noviembre de ese año, destacando:

"...Me trasladé al poblado de referencia y en compañía de los solicitantes se procedió a localizar sobre el terreno, con base en los mosaicos aéreos del vuelo Costa de Jalisco número 42, Escala 1:25,000, los predios sobre los que se forme la presunta "Laguna del Rosario".

La investigación material se realizó sin la presencia de los propietarios, ya que éstos se presentaron en las Oficinas Centrales a entregar su documentación, habiéndose encontrado que los terrenos se encuentran en posesión de los dueños y algunos de los solicitantes trabajan en calidad de peones con ellos. Además se encontró una invasión de las tierras en cuestión, por parte de la ampliación definitiva del ejido de "Tecomates", dicha invasión es aproximadamente de 75-00-00 Has. y se ubica sobre las propiedades de los CC. Agustín Pérez Gómez, Jorge Pérez Orozco, Víctor Vázquez, e Irma Leticia Villaseñor Vázquez. Las propiedades que se localizaron y que ocupan la totalidad del terreno que se presume son de propiedad nacional a saber:

Predio propiedad de los CC. Lic. Martiniano Magaña Ochoa y Alberto Santiago Ochoa Vázquez, adquirido por compra al C. Isidro Rodolfo Villaseñor Vázquez, según escritura número 13667 del Notario Público número 1 de la ciudad de Autlán de Navarro el 2 de septiembre de 1968, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad con el 2 número 14 del libro 129, de la Sec. Primera el 15 de octubre de 1968 con superficie de 106-75-75 Has. Este predio lo adquirió el C. Isidro Rodolfo Villaseñor Vázquez por compra hecha al C. José Luis Moreno Pelayo el 21 de mayo de 1940.

Predio propiedad del C. Manuel Pelayo V. por compra hecha al C. Rodolfo Paz Vizcaíno, según consta en escritura privada de fecha 19 de julio de 1941 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Autlán, Jalisco, bajo el número 39 del Libro 23 de la Sec. Primera, el 28 de noviembre de 1945. La extensión superficial del predio es de 160-47.58 Has., siendo la mayor parte de agostadero. Se acompaña copia de la escritura.

Predio propiedad de la C. Irma Leticia Villaseñor Vázquez, por compra hecha al C. Lic. Víctor González Luna, según escritura inscrita bajo el No. 67, foja 106 del Libro 70, el 11 de marzo de 1957. Este predio tiene una superficie de 68-15-75 Has., de humedad y está amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 163128 de 22 de octubre de 1957.

Predio propiedad de C. Jorge Pérez Orozco, por compra hecha a la C. Paz Pelayo Vda. de Pelayo, según escritura inscrita bajo el No. 65, libro 40 de la Sec. Primera de 14 de mayo de 1952. Este predio tiene una superficie de 80-23-78 Has.

Predio propiedad de Agustín Pérez Gómez, por compra a la C. Paz Pelayo Vda. de Pelayo, según escritura inscrita con número 66, libro 40, de la Sec. Primera de 14 de mayo de 1952. Este predio tiene una superficie de 80-23-78 Has.

Clasificación de tierras, superficie real y riego teórico de los predios:

1.- Predio propiedad de los CC. Martiniano Magaña Ochoa y Alberto Santiago Ochoa Vázquez:

Humedad.....68-15-75
 Agos. cerril 19-30-00
 Total.....87-45-75
 Riego teórico 70-56-75.

2.- Predio de Manuel Pelayo V.

Humedad.....68-88-00
 Temporal.....37-92-00
 Agost. cerril 54-72-00
 Total.....161-52-00
 Riego teórico 94-56-00

3.- Predio de la C. Irma Leticia Villaseñor Vázquez.

Humedad.....68-15-75.
 Total.....68-15-75
 Riego teórico 18-15-75

4.- Predio de Jorge Pérez Orozco

Humedad.....52-26-00
 Agos. cerril 27-33-00
 Total.....79-59-00

Riego teórico	55-67-00
5.- Predio de Agustín Pérez Gómez	
Humedad.....	61-20-00
Agos. cerril	16-80-00
Total.....	78-00-00
Riego teórico	63-30-00

Entre la documentación presentada por los propietarios ante el comisionado, se encuentran copias certificadas del juicio de amparo No. 477/67, del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, promovido por los propietarios de los terrenos en contra de la Secretaría de Recursos Hidráulicos y en el cual se resuelve:

PRIMERO.- Se sobresee este juicio de garantías, respecto del Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

SEGUNDO.- La justicia de la Unión Ampara y Protege a Agustín Pérez Gómez, Jorge Pérez Orozco, Isidro Rodolfo Villaseñor Vázquez y Víctor Manuel Vázquez Barreto, en contra de actos que reclaman al Director Gral. de Aprovechamientos Hidráulicos, Agente de la Secretaría de Recursos Hidráulicos en el Estado, Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Manzanillo, Colima; Agente Federal de Hacienda del Municipio de Casimiro Castillo, Jalisco, cuyos actos se precisan y concretan en el primer considerando de esta resolución. Además, presentaron copias certificadas del Toca No. 1136/68, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Director General de Aprovechamientos Hidráulicos, que fue resuelto por el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, de la siguiente manera:

PRIMERO.- Es improcedente la revisión interpuesta, en contra del segundo punto resolutivo de la sentencia dictada el 19 de septiembre de 1967 por el Juez Segundo de Distrito, en el exp. 477/67, punto resolutivo que queda firme.

SEGUNDO.- Notifíquese y archívese le toca como asunto concluido.

Con esta documentación se está demostrando que la Justicia de la Unión está protegiendo a los propietarios y que no se conoce la existencia de "La Laguna" y por lo tanto no podemos reconocer la existencia de Zonas Federales en estos terrenos. Además, la existencia de títulos de propiedad debidamente suscritos ante el Registro Público de la Propiedad de Autlán, Jalisco, amparando esos terrenos, demostrándose que no son propiedad de la Nación...".

El comisionado acompañó copias de las escrituras de propiedad de los predios investigados, copia del certificado de inafectabilidad agrícola número 163128, copias del juicio de amparo y del toca en revisión.

OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 0694, de catorce de julio de mil novecientos setenta y uno, instruyó a José Robles Manzo y Carlos Gallo Alvarez, para que practicaran trabajos técnicos informativos complementarios; comisionados que rindieron su informe el veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y dos, del que se conoce lo siguiente:

"...Habiéndonos trasladado al poblado y después de informar a los campesinos solicitantes del carácter de nuestra comisión, nos trasladamos a los terrenos ocupados por la "Ex-laguna del Rosario", que según Decreto Presidencial de 20 de julio de 1949, declaró como propiedad de la Nación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 10 de agosto de 1949.

Después de haber efectuado el levantamiento de los terrenos ocupados por la Laguna antes mencionada y habiendo hecho los cálculos correspondientes a dicho levantamiento se llegó a la conclusión de que la superficie de la laguna es de 223-70-00 Has., de humedad...".

A este informe se anexaron documentos relativos al levantamiento topográfico y copia del oficio de comisión.

NOVENO.- La Comisión Agraria Mixta, emitió dictamen el veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y dos, en sentido positivo, proponiendo la dotación de 460-00-00 (cuatrocientas sesenta hectáreas), de las que se tomarían 230-00-00 (doscientas treinta hectáreas) de humedad del predio "La Laguna del Rosario", consideradas como nacionales y 230-00-00 (doscientas treinta hectáreas) del predio "El Chico de los Domínguez", propiedad de Rita Domínguez de Santa Ana, de agostadero cerril como excedencias de esa propiedad.

El Gobernador del Estado, emitió mandamiento el cinco de octubre de mil novecientos setenta y dos, confirmando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, siendo publicado el veintiuno de diciembre de ese mismo año, en el Periódico Oficial del Estado, en su edición número 22.

DECIMO.- Por oficio número 3219, de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y dos, la Comisión Agraria Mixta, instruyó a los ingenieros José Robles Manzo y Carlos Gallo Alvarez, para que ejecutaran el mandamiento; comisionados que rindieron su informe el seis de noviembre de ese mismo año, manifestando que al iniciar las diligencias se presentaron Rafael Ochoa Arámbula y el licenciado Martiniano Magaña Ochoa, el primero como representante legal del menor Alberto Santiago Ochoa Vázquez y el segundo por su propio derecho, presentando copia certificada de la suspensión provisional concedida en el juicio de garantías 2337/72, que promovieron en contra del mandamiento gubernamental

y de su ejecución, para que no fueran privados de sus propiedades y posesiones respecto de los predios denominados fracciones "La Laguna del Rosario", en razón de ser auténticas pequeñas propiedades y no ser afectables; suspensión que los comisionados tomaron en cuenta, respetando estos terrenos, entregando únicamente 198-95-00 (ciento noventa y ocho hectáreas, noventa y cinco áreas) de terrenos nacionales, en lugar de 230-00-0 (doscientas treinta hectáreas) del predio "Chico de los Domínguez).

Obra en autos copia certificada de la ejecutoria pronunciada en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Jalisco, de veintidós de abril de mil novecientos setenta y cuatro, en el expediente número 2337/72, en el que se les concede el amparo para el efecto de que al ejecutarse el mandamiento del Gobernador se respeten sus propiedades.

DECIMO PRIMERO.- El Delegado Agrario, por oficio número 10893 de dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y dos, emitió opinión confirmando el mandamiento del Gobernador y remitió el expediente ante el Cuerpo Consultivo Agrario.

DECIMO SEGUNDO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, solicitó al Delegado Agrario, la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios; en tal virtud por oficio número 6152 de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y tres, esta última autoridad instruyó a Carlos Gallo Alvarez; comisionado que en su informe de ocho de noviembre de ese mismo año, manifestando substancialmente lo siguiente:

"...Estudios de las propiedades de la familia García Merino.- El dueño original de todas las propiedades era el señor Higinio García Meza y lo constituían los predios denominados "CIRUELOS Y AGUA FRIA", "LOS REMBLASES", LA GUACAMAYA BALBUENA, Fracción de Tecomates y, "BALBUENA Y LA GUACAMAYA", el cual vendió en fracciones a sus hijos Rosa María, Noemí y Orencio García Merino quedándose con una fracción de 700-00-00 Has. de cerril denominada "Ciruelos y Agua Fria", restándole 352-60-00 Has. por afectaciones y otra fracción denominada "LOS REMBLASES", Fracción de Ciruelos y Agua Fria de una superficie de 564-00-00 Has. la cual por invasiones y litigios con los colindantes se redujo a 261-37-25 Has. de una calidad de humedad de la cual solicitó y obtuvo el Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 04816 según acuerdo de inafectabilidad del 12 de mayo de 1943 el cual menciona una calidad de monte alto pero el plano del certificado dice claramente humedad.

ROSA MARIA GARCIA MERINO.- Adquirió por compra al señor Higinio García Meza el 7 de febrero de 1939, una fracción de "Ciruelos y Agua Fria", de 140-00-00 Has. diferente a la que dejó para sí el señor Higinio García Meza la que realmente tiene una superficie total de 203-00-00 Has. de las que 95-00-00 Has. son de temporal y 108-00-00 Has. son de humedad de esta propiedad solicitó y obtuvo certificado de inafectabilidad agrícola No. 4817 de fecha 17 de noviembre de 1943, que ampara 140-00-00 Has. que especifica como calidades 30-00-00 Has. de humedad, 40-00-00 Has. de temporal y 70-00-00 Has. de monte alto.

NOEMI GARCIA MERINO.- Adquirió por compra al señor Higinio García Meza dos fracciones del predio rústico denominado "Balbuena y Tecomates" que forman una sola finca con extensión total de 347-00-00 Has. en dos escrituras privadas del 25 y el 30 de octubre de 1932, escritura que fueron registradas el 12 de junio de 1942, pero la superficie de este predio se superponía a la de "Remblases", se redujo a 260-50-00 Has. de lo cual solicitó certificado de inafectabilidad agrícola correspondiéndole el No. 01063 de fecha 14 de agosto de 1940, teniendo dicho predio una calidad de humedad especificada en el certificado como monte alto.

ORENCIO GARCIA MERINO.- Adquirió por compra en dos fracciones al señor Higinio García Meza el predio rústico denominado "Balbuena y Tecomates", la primera fracción por una superficie de 43-31-00 Has. la adquirió el 27 de septiembre de 1932 y otra fracción del mismo predio con una superficie de 43-00-00 Has. la adquirió el 28 de septiembre de 1932, esta persona solicitó obtuvo certificado de inafectabilidad agrícola por una superficie de 347-00-00 Has. de monte alto correspondiéndole el No. 01059, teniendo en la actualidad una superficie nada más 95-04-00 Has. de humedad al verse reducida su superficie por afectaciones del ejido de Tecomates.

Posteriormente a la muerte de Don Higinio García Meza heredó a su esposa Magdalena Merino Hurtado Vda. de García, las propiedades de "Los Ciruelos y Agua Fria" y "Los Remblases", a nombre de la cual se traspasó el Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 4816 del predio Los Remblases, el 7 de marzo de 1959, expedido por el Presidente Adolfo López Mateos, a la muerte de esta señora heredó las anteriores propiedades a su hija Rosa García Merino la cual desde antes de que se resolviera dicho juicio testamentario con autorización judicial estuvo vendiendo en fracciones el predio Los Remblases, de tal manera que al adjudicársele las propiedades según inscripción No. 62 del libro 130 del Registro Público de la Propiedad de Autlán el 17 de diciembre de 1968, nada más le adjudicaron 88-00-00 Has. de Los Remblases, y 205-00-00 Has. del predio Ciruelos y Agua Fria.

En alegatos recientes localizados en el expediente de "Tecomates", Municipio de Casimiro Castillo, Jalisco, para su tercera ampliación del cual se transcribieron los datos del Registro Público de la Propiedad que se acompañan, la Srita. Rosa García Merino manifiesta tener totalmente vendida la propiedad de los Remblases, pero las ventas hechas tanto antes de adjudicárseles los terrenos heredados

como después de esto, son posteriores a la fecha de solicitud y publicación de dicha solicitud del poblado denominado "Corte Colorado", Municipio de Casimiro Castillo, Jalisco, ya que la primera venta que efectuó con autorización judicial de lo heredado fue hecha a la Sra. Elba Gómez Vda. de Rosales el 2 de febrero de 1968, por 36-00-00 Has. de los Remblases, y la fecha de solicitud es del día 26 de enero de 1967, publicada el 18 de julio de 1967.- También de su propiedad la que adquirió por compra la Srita Rosa García Merino ha efectuado ventas, pero también posteriores a la solicitud como la efectuada al señor Juventino Mojarro Corona por 51-25-00 Has. "Ciruelo y Agua Fría", el día 26 de enero de 1972.

Con respecto a los terrenos de la "Ex-Laguna del Rosario", fue Nacionalizado por Decreto Presidencial expedido el 20 de julio de 1949, publicado el 10 de agosto del mismo; en el año de 1955, el día 15 de abril, el Ing. Samuel Vázquez Cruz Topógrafo de esta Comisión Agraria Mixta de Jalisco, al desahogar un estudio de trabajos técnicos informativos para la ampliación del ejido de "Tecomates", localizó el vaso de la "Ex-Laguna del Rosario", encontrando una superficie total de 350-00-00 Has. de humedad y 79-00-00 Has. de temporal, pero al hacerse el trazo de la carretera Guadalajara-Barra de Navidad, que pasó por la orilla y arriba de una parte de la Laguna al hacer los cortes de un cerrito que rodea la "Laguna", drenó a ésta por lo que la parte que se inundaba se redujo considerablemente, quedando una zona seca que fue lo que aprovechó la Agencia de Recursos Hidráulicos en el año de 1965-66, para arrendar dicho terreno en lotes, por esta época aparecieron varios dueños de los terrenos de la "Ex-Laguna del Rosario" los que desde luego presionaron a dicha agencia para que hiciera una delimitación de dicha laguna cosa que se realizó hasta el año de 1970 y el plano de dicha delimitación es de marzo de 1972, quedando en este plano respetado parte de las propiedades de los señores Agustín Gómez y Jorge Pérez Orozco no así la propiedad de Irma Leticia Villaseñor Vázquez, que tiene el certificado de inafectabilidad agrícola No. 163128 del 22 de octubre de 1957, y que dicho terreno en lo que corresponde a la afectación provisional de Corte Colorado no se entregó por haberse amparado; una faja de terreno de esta "Ex-Laguna" también se encuentra invadido por el ejido de "Tecomates" según se aprecia en el plano, por lo que considero que tanto las propiedades que se localizan dentro de lo que originalmente constituían el vado de la "Laguna del Rosario" como lo invadido por el ejido de Tecomates debe ser entregado al ejido de "Corte Colorado", aún incluso lo de Irma Leticia Villaseñor V. que tiene el certificado de inafectabilidad agrícola No. 163128 porque dicho certificado es del 22 de octubre de 1957 y el decreto presidencial de nacionalización del Vaso de la "Ex-Laguna del Rosario" es del 20 de julio de 1949, fecha muy anterior a la del certificado, ahora con respecto al tercero donde se localiza el poblado en una ondonada justo entre la carretera y la "Laguna" el corte que hizo la carretera por lo que tomó ese nombre este terreno se puede considerar realengo o nacional según se vea porque como esto era una parte de lo que originalmente era el vaso de la laguna según expliqué antes y que al bajar su nivel por el corte quedó aparte y que actualmente ninguna de las propiedades colindantes lo reclaman, siendo una superficie de 12-00-00 Has. las disponibles..."

A este informe el comisionado acompañó escrito de veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y tres, mediante el que el Oficial del Registro Público de la Propiedad en Autlán, Jalisco, proporciona los antecedentes registrales de cada predio.

DECIMO TERCERO.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por oficio sin número, el dos de agosto de mil novecientos setenta y tres, manifestó:

"...En uso de las atribuciones que a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, le confiere el artículo 7o. del Reglamento de Leyes de Agua de Propiedad Nacional, esta dependencia de acuerdo con los datos e informes de carácter técnico que obran en los expedientes integrados respecto al vaso de que se trata, procedió a demarcar la Zona Federal correspondiente a la "Laguna del Rosario"; ya determinada la propiedad nacional y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6o. de la propia Ley Federal de Aguas, la amplitud de la Zona Federal, quedó constituida por una franja de 10 metros contigua al vaso, por lo que con fundamento en el artículo 17 de la Ley invocada, esta Secretaría administrará y controlará el vaso y Zona Federal de la citada laguna..."

Esta manifestación se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

En contra de esta determinación, el diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres, el Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor, promovió amparo, radicándose el expediente número 1629/73, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Jalisco, órgano constitucional que el dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y seis, sobreseyó el juicio de garantías.

Inconformes con este fallo, los quejosos promovieron el recurso de revisión que tocó conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en toca número 6622/76, pronunciándose sentencia el veintiuno de julio de mil novecientos setenta y siete, otorgando el amparo impetrado para que se dejara insubsistente la declaratoria de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

DECIMO CUARTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, por acuerdo cuya fecha se desconoce, determinó que la Dirección General de Tierras y Aguas, practicara nuevos trabajos técnicos; razón por la que a

través de oficio 250489 de veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, se designó a Ramón Danken Rodríguez; comisionado que rindió su informe de diecisiete de diciembre de ese mismo año, en el que hizo saber que los campesinos solicitantes no le permitieron el desarrollo de los trabajos.

DECIMO QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, atendiendo petición de los campesinos, el cuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco, acordó solicitar a la Coordinación General de la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, comisionara personal a efecto de que se investigara la probable existencia de fraccionamientos simulados, con relación a los predios denominados "Los Ciruelos y Agua Fría", que estaban a nombre de Higinio García Meza, y "Los Remblases", a nombre de Rosa María García Merino ubicados en el Municipio de Casimiro Castillo, Jalisco; en tal virtud se designó al ingeniero Salvador Arana García, comisionado que en su informe de ocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, manifestó:

"...Del acta que como constancia de las inspecciones oculares se levantó en las Oficinas de la Presidencia Municipal de Casimiro Castillo, Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, el día 2 de septiembre de 1975 se desprende que se realizaron trabajos de inspección de las fracciones ya mencionadas, del mismo Municipio y Estado, arrojando una superficie de 2,008-20-00 Has. desglosadas de la siguiente forma:

1.- FRACCION "LOS REMBLASES", anteriormente propiedad de la C. Rosa María García merino, hoy se encuentra dividida en 9 fracciones, siendo estas las siguientes: Jesús Preciado Michel con una superficie de 17-40-00 Has. Elba Gómez Vda. de Rosales con una superficie de 30-00-00 Has., Felisa Gradilla de Gómez con una superficie de 12-00-00 Has., Everardo Rossner Scholz con una superficie de 12-00-00 Has., José Chávez Valdovinos con una superficie de 16-00-00 Has., Angela Ambriz de Prado con una superficie de 10-00-00 Has., Javier Prado Ambriz con una superficie de 14-50-00 Has., María del Refugio Silva Cuevas con una superficie de 13-50-00 Has., se aclara que la superficie que falta para completar la totalidad de este predio se debió a que no fue posible localizar al propietario.

Recorrido que fue en inspección ocular se comprobó que está totalmente cercado con cuatro hilos de alambre de púas en todo su perímetro general; de las fracciones en que se dividió este predio, se tiene lo siguiente: C. Jesús Preciado Michel, con una superficie de 17-40-00 Has. de terrenos de humedad de las cuales se encuentran sembradas aproximadamente 4-50-00 Has. de caña, y el resto que son 12-90-00 Has., se encontraron inundadas; y a declaraciones del propietario se siembra caña cuando se ha drenado dicha fracción; la explotación a que se dedica dicha fracción es agrícola; comprobándose esto con la 4-50-00 Has. sembradas de caña, dicha explotación la realiza personalmente el propietario, no existiendo cerco intermedio que delimite esta fracción; se encontró un canal para drenado de esta fracción; el ingenio "José Ma. Morelos", es quien le proporciona los insumos y recoge la cosecha; declaraciones del propietario las ventas las realiza personalmente.

ELBA GOMEZ VDA. DE ROSALES.- Con una superficie de 30-00-00 Has., siendo esta de humedad, no encontrándose lindero intermedio que delimite esta fracción, la explotación a que se dedica esta fracción, es agrícola comprobándose esto con las 14-00-00 Has. sembradas de maíz; el resto o sean 26-00-00 Has. se encontraron inundadas, que según declaraciones de la propietaria se siembra de caña cuando se ha drenado dicha fracción; se encontró un canal para el drenado de dicha fracción, el ingenio "José Ma. Morelos", es quien le proporciona los insumos y recoge la cosecha; también a declaraciones de la propietaria que las ventas de maíz las realiza con la Conasupo; los datos que se asientan en el acta respectiva fueron proporcionados por Roberto Rosales, hijo de la propietaria, quien es el que trabaja dicha fracción.

ROSA GRADILLA de GOMEZ.- Con superficie de 12-00-00 Has. de humedad, se encontró inundada, declarando José Isabel Gómez González que cuando se inunda este terreno se mete ganado, ya que es imposible sembrar en ese tiempo, y que cuando se siembra se siembra caña, por lo que la explotación es agropecuaria, comprobándose esto con 40 cabezas de ganado bovino de José Isabel Gómez González, quien trabaja el terreno porque es esposo de la propietaria, localizándose también un canal para el dragado del terreno.

EVERARDO ROESNER SCHOLZ.- Con superficie de 15-00-00 Has. de humedad, sembradas de maíz, no tiene cerco en su interior, cuenta con maquinaria agrícola, una noria, destacando que las ventas de maíz las realiza con Conasupo.

JOSE MARÍA CHAVEZ VALDOVINOS.- Con superficie de 16-00-00 Has. de temporal, sembradas de maíz, se encontró una noria y una casa habitación, las operaciones de venta de este producto las realiza el propietario con Conasupo.

ANGELA AMBRIZ de PRADO.- De 10-00-00 Has. de temporal, sembradas de maíz, localizándose maquinaria agrícola.

JAVIER PRADO AMBRIZ.- De 14-50-00 Has. de temporal, sembradas de maíz, tiene maquinaria agrícola y la venta de este producto agrícola se realiza con Conasupo por parte del señor Florentino Prado quien es padre del propietario.

MA. DEL REFUGIO SILVA CUEVAS.- Con superficie de 13-50-00 Has. de humedad, se localizaron sembradas de arroz, también se observó un tractor equipado, y según declaraciones de José Esquivel, hijo de la propietaria, es éste quien administra el terreno.

2.- PREDIO "CIRUELOS y AGUA FRIA", propiedad de Rosa García Merino y Alfredo Ibarra Cabezut, recorrido que fue la inspección, se comprobó que está cercado con 4 hilos de alambre de púas, encerrando una superficie de 410-00-00 Has. En la actualidad se encuentra dividido en dos fracciones. La primera de 270-00-00 Has. de Alfredo Ibarra Cabezut, de éstas 250-00-00 Has. son de agostadero y 20-00-00 Has. son de temporal, existiendo cercos interiores que delimitan esta fracción, la explotación a que se dedica es agropecuaria, comprobándose esto ya que 20-00-00 Has. están sembradas de maíz y no se localizó ganado al momento de la inspección, pero sí se mete ganado a pastar en el resto de la superficie.

La segunda fracción es de Rosa García Merino, es de 140-00-00 Has. de las cuales 30-00-00 Has. son de humedad, 40-00-00 Has. de temporal y 70-00-00 Has. de agostadero susceptible de cultivo, encontrándose delimitadas estas fracciones por cercos interiores, por lo que la explotación es agropecuaria comprobándose esto con la siembra de maíz en 30-00-00 Has. y con 80 cabezas de ganado bovino localizadas en el terreno de agostadero, cuenta con una casa habitación, un corral para el manejo de ganado, y un establo, estas declaraciones fueron proporcionadas tanto por la propietaria como por los trabajadores.

3.- FRACCION EX-LAGUNA DEL ROSARIO, propiedad de la nación de 198-00-00 Has. de humedad. Se hace la aclaración que se anotó dicha fracción en el acta de inspección ocular nada más como dato para el informe, ya que en este terreno se ha dado posesión provisional a los campesinos de Corte Colorado; siendo dicho vaso nacionalizado por decreto presidencial expedido el 20 de julio de 1949, por lo que se hace la aclaración necesaria ya que dicha superficie la trabajan los campesinos del grupo de referencia.

A este informe el comisionado acompañó el oficio número 186 de veintidós de ese año, que contiene los antecedentes registrados de los predios investigados proporcionados por la oficina del Registro Público de la Propiedad; acta de inspección ocular del dos de septiembre de ese año, firmada por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y la mayoría de los propietarios de predios investigados; también anexó copias de las escrituras de propiedad de cada uno de los terrenos.

DECIMO SEXTO.- La citada Comisión para la Investigación de Fraccionamientos, el dos de diciembre de mil novecientos setenta y seis, opinó que no se configura la simulación de fraccionamientos, argumentando que en los predios investigados son explotados individualmente por sus propietarios y se encuentran debidamente delimitados en sus linderos y colindancias, además de que no rebasan los límites de la pequeña propiedad.

DECIMO SEPTIMO.- El tres de abril de mil novecientos setenta y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario, ordenó la práctica de trabajos técnicos complementarios, para que se investigaran nuevamente los predios que se encuentran dentro del radio legal. En tal virtud, el Delegado Agrario, por oficio número 6869, de cinco de julio de mil novecientos setenta y nueve, instruyó a Alfredo Haro del Toro, comisionado que rindió su informe el diez de julio de mil novecientos ochenta, indicando lo siguiente:

EX-LAGUNA DEL ROSARIO.- Este vaso fue nacionalizado mediante decreto presidencial de fecha 20 de julio de 1949, publicado en el Diario Oficial el 10 de agosto del mismo año, dicha Ex-Laguna, fue dotada en provisional para el ejido que nos ocupa con una superficie de 230-00-00 Has., de las cuales sólo tiene en posesión 223-00-00 Has., Irma Leticia Villaseñor Vázquez, quien interpuso juicio de amparo y se le concedió la protección de la Justicia Federal, además de contar dicho predio con certificado de inafectabilidad No. 163128 del 22 de octubre de 1958, el cual ampara una superficie de 68-00-00 Has.

Con relación a las otras 230-00-00 Has., de agostadero del predio propiedad de Rita Domínguez Santana que también fueron dotadas en provisional al ejido que nos ocupa, tampoco las poseen dado que fueron invadidas en su totalidad por el ejido de "El Chico", sin que haya antecedentes de que se les hubieran concedido tales terrenos por ninguna vía, por lo que el comisionado considera que es procedente la afectación de este predio para el ejido "Corte Colorado", en virtud de que a la fecha de la solicitud la señora Rita Domínguez era dueña además del predio afectado adquirido por información Ad-perpetuam con fecha 19 de enero de 1949, otros con superficie de 5,067-00-00 Has., del predio "Apozulco", Municipio de Purificación y otros con 2,158-18-74 Has., del predio "Tiradores", también del Mpio. de Purificación.

Con las condiciones antes señaladas y dados los elementos que concurren en el presente caso es opinión del Comisionado que en el caso del ejido "Corte Colorado", procede confirmar el Mandamiento Gubernamental en lo que se refiere a las 230-00-00 Has., del predio de Rita Domínguez, de agostadero cerril, confirmar las 223-00-00 Has., de humedad que tienen en posesión de la Ex-Laguna del Rosario y del predio "Los Remblases" de Rosa García Merino, 100-00-00 Has., de humedad, previa cancelación de los certificados de inafectabilidad, quedando el resto afectable de las propiedades de Rosa García Merino para cubrir otras necesidades agrarias de otros núcleos, tal como la ampliación de "Lo Arado", Mpio. de Casimiro Castillo, Jal.

Es importante aclarar que para la resolución del presente caso, debe hacerse en forma coordinada con la resolución de ampliación del ejido "Lo Arado", Municipio de Casimiro Castillo, Jalisco, ya que esta última también solicita los mismos predios y por lo tanto para evitar posteriores conflictos debe resolverse simultáneamente, los dos casos para evitar sobreposiciones en los proyectos de cada caso..."

El comisionado acompañó copia de su oficio de comisión, copias de notificaciones, datos del Registro Público de la Propiedad, documentación proporcionada por los propietarios y plano informativo.

DECIMO OCTAVO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, por oficios números 406909 y 406912, de veintiocho de abril y ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno, instruyó a los ingenieros Héctor E. Peragallo Rivera y Rodolfo Fierro Ruelas, a efecto de que practicaran inspección ocular en los predios "Los Remblases" y "Los Ciruelos" y "Agua Fría", para determinar si se configuran las causas de nulidad de los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres y cancelar los certificados números 4816 y 4817, en términos del artículo 418, fracciones I y II de la Ley Federal de Reforma Agraria. Al respecto, los comisionados rindieron su informe el dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y uno, que dice:

"...A solicitud de los poblados "Corte Colorado" y "Lo Arado", se instrumentó inspección ocular en los referidos predios, propiedad actual de Everardo Roesnes Scholz, Librada González Puga, Feliza Gradilla de Gómez, María del Refugio Silva Cuevas, Elba Gómez vda. de Rosales, J. Jesús Preciado Michel, Javier Prado Ambriz, Francisco Valdez Rodríguez, Humberto Valdez González y Francisco José Valdez González, del primer predio y Rosa García Merino, Raúl Preciado Michel, Gina Yolanda Guggembuehl Giuliani, Verena Gertrud Gerber Stump, Juan Medina Santana y Juventino Mojarro Corona, del segundo predio:

INSPECCION.- Predio "Los Remblases", tiene certificado de inafectabilidad número 4816, por acuerdo presidencial de 12 de mayo de 1943, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de agosto de ese año, a nombre de Higinio García Meza, con superficie de 564-00-00 Has. clasificadas de monte alto.

FRACCION DEL PREDIO "LOS REMBLASES" actualmente propiedad de Librada González Puga, amparada con escritura pública número 11939, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Autlán, Jalisco, el 3 de julio de 1972, bajo el número 86, libro 160, fojas 268, sección I, con superficie de 17-78-00 Has., las cuales al momento de la inspección se encontraron correctos sus linderos, dedicada a la explotación agrícola con siembras de maíz, sandía y sorgo, se riegan por sistemas de bombeo y de gravedad.

Fracción del predio "LOS REMBLASES", propiedad de Felisa Gradilla de Gómez, amparada con escrituras públicas números 6884 y 335, inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Autlán, Jalisco, el 21 de agosto de 1970 y 9 de enero de 1971, bajo números 34 y 65, libros 35 y 150, fojas 118 y 188, sección I, con superficie de 12-00-00 Has., inspeccionadas se localizaron debidamente cercadas dedicadas a la explotación agrícola y ganadera, ya que 6-00-00 Has. se siembran de maíz y el resto de sorgo, localizándose 35 cabezas de ganado vacuno con el fierro de herrar de la propietaria, son terrenos de riego por bombeo y gravedad.

Fracción del predio "LOS REMBLASES", actualmente propiedad de María del Refugio Silva Cuevas, amparada con escritura pública número 8004, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Autlán, Jalisco, el 4 de agosto de 1969, con número 23, libro 137, foja 93, de la sección I, con una superficie de 12-00-00 Has. que se destinan a la producción agrícola con siembra de sandía ya que son terrenos que se riegan por bombeo y gravedad.

Fracción del predio "LOS REMBLASES", actualmente propiedad de Elba Gómez Vda. de Rosales, amparada con escritura pública número 5986, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Autlán, Jalisco, el 28 de julio de 1968, con número 107, libro 126, foja 293, sección I, de 30-00-00 Has. debidamente cercadas, destinadas a la explotación agrícola, ya que 13-00-00 Has. se siembran de sandía y el resto de sorgo, ya que son tierras de riego por bombeo y gravedad.

Fracción del predio "LOS REMBLASES", propiedad actual de J. Jesús Preciado Michel, amparado con escritura pública número 17253, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Autlán, Jalisco, el 17 de junio de 1974, con número 43, libro 172, foja 109, con superficie de 17-40-00 Has., que se dedican al cultivo de sandía ya que el terreno es de riego por gravedad y bombeo de un canal.

Fracción del predio "LOS REMBLASES", propiedad actual de Everardo Roesner Scholz, amparado con escritura pública número 7413, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Autlán, Jalisco, el 6 de junio de 1969, con número 8, libro 135, foja 12, con superficie de 15-00-00 Has., que se destinan a la siembra de caña utilizándose riego de bombeo por medio de una motobomba.

Fracción del predio "LOS REMBLASES", actual propiedad de Javier Prado Ambriz, amparado con escritura pública número 6874, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Autlán, Jalisco, el 27 de diciembre de 1968, con número 74, libro 130, sección I, con superficie de 13-00-00 Has., de las que 3-00-00 Has. se siembra de caña, 4-00-00 Has. se localizaron recientemente cosechadas de chile y 6-00-00 Has. con rastrojos de sorgo de grano, para su riego se utiliza sistema de bombeo.

Fracción del predio "LOS REMBLASES", propiedad actual de Angela Ambriz Camacho de Prado, amparado con escritura pública 1608 inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Autlán, Jalisco, el 7 de marzo de 1974, bajo el número 32, libro 96, foja 110, con superficie de 10-00-00 Has. en las que 7-00-00 Has. se observan cosechadas de chile y el resto recientemente barbechadas, utilizándose sistema de riego por bombeo.

Fracción del predio "LOS REMBLASES", actual propiedad de José María Chávez Valdovinos, amparado con escrituras públicas números 6885 y 1609, en el Registro Público de la Propiedad de Autlán de Navarro, Jalisco, bajo los números 94 y 33, de los libros 130 y 96, de la sección I, de fechas 27 de diciembre de 1968 y 7 de marzo de 1964, con una superficie de 6-00-00 Has. y 10-00-00 Has. respectivamente, sumando un total de 16-00-00 Has., verificándose debidamente delimitado y correctos sus linderos con las propiedades y ejidos colindantes con lienzos de alambre de púas y postería de madera, observándose que la superficie total del predio se encuentra sembrada con cultivo de soca de caña de azúcar, contando con sistema de riego por bombeo, por medio de una motobomba, observándose también una casa habitación de material vacía, siendo la calidad de las tierras por consiguiente de riego por bombeo.

Fracción del predio "LOS REMBLASES", actual propiedad de Francisco Rodríguez de 50-00-00 Has., Humberto Valdez González, con 20-00-00 Has. y Francisco José Valdez González con 20-00-00 Has., amparado con escritura pública, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Autlán, Jalisco, el 26 de abril de 1957, haciéndose en ésta las anotaciones marginales de las otras 2 fracciones, con número de inscripción 84 y 85 del libro 167, de 25 de agosto de 1973; se encuentra debidamente cercada, sin embargo no cuenta con delimitación en su interior, también se apreció que en una superficie de 50-00-00 Has. estaba sembrada caña y en otras 40-00-00 Has. sorgo forrajero, ya que son tierras que se riegan por bombeo por medio de canales.

Fracción del predio denominado "LOS CIRUELOS Y AGUA FRIA", amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 4817, otorgado por acuerdo presidencial de 12 de mayo de 1943, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de agosto de ese año, a nombre de Rosa García Merino, con superficie de 140-00-00 Has. de las cuales 30-00-00 Has. (riego o humedad), 40-00-00 Has. (temporal) y 70-00-00 Has. de agostadero (monte alto).

Fracción del predio "LOS CIRUELOS Y AGUA FRIA", propiedad de Rosa García Merino, amparada con escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Autlán, Jalisco, el 7 de febrero de 1939, bajo número 111, libro 14, con la superficie antes indicada. Al momento de la inspección se localizaron correctos sus linderos estando debidamente delimitado con cerco de alambre y postes de madera, de dicha superficie se encontraron 60-00-00 Has. con señales de cultivo de maíz y sorgo del ciclo agrícola de temporal pasado y en 10-00-00 Has. se encontraron las siguientes instalaciones: 3 casas habitación, una bodega, un corral de piedra, un corral cercado con alambre de púas y postería de madera, cebaderos para ganado porcino. Cuenta también con la siguiente maquinaria, un tractor mediano con implementos agrícolas y un molino para pastura, observando además 80 cabezas de ganado vacuno, entre vacas de vientre y becerros de las razas cebú, holstein y suizo, y un huerto de 100 árboles frutales, la calidad de las tierras son de temporal.

Fracción del predio "LOS CIRUELOS Y AGUA FRIA", actual propiedad de Raúl Preciado Michel, amparado con escritura pública número 1276, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Autlán, el 1o. de julio de 1976, con número 67, libro 184, foja 220, sección I, con superficie de 20-00-00 Has., verificando en el recorrido sus linderos correctos, dedicado a la explotación agrícola con 3-00-00 Has. sembrada de soca de caña de azúcar, 14-00-00 Has. barbechadas y preparadas para siembra de maíz y aproximadamente 3-00-00 Has. invadidas por playas del río purificación, dicho terreno cuenta con sistema de riego por bombeo y siendo su calidad de tierras también de riego por bombeo.

Fracción del predio "LOS CIRUELOS Y AGUA FRIA", propiedad actual de Gina Yolanda Guggenbuehl, ampara con escritura pública número 1278, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Autlán, Jalisco el 1o. de julio de 1976, con número 69, libro 184, foja 232, sección I, de 20-00-00 Has., de acuerdo con la inspección, el predio se siembra en 18-00-00 Has. con caña y el resto invadidas por playas del Río Purificación, tierras que se riegan por sistema de bombeo.

Fracción del predio "LOS CIRUELOS Y AGUA FRIA", propiedad actual de Verena Gertrud Gerber, ampara con escritura pública número 1267, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Autlán, Jalisco, el 1o. de julio de 1976, número 68, libro 184, foja 226, con superficie de 20-00-00 Has., en la inspección se observó que 14-00-00 Has. se siembran de caña y 5-00-00 Has. barbechadas para siembra de maíz, la hectárea faltante es playa del Río Purificación, se riegan con sistema de bombeo.

Fracción del predio "LOS CIRUELOS Y AGUA FRIA", actual propiedad de Juan Medina Santana, amparada con escritura pública número 17384, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Autlán, Jalisco, el 22 de junio de 1974, bajo el número 52, libro 172, foja 141, sección I, de 10-31-28 Has., dedicadas al cultivo de caña por sistema de bombeo.

Fracción del predio "LOS CIRUELOS Y AGUA FRIA", actual propiedad de Juventino Mojarro Corona, amparado con escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Autlán, Jalisco, el 11 de agosto de 1972, número 62, libro 161, con superficie de 8-25-00 Has., destinada a la explotación agrícola con siembra de sorgo por sistema de bombeo.

Todas las anteriores fracciones son las pequeñas propiedades que se encontraron en el recorrido del predio "Los Remblases", al que se le atribuye una superficie de 564-00-00 Has., clasificadas de monte alto, lo cual según manifestación de Rosa García Merino, dicha superficie nunca existió, ya que no se hizo un levantamiento topográfico para la tramitación del certificado de inafectabilidad agrícola, debido a que el terreno era pantanoso con monte alto, asimismo, Raúl Preciado Michel, declaró lo que a continuación se transcribe en esta acta de inspección "que la calidad actual de la tierra consignada con susceptible de riego por bombeo, en la actualidad ha sido por las mejoras realizadas por cada uno de los propietarios en sus predios, ya que de otra manera podrían considerarse de temporal si no se realizan obras de perforación de pozos para bombas, y por otro lado, si se consideran actualmente como de temporal podríamos señalar que con anterioridad a dicha calidad de temporal estas tierras eran de monte alto invadidas por pantanos e inundaciones por lo que fue necesario abrirlas al cultivo por los actuales propietarios y naturalmente realizar también su canalización o mejor dicho drenes". Respecto a lo anterior se anexan al presente constancias de desmontes y obras de infraestructuras realizadas en los predios por iniciativa de los actuales propietarios.

Por otra parte, el grupo campesino "Tecomates", tomó posesión de 157-00-00 Has. de los predios "Ciruelos y Agua Fría" y "Remblases", en el año de 1964, siendo desalojados con fecha 20 de mayo de 1961 (sic), el motivo de la posesión fue en base a la Resolución Presidencial de 16 de julio de 1958, para dotar en segunda ampliación a dicho poblado, respecto a lo anterior se anexa al presente informe, oficio de comisión para cumplir ejecutoria de Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 4 de mayo de 1971, así como acta de desalojo de 20 de mayo del mismo año.

SUPERFICIE TOTAL LOCALIZADA DEL PREDIO "LOS REMBLASES".

Pequeñas propiedades -----	Superficie	233-28-00 Has.
En posesión del ejido "Lo Arado"-----	"	87-00-00 Has.
En posesión del ejido "La Piedra"-----	"	45-00-00 Has.
En posesión del ejido "Tecomates"-----	"	20-00-00 Has.

SUPERFICIE TOTAL: 385-28-00 Has..."

El comisionado anexó a su informe copia de los oficios de comisión, acta original de inspección, notificación a los grupos solicitantes y propietarios de los predios, copias de solicitud de certificación a las oficinas del Registro Público de la Propiedad y Recaudación de Rentas del Estado, certificación proporcionada por el Registro Público de la Propiedad, documentación proporcionada por los propietarios: fotocopias de escrituras, recibos de pagos prediales, planos certificados de inafectabilidad, acta de defunción de la señora Magdalena Merino Hurtado Vda. de García, oficio de comisión de desalojo de los terrenos invadidos y acta del mismo acto, originales de las constancias de obras de mejoramiento de los terrenos.

DECIMO NOVENO.- En base a este informe, el Cuerpo Consultivo Agrario, consideró necesario el levantamiento topográfico de los predios "Los Ciruelos y Agua Fría" y "Los Remblases"; en tal virtud, por oficio número 8934, de nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, se ordenó al ingeniero Daniel Aguilar Rogel, comisionado que rindió su informe el diecisiete de diciembre de ese mismo año, del que se conoce:

"...Predio denominado "Los Ciruelos y Agua Fría", con una superficie analítica de 658-25-95 Has.; este predio que supuestamente se divide en dos, forman una sola unidad topográfica que se señala en el plano que se anexa con el certificado de inafectabilidad número 4817 y su calidad en la parte norte se compone de humedad con un 12% de agostadero, y en la parte sur es de agostadero; cuando lo adquirió Rosa García Merino ya eran de esa calidad y para hacer constar se recabó una constancia por el Delegado Municipal del lugar; ahora bien, en lo que respecta al predio denominado "CHICO DE LOS DOMINGUEZ", que fue propiedad de Rita Domínguez Santana, mismo que fue afectado por mandamiento gubernamental para el poblado "Corte Colorado", y que actualmente se encuentra invadido por campesinos del poblado "El Chico", Municipio de Casimiro Castillo, Jalisco; en lo que respecta al predio "LOS CAMICHINES", dijeron los campesinos del poblado gestor que dicha propiedad no existe.

Predio denominado "LOS REMBLASES", polígono número 1, con superficie analítica de 37-91-50 Has.; polígono número 2, con superficie de 15-12-87 Has.; polígono número 3 con superficie de 16-09-78 Has.; polígono número 4, con superficie de 12-26-75 Has.; polígono número 5 con superficie de 94-32-79 Has.; polígono número 6 con superficie de 21-03-18 Has.; polígono número 7 con superficie de 7-47-95 Has.; polígono número 8 con superficie de 37-00-49 Has.; polígono número 9 con superficie de 53-64-30 Has.; polígono número 10 con superficie de 77-65-85 Has.; polígono número 11 con superficie de 20-24-85 Has., polígono número 14 con superficie de 5-18-31 Has. El polígono número 9, es poseído por

campesinos del poblado "Lo Arado", en calidad de invasión, quedando un total de 344-34-38 Has. de humedad propiedad de Rosa García Merino.

Ahora bien todas estas propiedades que se encuentran enclavadas dentro del predio "Los Remblases", su calidad es de humedad y se encuentran así desde cuando lo adquirió Rosa García Merino, es de mencionarse que todas estas fracción son compras recientes, ya que la realidad del predio tantas veces mencionado en su lindero formó una sola unidad topográfica y con esas fracciones lógicamente se nota que está fraccionado pero tomando en cuenta que se me ordena en el punto de acuerdo emitido por la Sala Regional del Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, todas estas fracciones son recientes como lo demuestran las copias de las escrituras de los pequeños propietarios que datan de los años 1969, 1975, 1980, 1968 y 1974, referente a la superficie de 90-00-00 Has. que pertenecen al predio "Los Remblases", amparado con el certificado de inafectabilidad 4816 y que al parecer son propiedad de Francisco Valdez Rodríguez, Humberto y Francisco Valdez González, no se localiza dicha superficie de acuerdo con las investigaciones realizadas por el suscrito. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto toda esta propiedad de Rosa García Merino, su calidad es de humedad y las diferentes fracciones que se encuentran dentro del predio son posteriores a la solicitud y que también a Rosa García Merino, se le adjudicó los predios que al principio se mencionan de "Los Ciruelos y Agua Fría"....".

El comisionado acompañó documentos relativos al levantamiento topográfico y copias de escrituras públicas proporcionadas por los propietarios, así como los certificados de inafectabilidad que se mencionan en el informe.

VIGESIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, consideró los procedimientos de nulidad de fraccionamientos simulados y cancelación de certificados de inafectabilidad que se tramitaron para el poblado "Lo Arado", del Municipio de Casimiro Castillo, Jalisco, toda vez que se había iniciado a petición del propio Cuerpo Consultivo Agrario, según oficio número 891538, de cuatro de octubre de mil novecientos setenta y seis, al estimar que de trabajos técnicos informativos se desprende que los predios "Los Remblases" y "Los Ciruelos y Agua Fría", amparados con certificados de inafectabilidad número 4816 y 4817, respectivamente, rebasan los límites de la pequeña propiedad, razón por la que la Dirección de General de la Tenencia de la Tierra, antes Dirección de Inafectabilidad, había iniciado este procedimiento en atención de la solicitud formulada por campesinos del poblado "Lo Arado", de veintidós de abril de mil novecientos setenta y dos, en el que manifestaron que estos predios pertenecen a Rosa García Merino, no obstante que fueron divididos entre diversos propietarios.

En atención a lo anterior, la citada Dirección General de la Tenencia de la Tierra, giró los oficios de notificación números 301641 al 301652, de dieciséis de junio de mil novecientos setenta y siete, en los que se incluyó a Rosa García Merino, que fueron recibidos el diecinueve de septiembre de ese año razón por la que los interesados acudieron al procedimiento por escritos de diecinueve de octubre del citado año, formulando alegatos y ofreciendo pruebas, relacionadas con el poblado "Corte Colorado", Municipio de Casimiro Castillo, Jalisco.

VIGESIMO SEGUNDO.- La Dirección General de la Tenencia de la Tierra, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, formuló opinión en el caso del poblado "Corte Colorado", en sentido negativo, al estimar que no se configura la hipótesis prevista en el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que consecuentemente no ha lugar a la cancelación de los certificados de inafectabilidad números 4816 y 4817, al no configurarse el supuesto del artículo 418, fracción I del ordenamiento legal antes invocado.

El expediente de ampliación de ejido del poblado "Lo Arado", fue resuelto a través de Resolución Presidencial de trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, de catorce de mayo de ese mismo año, en la que se concedió una superficie de 1,726-40-00 (mil setecientas veintiséis hectáreas, cuarenta áreas), ejecutándose el veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y dos, sin que hayan afectado los predios "Los Remblases" y "Los Ciruelos y Agua Fría".

VIGESIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, retomando los procedimientos de nulidad de fraccionamientos y cancelación de certificados de inafectabilidad instaurados para el poblado "Lo Arado", en dictamen de veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, propuso la cancelación de los certificados números 4816 y 4817, que amparan los predios "Los Remblases" y "Los Ciruelos y Agua Fría", asimismo, dejar sin efectos el acuerdo presidencial de inafectabilidad de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el trece de agosto de ese mismo año, estimando que Rosa García Merino, acumuló superficies que rebasan los límites de la pequeña propiedad.

VIGESIMO CUARTO.- En contra de este dictamen, los propietarios de las fracciones en que se dividieron estos predios, presentaron inconformidad el siete de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, ante la Secretaría de la Reforma Agraria, el licenciado Raúl Preciado Michel por su propio derecho

y a nombre de los propietarios y como causahabientes de los terrenos amparados con los certificados 4816 y 4817.

VIGESIMO QUINTO.- La Secretaría de la Reforma Agraria, en base al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario que antecede, el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y siete, dictó resolución dejando sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el trece de agosto de ese mismo año, y consecuentemente canceló los certificados 4816 y 4817, expedidos a nombre de Higinio García Meza y Rosa García Merino, que amparan los predios "Los Remblases" y "Los Ciruelos y Agua Fría", con superficies de 564-00-00 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas) de monte alto equivalente a 70-00-00 (setenta hectáreas) de humedad y 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) de las que 30-00-00 (treinta hectáreas) son de riego, 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de temporal en la parte de "Los Ciruelos" y 70-00-00 (setenta hectáreas) de temporal en la parte de "Agua Fría", equivalentes a 58-75-00 (cincuenta y ocho hectáreas, setenta y cinco áreas) de riego.

VIGESIMO SEXTO.- En contra de esta resolución y de sus actos de ejecución, el dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, ante el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco, Raúl Preciado Michel, por su propio derecho y como apoderado legal de los propietarios de las fracciones en que se habían dividido los referidos predios, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, radicándose el expediente número 284/87, en el que el quince de agosto de ese año, se negó la suspensión definitiva. Inconformes con esto, los quejosos promovieron la revisión ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, registrándose el toca número R:A 47/88, que en sentencia de veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y ocho revocó la resolución impugnada y concedió la suspensión definitiva para el efecto de que en tanto no se dicte sentencia definitiva en el amparo indirecto, las cosas se mantengan en el estado que guardan y no se ejecuten sus consecuencias ante el Registro Agrario Nacional.

En vista de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el seis de marzo de mil novecientos noventa, ordenó la distribución de asuntos que conocía el Juzgado de Distrito ante el que se promovió el indirecto, el expediente se turnó al Juzgado Segundo en Materia Administrativa, instruyendo el expediente número 592/90, en el que dictó sentencia el siete de abril de mil novecientos noventa y tres, concediendo la protección solicitada.

Inconformes con esta resolución, las autoridades responsables, con excepción del Cuerpo Consultivo Agrario, promovieron el recurso de revisión, que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en Materia Administrativa, en el toca número A.R. 95/93, quien pronunció ejecutoria el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, otorgando el amparo impetrado para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución de la Secretaría de la Reforma Agraria de veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y siete; esta protección se hizo extensiva a la inscripción de esta resolución ante el Registro Agrario Nacional y otras autoridades.

VIGESIMO SEPTIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, aprobó acuerdo mediante el que ordenó a la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, comisionara personal de su adscripción y se trasladaran a los poblados "Tecomates" y "Corte Colorado", del Municipio de Casimiro Castillo, Jalisco, y llevaran a cabo la localización de 2,300-00-00 (dos mil trescientas hectáreas) de los predios "Los Remblases" y "Los Ciruelos y Agua Fría", debiendo elaborar la localización, en primer lugar, de 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) y 564-00-00 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas), amparadas con los certificados de inafectabilidad números 4816 y 4817, y en la superficie restante de 1,596-00-00 (mil quinientas noventa y seis hectáreas) deberán localizarse 532-00-00 (quinientas treinta y dos hectáreas) relativas a la dotación del poblado "Lo Arado", 156-36-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, treinta y seis áreas) correspondientes a la ampliación del poblado "Tecomates", 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas) de "La Piedra o Piedra Pesada" y en las restantes 497-64-00 (cuatrocientas noventa y siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas), se proceda a elaborar un plano para la localización de 260-40-00 (doscientas sesenta hectáreas, cuarenta áreas), y de la tercera ampliación del poblado "Tecomates" que se encuentra pendiente de resolver.

VIGESIMO OCTAVO.- La Dirección General de la Tenencia de la Tierra, en cumplimiento a este acuerdo, por oficios número 126 y 127, de siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, designó a los ingenieros Jaime Pérez Sánchez y José Pedro Hernández Islas, para que llevaran a cabo estos trabajos; comisionados que en su informe de once de abril de ese año, manifestaron:

"...El señor Higinio García Meza, adquirió un predio con superficie de 2,300-00-00 Has., del cual por resolución presidencial de 13 de enero de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de febrero de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de febrero de 1937, se la afectan 532-00-00 Has. para dotar de tierras al poblado de "Lo Arado", quedando una superficie de 1,768-00-009 Has. de estas el Sr. Higinio vendió a la Sra. Rosa García Merino, 140-00-00 Has., de la Fracción "Los Ciruelos y Agua Fría", quedando amparadas con certificado No. 4817 certificado que fue publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 1943, restando una superficie de 1,628-00-00 Has., a partir de lo anterior el Sr. Higinio solicita se le respeta su pequeña propiedad, descontando 564-00-00 Has., más al predio original quedando 1,064-00-00 Has., de estas por resolución presidencial de fecha 16 de julio de 1958, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 25 de agosto de 1958, se concedió 2ª ampliación a "Tecomates" con una superficie de 587-96-00 Has., pero de estas 156-36-00 Has., son las que pertenecen al predio que estamos tratando y descontadas a la superficie que nos quedaba nos da un total de 907-64-00 Has. Posteriormente por resolución presidencial de 19 de julio de 1960, se concede primera ampliación al ejido "Piedra Pasada", con una superficie de 410-00-00 Has., quedando un total de 497-64-00 Has., esta superficie (trabajos técnicos), junto con su expediente fue remitido a la Dirección de Derechos Agrarios, y en donde después de procesar electrónicamente los trabajos técnicos se obtiene una superficie de 400-40-00 Has., perdiéndose 97-24-00 Has., siendo esta superficie la que el acuerdo maneja como terrenos propiedad de la nación. De las 400-40-00 Has., existe un dictamen de dotación al poblado "Corte Colorado", con 140-00-00 Has., quedando 260-40-00 Has., que se conceden por resolución presidencial de 17 de enero de 1989, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de enero de ese año, al poblado "TECOMATES" (tercera ampliación), siendo un total de 2,300-00-00 Has., en virtud de estos antecedentes y de haberlos complementados con planos y demás documentos en el archivo general de la Secretaría de la Reforma Agraria, nos trasladamos a la Delegación Agraria, en Guadalajara, Jalisco, posteriormente una vez ubicados en el Municipio de Casimiro Castillo, giramos los citatorios y notificaciones que se publicaron en los avisos de la presidencia municipal, llamando a una asamblea informativa a los campesinos para el 12 de marzo de este año, mostrando todos los presentes su conformidad los trabajos ordenados por la superioridad.

Al tercer día de verificada la asamblea, comenzamos los trabajos técnicos y de investigación principiando por ver si algunos de los presentes conocía todos los límites de lo que había sido el predio original de 2,300-00-00 Has., pero de todos los representantes del ejido y pequeños propietarios nadie conoce en su "totalidad", lo que fueron los límites de predios, esto lo manifestamos ya que al estar revisando los antecedentes en los archivos, no nos fue posible encontrar ningún plano que indicara el predio original, encontrando únicamente planos de propiedad particular y de los ejidos en forma individual, en tal virtud procedimos a medir y tratar de ubicar cada una de las diversas acciones procediendo a formar un mosaico topográfico encontrando las siguientes:

OBSERVACIONES:

El Cuerpo Consultivo Agrario en su acuerdo de 5 de noviembre de 1993, hace mención que el predio lo componían "LOS REMBLASES", "CIRUELOS", "AGUA FRIA" Y "LOS CIRUELOS", pero de una investigación practicada se concluye que el predio formaba una sola unidad topográfica con tres fracciones que son "LOS REMBLASES", "LOS CIRUELOS" Y "AGUA FRIA.

- Como consecuencia de que tal vez nunca existió un plano o al menos nunca se conoció, es un tanto dudoso que "LOS REMBLASES", "AGUA FRIA" Y "LOS CIRUELOS", formaran la susodicha unidad topográfica de 2,300-00-00 Has., mencionando para apoyar lo antes dicho lo que maneja el Cuerpo Consultivo Agrario en el punto en donde se menciona que el señor Higinio García Meza, se le deslindan 564-00-00 Has., quedando únicamente 1,064-00-00 Has. y no las 1736-00-00 Has., que se puso a disposición del entonces Departamento Agrario.

- Del deslinde realizado primeramente, se ubicó la superficie del certificado número 4817 quedando en dos porciones divididas entre sí por el Río (le llamaremos a estas porciones parte norte y parte sur según el plano); en la parte sur (fracción Agua Fria) los terrenos están debidamente deslindados con cercas de alambre de púas, siendo terrenos planos en los que se utilizan bombas para regar, dando una superficie de 70-82-43 Has. tal y como lo marca el plano que sirvió para la expedición de los certificados, en la parte norte (parte de la fracción de Ciruelos) que calculó una superficie de 69-45-62 Has., que sumadas a la anterior nos da un total de 140-28-06 Has., siendo esta superficie la que ampara el certificado 4817.

- El siguiente predio ubicado es el que está amparado con el certificado número 4816 y que corresponde a una parte de la fracción de "Los Remblases" al calcular los trabajos técnicos, éstos nos arrojaron una superficie de 151-11-76 Has., ya que en su parte norte existe una invasión de 90-97-31 Has. por parte del ejido "Lo Arado", esta invasión está tramitándose en este momento por medio de compra por parte de la Secretaría y posteriormente una I.T.R.E.

- La tercera fracción ubicada fue la que corresponde a la segunda ampliación del ejido "Tecomates", estando compuesta por tres fracciones que aparece en el plano general como I, II y III. La fracción I dio una superficie de 89-20-18 Has. La fracción II 21-18-12 Has. y la fracción III 38-59-79 Has., dando un total de 148-98-09 Has.

- El cuarto predio ubicado fue el del ejido "Lo Arado", en la porción que corresponde al predio de 2,300-00-00 Has., siendo la superficie calculada de 530-36-26 Has., encontrándose en la parte sur de esta invasión al certificado número 4816.

- "Piedra Pesada" (dotación) fue el quinto predio ubicado con superficie de 424-77-59 Has., siendo terrenos cerriles (con alturas considerables).

- De las 97-24-00 Has., que el acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario marca como propiedad de la Federación y por lo que se mencionó anteriormente de que era una sola unidad, nosotros encontramos 95-91-83 Has. siendo esta superficie la formada por el Río; aquí cabe ser un poco más explícitos ya que en el transcurso del tiempo el Río ha cambiado de cauce derribando cercos e invadiendo terrenos, por lo que ha originado que constantemente se estén moviendo los linderos de los terrenos que están sobre la margen del Río; y como consecuencias cambios en algunas superficies y problemas con personas.

- Al oeste de la superficie que ampara el certificado 4817 (en la parte norte) existe una superficie que está en posesión del señor Alfredo Ibarra Cabezut, con superficie aproximada de 91-86-04 Has., de la investigación realizada con los mismos ejidatarios, se conoce que este terreno también está incluido dentro de las 2,300-00-00 Has., nosotros lo mandamos citar por medio de la Presidencia Municipal pero no radica en este lugar por lo que no se presentó; esta superficie está compuesta por cerros, por lo que al mencionarles a los ejidatarios que éste podría ser un sobrante para satisfacer necesidades agrarias, ellos no mostraron interés alguno diciendo que son terrenos que no sirven para nada.

- En lo que se refiere a acciones agrarias del ejido "Corte Colorado", dentro del predio original lo que se puede mencionar es que actualmente no usufructúan ninguna porción, ellos tienen en posesión 205-03-43 Has. (predio que está fuera de las 2,300-00-00 Has.) ya que estos terrenos provienen de la Ex-Laguna del Rosario, que fueron expropiados por el Ejecutivo Federal; también existe otro predio pegado a la zona urbana del poblado ejidal denominado "El Chico", este predio tiene forma rectangular con superficie de 198-06-75 Has., y está compuesto, con excepción de 2-00-00 Has. o 3-00-00 Has., de terrenos cerriles con cotas hasta de 1,000 metros, este predio no fue medido por las mismas condiciones topográficas del terreno apoyándonos para calcular y dibujar en cartas topográficas y fotomapas, así como de planos ya existentes.

- Este predio lo mencionamos ya que anteriormente la mitad lo tenía el ejido "El Chico", y la otra el ejido "Corte Colorado", por la misma necesidad y carencia de tierras aptas de cultivo, el ejido "El Chico", invadió al ejido "Corte Colorado" y como consecuencia le quitó la posesión de dichas tierras; esta posesión la tenía el ejido "Corte Colorado", porque a su vez se la había invadido al ejido "Tecomates", este último ejido se la había invadido a un pequeño propietario, por todo lo antes expuesto proponemos a consideración las siguientes:

CONCLUSIONES:

1.- En el predio se ubicó una superficie total de 1,674-26-99 Has.

2.- Tanto la tercera ampliación del ejido "Tecomates" y la dotación del ejido "Corte Colorado", se sobreponen en los certificados 4816 y 4817 confirmándose con los planos existentes en el expediente y con la investigación aplicada directamente a los ejidatarios.

3.- El terreno que manejamos como posible sobrante no les interesa a los ejidos "Tecomates" y "Corte Colorado", en virtud de no ser terrenos aptos para la agricultura.

Los comisionados anexaron copias de oficios de comisión, copia del acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, copias de notificaciones a los propietarios y acta de conformidad con los trabajos realizados el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, firmada por los comisariados ejidales de los poblados "Tecomates", "La Piedra o Piedra Pesada", "Lo Arado", así como el Comité Particular Ejecutivo de "Corte Colorado" y por Raúl Preciado Michel, representante común de los pequeños propietarios, destacando que esta acta fue firmada por el Presidente Municipal de Casimiro Castillo, Jalisco, también acompañaron documentos relativos a los planos elaborados.

VIGESIMO NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, emitió dictamen el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cuatro, proponiendo la dotación de 205-03-43 (doscientas cinco hectáreas, tres áreas y cuarenta y tres centiáreas), que se tomarán de la "Laguna del Rosario", propiedad de la Federación.

TRIGESIMO.- Una vez radicado el expediente, este Tribunal Superior Agrario, el treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco, dictó sentencia que en sus puntos resolutivos dice:

"...Es de dotarse y se dota al poblado referido una superficie de 205-03-43 (doscientas cinco hectáreas, tres áreas y cuarenta y tres centiáreas), terrenos de humedad que se tomarán de la "Laguna del Rosario", propiedad de la Federación..."

TRIGESIMO PRIMERO.- Inconformes con esta resolución, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, por escrito de veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y seis, demandaron el amparo y protección de la justicia federal, radicándose el expediente número 5641/96, ante el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, órgano constitucional que en ejecutoria de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete, concedió el amparo impetrado, al tenor del siguiente lineamiento:

"...del resultando vigésimo cuarto se observa del propio relato hecho por la responsable, que en el juicio de amparo 592/90 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco, se dictó sentencia que determinó conceder el amparo y protección a Raúl Preciado Michel y coagraviados para el efecto de dejar insubsistente la resolución del Secretario de la Reforma Agraria del veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y siete que ordenaba la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 4816 y 4817 que amparan los predios "Los Remblases" y "Los Ciruelos y Agua Fría".

Esta sentencia fue confirmada por ejecutoria pronunciada el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres por el Segundo Tribunal Colegiado en el amparo en revisión número 95/93.

Además, como consecuencia de esta ejecutoria se ordenaron trabajos técnicos complementarios.

En la parte considerativa, ningún análisis exteriorizó la responsable relativo a los predios denominados "Los Remblases" y "Los Ciruelos y Agua Fría", sobre qué fue lo que en relación a estos predios se comunicó en los trabajos técnicos informativos complementarios del once de abril de mil novecientos noventa y cuatro, que pusiera de manifiesto que no era factible afectarlos. A pesar de esto, en el cuarto punto resolutivo de determinó que no había lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad números 4816 y 4817, pero ninguna consideración legal apoya esa determinación, ni en los trabajos técnicos complementarios que obran en el legajo XL ni los que primeramente se practicaron y que obran en el legajo I, cuando que debió hacerlo; pues del resultando vigésimo cuarto sólo se observa; como ya se dijo, que la Justicia Federal se concedió a Raúl Preciado Michel y coagraviados, contra la resolución de la Secretaría de la Reforma Agraria que ordenaba la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícolas números 4816 y 4817; pero en la parte considerativa nada se dijo en cuanto a que no era posible cancelarlos con base en los nuevos estudios que se hubieran practicado, los que ya existían en autos; ya sea porque la propia resolución de amparo así lo hubiera determinado o porque los datos existentes y los que arrojó el último informe técnico no dejaran ver su afectabilidad; por lo que, la falta de razonamientos o motivos que sujeten al resolutivo tercero hacen de la sentencia una sentencia incongruente, atento a la jurisprudencia 501 sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en página 331 del Tomo VI, Materia Común del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, aplicada al caso por analogía, que dice:

"SENTENCIA. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS.- En términos generales, la parte resolutive de la sentencia, por sí misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la parte considerativa, pero este principio debe entenderse unido al de congruencia, según el cual los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. Consecuentemente, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravio a los interesados, cuando se demuestra que no han conducido a la resolución ilegal".

"En este orden, ante las deficiencias de forma que existen en la sentencia agraria reclamada, se impone conocer el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable la deje insubsistente y en su lugar pronuncien otra debidamente motivada que rijan congruentemente los puntos resolutivos..."

TRIGESIMO SEGUNDO.- Por acuerdo de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario, declaró insubsistente la sentencia de treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco y turnó el expediente a esta Magistratura para los efectos legales conducentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 189 y tercero transitorio de la Ley Agraria, en relación con los numerales 9 fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Los requisitos de capacidad individual y colectiva a que se refieren los artículos 195, 196 fracción II, aplicado en sentido contrario y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, han quedado satisfechos en este asunto, ya que con las diligencias censales dadas a conocer por Aniceto Torres Pérez, el veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete, precisadas en el resultando cuarto de esta sentencia, se conoce que el poblado "Corte Colorado", Municipio de Casimiro Castillo, Estado de Jalisco, existe desde seis meses antes de la solicitud de dotación de tierras verificada el veintiséis de enero de ese mismo año; así también se conoce la existencia de veintiún campesinos capacitados cuyos nombres son: 1.- Juan Barragán, 2.- Francisco Villegas, 3.- José Alfaro, 4.- Clemente Martínez, 5.- Cristóbal Villegas, 6.- Margarito Navarro, 7.- Paulino Navarro, 8.- Demetrio Hernández, 9.- José Jiménez, 10.- José Madera, 11.- J. Guadalupe Barragán, 12.- Vicente Navarro, 13.- Francisco López, 14.- Jesús Anguiano, 15.- Jesús González, 16.- Pablo Capristo, 17.- Ascensión González, 18.- Antonio Vidrio, 19.- Juan Vargas, 20.- Jesús Villegas y 21.- José García Mendoza.

TERCERO.- Durante la substanciación del procedimiento se observaron las formalidades previstas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de igual

forma se concedió a las partes el goce de las garantías individuales de seguridad y audiencia a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De los informes de trabajos técnicos de once de abril de mil novecientos noventa y cuatro, adminiculado con el plano de radio legal elaborado por la Comisión Agraria Mixta, se conoce la existencia de los núcleos agrarios denominados "Lo Arado", "Tecomates" y "Piedra Pesada", ubicados en el Municipio de Casimiro Castillo, Estado de Jalisco, cuyos terrenos son inafectables en términos de los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, señala: *La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaba antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.*

En este marco, es necesario abordar en primer término y en forma incidental lo relativo al procedimiento de nulidad de fraccionamientos imputables a Rosa García Merino, respecto de las ventas realizadas en los predios "Los Remblases" y "Los Ciruelos y Agua Fría", así como lo referente al procedimiento de nulidad del acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el trece de agosto de ese mismo año, y la cancelación de los certificados números 4816 y 4817, que amparan los predios antes citados, considerando que estos procedimientos son diferentes y que sin embargo es procedente su acumulación, atento a los criterios jurisprudenciales que a continuación se citan:

ACUMULACION DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS QUE SE FALLAN EN UNA MISMA RESOLUCION PRESIDENCIAL. NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS.- Las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, no se violan por el solo hecho de que, en un mismo fallo agrario, el Presidente de la República resuelva sobre la nulidad de un fraccionamiento, la nulidad de diversos certificados de inafectabilidad y la procedencia de una dotación de tierras, ya que no existe precepto legal alguno que lo prohíba, y la acumulación de esas cuestiones, estrechamente vinculadas, por constituir las dos primeras presupuestos necesarios de la última, no impide al afectado combatir, en sus diversos aspectos, el fallo presidencial mediante la acción constitucional de amparo.

Amparo en revisión 1021/76.- Ernesto Escandón Espinoza y otros.- 3 de febrero de 1977.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Iñarritu.- Secretario: Marcos Arturo Nazar Sevilla.

AMPLIACION DE EJIDO.- DEBE EFECTUARSE EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, ANTES DE DECRETAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION.- No es factible revocar la negativa de ampliación de ejido, hasta en tanto se valore la totalidad de los certificados de inafectabilidad existente respecto de las tierras señaladas como susceptibles de afectación sin que en su caso se efectúe el procedimiento de nulidad del certificado de inafectabilidad que detente el propietario; solo de esta manera, es posible examinar posteriormente si dentro del área de afectación existe un predio que no ha sido explotado por más de dos años y resolver sobre la procedencia de la acción solicitada; pues decretar dicha ampliación con apoyo en investigaciones incompletas o defectuosas, resulta transgresora de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo Directo número 664/94.- Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XV-II, Febrero de 1995.

QUINTO.- Por razón de método, y para arribar a la convicción de que en primer lugar sea procedente o no declarar la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola número 4816 y 4817, que amparan los predios denominados "Los Remblases" y "Los Ciruelos y Agua Fría", en base a las ventas realizadas de estos terrenos, y en segundo término resolver si es factible la afectación de los mismos, tomaremos como premisa fundamental el lineamiento central de la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 5641/96, el veintiuno de mayo de 1997, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor, considerando que concedió el amparo para que se analicen los trabajos técnicos informativos de treinta de octubre de mil novecientos sesenta y siete y once de abril de mil novecientos cuarenta, que obran en los legajos I y XL, del expediente administrativo.

Bajo esta demarcación es necesario apuntar como antecedentes que Higinio García Meza, el ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, ante las autoridades agrarias competentes de aquella época, solicitó la inafectabilidad de un predio denominado "Los Remblases", con superficie de 564-00-00 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas) de monte alto equivalentes a 70-50-00 (setenta hectáreas, cincuenta áreas) de riego teórico; seguido el procedimiento, el Presidente de la República dictó acuerdo el doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de agosto de ese mismo año, expidiéndosele el certificado número 4816.

Por su parte, Rosa García Merino, el dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, también solicitó la inafectabilidad del predio denominado "Los Ciruelos y Agua Fría", con superficie de 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) de las que 40-00-00 (cuarenta hectáreas) son de temporal, 30-00-00 (treinta hectáreas) son de riego y 70-00-00 (setenta hectáreas) de agostadero de monte alto, obteniendo el acuerdo presidencial el doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, expidiéndosele el certificado número 4817, ambos predios ubicados en el Municipio de Casimiro Castillo, antes Purificación, del Estado de Jalisco.

Con motivo del procedimiento de primera ampliación de ejido del poblado "Lo Arado", del Municipio que antecede, el cuatro de octubre de mil novecientos setenta y seis, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, en cumplimiento a lo ordenado por el Cuerpo Consultivo Agrario, instauró el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales previamente anotados y la cancelación de los certificados.

Con motivo de esta primera ampliación se dictó Resolución Presidencial el trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno, dotando al poblado "Lo Arado", de 1,726-00-00 (mil setecientas veintiséis hectáreas) que se tomaron del predio "Gavilán o Mesa de las Vigas", más nunca se afectaron los predios "Los Remblases" y "Los Ciruelos y Agua Fría", no obstante que fueron objeto de investigación por parte de la Dirección General de Tenencia de la Tierra.

Verificados los trabajos técnicos, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, en el caso del poblado "Corte Colorado", el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, opinó que no ha lugar a la nulidad, al no configurarse la hipótesis del artículo 64 fracción I, del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, correlativo del artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria y además porque no se configura el supuesto previsto en el artículo 418, fracción I, del último ordenamiento legal, considerando que a la muerte de Higinio García Meza, su esposa Magdalena Merino viuda de García, en el año de mil novecientos cincuenta y nueve, adquirió en propiedad el predio "Los Remblases", quien a su vez vendió 110-00-00 (ciento diez hectáreas), a Angela Ambriz Camacho, José María Chávez Valdovinos y Francisco Valdez Rodríguez, y que a la muerte de Magdalena Merino viuda de García, Rosa María García Merino, fue reconocida como legataria en el juicio testamentario número 1959/65, radicado en el Juzgado Octavo de lo Civil en el Estado de Jalisco, en el año de mil novecientos sesenta y ocho, sólo en lo que respecta a 281-36-00 (doscientas ochenta y una hectáreas, treinta y seis áreas), del predio "Los Remblases", de las que vendió 36-00-00 (treinta y seis hectáreas) con autorización judicial, más nunca adquirió las 564-00-00 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas).

Posteriormente, del predio "Los Ciruelos y Agua Fría", Rosa María García Merino, realizó las siguientes ventas:

HECTAREAS	PROPIETARIOS	FECHA
10-31-28	JUAN MEDINA SANTANA	22-JUNIO-1974
20-00-00	RAUL PRECIADO MICHEL	1-JULIO-1975
20-00-00	VERENE GERTRUD GERBER	1-JULIO-1975
20-00-00	GINA YOLANDA GUGGENBUHEL	1-JULIO-1975
8-25-00	JUVENTINO MOJARRO CORONA	11-AGOSTO-1972

Del predio "Los Remblases", se practicaron las siguientes ventas.

HECTAREAS	PROPIETARIOS	FECHA
90-00-00	FRANCISCO VALDEZ RODRIGUEZ	15-MARZO-1957
10-00-00	ANGELA AMBRIZ CAMACHO	7-MARZO-1964
16-00-00	JOSE MARIA CHAVEZ VALDOVINOS	7-MARZO-1964
17-78-00	LIBRADA GONZALEZ PUGA	3-JULIO-1972
13-00-00	ELBA GOMEZ VDA. DE ROSALES	18-JUNIO-1968
12-00-00	FELISA GRADILLA DE GOMEZ	21-AGOSTO-1968
62-18-00	ALTAGRACIA GOMEZ MARDUÑO	21-AGOSTO-1968
13-00-00	FLORENTINO PRADO CONTRERAS	21-AGOSTO-1968
12-00-00	MA. DEL REFUGIO SILVA CUEVAS	4-AGOSTO-1969
17-40-00	JESUS PRECIADO MICHEL	14-JUNIO-1974
15-00-00	EVERARDO ROSSEMBERT S.	6-JUNIO-1969
13-00-00	JAVIER PRADO AMBRIZ	27-DICIEMBRE-

1968

Las primeras tres ventas fueron practicadas por Magdalena Merino viuda de García. Estos actos de compra venta, si bien es cierto en su mayoría se realizaron después de la publicación de la solicitud de dotación de tierras del poblado "Corte Colorado", verificada el dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y siete, también es cierto que surte plena eficacia, al tenor del criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

"CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD, VENTAS DE FRACCIONES DE UN PREDIO AMPARADO, PRODUCEN EFECTOS AUNQUE SE EFECTUEN DESPUES DE INICIADO EL PROCEDIMIENTO AGRARIO EN QUE SE SOLICITA SU AFECTACION.- No es aplicable el artículo 64, del Código Agrario, al caso de que se efectúen ventas de fracciones de un predio amparado con certificado de inafectabilidad agraria, ya que dicho precepto se refiere a la división o fraccionamiento de predios afectables, por lo que, encontrándose el terreno amparado con certificado de inafectabilidad vigente, mientras no se declare su ineficacia, las ventas realizadas de fracciones producen efectos, incluso en materia agraria, aunque se haya verificado con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos, ya que dichas ventas se realizaron sobre predios inafectables, según declaratoria hecha por la suprema autoridad agraria, por una resolución que únicamente la misma puede dejar sin efectos; pero mientras no exista la declaratoria relacionada, no pueden considerarse afectables los predios de referencia".

Séptima Epoca, Tercera Parte: Vol. 10, página 10, Página 15.- A.R. 2768/68. Leonelo Guisar Alvarez y Coagraviados.- 5 votos.

Séptima Epoca, Tercera parte: Vol. 55, Página 14.- A.R. 4538/72. Leonila del Toro Walter.- Unanimidad de 4 votos.

Como se desprende del resultando décimo quinto, el Cuerpo Consultivo Agrario atendiendo petición de los campesinos promoventes, el cuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco, solicitó a la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, comisionara personal de su adscripción para que investigara la probable existencia de fraccionamientos simulados con relación a los predios "Los Ciruelos y Agua Fría", que estaban a nombre de Higinio García Meza y "Los Remblases" a nombre de Rosa María García Merino, ubicados en el Municipio de Casimiro Castillo, Estado de Jalisco, fue así que la citada Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, instruyó al ingeniero Salvador Arana García para que realizara la investigación, comisionado que rindió su informe el ocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

En base a este informe, la Comisión para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, el dos de abril de mil novecientos setenta y seis, opinó que en este caso no se configura la simulación de fraccionamientos, argumentando que los predios investigados son explotados individualmente por sus respectivos propietarios y se encuentran debidamente delimitados en sus interiores y colindancias, además de que no rebasan los límites de la pequeña propiedad, según se observa en el resultando décimo sexto de esta sentencia.

Independientemente de lo anterior, este Tribunal Superior Agrario percibe que los trabajos que sirvieron de base para proponer la nulidad de fraccionamientos simulados, son inexistentes jurídicamente, estimando que fueron practicados por personal de la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, misma que no tiene personalidad jurídica, en virtud de que dicho órgano es legalmente inexistente, ya que carece de vida jurídica, lo que obviamente implica la inexistencia absoluta de todos sus actos por no trascender al ámbito jurídico del derecho público, que exige, como elemento esencial de las resoluciones y actos de naturaleza pública, que éstos sean realizados por un órgano del Estado, creado por una norma jurídica vigente; y al no existir éste, por no contemplarlo como tal la legislación agraria, se colige que todo lo actuado por la llamada Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, es la nada jurídica, razonamiento que se sustenta en el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"COMISION NACIONAL PARA LA INVESTIGACION DE FRACCIONAMIENTOS SIMULADOS. AUTORIDAD AGRARIA INEXISTENTE.- En la Ley Federal de Reforma Agraria, ni en el Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ahora Secretaría de la Reforma Agraria, no existe precepto alguno mediante el cual se autorice al Secretario de la Reforma Agraria para crear dependencias administrativas que realicen determinadas funciones, motivo por el que la creada por este funcionario con el nombre de "Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados", constituye una autoridad inexistente.

Amparo en revisión 683/88. Francisco Wong Chaires y otras. 7 de abril de 1983. 5. votos. Ponente: Ministro Carlos del Río Rodríguez. Secretario: José Angel Mandujano Gordillo.

Precedente:

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón y otros, 31 de marzo de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores. Séptima Epoca. Vols. 169-74. pág. 15.

Ahora bien, el Cuerpo Consultivo Agrario, retomando este procedimiento de nulidad de fraccionamiento y el relativo a cancelación de certificados de inafectabilidad números 4816 y 4817, que se habían substanciado para la ampliación del poblado denominado "Lo Arado", Municipio de Casimiro Castillo, Jalisco, en dictamen de veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, propuso dejar sin efectos el acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola de doce de mayo de mil novecientos

cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el trece de agosto de ese mismo año, estimando que Rosa María García Merino, acumuló superficies que rebasan los límites de la pequeña propiedad, según se precisó en el resultando vigésimo tercero de esta sentencia.

Al respecto, es menester precisar que este dictamen no es obligatorio ni vincula a este Tribunal Superior Agrario, toda vez que por disposición del artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto de reformas se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, este órgano jurisdiccional está dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar sus fallos, circunstancia que se corrobora en el artículo 1o. de su propia Ley Orgánica.

Al margen de lo expuesto, no pasa inadvertido que la Dirección General de Tenencia de la Tierra, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, opinó que en el caso del poblado "Corte Colorado", no se configura la hipótesis prevista en el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que consecuentemente no ha lugar a la cancelación de los certificados de inafectabilidad números 4816 y 4817, al no configurarse el supuesto del artículo 418, fracción I del citado ordenamiento legal.

También es importante resaltar que el expediente de ampliación de ejido del poblado "Lo Arado", fue resuelto a través de Resolución Presidencial de trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, de catorce de mayo de ese mismo año, en la que se concedió por primera ampliación una superficie de 1,726-40-00 (mil setecientas veintiséis hectáreas, cuarenta centiáreas) de agostadero, con 5% laborables, que se tomaron del predio "Gavilán o Mesa de las Vigas", propiedad de Esther Arias Anguiano, de lo que se desprende que los predios "Los Remblases" y "Los Ciruelos y Agua Fría", no fueron afectables, según se observa en el segundo párrafo del resultando vigésimo segundo de esta sentencia.

Estos documentos dada su naturaleza pública por sus alcances y contenido, surten pleno efecto probatorio en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica supletoriamente a la legislación agraria.

En síntesis, las razones por las que este Tribunal Superior Agrario estima que es improcedente la nulidad de fraccionamientos por actos de acumulación imputable a Rosa María García Merino, respecto de los predios "Los Remblases" y "Los Ciruelos y Agua Fría", ubicados en el Municipio de Casimiro Castillo, Estado de Jalisco, son:

1.- Porque los trabajos que sirvieron de base para la investigación de estos predios fueron ordenados por la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, autoridad legalmente inexistente, de acuerdo al criterio jurisprudencial previamente apuntado.

2.- Porque el Cuerpo Consultivo Agrario tomó como base los trabajos que se practicaron con motivo de la ampliación de ejido del poblado "Lo Arado", Municipio de Casimiro Castillo, Estado de Jalisco, más nunca ordenó la instauración de estos procedimientos para el caso concreto de la dotación de tierras solicitadas por campesinos del poblado "Corte Colorado", Municipio de Casimiro Castillo, Estado de Jalisco.

3.- Porque los predios se localizaron con explotación agrícola y ganadera, según se apuntó en los informes de trabajos técnicos.

Estas razones se fundamentan en los artículos 210, fracción I, aplicado a contrario sensu, y 418, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, precisamente porque las ventas practicadas de los predios "Los Remblases" y "Los Ciruelos y Agua Fría", surten plena validez habida cuenta que eran inafectables al momento de plantearse la solicitud de dotación de tierras el veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y siete, y además porque Rosa María García Merino, no acumuló en su beneficio superficies que rebasen los límites impuestos a la pequeña propiedad previstos en los numerales 249 y 250 del ordenamiento legal antes invocado.

Consecuentemente es improcedente la nulidad del acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de agosto de ese mismo año; por tanto, deberán permanecer vigentes los certificados números 4816, 4817 que amparan los predios "Los Remblases" y "Los Ciruelos y Agua Fría", al no configurarse el supuesto previsto en el artículo 418, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.

A mayor abundamiento, es prudente la valoración de la ejecutoria dictada por el segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, al resolver el recurso de revisión número 95/93, relativo al juicio de amparo indirecto número 592/90, promovido por Raúl Preciado Michel y coagraviados, en el que señalaron como acto reclamado la resolución de la Secretaría de la Reforma Agraria de veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y siete, mediante la que declaró sin efectos jurídicos el acuerdo de inafectabilidad agrícola de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres y la cancelación de los certificados números 4816 y 4817, ejecutoria que en su parte medular dice lo siguiente:

"...En su demanda de garantías los quejosos sostienen que las autoridades responsables no tomaron en cuenta cuestiones que hicieron valer en escritos que presentaron en el expediente natural y que precisaron en el capítulo de conceptos de violación, tales como: a).- que la resolución presidencial que puso fin al expediente de ampliación del núcleo de población "Lo Arado", igualmente dio por terminado el procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad 4816 y 4817, sin que se haya determinado su cancelación; b).- que en dicha resolución presidencial se reconoció la inafectabilidad de los predios que defienden; c).- que 88-63-00 hectáreas del predio "Los Remblases" que, se dice, acumuló su causante Rosa García Merino, por un "hecho fortuito" los heredó de su madre Magdalena Merino viuda de García Meza; y d).- que los quejosos realizaron diversas obras mediante las que se modificó la calidad de las tierras que defiende.

El planteamiento de los aspectos contenidos en el inciso a), se hizo en el escrito recibido el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y seis en la Subsecretaría de Asuntos Agrarios (fojas 2 a 8 del tomo VI del cuaderno de pruebas); lo señalado en el inciso b), se expuso en el ocurso que se presentó ante el titular de la dependencia aludida el cinco de noviembre del mismo año (fojas 76 a 80 del tomo I del cuaderno de pruebas); el argumento reseñado en el inciso c), se propuso en el escrito mediante el que los quejosos que aquí importan comparecieron ante el Secretario de la Reforma Agraria el dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete (fojas 20 a 32 del tomo IV del cuaderno de pruebas); finalmente, lo indicado en el inciso d), se planteó en los escritos recibidos el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y siete en la Dirección General de Inafectabilidad (fojas 58 a 68, 77 a 81 y 87 a 96 del tomo IX del cuaderno de pruebas).

Como se ve, en los escritos reseñados los quejosos expusieron diversas cuestiones que debieron analizarse al resolver la acción de cancelación, ya que todas ellas se propusieron como argumentos que, dijeron, hacen improcedente dicha acción.

En la resolución reclamada, que se transcribió en la sentencia recurrida, el secretario de la Reforma Agraria, únicamente se limitó a señalar, en relación con las cuestiones propuestas por los quejosos en las distintas comparecencias que hicieron en el expediente natural, que las ventas a través de las que adquirieron sus inmuebles no producen efectos en materia agraria; pero nada dijo acerca de los planteamientos arriba precisados; es decir, no se ocupa de decidir si, como lo sostuvieron los ahora recurrentes, Rosa García Merino no incurrió en la acumulación que se le atribuyó, porque 83-63-00 hectáreas de las que, se dice, acumuló, le fueron adjudicados con motivo del juicio sucesorio testamentario 1959/65; también omitió decidir si la resolución presidencial que puso fin al expediente de ampliación del núcleo de población "Lo Arado" igualmente dio por terminado el procedimiento de cancelación de los certificados de referencia, y si en la resolución presidencial aludida se reconoció la inafectabilidad de los predios que aquí se defienden; asimismo, no se encargó del argumento consistente en que los promoventes del juicio de amparo realizaron diversas obras mediante las que se modificó la calidad de las tierras de los predios que defienden, todo lo cual, dijeron éstos, hace improcedente la cancelación de los certificados de inafectabilidad que amparan los inmuebles.

Así las cosas, es evidente que el secretario de la Reforma Agraria, al no decidir sobre todas las cuestiones debatidas en el procedimiento de cancelación, dejó de atender la obligación que a toda autoridad impone el artículo 14 Constitucional en los términos que se refiere el criterio judicial citado en último término, y ello importa una violación a la garantía de audiencia tutelada por el preceptor invocado, de ahí que la concesión de la protección federal otorgada por el a quo, en relación con los promoventes del juicio de amparo, también debe confirmarse..."

Esta ejecutoria hace prueba plena en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se invoca supletoriamente a la legislación agraria.

SEXTO.- Por otra parte, en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta se exige el estudio de los trabajos técnicos informativos que obra en los legajos I y XL, del expediente natural.

Así tenemos, que en el legajo I obra el informe de trabajos técnicos de treinta de octubre de mil novecientos sesenta y siete, rendido por el comisionado Samuel Cruz Vázquez, apuntado en el resultando quinto de esta sentencia; y en lo que respecta al predio "Ciruelos y Agua Fría", que en realidad se trata del predio "Los Remblases", particularmente destacó que se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad agrícola 4816, expedido el diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, a nombre de Higinio García Meza, precisando que en dicho certificado se señaló una superficie de 564-00-00 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas), de agostadero con monte alto, pero según minucioso estudio practicado por el comisionado el ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, para el expediente de segunda ampliación de ejido del poblado "Tecomates", Municipio de Casimiro Castillo, Jalisco, resulta que el mencionado predio tiene una superficie de 260-16-00 (doscientas sesenta hectáreas, dieciséis áreas), de humedad, cambio que se originó por los trabajos de desmonte y mejoramiento que hizo el propio propietario. También destacó que el predio "Los Ciruelos y Agua Fría", con superficie de 108-00-00

(ciento ocho hectáreas) de humedad, se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 4817, a nombre de Rosa García Merino.

Al valorar este informe de trabajos técnicos, se colige que los referidos predios no rebasan los límites de la pequeña propiedad en términos de los artículos 249 fracción I y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el legajo XL, se localiza el informe de trabajos técnicos de once de abril de mil novecientos noventa y cuatro, rendido por los comisionados Jaime Pérez Sánchez y José Pedro Hernández Islas, del que se conoce lo siguiente:

Que Higinio García Meza adquirió un predio con superficie de 2,300-00-00 (dos mil trescientas hectáreas), del cual y por Resolución Presidencial de trece de enero de mil novecientos treinta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de febrero de ese mismo año, se le afectaron 532-00-00 (quinientas treinta y dos hectáreas), para dotar de tierras al poblado "Lo Arado", Municipio de Casimiro Castillo, Jalisco, restando una superficie de 1,768-00-00 (mil setecientas sesenta y ocho hectáreas). De este terreno, el propietario vendió a Rosa María García Merino una superficie de 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) del predio "Ciruelos y Agua Fría", que se encuentra amparada con el certificado número 4817, restando una superficie de 1,628-00-00 (mil seiscientas veintiocho hectáreas), de éstas, por Resolución Presidencial de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de agosto de ese año, se afectaron 587-96-00 (quinientas ochenta y siete hectáreas, noventa y seis áreas) para la segunda ampliación de ejido del poblado "Tecomates", Municipio de Casimiro Castillo, Jalisco, pero de éstas, 156-36-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, treinta y seis áreas) son las que pertenecen al predio que estamos tratando, o sea, el predio "Los Remblases", y que descontadas a la superficie queda un total de 907-64-00 (novecientas siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas), de éstas, por Resolución Presidencial de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta, por concepto de primera ampliación de ejido, se dotó al poblado "Piedra Parada" con una superficie de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas), restando 497-64-00 (cuatrocientas noventa y siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas). Aduce el comisionado que una vez procesado los trabajos técnicos se obtiene una superficie de 400-40-00 (cuatrocientas hectáreas, cuarenta áreas) perdiéndose 97-24-00 (noventa y siete hectáreas, veinticuatro áreas), siendo esta superficie la que el acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres maneja como terrenos propiedad de la nación; sin embargo, esta superficie está ocupada por campesinos del poblado "Lo Arado". De estas 400-40-00 (cuatrocientas hectáreas, cuarenta áreas), por Resolución Presidencial de diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de enero de ese año, por concepto de tercera ampliación de ejido se concedieron al poblado "Tecomates", Municipio de Casimiro Castillo, Jalisco, una superficie de 260-40-00 (doscientas sesenta hectáreas, cuarenta áreas), restando 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas).

En base a lo anterior los comisionados observaron que al predio denominado "Ciruelos y Agua Fría", amparado con el certificado número 4817, le corresponden 140-28-06 (ciento cuarenta hectáreas, veintiocho áreas, seis centiáreas) divididas por el Río, que en su parte sur da una fracción de 70-82-43 (setenta hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y tres centiáreas), llamada "Agua Fría", y por la parte norte una superficie de 69-45-62 (sesenta y nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y dos centiáreas), denominada "Ciruelos".

Que el predio "Los Remblases" está amparado con el certificado de inafectabilidad 4816, con superficie real de 151-11-76 (ciento cincuenta y una hectáreas, once áreas, setenta y seis centiáreas) que en su parte norte está invadida de aproximadamente 90-97-31 (noventa hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y una centiáreas), por parte de campesinos del poblado "Lo Arado".

Precisan los comisionados, que dentro de este predio general, campesinos del poblado "Corte Colorado" no usufructúan ninguna porción, sino más bien tienen en posesión de 205-03-43 (doscientas cinco hectáreas, tres áreas, cuarenta y tres centiáreas) que provienen de la "Ex-laguna de El Rosario", pero que están fuera de las 2,300-00-00 (dos mil trescientas hectáreas) a que se refiere el acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, que al haberse excluido 564-00-00 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas), en realidad la superficie de este predio es de 1,674-26-99 (mil seiscientas setenta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas, noventa y nueve centiáreas), concluyendo que tanto la tercera ampliación del ejido "Tecomates" y la dotación de "Corte Colorado", se sobreponen en los certificados de inafectabilidad números 4816 y 4817.

De este informe se advierte que no es factible la afectación de los predios denominados "Los Remblases" y "Ciruelos y Agua Fría", por no rebasar los límites de la pequeña propiedad, considerando que los trabajos realizados por los comisionados se apegan a lo establecido en el artículo 286 fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, destacando que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Corte Colorado", Municipio de Casimiro Castillo, firmaron de conformidad la

realización de estos trabajos, según se advierte del acta levantada el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, precisada en el resultando vigésimo octavo.

En base a lo expuesto, es procedente modificar el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, de cinco de octubre de mil novecientos setenta y dos, publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa, el veintiuno de diciembre de ese mismo año, en lo que respecta a la afectación del predio denominado "Chico de los Domínguez", con superficie de 230-00-00 (doscientas treinta hectáreas) de agostadero cerril.

SEPTIMO.- En esta tesitura, al quedar demostrados los requisitos previstos en los artículos 195 y 196 fracción II, este último aplicado en sentido contrario, es procedente la solicitud de dotación de tierras del poblado denominado "Corte Colorado", Municipio de Casimiro Castillo, Estado de Jalisco, y por tanto se le deberá dotar con una superficie de 205-03-43 (doscientas cinco hectáreas, tres áreas, cuarenta y tres centiáreas) de humedad, que se tomarán de la "Ex-Laguna del Rosario", consideradas propiedad de la Federación, según decreto presidencial de veinte de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de agosto del mismo año, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se destinará a satisfacer las necesidades de veintiún campesinos capacitados cuyos nombres se precisaron en el considerando segundo.

Esta superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, por cuanto al destino de las tierras y la organización económica y social del poblado, la asamblea general de ejidatarios acordará lo conducente en términos de los artículos 10, 23 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, así como en los numerales 9, fracción VIII, cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el expediente D.A. 5641/96, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es improcedente la nulidad de fraccionamientos respecto de los predios "Los Remblases" y "Los Ciruelos y Agua Fria", al no configurarse la hipótesis prevista en el artículo 210 fracción I de la Ley de Reforma Agraria, por tanto es improcedente declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el trece de agosto de ese mismo año, por lo que no se cancelan los certificados números 4816 y 4817, que amparan los predios que anteceden, al no configurarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 418 del ordenamiento legal antes invocado, atento a lo dispuesto en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Corte Colorado", Municipio de Casimiro Castillo, Estado de Jalisco.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado apuntado en el punto anterior, con una superficie de 205-03-43 (doscientas cinco hectáreas, tres áreas, cuarenta y tres centiáreas) de humedad, que se tomarán de la "Ex-laguna del Rosario", consideradas propiedad de la Federación, según decreto presidencial de veinte de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de agosto del mismo año, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se destinará a satisfacer las necesidades de veintiún campesinos capacitados cuyos nombres se precisaron en el considerando segundo.

Esta superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, por cuanto al destino de las tierras y la organización económica y social del poblado, la asamblea general de ejidatarios acordará lo conducente en términos de los artículos 10, 23 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, de cinco de octubre de mil novecientos setenta y dos, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el veintiuno de diciembre de ese mismo año, en lo que respecta a la afectación del predio denominado "Chico de los Domínguez", con superficie de 230-00-00 (doscientas treinta hectáreas) de agostadero cerril.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda, de igual forma inscribese en el Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO.- Por oficio, envíese copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el objeto de informarle el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente D.A. 5641/96, para los efectos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

SEPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- EL Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis A. López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

El Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario licenciado **José Juan Cortés Martínez** CERTIFICA: Que las presentes copias fotostáticas concuerdan con los originales que se tuvieron a la vista y que obran en el Juicio Agrario número 1190/94, constantes en cuarenta fojas útiles, selladas y cotejadas para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- Doy fe.- México, Distrito Federal, a siete de abril de mil novecientos noventa y ocho.- Conste.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 113/95, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado San José de Bellavista, Municipio de Cd. Manuel Doblado, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 113/95, que corresponde al expediente número 3009, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado "San José de Bellavista", Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se dotó al poblado de que se trata, con una superficie total de 262-00-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas). La ejecución se llevó a cabo el dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

SEGUNDO.- Por escrito de cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, un grupo de campesinos del poblado citado al rubro solicitó al Gobernador del Estado de Guanajuato, ampliación de ejido, señalando como de probable afectación los predios denominados "San José de Bellavista", "San Primitivo del Tecuán", "La Playa", "San Lorenzo del Lobo" y "Bolaños", ubicados en el Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Estado de Guanajuato.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo, el veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, bajo el número 3009. La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el doce de noviembre del mismo año. El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado con Luis Aboytes Ríos, Salvador Hernández y Ramón Aboytes Torres, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, cuyos nombramientos fueron expedidos por el Gobernador del Estado, el treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

CUARTO.- Por oficio número 5174 de diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, la Comisión Agraria Mixta designó a Ignacio Hernández Guzmán que llevara a cabo los trabajos censales correspondientes, así como la investigación de aprovechamiento de tierras ejidales; dicho comisionado rindió su informe el diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, señalando que las tierras concedidas al poblado por vía de dotación estaban totalmente aprovechadas y que del censo practicado resultaron 22 (veintidós) campesinos capacitados.

Por oficio número 263 de diez de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, se comisionó al ingeniero José Arturo Puga H., para que llevara a cabo los trabajos técnicos informativos que prevé el artículo 286, fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria; este profesionista rindió su informe el veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, del que se conoce que investigó los predios señalados como de probable afectación con los resultados siguientes:

1. "San José de Bellavista", originalmente tuvo una superficie de 2,788-50-00 (dos mil setecientas ochenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas), que fue afectado en mil novecientos treinta y siete y mil novecientos cuarenta por diversas resoluciones presidenciales, que dotaron de tierras a los poblados "La Playa", "La Calzada", "La Merced", "Los Salados", "Maravillas", "Concepción Nueva" y "San José de Bellavista", en una superficie total de 2,020-40-00 (dos mil veinte hectáreas, cuarenta áreas); que al

haberse resuelto en conjunto los expedientes de los citados poblados, se consideraron inafectables cuatro fracciones de esta finca, cuyas superficies suman 499-80-00 (cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, ochenta áreas), de diversas calidades, que pertenecen a las siguientes personas:

a) "El Zapote", propiedad de Manuel Serrano Anaya, con superficie de 61-40-00 (sesenta y una hectáreas, cuarenta áreas), ocupados por el vaso de la presa del mismo nombre.

b) "Rincón del Gachupín" y "La Escondida", propiedad de Refugio Serrano viuda de Anguiano, con superficie de 362-00-00 (trescientas sesenta y dos hectáreas), de las que 61-20-00 (sesenta y una hectáreas, veinte áreas), son de riego y 300-80-00 (trescientas hectáreas, ochenta áreas), son de agostadero en terrenos áridos.

c) Fracción, propiedad de Ambrosio Pérez, con superficie de 76-40-00 (sesenta y seis hectáreas, cuarenta áreas) de temporal.

2. "Hacienda de Tecuán", tenía una superficie original de 1,439-20-00 (mil cuatrocientas treinta y nueve hectáreas, veinte áreas) de diversas calidades, que también fue afectada para resolver necesidades agrarias de los poblados: "El Tecuán", "San José de Bellavista" y "Maravillas", quedando reducida a 301-40-00 (trescientas una hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero.

3. Hacienda "La Playa", esta finca fue afectada para beneficiar al poblado "San Pablo" y la superficie restante ha sido respetada al resolverse varias acciones agrarias de la región en virtud de haberse fraccionado legalmente en fracciones que deben respetarse de acuerdo con la ley; algunas fracciones están amparadas con certificado de inafectabilidad agrícola.

4. Ex-Hacienda de "San Lorenzo del Lobo", fue afectado, habiéndosele respetado 9 fracciones, cuyas superficies constituyen pequeñas propiedades inafectables.

5. "Santa María de Bolaños", esta finca fue afectada por los poblados "La Playa" y "San José del Paso" ambos del Municipio de Ciudad Manuel Doblado y quedó reducida a tres fracciones:

a) Propiedad de Antonio Gutiérrez Mena, dividida en tres fracciones con superficie total de 266-80-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas, ochenta áreas) de diferentes calidades equivalentes a 82-13-00 (ochenta y dos hectáreas, trece áreas) de riego teórico, amparada por Acuerdo Presidencial de inafectabilidad de veintuno de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, con superficie de 266-20-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas, veinte áreas).

b) Propiedad de María Consuelo Gutiérrez, dividida en tres fracciones con superficie total de 258-80-00 (doscientas cincuenta y ocho hectáreas, ochenta áreas) de diferentes calidades equivalentes a 47-07-50 (cuarenta y siete hectáreas, siete áreas, cincuenta centiáreas) de riego teórico, amparada con Acuerdo Presidencial de inafectabilidad de quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

c) Propiedad de Ignacia García de Gutiérrez, dividida en dos fracciones con superficie total de 215-40-00 (doscientas quince hectáreas, cuarenta áreas) de diferentes calidades, equivalentes a 75-85-00 (setenta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas) de riego teórico, amparadas con Acuerdo Presidencial de inafectabilidad de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y seis, en sentido negativo, por falta de fincas afectables.

SEXTO.- El Gobernador del Estado no dictó su mandamiento.

SEPTIMO.- La Delegación Agraria en el Estado emitió su opinión, el primero de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, en el mismo sentido del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

OCTAVO.- Mediante oficio número 001763 de veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y tres, la Delegación Agraria en el Estado comisionó al ingeniero Daniel Sebastián Llamas, para que realizara trabajos técnicos informativos complementarios, en los predios denominados: "San José de Bellavista", "La Playa", "Santa María de Bolaños", "Concepción Nueva" y "Maravillas", para substanciar el expediente relativo a la ampliación de ejido del poblado de que se trata, así como los expedientes correspondientes a las ampliaciones de los poblados denominados "La Merced" y "San Pablo", ambos del Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, cuyas solicitudes son de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y dos de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, respectivamente. Dicho comisionado rindió su informe el trece de abril de mil novecientos ochenta y tres, manifestando que investigó los siguientes predios:

I. "San José de Bellavista", a este respecto informó que Antonio Gutiérrez Mena adquirió en remate de la Oficina de Rentas de Ciudad Manuel Doblado, según escritura pública número 724 de trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Que el citado adquiriente la fraccionó y vendió en distintas fechas, y a diversas personas, la menor de 7-28-03 (siete hectáreas, veintiocho áreas, tres centiáreas) y la mayor de 44-00-00 (cuarenta y cuatro hectáreas).

II. "La Playa", compuesto por diversas fracciones propiedad de distintas personas, la menor con 20-15-60 (veinte hectáreas, quince áreas, sesenta centiáreas) y la mayor de 116-00-00 (ciento dieciséis hectáreas).

III. "Santa María de Bolaños", en relación con este inmueble el comisionado manifestó que según registro 144, folio 82 del tomo VII del libro de la propiedad del Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, de dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, Antonio Gutiérrez Mena vendió a Sara Gutiérrez García una fracción del mismo con superficie de 280-45-00 (doscientas ochenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas) de temporal y agostadero, amparada con el certificado de inafectabilidad número 130352 de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, con una superficie manifestada de 266-80-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas, ochenta áreas) de las que 112-40-00 (ciento doce hectáreas, cuarenta áreas) son de temporal; 55-80-00 (cincuenta y cinco hectáreas, ochenta áreas) son de agostadero, 95-84-00 (noventa y cinco hectáreas, ochenta y cuatro áreas) son de agostadero en terreno árido y 2-76-00 (dos hectáreas, setenta y seis áreas) están ocupadas por el caserío.

De este predio, Sara Gutiérrez García vendió las siguientes superficies:

1. 78-00-00 (setenta y ocho hectáreas), a Angel Camargo Cisneros, según escritura pública número 3019 de cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

2. 70-00-00 (setenta hectáreas), a J. Jesús Muñoz Flores y Delia Muñoz Flores, según escritura pública número 3051 de diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y nueve dividida en dos fracciones 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas) para J. Jesús Muñoz Flores y 18-00-00 (dieciocho hectáreas) para Delia Muñoz Flores.

3. 121-50-00 (ciento veintiún hectáreas, cincuenta áreas) a Juan Francisco de Jesús Hernández Medina, según escritura pública número 3224 de diez de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

4. 1-60-00 (una hectárea, sesenta áreas) cedió a la Comisión Federal de Electricidad para instalaciones.

5. Restándole una superficie de 9-35-00 (nueve hectáreas, treinta y cinco áreas).

Otra fracción del predio Ex-hacienda "Santa María de Bolaños", propiedad de Consuelo Gutiérrez García con 174-90-30 (ciento setenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, treinta centiáreas) de diferentes calidades adquiridas por compra a María Ayala Serrano, según inscripción de veinticinco de julio de mil novecientos treinta y nueve, en el Registro Público de la Propiedad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, bajo el número 97, fojas 31 frente 34 del libro V de la Sección de Propiedad del Municipio de Ciudad Manuel Doblado; dicho predio está amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 130350 expedido el veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, de las cuales efectuó las siguientes ventas:

a) 63-40-30 (sesenta y tres hectáreas, cuarenta áreas, treinta centiáreas), por escritura pública número 3966 de once de marzo de mil novecientos ochenta y uno, vendió a Roberto Vilchis Romo, Adriana Rodríguez Lozano, María Concepción Lozano Madrazo, J. Elvia Bustamante Lara y Homero González Castillo.

b) 62-50-00 (sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas), por escritura pública número 7244 de diez de febrero de mil novecientos ochenta y dos, vendió a J. Refugio Pacheco Busso, José Pacheco Busso, Rubén Pacheco Gómez y J. Refugio Terrones Pacheco.

Después de efectuadas las ventas anteriores, le quedó una superficie de 49-00-00 (cuarenta y nueve hectáreas) como única propiedad, misma que se encuentra desde mil novecientos sesenta y nueve, en aparcería con Abdón Rodríguez, Juan Rodríguez, Eleuterio Rodríguez, Vicente López y otros.

IV. "Concepción Nueva", que las fracciones I y II de este inmueble, estaban fraccionadas entre ocho o nueve propietarios, las cuales encontró totalmente explotadas.

V. "Maravillas", que este predio fue dividido en diversas fracciones, la menor con superficie de 3-33-35 (tres hectáreas, treinta y tres áreas, treinta y cinco centiáreas) y la mayor de 43-33-51 (cuarenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, cincuenta y una centiáreas), los que estaban totalmente explotados por sus propietarios.

NOVENO.- Mediante oficio número 12209 de seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la Delegación Agraria en la entidad federativa comisionó al ingeniero Enrique Tello Cuevas, a efecto de que realizara nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, en el predio denominado "Santa María de Bolaños", ubicado en el Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato quien, el veintiséis de noviembre del mismo años, informó:

Que el predio de referencia se encontraba explotado en un 60% (sesenta por ciento) con siembra de maíz, alfalfa y cebolla y el resto destinado a la ganadería, encontrando cabezas de ganado. Por su parte, las autoridades ejidales informaron que estas cosechas se habían venido haciendo por parte de los propietarios desde mil novecientos ochenta y tres, ya que anteriormente, dichos terrenos estaban abandonados, y que los propietarios efectuaron ventas de pequeñas fracciones, señalando además que se encontraron las cosechas ya levantadas, constando que se aprecian señales de surcos, así como cabos de rastrojo de caña de los mismos.

Asimismo, el comisionado informó que por Resolución Presidencial de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de marzo del citado año,

se concedió al poblado "El Toro", Municipio de Purísima de Bustos, Guanajuato, una superficie de 370-24-00 (trescientas setenta hectáreas, veinticuatro áreas) de las cuales 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal se tomaron de la fracción de la "Hacienda Santa María de Bolaños", propiedad de Ana María del Carmen Gutiérrez García, además proporcionó los antecedentes de propiedad del predio que son los mismos que aportó el comisionado anterior.

DECIMO.- En sesión plenaria de dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen negativo de ampliación del ejido del poblado "San José de Bellavista", Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, por no existir fincas afectables dentro del radio legal del núcleo promovente.

En contra del dictamen anterior el presidente del Comité Particular Ejecutivo Agrario del grupo solicitante del poblado que nos ocupa, presentó inconformidad ante la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, por lo que en sesión de veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario acordó dejar sin efectos el citado dictamen, y ordenó a la Delegación Agraria en el Estado de Guanajuato, que comisionara personal de su adscripción para que se investigara el predio denominado "Santa María de Bolaños", para verificar si dicho terreno estaba inexplorado por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo justificara, levantando la correspondiente acta circunstanciada, y que asimismo investigara la situación legal de las fracciones amparadas con los certificados de inafectabilidad agrícola números 130350 y 130352, para que en su caso, se iniciara el Procedimiento de Nulidad de Acuerdos Presidenciales y Cancelación de Certificados de Inafectabilidad.

La Delegación Agraria, para cumplimentar el acuerdo anterior, por oficio número 4891 de dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, comisionó al ingeniero Francisco Aguilar Rogel, para que llevara a cabo trabajos técnicos informativos complementarios. Este profesionista rindió su informe el diecisiete de octubre del mismo año, manifestando que investigó los siguientes predios:

1. "Fracción de Santa María de Bolaños", con superficie de 174-90-30 (ciento setenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, treinta centiáreas), que fue propiedad de Consuelo Gutiérrez García, quien adquirió por compra que hizo a María Ayala de Serrano, según inscripción que aparece en el tomo V, bajo el número 97, de la sección de propiedad de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, de veinticinco de julio de mil novecientos treinta y nueve. Que dicho predio está amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 130350 expedido el veintiseis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro. Consuelo Gutiérrez García, efectuó las siguientes ventas:

a) 63-40-30 (sesenta y tres hectáreas, cuarenta áreas, treinta centiáreas) a Roberto Vilchis Romo, Adriana Rodríguez Lozano, María Concepción Lozano Madrazo, J. Elvia Bustamante Lara y Homero González Castillo, quienes adquirieron para sí una superficie en mancomún proindiviso, venta que fue inscrita bajo registro número 2790 del tomo II, de la sección de propiedad de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, de veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, aseverando el comisionado que esta fracción estaba cultivada por los campesinos promoventes con sembradíos de maíz y sorgo de temporal, quienes le manifestaron que ellos abrieron al cultivo el terreno a partir de mil novecientos ochenta y cinco, ya que era de calidad de agostadero, y que tomaron posesión del mismo por haberlo encontrado ocioso, para acreditar lo cual, presentaron al comisionado una constancia expedida el quince de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, por la entonces Delegación Municipal del poblado "San José de Bellavista". Además, el operario indicó que dentro de este terreno localizó un pozo de 6 (seis) pulgadas, informándole los solicitantes que la perforación del mismo la habían realizado los propietarios del terreno, pero que el equipamiento lo habían llevado a cabo ellos.

b) 62-50-00 (sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero, a J. Refugio Pacheco Busso, José Pacheco Busso, José Pacheco Busso, Rubén Pacheco G. y J. Refugio Terrones Pacheco, quienes compraron una superficie de inscrita bajo el registro número 3006 del tomo II del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos, informando el comisionado que al efectuar el recorrido de inspección ocular encontró que este terreno estaba cultivado por los campesinos promoventes con sembradíos de maíz y sorgo, quienes le manifestaron que ellos lo abrieron al cultivo a partir de mil novecientos ochenta y cinco, ya que antes se encontraba ocioso, motivo por el cual tomaron posesión y que para acreditar su dicho presentaron al comisionado una constancia expedida el quince de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, misma que corre agregada al expediente, formulada por la entonces Delegación Municipal del poblado de "San José de Bellavista". Asimismo, sigue informando el comisionado, que localizó en este terreno un pozo de 6 (seis) pulgadas, respecto del cual, los promoventes le informaron que su perforación la habían realizado los propietarios y que el equipamiento ellos. Según se asienta en el informe, esta fracción conforma una sola unidad topográfica con el terreno de los Vilchis.

Que una vez que se realizaron las ventas anteriores, le restaron a Consuelo Gutiérrez García, 49-00-00 (cuarenta y nueve hectáreas), mismas que son objeto de juicio de aparcería por parte de la propietaria con campesinos del poblado de "Bolaños".

2. Fracción del predio "Santa María de Bolaños", que fue propiedad de Sara Gutiérrez García, misma que adquirió por compra que hizo Antonio Gutiérrez Mena, con superficie de 280-45-00 (doscientas ochenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas) de las cuales 60-00-00 (sesenta hectáreas) son de temporal, 170-00-00 (ciento setenta hectáreas) de agostadero y 50-45-00 (cincuenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas) de agostadero de mala calidad, que quedó inscrita bajo el registro número 144 del tomo VII del dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, contando con certificado de inafectabilidad agrícola número 130352 expedido el veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, a nombre de Antonio Gutiérrez Mena. Sara Gutiérrez García efectuó las siguientes ventas:

a) 19-09-70 (diecinueve hectáreas, nueve áreas, setenta centiáreas), 43-90-30 (cuarenta y tres hectáreas, noventa áreas, treinta centiáreas) y 58-50-00 (cincuenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas) a Juan Francisco de Jesús Hernández Medina, inscritas bajo los números 2060, 2061 y 2062 del tomo I, el once de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

Este propietario vendió 19-09-07 (diecinueve hectáreas, nueve áreas, siete centiáreas) de agostadero a Roberto Vilchis R., Adrián Rodríguez L., J. Elvia Bustamante L. y Homero González C., según inscripción en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 2789 del tomo II, el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Informa el comisionado que encontró este terreno cultivado por los campesinos promoventes con sembradíos de maíz y sorgo de temporal, habiéndole manifestado los promoventes que ellos lo habían abierto al cultivo a partir de mil novecientos ochenta y cinco, el cual se consideraba como de agostadero, que para acreditar su dicho presentaron constancias que al igual que las anteriores fue expedida el quince de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, por la entonces Delegación Municipal del poblado de "San José de Bellavista", misma que corre agregada en autos.

b) 78-00-00 (setenta y ocho hectáreas), a Angel Camargo Cisneros, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 2254 tomo I, el doce de julio de mil novecientos setenta y nueve.

Este terreno lo encontró cultivado por los campesinos promoventes con sembradíos de maíz, frijol y sorgo, y en el terreno de agostadero de mala calidad 60 (sesenta) caballos, 50 (cincuenta) cabezas de ganado mayor y menor y 130 (ciento treinta) chivas propiedad de los solicitantes, quienes le manifestaron que explotaban este terreno desde mil novecientos ochenta y cinco, y para acreditar su dicho presentaron constancia expedida el quince de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, por la entonces Delegación Municipal del poblado "San José de Bellavista", misma que obra en autos.

c) 70-00-000 (setenta hectáreas) de temporal a J. Jesús y Delia Muñoz Flores, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 2255 del tomo I, el doce de julio de mil novecientos setenta y nueve, terreno que según informa el comisionado se encontró cultivado por los promoventes con sembradíos de maíz, frijol y sorgo, quienes le manifestaron que explotaban este terreno desde mil novecientos ochenta y cinco, y para acreditar su dicho presentaron constancia expedida el quince de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, por la entonces Delegación Municipal del poblado de "San José de Bellavista". De igual modo, el comisionado informó que dentro de esta fracción se encuentra la zona urbana del poblado denominado "Comunidad Francisco Villa", que es donde residen los promoventes y que se encuentra en esta fracción un pozo de 4 (cuatro) pulgadas que da servicio doméstico a la comunidad.

Que después de las ventas anteriores le restaron a Sara Gutiérrez García, 9-35-00 (nueve hectáreas, treinta y cinco áreas) que comprende el Casco de la Ex-Hacienda y 1-60-00 (una hectárea, sesenta áreas) que cedió a la Comisión Federal de Electricidad.

El comisionado anexó a su informe acta circunstanciada levantada el seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, con motivo de la inspección ocular efectuada en el predio que se estudia.

DECIMO PRIMERO.- Por oficio número 388 de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, el Consejero Agrario en el estado devolvió a la Delegación Agraria en la entidad federativa, los trabajos técnicos informativos complementarios elaborados por el ingeniero Francisco Aguilar Rogel, a efecto de que verificara si dichos terrenos se encontraban inexplorados por sus propietarios por más de dos años consecutivos.

Para dar cumplimiento a lo anterior, mediante oficio número 753 de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve, la Delegación Agraria ordenó nuevamente al ingeniero Francisco Aguilar Rogel, que subsanara las deficiencias señaladas. El catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, dicho comisionado rindió informe señalando lo siguiente:

Que con el objeto de verificar si el predio "Santa María de Bolaños", había estado inexplorado por más de dos años consecutivos, procedió a notificar a los propietarios la investigación que haría en los inmuebles de su propiedad, la que hizo consistir en tomar declaración a diversos testigos que fueron presentados por el grupo promovente, cuyas manifestaciones hizo constar en el acta que al efecto levantó y que obra a fojas 598 y 599 del legajo XIII, en la que en síntesis, se asentó lo siguiente:

Alfonso Morales, vecino del rancho "El Pirul", Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, manifestó que la fracción propiedad de los señores Pacheco Busso (sic), con superficie de 62-50-00 (sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) de temporal fue desmontada en mil novecientos ochenta y dos, por un señor de nombre Ramiro (sic) y que dicha fracción permaneció abandonada hasta mil novecientos ochenta y cinco, en que los miembros del grupo solicitante entraron a explotar dicha fracción.

Este predio según inscripción bajo el registro número 85 del tomo V de veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y siete, se adjudicó una superficie de 62-50-00 (sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) de temporal propiedad de Pacheco Busso, a favor del Banco del Pequeño Comercio, el que a su vez vendió dicha superficie a Mario Murillo Morales, según registro número 517 tomo V de doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Marcial Rodríguez, vecino del Rancho "Puerta de Llave", manifestó que la fracción propiedad de Roberto Vilchis Romo y otros, con superficie de 63-00-00 (sesenta y tres hectáreas) se desmontó en mil novecientos ochenta y dos, y que en el mismo año se perforó un pozo en ese lugar para convertir el terreno a riego y que en los años de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos ochenta y cuatro, se sembraron aproximadamente 6-00-00 (seis hectáreas) de alfalfa y 2-00-00 (dos hectáreas) de maíz.

El ingeniero Ariel Rodríguez, se presentó en el momento de la diligencia, ostentándose como apoderado de Roberto Vilchis y otros, y según señala el comisionado, presentó copia fotostática del testimonio de la escritura número 3968, que contiene el poder general de doce de marzo de mil novecientos ochenta y uno, inscrita bajo el número 1767, tomo V, de veintiséis de marzo del mismo año, quien manifestó que el desmonte de esta fracción efectivamente se realizó en mil novecientos ochenta y dos, y que en mil novecientos ochenta y tres se hizo la perforación de tres pozos, uno en la fracción de los señores Muñoz Flores (sic) y dos en la fracción del licenciado Vilchis y asociados, (sic) rectificando también que la fracción se compone de 70-00-00 (setenta hectáreas), tal como lo señala la escritura del poder exhibida, y que los cultivos en mil novecientos ochenta y cuatro y en mil novecientos ochenta y cinco fueron de alfalfa, maíz y cebolla, y que en este último año ya no se equipó el pozo de Muñoz Flores (sic) porque fue cuando "... se metieron los campesinos...", por lo que únicamente se equiparon los pozos de los señores Vilchis y asociados (sic) acreditando su dicho con copias simples del poder general contenido en la escritura número 3968, otorgado por el licenciado Roberto Vilchis Romo, Adriana Rodríguez Lozano, María Concepción Lozano Madrazo, J. Elvia Bustamante Lira y Homero González Castillo en favor del ingeniero Ariel Rodríguez García; del oficio número 528, de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, por virtud del cual se solicita a la Secretaría General del Gobierno del Estado de Guanajuato, el auxilio de la fuerza pública para el Juzgado de Primera Instancia Penal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para proceder a la desocupación y restitución a los ofendidos del inmueble denominado "San Isidro" de la Ex-Hacienda de "Santa María de Bolaños", Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, al respecto el oferente indicó que el proceso penal del que deriva esta solicitud es el número 141/985 en el que se incluyen las dos fracciones que son propiedad de los señores Muñoz Flores (sic) y la del licenciado Vilchis y asociados (sic) situación que queda explicada en párrafos subsecuentes; de servicio de energía eléctrica que hizo Roberto Vilchis; del oficio número 713.15.2.01/1628 de trece de mayo de mil novecientos ochenta y tres que contiene la autorización para la perforación de un pozo para uso agrícola en el predio denominado "Fracción Ex-Hacienda de Santa María de Bolaños"; recibo de pago por concepto de revisión de planos, proyecto y especificaciones, expedido por la Comisión Federal de Electricidad el dos de enero de mil novecientos ochenta y cinco; aprobación del plano proyecto titulado "Línea de conducción eléctrica trifásica 13200 V", para realizarse en el rancho "Fracción de Bolaños"; carta de perito responsable de la construcción de las instalaciones eléctricas en alta tensión propiedad del licenciado Roberto Vilchis rancho "Fracción de Bolaños"; inventario físico de materiales, escrito de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, suscrito por los ingenieros Alfredo Medina García y María de la Luz Rojas Saldaña, mediante el cual autorizan al licenciado Pedro González García, para que los representantes legalmente en todo lo relacionado a la fracción de su propiedad, ubicada en la Ex-Hacienda "Santa María Bolaños", Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, documentos que obran glosados a los autos en el legajo XIII.

Estanislao Torres, vecino del Rancho "Puerta de la Llave", manifestó que la fracción propiedad de Angel Camargo, con superficie de 78-00-00 (setenta y ocho hectáreas), estuvo en posesión de su propietario en mil novecientos ochenta y dos, mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos ochenta y cuatro, quien la utilizaba para el pastoreo de ganado, y que en mil novecientos ochenta y dos, los campesinos solicitantes fueron quienes desmontaron 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero para convertirlas en temporal, informando además el comisionado que el propietario de esta fracción fue debidamente notificado pero que no acudió al desahogo de la presente diligencia.

Jerónimo Ledezma Herrera, vecino del poblado "El Pirul", Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, manifestó que la fracción de los señores Muñoz Flores (sic) con superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas) de temporal de las que únicamente se sembraron aproximadamente 13-00-00 (trece

hectáreas) en mil novecientos ochenta y cuatro y que en años anteriores ya se encontraba desmontada aun cuando no sembraban el resto de la misma.

El comisionado recabó los siguientes datos en el Registro Público de la Propiedad:

Bajo registro número 157, tomo IV de nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, se inscribió la venta de una fracción con superficie de 43-66-62 (cuarenta y tres hectáreas, sesenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas) realizadas por Muñoz Flores (sic) en favor del ingeniero Alfredo Medina García.

Bajo registro número 158, tomo IV de nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, se inscribió el testimonio de la escritura por medio de la cual los señores Muñoz Flores (sic) vendieron una superficie de 29-76-32 (veintinueve hectáreas, setenta y seis áreas, treinta y dos centiáreas) de temporal, a María de la Luz Rojas de Hernández.

DECIMO SEGUNDO.- Mediante oficio número 080654 de diez de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, el Consejero Agrario Titular por el Estado de Guanajuato nuevamente devolvió a la Delegación Agraria en dicha Entidad Federativa, los trabajos técnicos informativos complementarios antes relatados, por considerarlos deficientes, ya que no daban cabal cumplimiento al acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Para dar cumplimiento al acuerdo anterior la Delegación Agraria en el estado, por oficio 05937 de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, comisionó al ingeniero Francisco Aguilar Rogel, para que subsanara las deficiencias, quien rindió su informe el once del mismo mes y año, manifestando que en su informe de catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve y en el acta levantada el cinco de febrero del mismo año, involuntariamente omitió señalar que estuvo y recorrió personalmente el terreno, agregando además que con anterioridad había realizado trabajos en el mismo predio de la cual existe acta levantada el seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, agrega además que en su informe anterior involuntariamente omitió señalar que el acta la levantó una vez que realizó el recorrido de inspección ocular.

DECIMO TERCERO.- Por oficio número 040023 de cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, la Dirección General de Audiencia de la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó al licenciado Servando García Pineda, a efecto de que practicara inspección ocular a los terrenos que tienen en posesión los vecinos del predio "San José de Bellavista", Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, quien levantó el acta circunstanciada de diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se asienta lo siguiente:

"En el Poblado San José (sic) de Bellavista Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato Siendo (sic) las 11:30 hrs. (sic) el día 10 de octubre de 1989, reunidos en el lugar acostumbrado Por (sic) el grupo solicitante para sesionar (sic) comparecen los cc. Lic. Servando García Pineda, comisionado de la Dirección General de Audiencia, de la Secretaría de la Reforma Agraria, según oficio número 040023 de fecha 5 de octubre del año en curso, así como los cc. Mario López (sic) Saldaña, Pascual Preciado y Antonio Bustos, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante en cuestión, así como un grupo de 30 personas solicitantes, de un total de 43, haciéndose (sic) la aclaración de que el número (sic) de personas faltantes, se debe a que se encuentran laborando en los terrenos. Acto seguido el c. comisionado procedió a explicar a los presentes el motivo de su presencia y la forma en que se desarrollarán los trabajos encomendados por la superioridad, con lo cual dicho grupo por unanimidad dio su anuencia para los mismos, procediéndose (sic) a hacer, se dice (sic) el recorrido de los terrenos, por lo que, teniéndose (sic) a la vista el Plano informativo de los terrenos que tienen posesión los solicitantes, levantado por la Delegación del Ramo en el Estado, se dio principio a la diligencia situándonos (sic) en la mojonera marcada con el número 19 del referido plano, que es esquina con el ejido definitivo de la playa, el predio denominado 'Rancho el Toro', y los terrenos que se inspeccionan, de este punto y con rumbo hacia el Suroeste se recorrieron los puntos 20 hasta el 1 siguiendo el margen de la carretera León-Manuel doblado (sic) manifestando el grupo, que en el plano en que se basan estos trabajos, queda fuera una fracción de terreno que los grupos solicitante (sic) vienen poseyendo y usufructuando y que quedan del otro lado de la margen de la citada carretera en línea paralela a ésta y que abarca unos 200 metros aproximadamente hasta

topar con la línea o cerca del ejido 'La Playa', siendo aproximadamente unas 50 hectáreas. En dicho recorrido el suscrito y acompañantes nos encontramos con el c. Antonio López (sic) Reyes, quien dijo ser ejidatario del ejido 'La Playa', y a quien cuestionado sobre el dicho del grupo solicitante, manifestó estar totalmente de acuerdo, ya que, según su decir, los linderos de su ejido, tomando como referencia la carretera León-Manuel Doblado (sic) están aproximadamente a 200 metros hacia el este, y que lo que comprende estas áreas, existen cultivos de maíz que reconoce como labor del grupo solicitante de 'San José (sic) Bellavista' y que es todo lo que él tiene que decir, asimismo el suscrito comisionado hace o se dice hacer constar, que las anteriores manifestaciones son verídicas, pues hecho tal recorrido se apreciaron cultivos de maíz en esta franja que se calcula en 45 o 50 has., por otra parte, en el recorrido de la anterior línea se pudo apreciar la existencia de una sub-estación de la Comisión Federal de Electricidad,

denominada el toro, y que se ubica dentro de los terrenos inspeccionados, de igual modo se hace constar la existencia de una serie de construcciones de lo que fuera el casco de la Hacienda de Sta. María de Bolaños, mismas que se aprecian totalmente abandonadas y en estado ruinoso, existiendo en una parte de ellas, habitaciones habilitadas por dos familias, que se dice fueron mozos de la hacienda y que continúan viviendo allí, no teniendo ninguna relación con el grupo solicitante, en cuanto a que deseen ser parte integrante del mismo, pero sin que tengan ningún problema entre ambos. Siguiendo con el recorrido, se partió (sic) continuando del punto marcado como mojonera 1 hacia el suroeste siguiendo la línea del referido plano hasta encontrar el punto 2 el cual es punto trino entre los terrenos que se inspeccionan, el ejido del toro y lo que se señala en dicho plano como pequeña propiedad, y que viene siendo una extensión aproximada de 120 hectáreas (sic) que restan de lo que fuera la hacienda de Sta. María de Bolaños, fracción que actualmente se encuentra ocupada y usufructuada por quienes fueran peones acasillados de la citada finca, de este punto y siguiendo una línea irregular con inflexiones hacia diferentes rumbos, se continuó el recorrido hasta el punto marcado en el plano como mojonera 10, llevando en todo el tramo como colindante, en la margen izquierda a la denominada pequeña propiedad de Sta. María de Bolaños, hasta la mojonera 9 en cuyo tramo al 10, se tiene como colindante al ejido definitivo de la Playa, de este punto y siguiendo con rumbo hacia el noroeste y (sic) recta que pasó por los puntos del 11 hasta el 19, lugar en donde se dio principio a la diligencia teniendo como colindante pequeñas propiedades, acto continuo y acabado el recorrido anterior, el suscrito en compañía del grupo solicitante procedió a recorrer e inspeccionar el área que comprenden los linderos recorridos, pudiendo apreciar diversas fracciones de terrenos de sembradura de maíz blanco, cultivados por el grupo solicitante en cuestión, fracciones que a criterio del suscrito alcanzan un promedio de 240 a 260 hectáreas, próximas de cosechar, dada la altura y consistencia que presentan las plantas. En dicho recorrido se apreció igualmente personas realizando faenas de labor y que corresponden al grupo faltante al inicio de la presente diligencia. De igual modo se hace constar que dentro del recorrido se apreciaron áreas sin cultivar, que el grupo en cuestión destina, a zonas de agostadero en donde pasta ganado menor (chivos) y ganado mayor propiedad del grupo gestor, apreciada en poco más o menos unas 200 chivas, 120 hato de caballos y 50 reses. Dentro del recorrido anterior se apreció de también la existencia de 5 pozos de los cuales 2 se encuentran equipados y en función, y con los cuales el citado grupo irriga una superficie aproximada de 50 hectáreas en la temporada de invierno-primavera. Dentro del recorrido anterior, no se presentó ante el suscrito el grupo acompañante, persona acompañada alguna de dichos terrenos que cuestionara sobre la diligencia efectuada, razón por la cual el suscrito comisionado considera que los terrenos objeto de la presente diligencia se encuentran en completo abandono y desinterés de su o de sus propietarios, si es que los hay, dado que de otra manera no podía explicarse la posesión y usufructo que respecto de los mismos ejerce el núcleo gestor, la que por más se considera pública, pacífica y continua. Al término de la presente diligencia compareció ante el suscrito comisionado los cc. Severiano Juárez Rodríguez y Gustavo Rodríguez Rojas, Secretario del Comisariado Ejidal del ejido 'El Toro (sic) y ejidatario del mismo, a quienes explicados los objetivos de los presentes trabajos, estuvieron de acuerdo con los mismos y a requerimiento del suscrito comisionado, respecto de si tenían alguna objeción con la colindancia con los terrenos del grupo investigado, manifestaron que no tenían ninguna, pues los linderos se encuentran perfectamente definidos y conocidos por las partes. Acto continuo y no habiendo ninguna cuestión pendiente que tratar se dio fin a la presente diligencia a las 17:00 hrs. del día de su inicio, firmando al calce de la presente acta los que en la misma intervinieron, quisieron y superior hacerlo, para debida y legal constancia, en unión del C. Lic. Manuel Lara C. Secretario del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Manuel Doblado, Guanajuato, quien da fe de lo actuado y acentado (sic)".

DECIMO CUARTO.- Por escrito de veintitrés de julio de mil novecientos noventa, el ingeniero Ariel Rodríguez García, en su carácter de apoderado y representante legal de Roberto Vilchis Romo, Adriana Rodríguez Lozano, María Concepción Lozano Madrazo, J. Elvia Bustamante Lara y Homero González Castillo, presentó al Consejero Agrario en el Estado, diversos documentos, mismos que a continuación se describen:

Fotostática de la averiguación previa número 54/985, iniciada el trece de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, con motivo de la denuncia penal por despojo presentada por Alfredo Medina García y Emiliano Saldaña Arellano, en contra de los integrantes del grupo solicitante.

Fotostática de la averiguación previa número 269/985, iniciada en San Francisco del Rincón, Guanajuato, el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, con motivo de la remisión de las diligencias de averiguación previa número 54/985, iniciada en Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato por el delito de despojo en contra de J. Guadalupe Ornelas, J. Jesús Manuel y Sixto Santoyo, María Vázquez y otros, que son integrantes del grupo gestor.

Fotostática del oficio número 760 del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal, de San Francisco del Rincón, Guanajuato, mediante el cual se gira la orden de aprehensión dentro del proceso penal número 141/985, en contra de J. Guadalupe Ornelas, Manuel y Sixto Santoyo, María Vázquez, J. Jesús y

J. Carmen Casiano, Raúl Gutiérrez y Luis Romero, como presuntos responsables del delito de despojo, cometido en agravio de Alfredo Medina García y María de la Luz Rojas.

Fotostática de la diligencia de restitución de seis de marzo de mil novecientos ochenta y seis, mediante el cual se da posesión a María de la Luz Rojas de Saldaña, de una superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas) del predio denominado "Santa María de Bolaños", dentro del proceso penal número 141/985.

Fotostática de la constancia de veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, de la Promotoría Agraria en la ciudad de León, Guanajuato, por medio de la cual se hace constar que los campesinos del poblado "San José de Bellavista", Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, solicitantes de ampliación de ejido, se encuentran en posesión de una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), tierra señalada como afectable por dotación y ampliación de ejidos en forma quieta y pacífica desde hace más de dos años.

Escrito de veintisiete de junio de mil novecientos noventa, por virtud del cual, el Presidente de la Federación de la Pequeña Propiedad Agrícola, Ganadera y Forestal del Estado de Guanajuato, en representación de María Rojas Saldaña, del ingeniero Alfredo Medina, del licenciado Roberto Vilchis Romo, de Adriana Rodríguez L., de Homero González, de María Concepción Lozano y de Elvia Bustamante, solicitó a la Delegación Agraria en el Estado, constancia sobre el estado de las fracciones propiedad de sus representados, así como dejar sin efectos la constancia que indebidamente expidió la Promotoría Agraria de la ciudad de León, Guanajuato.

Escrito de once de septiembre de mil novecientos noventa, dirigido al Secretario de la Reforma Agraria, suscrito por Consuelo Gutiérrez García y Juan Francisco Hernández Medina, en su carácter de propietarios de dos fracciones de la Ex-hacienda de "Santa María de Bolaños", ubicada en el Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato por medio del cual solicitan su intervención para solucionar el problema de invasión que afectó las fracciones de su propiedad.

Escritura pública número 3966 de once de marzo de mil novecientos ochenta y uno, del contrato de compraventa, por medio del cual Consuelo Gutiérrez García, vende una fracción con superficie de 63-40-30 (sesenta y tres hectáreas, cuarenta áreas, treinta centiáreas) de agostadero de la hacienda "Santa María de Bolaños", Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, a Roberto Vilchis Romo, Adriana Rodríguez Lozano, María Concepción Lozano Madrazo, Elvia Bustamante Lara y Homero González Castillo.

Escritura pública de doce de marzo de mil novecientos ochenta y uno, del contrato de compraventa por medio del cual Antonio Gutiérrez García, en su carácter de apoderado de Juan Francisco de Jesús Hernández Medina, vende a Roberto Vilchis Romo, Adriana Rodríguez Lozano, María Concepción Lozano Madrazo, Elvia Bustamante Lara y Homero González Castillo, una fracción del terreno ubicado en la hacienda de "Bolaños", Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, con superficie de 19-09-70 (diecinueve hectáreas, nueve áreas, setenta centiáreas) de agostadero.

Fotostáticas del poder notarial para pleitos y cobranzas, actos de dominio y administración que otorga Alfredo Medina García y María de la Luz Rojas Hernández al ingeniero Ariel Rodríguez García el veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

Fotostática del poder especial notariado que otorgan Baltazar José Roberto, Gilberto y Salvador Guevara Gutiérrez al ingeniero Ariel Rodríguez García el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

Fotostática del poder general notariado que otorgan Roberto Vilchis Romo, Adriana Rodríguez Lozano, María Concepción Lozano Madrazo, Elvia Bustamante Lara y Homero González Castillo, al ingeniero Ariel Rodríguez García, el doce de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Escritura pública, inscrita bajo el registro número 4633, volumen XXXIX de quince de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, por medio de la cual el Banco Nacional del Pequeño Comercio, vende a Mario Murillo Morales, una fracción de terreno del predio rústico denominado "Potrero de San Rafael", que forma parte de la Ex-hacienda de "Bolaños", con superficie de 62-50-00 (sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas), constando además que el Banco Nacional del Pequeño Comercio adquiere la mencionada fracción, por adjudicación judicial que otorga el Juzgado Segundo de lo Civil de León, Guanajuato, en el juicio ejecutivo mercantil que se siguió en rebeldía de Refugio Pacheco Busso, J. Pacheco Busso, Rubén Pacheco Gómez y Refugio Terrones Pacheco.

DECIMO QUINTO.- El seis de febrero de mil novecientos noventa y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario acordó la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios en cada una de las fracciones que integran el predio "Santa María de Bolaños", por virtud de los cuales se determinara el régimen legal de propiedad, extensión, calidad de tierras y tipo de explotación a que se encuentran dedicadas, debiéndose notificar en términos de ley a los propietarios, verificando si dichos terrenos estaban inexplorados por sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo justificara, debiendo levantar acta circunstanciada que contuviera los elementos antes citados. Asimismo, ordenó se

realizara el levantamiento topográfico de cada una de las fracciones que forman el predio de referencia y que en su oportunidad la Dirección General de Tenencia de la Tierra emitiera opinión sobre el caso.

A efecto de dar cumplimiento al acuerdo anterior, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Derechos Agrarios, mediante oficio número XX-214-A, comisionó al ingeniero Aurelio Calzada Román, quien rindió su informe sin fecha, en los siguientes términos:

"Con la debida oportunidad se citó a las Autoridades Ejidales de los Poblados 'EL TORO', y 'PUERTA DE LA LLAVE', cuyas dotaciones son colindantes con el predio a investigar, asimismo a los propietarios, poseedores o representantes de tal Finca, a través de la Federación de la Pequeña Propiedad y de la Presidencia Municipal de Cd. Manuel Doblado, Gto., esto por desconocer los domicilios particulares y no tener encargado en el Predio.

Se realizó el levantamiento topográfico, de lo que después de la afectación para el ejido 'EL TORO', le queda a la Ex-Hacienda 'SANTA MARIA DE BOLAÑOS', obteniéndose un total de 427-24-48 Has., aclarándose que no hay mojoneras ni cercas que señalen Fracciones y que los linderos fueron señalados por los campesinos.

De la superficie medida, 297-64-48 Has., las tienen en posesión material y explotándola agrícolamente, los solicitantes de la Ampliación de San José de Bellavista, 107-50-00 Has., los campesinos del Poblado Santa María de Bolaños y 22-10-00 Has., son las instalaciones, Rancho. Carretera y Casco de la Ex-Hacienda de Santa María de Bolaños. Dentro del predio se encontraron tres pozos, de los que dos tienen equipo y un gasto o aforo de menos de 6' (pulgadas), los que se utilizan como riego de auxilio principalmente.

Los linderos generales del predio, están señalados con cercas de alambres de puaz (sic) y regaderas semi-destruidas y sólo en el punto trino de los ejidos Puerta de la Llave y El Toro con la pequeña propiedad se encontró una mojonera.

En el desarrollo de la medición se dio intervención a las autoridades de los ejidos colindantes, quienes expresaron su conformidad y firman el acta relativa, en el cual se hace constar que nos apersonamos en el terreno, el cual se encuentra en posesión material de los campesinos, como se informa antes, que la calidad es: 237-64-48 Has. de temporal, 35-00-00 Has. de riego y 25-00-00 Has. están enmontadas pero son susceptibles a abrirse al cultivo de temporal.

Los citatorios a los propietarios fueron remitidos al suscrito por servicio de mensajería, anexando escritos y documentos del régimen de propiedad y pruebas de que la posesión de los campesinos no es pacífica, ya que existen quejas y denuncias penales por despojo y otros delitos, así como diligencias de restitución de posesión a diversas personas que se identificaron como propietarios o representantes acreditados.

Analizada la documentación existente en el expediente de nuestra atención y la presentada por los propietarios, se puede concluir que la Ex-Hacienda 'Santa María de Bolaños', fue afectada para dotar de ejido al Poblado 'El Toro', con 200-00-00 Has., correspondientes a la Fracción 3a., restándole a la propiedad las 1a. y 2a. de acuerdo con lo siguiente:

Fracc. 1.- Sara Gutiérrez García compró a Antonio Gutiérrez Mena 280-45-00 Has. según inscripción en el Registro Público de la Propiedad No. 144 Tomo VII, de fecha 18 de julio de 1958, esta fracción tiene el Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 130352 de fecha 27 de julio de 1954, ampara 266-80-00 Has. a nombre del vendedor, quien había adquirido de María Ayala de Serrano, según inscripción No. 96 Tomo V de fecha 25 de julio de 1939.

Sara Gutiérrez García, vendió a Juan Francisco de Jesús Hernández Medina, tres fracciones de 19-09-70 Has., 43-90-30 y 58-50-00 según inscripciones en el Registro Público de la Propiedad No. 2360, 2361 y 2362, del tomo y fecha 11 de septiembre de 1979; el Sr. Hernández Medina, vendió las 19-04-70 a Roberto Vilchis R., Adriana Rodríguez L, María C. Lozano M., Elvira Bustamante L., y Homero González C., según inscripción 2789, tomo II de fecha 24 de marzo de 1981.

Sara Gutiérrez vendió a Angel Camargo Cisneros, 78-00-00 Has., según inscripción en el Registro Público de la Propiedad 2254, tomo I, de 12 de junio de 1979.

Sara Gutiérrez vendió a Jesús Muñoz Flores y Delia Muñoz Flores, 70-00-00 (setenta) hectáreas, según inscripción 225, tomo I, de fecha 12 de junio de 1979.

Después de las citadas ventas le quedan a Sara Gutiérrez, 10-95-00 en las que se encuentra el Casco de la Ex-Hacienda 1-60-00 cedidas a la Comisión Federal de Electricidad y parte de la Zona Urbana del poblado 'Santa María de Bolaños'.

Fracción 2.- Consuelo Gutiérrez García compró a María Ayala de Serrano 174-90-30 Has., según inscripción en el Registro Público de la Propiedad No. 97 Tomo V de fecha 25 de julio de 1939, esa Fracción tiene Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 130350 de fecha 27 de julio de 1954, que ampara 158-80-00 Has.

La citada Sra. Gutiérrez vendió a Roberto Vilchis R., Adriana Rodríguez Lozano, María Concepción (sic) Lozano Madrazo, J. Elvira Bustamante Lira y Humberto González Castillo, 63-40-30 Has., en

mancomún y proindiviso, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad No. 2790, tomo II, del 24 de marzo de 1981; los citados vendieron a Baltazar, José, Rigoberto y Salvador Guevara Gutiérrez, quienes adquirieron en mancomún y partes iguales 30-00-00 hectáreas.

Consuelo Gutiérrez vendió a J. Refugio Pacheco Busso, José (sic) Pacheco Busso, Rubén Pacheco G. y J. Refugio Terrones Pacheco, 62-50-00 Has., según inscripción en el Registro Público de la Propiedad No. 3006, tomo II, del 16 de marzo de 1982, actualmente propiedad del C. Gral. Mario Murillo Morales, según inscripción 517, tomo V de 12 de septiembre de 1988, y que adquirió del Banco Nacional de Pequeño Comercio (BANPECO), el cual se lo adjudicó en Juicio Ejecutivo Mercantil, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad No. 85, tomo V, de 23 de junio de 1987, quedándole a Consuelo Gutiérrez García, 49-00-00 Has.

Como se comenta, las fracciones de este predio, están protegidas por Certificados de Inafectabilidad Agrícola, expedidos en el año de 1954 y con relación a ellos me permito informar que existe instaurado en procedimiento de nulidad de Acuerdos Presidenciales de Inafectabilidad y por ende de cancelación de los respectivos Certificados, promoción hecha por los peticionarios de dotación de ejido denominado 'SAN IGNACIO DE TECOLOTE', Municipio de Purísima de Bustos, Gto., con el expediente No. 528/Agric/Gto. y cuyo Dictamen fue remitido al Cuerpo Consultivo Agrario, por la Dirección de Inafectabilidad mediante diverso No. 240063 de fecha 15 de agosto de 1980. En el citado Dictamen se entiende al Punto de acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión del 25 de julio de 1979, relativo a la solicitud de tierras de 'San Ignacio del Tecolote'.

Por la documentación que analiza y que se encuentra en el expediente en estudio; se concluye que las fracciones del predio 'Santa María de Bolaños', está sub-fraccionada (según escrituras) de la forma siguiente:

NOMBRES DE PROP.	SUPERFICIE	No. Y FECHA DE INSC. R.P.P.C.
J. Angel	78-00-00 Has.	2254
Camargo C.		12/JUN/79
J. Jesús	70-00-00 Has.	2789
y Delia Muñoz		23/MAR/81
Roberto Vilchis	19-00-00 Has.	2789
y otros		24/MAR/81
Juan Fco.	43-90-30 Has.	2361
J. Hdz.	58-50-00 Has.	11/SEP/79
		2361
		11/SEP/79
Sara Gtz.	9-35-00 Has.	144
		18/JUL/58
C.F.E.	1-60-00 Has.	(CEDIDO)
TOTAL FRAC. 1	280-35-30 Has.	
Gral. Mario	62-50-00 Has.	517
Murillo		12/SEP/88
Roberto Vilchis	33-40-00 Has.	2790
y otros		24/MAR/81
Baltazar Guevara	30-00-00 Has.	159
u otros		11/JUL/85
Consuelo	49-00-00 Has.	97
Gutiérrez		25/JUL/39
TOTAL FRAC. 2	174-90-00 Has.	

Las 58-50-00 Has. de Juan Fco. de Jesús Hernández y las 49-00-00 Has. de Consuelo Gutiérrez, están en posesión de los campesinos del Poblado 'Santa María de Bolaños', existiendo un Juicio de Aparcería desde 1983. Del resto de las fracciones 1 y 2 de la Ex-hacienda Santa María de Bolaños, 297-64-48 Has., las que tienen los peticionarios de la acción agraria, que se substancia, y como se juzga en el Dictamen y los acuerdos del Cuerpo Consultivo Agrario, desde el 14 de agosto de 1985, existiendo evidencias de restituciones de la posesión material a favor de los propietarios, en los periodos del 20 de diciembre de 1985, al 14 de febrero de 1986 y del 6 al 9 de marzo de 1986, existiendo otra orden de restitución pendiente de cumplirse, en la que el último trámite es del 23 de enero de 1992, donde se cita que el Juzgado de la Primera Instancia de San Francisco del Rincón, Gto., está en espera de que se auxilie con fuerzas de seguridad pública para llevar a cabo el desalojo del predio Ex-Hacienda de Santa María de Bolaños".

Corre agregada el informe del comisionado Manuel Aurelio Calzada Román, que obra a fojas 495 y 496 del legajo X de los autos, quien acompañó acta circunstanciada levantada en el poblado "San José de

Bellavista", el quince de junio de mil novecientos noventa y dos, haciendo constar que estuvo en los terrenos, que los midió, que los linderos de los terrenos son naturales, que pudo constatar que la totalidad del predio de "SANTA MARIA DE BOLAÑOS", se encuentra en posesión y trabajado por los campesinos solicitantes desde el año de mil novecientos ochenta y cinco, en forma ininterrumpida, que los campesinos han abierto al cultivo un noventa por ciento aproximadamente del total de la superficie de la finca y el resto lo usan como agostadero para los animales de trabajo y ganado menor, expresando los campesinos que tomaron la posesión del terreno por el estado de abandono en que se encontraba, en que en el momento de la inspección el terreno se encontró sembrado con maíz, frijol, garbanzo y camote, observándose vestigios de que se cosechó trigo en el ciclo otoño-invierno de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) aproximadamente, que dentro del predio encontró dos pozos equipados y otros dos sin equipar, los primeros se utilizaron para el trigo y el punteo del maíz, y en su momento servirán para riego de auxilio, en el diez por ciento de agostadero se encuentra poblado de mezquite y huizaches y también en esta parte se encuentra incluida la zona urbana, en la práctica de los trabajos estuvieron presentes las autoridades municipales, el Comité Particular Ejecutivo Agrario, los colindantes y no se presentaron los propietarios.

DECIMO SEXTO.- Por oficio sin número de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, comisionó al ingeniero Juan Manuel Jiménez Ramírez, a fin de que realizara trabajos técnicos informativos complementarios, tendientes a substanciar el expediente de ampliación de ejido del poblado de que se trata; dicho profesionista rindió su informe el cinco de noviembre del mismo año, manifestando que midió la "Ex-Hacienda de Santa María", que se encuentra en posesión de los solicitantes a excepción de 3-00-00 (tres hectáreas) que corresponden al casco de la Ex-Hacienda y el área correspondiente a la subestación de la Comisión Federal de Electricidad, que la superficie que arrojó el predio es de 417-52-10.04 (cuatrocientas diecisiete hectáreas, cincuenta y dos áreas, diez centiáreas, cuatro milíáreas) de las cuales deben descontarse 10-00-00 (diez) hectáreas que corresponden al casco de la finca y a la subestación eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad, a su informe acompañó el acta circunstanciada levantada el veintitrés de octubre del citado año, que a la letra dice:

"Siendo las 20:00 horas el día 23 de octubre de 1992, en el lugar acostumbrado para asambleas en el poblado 'SAN JOSE DE BELLAVISTA', Municipio de Cd. Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, se constituyeron el C. Ing. Juan Manuel Jiménez Ramírez, comisionado por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, a través del oficio sin número de fecha 19 del mes y año citado, Jesús Gutiérrez Flores y Antonio Bustos Gutiérrez, Presidente y Vocal del Comité Particular Ejecutivo Agrario y demás ejidatarios solicitantes de la Ampliación de Ejido, mismos que al final firman la presente acta, reunidos con la finalidad de dar por terminados los trabajos técnicos informativos complementarios, ordenados por el Cuerpo Consultivo Agrario, a través del Acuerdo aprobado por el pleno en sesión de fecha 6 de febrero de 1992, en el que se llegó al conocimiento que los solicitantes de la Ampliación de Ejido del poblado referido, se encuentran en posesión quieta, pacífica y pública de una área que constituyó la Ex-Hacienda de 'SANTA MARIA DE BOLAÑOS', encontrándose que dichos terrenos los tienen en explotación desde hace aproximadamente 10 años, así como se hace constar en el Acta Circunstanciada levantada el 15 de junio del presente año, por el C. Ing. AURELIO CALZADA R., comisionado por la Dirección General de Tenencia de la Tierra.

Durante el recorrido de los trabajos técnicos informativos en el terreno no se encontró ningún fraccionamiento o división de fracciones de la citada Ex-Hacienda de 'SANTA MARIA DE BOLAÑOS', y del cual los solicitantes han abierto al cultivo un 90% y el 10% restante lo utilizan como agostadero para la cría de ganado menor; la posesión de los solicitantes la hicieron en razón de encontrarse en total estado de abandono por parte de sus propietarios dicha ex-hacienda, según lo manifiestan los solicitantes posesionarios de la Ampliación de Ejido del poblado referido. Cabe citar que oportunamente se notificaron a los colindantes y afectados (supuestos propietarios de la Ex-Hacienda de Bolaños). Sin incidente que lamentar se levanta la presente acta el día de su fecha, firmando en ello los que quisieron y superior hacerlo. DAMOS FE".

DECIMO SEPTIMO.- Por oficio número 176 de cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, la Consultoría Regional solicitó a la Delegación Agraria la elaboración del plano anteproyecto de localización relativo a la ampliación de ejido del poblado denominado "San José de Bellavista", Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Estado de Guanajuato.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio número 858 de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria comisionó al ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera, para que llevara a cabo la elaboración del plano solicitado, quien el trece de abril del mismo año informó que:

"Se llevó a cabo el Levantamiento Topográfico de los terrenos del Anteproyecto de Localización de la Ampliación de Ejido, de terrenos pertenecientes a las Fracciones I y II de la Ex-Hacienda de 'SANTA MARIA DE BOLAÑOS', del Municipio de Cd. Manuel Doblado, Gto.

El Levantamiento se llevó a cabo como una sola Unidad Topográfica o sea se realizaron los trabajos sobre los terrenos que tienen en posesión los solicitantes de la Ampliación, ya que los solicitantes no conocen los linderos de las fracciones, como tampoco los linderos de cada una de las propiedades, sólo los linderos generales.

Se aclara que en los terrenos pertenecientes a la Señora Sara Gutiérrez, una parte no se tomaron en cuenta debido que en estos terrenos se encuentra el Casco de la Hda., unas granjas y el poblado denominado 'FRANCISCO VILLA', otra parte del terreno se encuentra una Sub-Estación de Comisión Federal de Electricidad, por lo tanto este comisionado no tomó esta superficie para el Anteproyecto para evitar un conflicto de tipo social.

La superficie analítica obtenida por este comisionado es de 292-09-11 Has. y la superficie que se indica en el oficio de comisión es de 297-64-48 Has., habiendo una diferencia de menos 5-55-37 Has., por lo tanto este comisionado que se tome como superficie obtenida, ya que por lo anterior expuesto por este comisionado tenía que ser menor la superficie; la Orientación Astronómica se llevó a cabo en los vértices 24-25, obteniendo una declinación de 8°14' ".

DECIMO OCTAVO.- En sesión de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen positivo de ampliación de ejido a nombre del poblado denominado "San José de Bellavista", Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, en cuyos puntos resolutiveos señala:

"PRIMERO.- Déjese sin efectos jurídicos el dictamen negativo, aprobado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario en Sesión de fecha 16 de mayo de 1985, relativo a la solicitud de Ampliación de ejido del poblado denominado 'SAN JOSE DE BELLAVISTA', Municipio de Cd. Manuel Doblado, Estado de Guanajuato.- **SEGUNDO.-** Es procedente la Solicitud de Ampliación de Ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado 'SAN JOSE DE BELLAVISTA', Municipio de Cd. Manuel Doblado, Estado de Guanajuato.- **TERCERO.-** El C. Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, no emitió su Mandamiento dentro del plazo legal por lo que se considera como desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.- **CUARTO.-** De las 881-84-97 Has., de las que 146-04-55 Has. son de riego y 735-80-42. Has. son de temporal, que resultaron afectables en el expediente de Dotación de Tierras del poblado denominado 'SAN IGNACIO DEL TECOLOTE', Municipio de Purísima de Bustos, Estado de Guanajuato; se concede al poblado denominado 'SAN JOSE DE BELLAVISTA', Municipio de Cd. Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, una superficie de 292-09-11 Has. de las cuales 146-04-55 Has. son de riego y 146-04-56 Has. son de temporal, provenientes de las 'FRACCIONES I Y II DE LA EX-HDA. DE SANTA MARIA DE BOLAÑOS', ubicadas en el Municipio y Estado mencionados; propiedad de los CC. J. ANGEL CAMARGO CISNEROS, J. JESUS MUÑOZ FLORES, DELIA MUÑOZ FLORES, ROBERTO VILCHIS ROMO, ADRIANA RODRIGUEZ LOZANO, MARIA CONCEPCION LOZANO MADRAZO, J. ELVIA BUSTAMANTE LIRA, HOMERO GONZALEZ CASTILLO, MARIO MURILLO MORALES, BALTAZAR, JOSE, RIGOBERTO, GILBERTO Y SALVADOR GUEVARA GUTIERREZ; así como 43-90-30 Has., de temporal provenientes de la 'FRACCION I DE LA EX-HDA. DE SANTA MARIA DE BOLAÑOS', propiedad del C. JUAN FRANCISCO DE JESUS FERNANDEZ MEDINA, lo que hace un total de 335-99-41 Has."

DECIMO NOVENO.- Mediante escrito de doce de octubre de mil novecientos noventa y tres, dirigido al Subsecretario de Asuntos Agrarios, Abelardo Morales Avalos, por su propio derecho y en representación de 42 (cuarenta y dos) campesinos posesionarios de tierras del poblado "San José de Bellavista", Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, se inconformó con el censo que se tomó en consideración en el nuevo dictamen positivo de ampliación de ejido, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de ocho de septiembre del mismo año, argumentando ser ellos quienes vienen poseyendo los terrenos que se proponen en dicho dictamen, por lo que solicitaron ser los beneficiados en la acción agraria que nos ocupa, ya que de concedérseles los terrenos a personas ajenas, se originaría un conflicto de carácter social.

VIGESIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió otro dictamen el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en sentido positivo y por considerar debidamente integrado el expediente lo remitió a este Tribunal, para que resolviera en definitiva.

VIGESIMO PRIMERO.- Por oficio número 21683 de dos de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la Coordinación de Asesores de Subsecretario de Asuntos Agrarios comisionó al ingeniero Essaú Ramírez Osogobio, para que investigara la capacidad agraria del grupo solicitante; el citado profesionista rindió su informe el nueve del mismo mes y año, señalando que levantó el censo respectivo el cinco del mismo mes y año citados, con un resultado de 42 (cuarenta y dos) campesinos capacitados.

VIGESIMO SEGUNDO.- Por auto de seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por radicado el presente juicio agrario en este Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 113/95. El auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos procedentes.

VIGESIMO TERCERO.- El Tribunal Superior Agrario el veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis, dictó acuerdo para mejor proveer, ordenando enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, para que designara personal de su adscripción, acompañados de peritos en la materia para que se investigara al predio denominado "Santa María de Bolaños", a efecto de precisarse la superficie, calidad de tierras, tipo de explotación, asimismo para que se determinara quienes se encuentran en posesión y la causa generadora de la posesión, debiéndose levantar el acta debidamente circunstanciada.

En cumplimiento a este acuerdo el Tribunal Unitario Agrario ordenó la diligencia; el once de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el licenciado Roberto Magaña Magaña, actuario ejecutor, y el ingeniero R. Cuauhtémoc Reynoso García perito topógrafo, informaron que notificaron a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de los poblados "San Ignacio del Tecolote", "San José de Bellavista" y "Santa María de Bolaños", así como a los propietarios actuales de los predios objeto de la investigación; que recabaron del Registro Público de la Propiedad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, el certificado respectivo sobre los antecedentes de la propiedad; que investigaron el predio, del cual tiene en posesión el grupo solicitante, y del poblado de "Santa María de Bolaños", las siguientes fracciones:

1.- En la subfracción de 58-50-00 has. (según escritura) propiedad de Juan Francisco de Jesús Hernández, resultó una superficie de 56-54-66 has., de las cuales 34-58-60 has. son de agostadero y 21-96-06 has. son de temporal. Esta superficie (total) la tiene en posesión y explotada (con maíz y ganado vacuno) el poblado denominado Santa María de Bolaños, municipio de Cd. Manuel Doblado, Gto.

2.- En la subfracción de 49-00-0 has. (según escritura) propiedad de Consuelo Gutiérrez García, resultó una superficie de 50-57-11 has., de terrenos de temporal, la cual tiene en posesión y sembrada de maíz, el poblado de Santa María de Bolaños, municipio de Cd. Manuel Doblado, Gto.

3.- En las subfracciones de 33-40-30 has., 19-20-70 y 30-00-00 has., (según escritura) propiedad de María Cecilia Rodríguez Lozano (la primera y segunda) y de Baltazar Guevara Gutiérrez y otros (la tercera) (propietarios actuales) resultó una superficie total -de las tres subfracciones- de 84-80-94 has., de terrenos de riego que tienen en posesión y sembradas de maíz (excepto 10-34-13 has., que se encuentran sin cultivar desde hace aproximadamente 6 meses) los propietarios.

4.- En la subfracción de 62-50-00 has. propiedad de Mario Murillo, resultó una superficie de 60-45-70 has., de terrenos de riego, la cual tiene en posesión y sembrada de maíz, el poblado de San José de Bellavista, municipio de Cd. Manuel Doblado, Gto.

5.- En la subfracción de 70-00-00 has. (según los acuerdos del Tribunal Superior Agrario) antes propiedad de J. Jesús y Delia Muñoz, y actualmente de Alfredo Medina García y María de la Luz Rojas Hernández, resultó una superficie de 69-66-40 has., cuya posesión la tiene el poblado denominado San José de Bellavista, municipio de Cd. Manuel Doblado, Gto., la zona urbana del grupo solicitante de este poblado se encuentra asentada en 17-37-52 has., de esta subfracción y 52-28-88, son de temporal.

6.- En la subfracción de 78-00-00 has. (según escritura) propiedad de Angel Camargo Cisneros (según acuerdo del Tribunal Superior Agrario), resultó una superficie de 80-77-67 has., que tiene en posesión el grupo solicitante de San José de Bellavista, municipio de Cd. Manuel Doblado, Gto., de esta superficie 37-68-76 has., son de agostadero cerril, 21-10-65 has., son de agostadero susceptible de cultivo y 21-98-26 has. son de temporal. Toda la superficie actualmente la está explotando el grupo solicitante del poblado".

Asimismo se investigaron diversas fracciones, con superficies la menor, de 1-08-52 (una hectárea, ocho áreas, cincuenta y dos centiáreas) y la mayor, con 101-79-22 (ciento una hectáreas, setenta y nueve áreas, veintidós centiáreas) y debidamente explotadas por sus propietarios.

VIGESIMO CUARTO.- Ante este Tribunal Superior Agrario compareció Ariel Rodríguez García por su propio derecho y en representación de María Cecilia Rodríguez, María de la Luz Rojas Hernández, Alfredo Medina García, Baltazar, José, Rigoberto y Salvador de apellidos Guevara Gutiérrez, Juan Manuel Alcalá Jáuregui, Gustavo Padilla Pérez y Angel Camargo Cisneros, ofreciendo pruebas y alegatos.

Como alegatos manifestó que deben negarse las acciones intentadas en los poblados de "San José de Bellavista" y "San Ignacio el Tecolote", porque son infundadas e ilegales además de que no existen fincas susceptibles de afectación dentro del radio legal de los grupos promoventes, y por estar protegidas las propiedades por acuerdos de inafectabilidad y porque los promoventes han mantenido la posesión de algunas fracciones en base a actos violentos, que en base a ello han intervenido las autoridades judiciales procesando a varios de los solicitantes por el delito de despojo, en contra de los pequeños propietarios en cuyo favor han sido restituidos en su posesión, pero los solicitantes han vuelto a invadir sus terrenos, que tan es así que el propio tribunal resolvió negar la acción de dotación en el juicio agrario 1164/94 del poblado denominado "Santa María de Bolaños", Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, por sentencia de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

El promovente como pruebas acompañó:

1. Copia de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 1164/94.
2. Copia de un escrito de alegatos presentado en este Tribunal Superior Agrario.

3. Constancia expedida por la Presidencia Municipal de Purísima de Bustos, Guanajuato, en la que asienta que no existe el poblado "San Ignacio del Tecolote".

4. Minuta levantada en la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, con motivo de la atención y solución al conflicto agrario sobre los cultivos existentes en el predio Ex-hacienda "Santa María de Bolaños".

5. Copias de diferentes constancias relativas a denuncias penales.

VIGESIMO QUINTO.- Por acuerdo de dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario ordenó enviar despacho a Tribunal Unitario Agrario correspondiente al Distrito número 11 con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, para el efecto de que notificara personalmente a María Consuelo Gutiérrez García, Antonio Gutiérrez Mena, Angel Camargo Cisneros, J. Jesús Muñoz Flores, Delia Muñoz Flores, Roberto Vilchis R., Adriana Rodríguez Lozano, María Concepción Lozano Madrazo, J. Elvia Bustamante Lira, Homero González Castillo, Mario Murillo Morales, Baltazar, José Rigoberto, Gilberto y Salvador Guevara Gutiérrez, haciéndoles saber la instauración de la cancelación de los certificados de inafectabilidad números 130350 expedido para amparar la fracción I de la Ex-hacienda "Santa María de Bolaños", en favor de María Consuelo Gutiérrez de García expedido el quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, y número 130352 expedido el veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, para amparar la fracción II de la misma Ex-hacienda citada, en favor de Antonio Gutiérrez Mena, haciéndoles saber que se les concedía un término de 30 (treinta) días para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera.

El seis de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro el licenciado Armando Lozano González actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, se constituyó en el poblado de San José de Bellavista, con el objeto de notificar a las personas señaladas en el párrafo anterior, y como no las pudo localizar levantó la razón correspondiente señalando que dichas personas no viven en el poblado y se desconoce su domicilio, según constancias que recabó en la Delegación Municipal del lugar y de la Secretaría del Ayuntamiento de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato.

Por lo anterior las notificaciones a las personas mencionadas se hicieron por edictos publicados en los siguientes diarios:

En "El Nacional", el quince y diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

En el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el veintiocho de noviembre y nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

En los estrados del Tribunal Unitario Agrario requerido, se publicó el edicto el diez de noviembre del mismo año, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. La capacidad agraria del núcleo de población solicitante para obtener ampliación de ejido, quedó demostrada en los términos que establece el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, como se corrobora con el informe rendido por el ingeniero Essaú Ramírez Osogobio, el nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en el que señala la existencia de 42 (cuarenta y dos) campesinos capacitados; asimismo quedó comprobada la capacidad individual en materia agraria de éstos, en virtud de reunir los requisitos que establece el artículo 200 del ordenamiento legal antes invocado, cuyos nombres son los siguientes:

1. José Luis Juárez Hernández. 2. Francisco Ledezma Herrera. 3. María Angélica Hernández Morales. 4. Martín Rodríguez Martínez. 5. Ramiro Godínez Armenta. 6. Josefina Ramírez viuda de Figueroa. 7. Jorge Martínez Trigueros. 8. Jesús Banderas Avalos. 9. Jesús Banderas Morales. 10. Abelardo Morales Avalos. 11. Martín Banderas Morales. 12. Raúl Banderas Martínez. 13. Adalberto Banderas Martínez. 14. Jesús Gutiérrez Villanueva. 15. Francisco Pacheco García. 16. Francisco Gutiérrez Villanueva. 17. Martín Gutiérrez Villanueva. 18. Ernesto Gutiérrez Becerra. 19. Raúl Gutiérrez Flores. 20. Carmelo Gutiérrez Flores. 21. Martín Romero Rodríguez. 22. Abel Gutiérrez Rocha. 23. Antonio Bustos Gutiérrez. 24. Salvador Gutiérrez Rocha. 25. Reynaldo Gutiérrez Rocha. 26. Eliseo Santoyo Rivera. 27. Sixto Santoyo Zaragoza. 28. Eladio Santoyo de Jesús. 29. Joselito Santoyo de Jesús. 30. Pablo Banderas Martínez. 31. Mario López Saldaña. 32. Eusebio Preciado Cosme. 33. Lorenzo Ramírez Pérez. 34. Manuel Romero Miranda. 35. Antonio Ornelas Gutiérrez. 36. Fernando Hernández Juárez. 37. Roberto Bustos Gutiérrez. 38. Pascual Preciado Saldaña. 39. José de la Luz Preciado C. 40. Eleuterio López Saldaña. 41. María Vázquez Mata. 42. José Martín Ledezma Romero.

El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativo a que el poblado deberá comprobar que explotan las tierras de cultivo y las de uso común que posean, quedó acreditado con el acta levantada el diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por Ignacio Hernández Guzmán, quien señaló que los terrenos del ejido los encontró totalmente aprovechados.

TERCERO.- El procedimiento seguido en el trámite de este juicio agrario se ajustó a lo que para tal efecto establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria la cual resulta aplicable en los términos del citado artículo tercero transitorio del Decreto de Reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO.- Analizadas las constancias del juicio agrario que nos ocupa esencialmente de los trabajos técnicos informativos se tiene que para la práctica de los primeros trabajos fue comisionado el ingeniero José Arturo Puga H. quien investigó los predios señalados por los solicitantes como de probable afectación: sobre el predio "San José de Bellavista", manifestó que originalmente tuvo una superficie de 2,788-50-00 (dos mil setecientos ochenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas) que fue afectado para satisfacer necesidades agrarias de los poblados "La Playa", "La Calzada", "La Merced", "Los Soldados", "Maravillas", "Concepción Nueva" y "San José de Bellavista"; después de estas afectaciones quedó reducido a 499-80-00 (cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, ochenta áreas) divididas en cuatro fracciones propiedad de diferentes personas; predio "Hacienda del Tecuán" este predio originalmente tenía una superficie de 1,439-20-00 (mil cuatrocientas treinta y nueve hectáreas, veinte áreas) y fue afectado para satisfacer necesidades agrarias de los poblados "El Tecuán", "San José de Bellavista" y "Maravillas" quedando reducido a 301-40-00 (trescientas una hectáreas, cuarenta áreas); "Hacienda La Playa" este predio fue afectado para beneficiar al poblado "San Pablo" y la superficie restante ha sido respetada al resolverse diversas acciones agrarias; predio Ex-hacienda de "San Lorenzo del Lobo", este predio también fue afectado habiéndosele respetado nueve fracciones que constituyen pequeñas propiedades inafectables; predio "Santa María de Bolaños" este predio también fue afectado para beneficiar a los poblados "La Playa" y "San José de los Pasos", ambos del Municipio de Ciudad Manuel Doblado y quedó reducida a tres fracciones de diferentes propietarios, amparadas con acuerdos presidenciales de inafectabilidad ganadera.

Del informe rendido por el ingeniero Daniel Sebastián Llamas de trece de abril de mil novecientos ochenta y tres, quien también investigó los predios señalados como de probable afectación, sobre el predio "San José de Bellavista", señaló que perteneció a Antonio Gutiérrez Mena, quien lo fraccionó y vendió en distintas fechas a distintas personas con superficies, la menor de 7-28-03 (siete hectáreas, veintiocho áreas, tres centiáreas) y la mayor de 44-00-00 (cuarenta y cuatro hectáreas); del predio "La Playa", en la fecha de la inspección lo encontró dividido en diversas fracciones propiedad de distintas personas con superficie la menor de 20-15-60 (veinte hectáreas, quince áreas, sesenta centiáreas) y la mayor de 116-00-00 (ciento dieciséis hectáreas). Sobre el predio "Santa María de Bolaños", señaló que una fracción fue propiedad de Antonio Gutiérrez Mena, y éste la vendió a Sara Gutiérrez García con 280-45-00 (doscientas ochenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas), amparadas con el certificado de inafectabilidad agrícola número 130352 expedido el veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, la propietaria efectuó las siguientes ventas: 78-00-00 (setenta y ocho hectáreas) a Angel Camargo Cisneros; 70-00-00 (setenta hectáreas) a J. Jesús Muñoz Flores y Delia Muñoz Flores; 121-50-00 (ciento veintiuna hectáreas, cincuenta áreas) a Juan Francisco de Jesús Hernández; 1-60-00 (una hectárea, sesenta áreas) a la Comisión Federal de Electricidad restándole a la propietaria únicamente 9-35-00 (nueve hectáreas, treinta y cinco áreas). La segunda fracción que fue propiedad de Consuelo Gutiérrez García con superficie de 174-90-30 (ciento setenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, treinta centiáreas) amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 130350 expedido el veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, de las cuales efectuó las siguientes ventas: 63-40-30 (sesenta y tres hectáreas, cuarenta áreas, treinta centiáreas) a Roberto Vilchis Romo, Adriana Rodríguez Lozano, María Concepción Lozano Madrazo, J. Elvia Bustamante Lara y Homero González Castillo; 62-50-00 (sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) a Refugio y José de apellidos Pacheco Busso, José Pacheco Gómez y Refugio Terrones Pacheco, restándole a la propietaria 49-00-00 (cuarenta y nueve hectáreas).

Posteriormente el ingeniero Enrique Tello Cuevas, investigó el predio "Santa María de Bolaños", manifestando en su informe de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que encontró al predio explotado por los propietarios en un 60% (sesenta por ciento) quienes por dicho de las mismas autoridades ejidales del poblado, lo venían explotando desde el año de mil novecientos ochenta y tres, pero que con anterioridad a esta fecha permanecieron inexplorados, y proporcionó los mismos antecedentes de la propiedad, aportados por el ingeniero Daniel Sebastián Llamas.

Del informe rendido por el ingeniero Francisco Aguilar Rogel de diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, se conoce que investigó el predio "Santa María de Bolaños", proporcionando

los mismos antecedentes de la propiedad señalados con anterioridad y agregó que 63-40-30 (sesenta y tres hectáreas, cuarenta áreas, treinta centiáreas), eran propiedad de Roberto Vilchis Romo y otros; 62-50-00 (sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) de J. Refugio Pacheco Busso y otros y se encontraron explotados con cultivo de maíz y sorgo por los campesinos promoventes quienes las abrieron al cultivo desde el año de mil novecientos ochenta y cinco. El comisionado también investigó del predio antes referido, la fracción que fue propiedad de Sara Gutiérrez García, del que se conoce que 102-40-30 (ciento dos hectáreas, cuarenta áreas, treinta centiáreas), propiedad de Juan Francisco de Jesús Hernández Medina; 19-09-07 (diecinueve hectáreas, nueve áreas, siete centiáreas), propiedad de Roberto Vilchis Romo y otros; 78-00-00 (setenta y ocho) hectáreas propiedad de Angel Camargo Cisneros; 70-00-00 (setenta) hectáreas, propiedad de J. Jesús Flores y Delia Jesús Flores, se encontraron cultivadas por los campesinos promoventes con siembra de maíz y sorgo de temporal y en los terrenos de agostadero destinados a la ganadería, lo que hizo constar en el acta circunstanciada levantada el seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho. El mismo comisionado amplió su informe el catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, señalando que los terrenos que tenían en posesión el grupo promovente permaneció inexplorado por más de dos años consecutivos por los propietarios señalados con anterioridad, según testimonio de Alfonso Morales y Marcial Rodríguez; agregando que Alfredo Medina García adquirió 43-66-62 (cuarenta y tres hectáreas, sesenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas) y María de la Luz Rojas de Hernández adquirió 29-76-32 (veintinueve hectáreas, setenta y seis áreas, treinta y dos centiáreas) de los señores Muñoz Flores (sic). El mismo comisionado Francisco Aguilar Rangel rindió un informe complementario el once de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, aclarando que en sus trabajos iniciales personalmente recorrió el terreno y que por una omisión involuntaria no lo asentó en el acta levantada para tal efecto.

Posteriormente se comisionó al licenciado Servando García Pineda a efecto de que practicara inspección ocular de los terrenos "San José de Bellavista", que tienen en posesión el grupo promovente, asentando en el acta levantada el diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, que recorrió el predio y que en el trayecto se encontró a Antonio López Reyes, ejidatario del poblado "La Playa", manifestando que los promoventes tienen cultivo de maíz en el predio inspeccionado, de igual modo hizo constar el comisionado la existencia de una serie de construcciones de lo que fuera el casco de la Ex-hacienda "Santa María de Bolaños", mismas que encontró totalmente abandonadas y en estado ruinoso; que en el recorrido también apreció la existencia de 5 (cinco) pozos de los cuales dos se encuentran equipados y en función que utiliza el grupo solicitante para regar una superficie de aproximadamente 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y que a la diligencia no compareció ninguno de los propietarios de los predios. A la diligencia compareció el Comisariado Ejidal del poblado "El Toro", y estuvo de acuerdo con la diligencia.

Del informe rendido sin fecha por el comisionado Aurelio Calzada Román del que se conoce que investigó el predio denominado "Santa María de Bolaños", habiendo notificado previamente a los propietarios, así como a las autoridades ejidales del poblado denominado "El Toro", que realizó el levantamiento topográfico resultando que después de la afectación para el ejido "El toro", le quedaron a la Ex-hacienda "Santa María de Bolaños", 427-24-48 (cuatrocientas veintisiete hectáreas, veinticuatro áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de las cuales 297-64-48 (doscientas noventa y siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cuarenta y ocho centiáreas) las tienen en posesión los solicitantes de la ampliación de "San José de Bellavista", y 107-50-00 (ciento siete hectáreas, cincuenta áreas) los campesinos del poblado denominado "Santa María de Bolaños" y 22-10-00 (veintidós hectáreas, diez áreas) están ocupadas por instalaciones y por el caso de la Ex-hacienda de "Santa María de Bolaños", que en el desarrollo de la medición se dio intervención a las autoridades de los ejidos colindantes quienes expresaron su conformidad y firmaron el acta relativa. A su informe aportó los antecedentes de la propiedad, coincidiendo con los de los anteriores comisionados, así como el acta circunstanciada en la que asentó que midió el predio y pudo constatar que se encuentra en posesión del grupo solicitante desde mil novecientos ochenta y cinco en forma ininterrumpida, que expresando los campesinos que tomaron la posesión del terreno por el estado de abandono en que se encontraba, haciendo constar que en el momento de la inspección el terreno se encontró sembrado con maíz, frijol, garbanzo y camote.

Del informe del ingeniero Juan Manuel Jiménez Ramírez de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se conoce que midió la Ex-hacienda de "Santa María de Bolaños", y arrojó una superficie de 417-52-10.04 (cuatrocientas diecisiete hectáreas, cincuenta y dos áreas, diez centiáreas, cuatro miliáreas) de las cuales deben descontarse 10-00-00 (diez hectáreas) que corresponden al casco de la finca y a la subestación eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad y acompañó a su informe el acta circunstanciada levantada el veintitrés de octubre del mismo año, haciendo constar que previamente notificó a los colindantes y a los propietarios de la Ex-hacienda de "Santa María de Bolaños" y de la inspección resultó que los terrenos están en posesión del grupo solicitante desde hace aproximadamente diez años, en forma quieta, pacífica y pública.

El plano anteproyecto de localización fue elaborado por el ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera quien rindió su informe el trece de abril de mil novecientos noventa y tres, del que se conoce que del levantamiento topográfico de los terrenos que tienen en posesión el grupo solicitante, se obtuvo una superficie de 292-09-11 (doscientas noventa y dos hectáreas, nueve áreas, once centiáreas).

El Tribunal Superior Agrario el veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis, dictó acuerdo para mejor proveer, ordenando enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato para que designara personal de su adscripción para que se investigara el predio denominado "Santa María de Bolaños", a efecto de precisarse la superficie, calidad de tierras, tipo de explotación, asimismo, para que se determinara quienes se encontraban en posesión; el once de septiembre del mismo año, rindieron su informe el licenciado Roberto Magaña Magaña actuario ejecutor y el ingeniero topógrafo R. Cuauhtémoc Reynoso García, del que se conoce que el predio con superficie de 58-50-00 (cincuenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas), propiedad de Juan Francisco de Jesús Hernández arrojó una superficie de 56-54-66 (cincuenta y seis hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta y seis centiáreas) de las cuales 34-58-60 (treinta y cuatro hectáreas, cincuenta y ocho áreas, sesenta centiáreas) son de agostadero y 21-96-06 (veintiuna hectáreas, noventa y seis áreas, seis centiáreas) son de temporal; 49-00-00 (cuarenta y nueve) hectáreas, propiedad de Consuelo Gutiérrez García arrojaron una superficie de 50-57-11 (cincuenta hectáreas, cincuenta y siete áreas, once centiáreas) de terrenos de temporal; 62-50-00 (sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) de terrenos de riego, propiedad de Mario Murillo arrojó una superficie de 60-45-70 (sesenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas, setenta centiáreas); 70-00-00 (setenta hectáreas), propiedad de Alfredo Medina García y María de la Luz Rojas Hernández, arrojó una superficie de 69-66-40 (sesenta y nueve hectáreas, sesenta y seis áreas, cuarenta centiáreas) de las cuales 52-28-88 (cincuenta y dos hectáreas, veintiocho áreas, ochenta y ocho centiáreas) son de temporal y en 17-37-52 (diecisiete hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta y dos centiáreas) se encuentra ubicada la zona urbana del poblado solicitante; la fracción de 78-00-00 (setenta y ocho hectáreas), propiedad de Angel Camargo Cisneros arrojó una superficie de 80-77-67 (ochenta hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta y siete centiáreas) de las cuales 37-68-76 (treinta y siete hectáreas, sesenta y ocho áreas, setenta y seis centiáreas) son de agostadero cerril, 21-10-65 (veintiuna hectáreas, diez áreas, sesenta y cinco centiáreas) son de agostadero susceptibles de cultivo y 21-98-26 (veintiuna hectáreas, noventa y ocho áreas, veintiséis centiáreas) son de temporal toda esta superficie se encuentra en posesión del grupo promovente.

También investigaron dentro del radio legal diversas fracciones de terrenos propiedad de diversos propietarios, con superficie de 1-08-52 (una hectárea, ocho áreas, cincuenta y dos centiáreas) la menor y 101-79-22 (ciento una hectáreas, setenta y nueve áreas, veintidós centiáreas) la mayor.

Como se advierte de los informes de todos los comisionados quedó plenamente probado que de los predios señalados por el grupo solicitante como de probable afectación, los denominados "San José de Bellavista", "San Primitivo del Tecuán", "La Playa" y "San Lorenzo del Lobo", después de haber sido afectados para satisfacer necesidades agrarias de diversos poblados, por su superficie, calidad de tierras y régimen de propiedad quedaron reducidos a pequeñas propiedades y por haberse encontrado debidamente explotados resultan inafectables en los términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En relación al predio denominado "Santa María de Bolaños", que también fue señalado como de probable afectación por el núcleo promovente, quedó plenamente probado que resultan afectables las fracciones que posteriormente probado que resultan afectables las fracciones que posteriormente se precisarán con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber permanecido inexploradas por sus propietarios por más de dos años consecutivos, lo que se demuestra con el informe del ingeniero Francisco Aguilar Rangel, quien levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que encontró en posesión del grupo promovente, sembradas con maíz y sorgo las siguientes fracciones: 63-40-30 (sesenta y tres hectáreas, cuarenta áreas, treinta centiáreas), propiedad de Roberto Vilchis Romo y otros; 62-50-00 (sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas), propiedad de Refugio Pacheco Busso y otros; 102-40-30 (ciento dos hectáreas, cuarenta áreas, treinta centiáreas), propiedad de Juan Francisco de Jesús Hernández Medina; 19-09-07 (diecinueve hectáreas, nueve áreas, siete centiáreas), propiedad de Roberto Vilchis Romo y otros; 78-00-00 (setenta y ocho hectáreas), propiedad de Angel Camargo Cisneros; 70-00-00 (setenta hectáreas), propiedad de Jesús y Delia de Jesús Flores; el comisionado señaló que los campesinos le manifestaron que las fracciones anteriores las abrieron al cultivo desde el año de mil novecientos ochenta y cinco.

Igualmente se acredita que los propietarios no explotaban el predio "Santa María de Bolaños", por dos años consecutivos, con el informe del comisionado licenciado Servando García Pineda, quien practicó inspección ocular del predio, e hizo constar en el acta levantada para tal efecto que recorrió el predio y lo encontró cultivado de maíz por el grupo promovente y que en el caso de la Ex-hacienda encontró construcciones ruinosas totalmente abandonadas y constató la existencia de 5 (cinco) pozos de los cuales

2 (dos) se encontraron equipados en función que utiliza el grupo solicitante para regar una superficie aproximada de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), que a la diligencia compareció el Comisariado Ejidal del poblado "El Toro", y estuvo de acuerdo con lo asentado en el acta.

Se confirma que los propietarios de las fracciones mencionadas del predio "Santa María de Bolaños", no lo cultivaron por más de dos años consecutivos, con el informe rendido por Aurelio Calzada Román, quien realizó el levantamiento topográfico de la superficie que después de la afectación para el ejido "El Toro", le quedaron a la Ex-hacienda "Santa María de Bolaños", arrojando una superficie de 427-24-48 (cuatrocientas veintisiete hectáreas, veinticuatro áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de las cuales 297-64-48 (doscientas noventa y siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cuarenta y ocho centiáreas) las encontró en posesión del poblado que nos ocupa; 107-50-00 (ciento siete hectáreas, cincuenta áreas) en posesión del poblado denominado "Santa María de Bolaños" y 22-10-00 (veintidós hectáreas, diez áreas) las encontró equipadas con instalaciones y por el caso de la Ex-hacienda de "Santa María de Bolaños"; este comisionado señaló, además, que en el desarrollo de la medición se dio intervención a las autoridades de los ejidos colindantes quienes expresaron su conformidad y firmaron el acta respectiva.

Con el informe del ingeniero Juan Manuel Jiménez Ramírez también se demostró que el poblado que nos ocupa se encuentra en posesión en parte del predio "Santa María de Bolaños", pues el comisionado expresó que de la inspección resultó que los terrenos están en posesión del grupo solicitante desde hace aproximadamente diez años en forma quieta, pacífica y pública.

Como al elaborar el plano proyecto de localización el ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera del levantamiento topográfico reportó una superficie de 292-09-11 (doscientas noventa y dos hectáreas, nueve áreas, once centiáreas) y al existir una pequeña diferencia con la superficie reportada por el comisionado anterior, este Tribunal Superior Agrario el veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis, dictó acuerdo ordenando la práctica de nuevos trabajos para conocer con exactitud la superficie, calidad de tierras, tipo de explotación y quienes se encontraban en posesión del predio denominado "Santa María de Bolaños", trabajos que fueron practicados por personal designado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato. Como estos trabajos son los más recientes, esta última medición, es la que se debe tomar en cuenta para la afectación correspondiente, toda vez que los comisionados licenciado Roberto Magaña Magaña y el ingeniero topógrafo R. Cuauhtémoc Reynoso García, también señalaron que este predio se encontró en posesión del grupo promovente, corroborándose los dictámenes de los anteriores comisionados, a los cuales se les concede valor pleno por haber sido rendidos por funcionarios públicos en pleno ejercicio de sus funciones, en los términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; en consecuencia resultan afectables en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario 210-89-77 (doscientas diez hectáreas, ochenta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas), para resolver las necesidades agrarias del grupo promovente que se tomarán de las siguientes fracciones que provienen del predio "Santa María de Bolaños"; ubicados en el Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Estado de Guanajuato:

1. 60-45-70 (sesenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas, setenta centiáreas) de terrenos de riego, propiedad de Mario Murillo Morales.

2. 69-66-40 (sesenta y nueve hectáreas, sesenta y seis áreas, cuarenta centiáreas), propiedad de Alfredo Medina García y María de la Luz Rojas Hernández, de las cuales 52-28-28 (cincuenta y dos hectáreas, veintiocho áreas, veintiocho centiáreas) son de temporal y 17-37-52 (diecisiete hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta y dos centiáreas) corresponden a la zona urbana del poblado solicitante.

3. 80-77-67 (ochenta hectáreas, setenta y siete hectáreas, sesenta y siete centiáreas), propiedad de Angel Camargo Cisneros de las cuales 37-68-76 (treinta y siete hectáreas, sesenta y ocho áreas, setenta y seis centiáreas) son de agostadero cerril, 21-10-65 (veintiuna hectáreas, diez áreas, sesenta y cinco centiáreas) son de agostadero susceptibles de cultivo y 21-98-26 (veintiuna hectáreas, noventa y ocho áreas, veintiséis centiáreas) son de temporal.

Dicha superficie pasa a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 42 (cuarenta y dos) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para tal efecto se elabore en virtud de haber sido modificado el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

Valoradas las pruebas presentadas por los propietarios de la instauración del procedimiento administrativo agrario, primeramente se tiene que el ingeniero Ariel Rodríguez compareció a las diligencias, con motivo de los trabajos practicados por el ingeniero Francisco Aguilar Rangel ostentándose como apoderado de Roberto Vilchis y otros, señalando como alegatos que en el predio de 70-00-00 (setenta hectáreas), sus representados desmontaron la fracción en mil novecientos ochenta y dos, y que en mil novecientos ochenta y tres se hizo la perforación de 3 (tres) pozos, una en la fracción de los

señores Muñoz Flores, (sic) y 2 (dos) en la fracción del licenciado Vilchis y asociados (sic) y lo cultivaron en los años de mil novecientos ochenta y cuatro y mil novecientos ochenta y cinco, con alfalfa, maíz y cebolla, que en el último año ya no se equipó el pozo de Muñoz Flores (sic) debido a que lo invadieron los campesinos, por lo que únicamente se equiparon los pozos de Vilchis y asociados, (sic) en su comparecencia acompañó copias simples del poder general, copia del oficio número 528 de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en el cual solicitaron sus representados a la Secretaría General de Gobierno en el Estado de Guanajuato, el auxilio de la fuerza pública para el Juzgado de Primera Instancia en la causa penal número 141/985, desalojara a los invasores; copia del oficio número 713.152.01/1618 de trece de mayo de mil novecientos ochenta y tres, que contiene la autorización para la perforación de un pozo en el predio de la Ex-hacienda "Santa María de Bolaños", Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, copia de un recibo de pagos expedido por la Comisión Federal de Electricidad el dos de enero de mil novecientos ochenta y cinco, carta de un perito responsable de la construcción de las instalaciones eléctricas de alta tensión en la fracción de "Santa María de Bolaños" y el inventario físico de materiales.

Este Tribunal Superior Agrario con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles no les reconoce valor alguno a estas pruebas, en virtud de haber sido presentadas en copias simples, debiendo agregar, que en autos no se aportó la sentencia que hubiese recaído en el proceso penal, para poder determinar en su caso la configuración del delito de despojo.

Analizadas las pruebas presentadas por Ariel Rodríguez García ante este Tribunal Superior Agrario el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, se tiene que son insuficientes para desvirtuar la causal de afectación de las fracciones citadas que se encuentran en posesión del grupo promovente del predio de "Santa María de Bolaños", por lo siguiente: en relación a la prueba presentada consistente en la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 1164/94, que resolvió la dotación de tierras del poblado "Santa María de Bolaños", Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, en la que se negó la dotación de tierras, en la parte final del considerando tercero de la sentencia se argumentó que no era procedente afectar el predio antes mencionado en una superficie de 391-52-00 (trescientas noventa y una hectáreas, cincuenta y dos áreas) en posesión del grupo solicitante de "Santa María de Bolaños", en virtud de que su posesión derivaba de diversos contratos de aparcería que los legítimos dueños tenían pactados con los solicitantes, hechos totalmente distintos a los que arroja las actuaciones del juicio agrario que nos ocupa, en donde quedó aprobado con los diversos trabajos de los comisionados que los campesinos entraron a poseer, en virtud de que los terrenos se encontraban abandonados.

En relación a la copia de un escrito de alegatos dirigido a este Tribunal Superior Agrario, una vez que fue cotejada con el original se advierte que no es copia fiel, por lo tanto se procede a valorar el escrito original de pruebas y alegatos presentado en este Tribunal el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por Mario Murillo Morales, J. Angel Camargo Cisneros, Juan Francisco de Jesús Hernández Medina, Ariel Rodríguez García, en representación de Adriana Rodríguez Lozano, Roberto Vilchis Romo, Juana Elvia Bustamante Lira, Homero González Castillo, María Concepción Lozano Madrazo, Baltazar, José, Gilberto y Salvador de apellidos Guevara Gutiérrez, Alfredo Medina García y María de la Luz Rojas Hernández de Saldaña; en primer lugar debe aclararse, que únicamente nos ocuparemos de analizar las pruebas que tengan relación con los predios que se proponen como afectables y que corresponden a la propiedad de Mario Murillo Morales, Alfredo Medina García y María de la Luz Rojas Hernández, así como la propiedad de Angel Camargo Cisneros.

En la parte de alegatos elaboran una relación sucinta del procedimiento, esencialmente de los trabajos técnicos informativos, al respecto, cabe señalar que éstos ya fueron analizados con anterioridad, y se llega a la convicción de la afectabilidad de los predios para satisfacer las necesidades agrarias del poblado; asimismo, se argumenta que se resolvió negar la ampliación por falta de fincas afectables, tanto por el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el mandamiento del Gobernador y por dictámenes anteriores del Cuerpo Consultivo Agrario; al respecto cabe señalar que los dictámenes de la Comisión Agraria Mixta y del Cuerpo Consultivo Agrario, son meras opiniones, y en consecuencia no tienen carácter vinculatorio; por lo que respecta al mandamiento del Gobernador, éste no es definitivo, y puede ser modificado por las sentencias que emita el Tribunal Superior Agrario. Por otra parte debe precisarse que los alegatos, se formularon de manera general, impugnando la afectación del predio "Santa María de Bolaños", sin hacer una defensa particular de cada una de las fracciones propiedad de los promoventes.

Respecto de la propiedad de Mario Murillo Morales, con superficie de 60-45-70 (sesenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas, setenta centiáreas), las únicas pruebas que tienen relación con el predio corresponden al certificado de inafectabilidad número 130350, expedido con base al acuerdo de inafectabilidad de quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el doce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en favor de María Consuelo Gutiérrez García para amparar una superficie de 158-80-00 (ciento cincuenta y ocho hectáreas,

ochenta áreas) de donde proviene esta fracción, hecho que no está cuestionado; con la copia de una minuta relacionada con la prueba número XXVI, con ella no se desvirtúa la inafectabilidad de este predio, toda vez que la minuta es del contenido literal siguiente:

"MINUTA LEVANTADA EN LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA ATENCION Y SOLUCION AL CONFLICTO AGRARIO SOBRE LOS CULTIVOS EXISTENTES EN EL PREDIO EX-HACIENDA 'SANTA MARIA DE BOLAÑOS', MUNICIPIO DE CIUDAD MANUEL DOBLADO, GTO., ESTANDO PRESENTES LAS AUTORIDADES AGRARIAS, FEDERALES Y DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASISTIDOS DE LOS PROPIETARIOS REPRESENTADOS POR EL C. INGENIERO ARIEL RODRIGUEZ GARCIA Y MANLIO FABIO MURILLO SOBERANI, Y LOS CAMPESINOS REPRESENTADOS POR LA C. ROSALIA PEREDO AGUILAR, EL DIA DE HOY MIERCOLES 24 VEINTICUATRO DE MARZO DE 1993 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, DESPUES DE HABERSE ANALIZADO Y DELIBERADO ENTRE LAS PARTES EL ASUNTO RELATIVO A LAS SIEMBRAS EXISTENTES EN LA SUPERFICIE RESTANTE RESTITUIDA A LOS PROPIETARIOS, SE ADOPTAN PARA SU CABAL CUMPLIMIENTO LOS SIGUIENTES PUNTOS DE ACUERDO:

1.- LOS CAMPESINOS REPRESENTADOS EN ESTE ACTO POR LA C. ROSALIA PEREDO AGUILAR, SE COMPROMETEN A PERMITIR QUE EN UN CLIMA DE TRANQUILIDAD SOCIAL, LOS PROPIETARIOS MENCIONADOS EFECTUEN LOS TRABAJOS EN LA TIERRA QUE LES FUE RESTITUIDA, A LA VEZ QUE PERMITIR (SIC) QUE EN CUANTO A LOS CULTIVOS EXISTENTES LE DEN EL USO Y DESTINO QUE MEJOR CONVenga A LOS INTERESES DE LOS PROPIETARIOS.

2.- POR SU PARTE, LOS PROPIETARIOS POR CONDUCTO DEL C. INGENIERO ARIEL RODRIGUEZ GARCIA Y EL LICENCIADO MANLIO FABIO MURILLO SOBERANI, SE COMPROMETEN Y OBLIGAN SOLIDARIAMENTE A ENTREGAR LA CANTIDAD DE N\$130,000.00 (CIENTO TREINTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), EN DOS EXHIBICIONES, SIENDO LA PRIMERA POR LA SUMA DE N\$65,000.00 (SESENTA Y CINCO MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), PARA EL DIA MARTES 7 SIETE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO Y LA SEGUNDA PARA EL DIA JUEVES 22 DEL MISMO MES Y AÑO, POR LA CANTIDAD DE N\$65,000.00 (SESENTA Y CINCO MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), CANTIDADES QUE RECIBIRA EL C. ABELARDO MORALES AVALOS Y ADALBERTO VALDERAS MTZ., DESIGNADOS ESTOS PARA ESE EFECTO POR EL GRUPO CAMPESINO FIRMANTE, TODA VEZ QUE EL MENCIONADO GRUPO CONSTITUYE LOS INTERESES DE LAS PERSONAS QUE EFECTUARON LOS TRABAJOS DE CULTIVO.

EL LUGAR DE PAGO SERA EN EL POBLADO DEL RANCHO 'LA VILLITA', CONTIGUO A LAS TIERRAS RESTITUIDAS, ACTO EN EL CUAL SE EXPEDIRAN LOS RECIBOS Y CONSTANCIAS SUFICIENTES Y BASTANTES PARA ACREDITAR LEGALMEN (SIC) EL CUMPLIMIENTO DE LA ENTREGA - RECEPCION DE LAS CANTIDADES DE DINERO AQUI CONVENIDAS.

3.- LOS PROPIETARIOS SE COMPROMETEN ANTE EL GRUPO CAMPESINO A FORMALIZAR LA DONACION DE LOS TERRENOS QUE OCUPE EL CASERIO, PARA QUE ESTOS OBTENGAN LA REGULARIZACION DE LAS VIVIENDAS DENTRO DE LOS PROGRAMAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

LO ANTERIOR SE ACUERDA POR LAS PARTES QUE EL PRESENTE CONVENIO SE HAGA DEL CONOCIMIENTO A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE EN LA QUE SE RADICAN LOS PROCESOS PENALES OBJETO DE LAS TIERRAS RESTITUIDAS, OBLIGANDOSE LOS CAMPESINOS INVOLUCRADOS A RESPETAR LA POSESION DE LAS TIERRAS A LOS PROPIETARIOS QUEDANDO EN ESPERA DE LA DEFINICION JURIDICA QUE SE TENGA CON RELACION A LAS ACCIONES AGRARIAS INTENTADAS QUE TENIA PLANTEADAS ANTE LA SECRETARIA DE LA AUTORIDAD AGRARIA.

SIN MAS ASUNTO QUE TRATAR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE ACTA, FIRMANDO ALCANCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON".

Como se advierte, la minuta no identifica a ningún predio en particular, porque no establece límites y colindancias y se refiere a predios restituidos y de las pruebas aportadas, no existe ninguna que se refiera a denuncia presentada ni actuación relativa a alguna diligencia restitutoria; del predio propiedad de Mario Murillo Morales en relación a la prueba correspondiente al número XLVIII que se relaciona como copia fotostática de contrato privado de propiedad de producción agrícola de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres, celebrada entre el ingeniero Ariel Rodríguez García y el licenciado Manlio Fabio Murillo Soberani, en representación de Mario Murillo Morales, independientemente de que se trata de una copia simple, lo único que se establece en este contrato es que el licenciado Manlio Fabio Murillo Soberani confiere la administración y explotación agrícola del predio al ingeniero Ariel Rodríguez García, y fue celebrado el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres, y con los trabajos de todos los comisionados que se analizaron con anterioridad se demostró que el predio ha estado en posesión del núcleo promovente desde el año de mil novecientos ochenta y cinco.

En relación con el predio propiedad de Alfredo Medina García y María de la Luz Rojas Hernández con superficie de 69-66-40 (sesenta y nueve hectáreas, sesenta y seis áreas, cuarenta centiáreas) de las pruebas aportadas esencialmente de las copias de las averiguaciones previas 64/985 y 269/985, se tiene que los propietarios presentaron denuncia de despojo en contra de Jesús Santoyo, Sixto Santoyo, Manuel Santoyo, J. Guadalupe Ornelas y Luis Romero, originarios del poblado de "San José de Bellavista", y como consecuencia de dichas denuncias obran diligencias de restitución del predio de su propiedad de veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco y seis de marzo de mil novecientos ochenta y seis, pero con posterioridad a esas fechas los diversos comisionados lo han venido reportando en posesión del grupo promovente, y no ha habido ninguna actuación posterior tendiente a recuperarlo con lo que se pone de manifiesto, que hubo renuncia tácita al inmueble, y en consecuencia se acreditó la causal de in explotación contenida en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Respecto de la prueba de la minuta mencionada, tampoco le beneficia a estos propietarios, toda vez que resultan aplicables los mismos argumentos vertidos con anterioridad.

Respecto de la propiedad de Angel Camargo Cisneros de 80-77-67 (ochenta hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta y siete centiáreas) no aportó ninguna prueba que desvirtúe la afectabilidad de su predio, toda vez que al respecto no existe ninguna denuncia presentada ni ninguna actuación tendiente a recuperar su predio, y la minuta a que se ha hecho referencia tampoco le beneficia para desvirtuar la afectación propuesta.

Respecto de la constancia expedida por la Presidencia Municipal de Purísima de Bustos, Guanajuato, tampoco es de tomarse en cuenta porque en ella se certifica la inexistencia del poblado "San Ignacio del Tecolote", que no nos corresponde analizar en el juicio agrario que nos ocupa.

QUINTO.- Por acuerdo de dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario ordeno instauró el procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad números 130350, expedido en base al acuerdo de quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en favor de María Consuelo Gutiérrez de García para amparar la fracción I de la Ex-Hacienda "Santa María de Bolaños", así como el certificado de inafectabilidad número 130352, expedido en base al acuerdo de veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en favor de Antonio Gutiérrez Mena para amparar la fracción II de la misma Ex-Hacienda citada, con fundamento en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos y se ordenó enviar despacho al Distrito número 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato para el efecto de que notificara personalmente a María Consuelo Gutiérrez García, Antonio Gutiérrez Mena, Angel Camargo Cisneros, J. Jesús Muñoz Flores, Delia Muñoz Flores, Roberto Vilchis Romo, Adriana Rodríguez Lozano, María Concepción Lozano Madrazo, J. Elvia Bustamante, Homero González Castillo, Mario Murillo Morales, Baltazar, José Rigoberto, Gilberto y Salvador Guevara Gutiérrez, para que en término de 30 (treinta) días comparecieran a manifestar lo que a su derecho correspondiera.

Por desconocimiento del domicilio no fue posible notificar personalmente a las personas mencionadas, habiendo levantado la certificación correspondiente el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, y por tal motivo, se les notificó por edictos publicados en el diario "El Nacional", el quince y diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el veintiocho de noviembre y nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y en los estrados del Tribunal Unitario Agrario el diez de noviembre del mismo año; y ninguna de las personas notificadas compareció al procedimiento.

Como no comparecieron al procedimiento de nulidad de cancelación de los certificados de inafectabilidad las personas que fueron citadas, en su carácter de propietarios, se les tiene por tácitamente confesos de la causal de cancelación, en los términos de los artículos 95 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en consecuencia procede cancelar parcialmente, los certificados de inafectabilidad a que se ha hecho referencia.

Procede la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad agrícola número 130350 porque de la superficie que ampara este certificado provienen las 60-45-70 (sesenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas, setenta centiáreas), propiedad de Mario Murillo Morales, quien la adquirió del Banco del Pequeño Comercio y a esta institución se le adjudicó en juicio ejecutivo mercantil como bien propiedad de Refugio Pacheco Busso, este último lo adquirió de María Consuelo Gutiérrez García en favor de quien se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola.

Procede la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad agrícola número 130352 porque de la superficie que ampara este certificado provienen las 69-66-40 (sesenta y nueve hectáreas, sesenta y seis áreas, cuarenta centiáreas), propiedad de Alfredo Medina García y María de la Luz Rojas Hernández, quienes la adquirieron de J. Jesús y Delia Muñoz Flores y estos últimos las adquirieron de Sara Gutiérrez

García y esta última la adquirió de Antonio Gutiérrez Mena, en cuyo favor se expidió el certificado de inafectabilidad.

De este último certificado de inafectabilidad también provienen las 80-77-67 (ochenta hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta y siete centiáreas), propiedad de Angel Camargo Cisneros, quien las adquirió de Sara Gutiérrez García y esta última las adquirió de Antonio Gutiérrez Mena en cuyo favor se expidió el certificado de inafectabilidad de referencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, y 1o., 7o., así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "San José de Bellavista", Municipio de Cd. Manuel Doblado, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad número 130350, así como el acuerdo de quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en favor de María Consuelo Gutiérrez de García para amparar una superficie de 174-90-30 (ciento setenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, treinta centiáreas), expedido el veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como el certificado de inafectabilidad número 130352, expedido en base al acuerdo de veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en favor de Antonio Gutiérrez Mena, para amparar 280-45-00 (doscientas ochenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas).

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie total de 210-89-77 (doscientas diez hectáreas, ochenta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas), ubicadas en el Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, afectables conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario para resolver las necesidades agrarias del grupo promovente que se tomarán de las siguientes fracciones que provienen del predio "Santa María de Bolaños": 60-45-70 (sesenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas, setenta centiáreas) de terrenos de riego, propiedad de Mario Murillo Morales; 69-66-40 (sesenta y nueve hectáreas, sesenta y seis áreas, cuarenta centiáreas), propiedad de Alfredo Medina García y María de la Luz Rojas Hernández, de las cuales 52-28-28 (cincuenta y dos hectáreas, veintiocho áreas, veintiocho centiáreas) son de temporal y 17-37-52 (diecisiete hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta y dos centiáreas) corresponden a la zona urbana del poblado solicitante; 80-77-67 (ochenta hectáreas, setenta y siete hectáreas, sesenta y siete centiáreas), propiedad de Angel Camargo Cisneros de las cuales 37-68-76 (treinta y siete hectáreas, sesenta y ocho áreas, setenta y seis centiáreas) son de agostadero cerril, 21-10-65 (veintiuna hectáreas, diez áreas, sesenta y cinco centiáreas) son de agostadero susceptibles de cultivo y 21-98-26 (veintiuna hectáreas, noventa y ocho áreas, veintiséis centiáreas) son de temporal. Dicha superficie pasa a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 42 (cuarenta y dos) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para tal efecto se elabore en virtud de haber sido modificado el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

CUARTO.- Publíquense: la presente sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria; ejecútase; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 240/95, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Loma Verde, Municipio de Rosario, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria número 288/96, dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, el catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, la que fue confirmada en el toca en revisión número 359/97, el diecinueve de septiembre del mismo año por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, el juicio agrario número 240/95, que corresponde al expediente 2777/88, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de ejidatarios del poblado denominado "Loma Verde", ubicado en el Municipio de Rosario del Estado de Sinaloa, y

PRIMERO.- Por sentencia de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente la acción de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Loma Verde", ubicado en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola de cuatro de octubre, veintidós y ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de julio, cuatro de octubre y nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, relativo a los predios "Lote "F" de la Fracción I del Lote II de "Loma Barrigona", "Lote "G" de "Loma Barrigona" y "Fracciones "E" y "J" del Lote número 2 de "Loma Barrigona", con superficies de 174-27-00 (ciento setenta y cuatro hectáreas, veintisiete áreas), 174-27-00 (ciento setenta y cuatro hectáreas, veintisiete áreas) y 254-60-00 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas), respectivamente; cancelando en consecuencia los certificados de inafectabilidad agrícola números 9240, 9714 y 9547, expedidos a favor de Francisco Echegaray Solano, Rodolfo Echegaray y Consuelo Echegaray de Watson, en su orden; al haberse acreditado el supuesto previsto en el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Es de concederse la ampliación al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 603-14-00 (seiscientos tres hectáreas, catorce áreas) de agostadero con porciones susceptibles de cultivo al temporal, que se tomarán de la siguiente manera: 174-27-00 (ciento setenta y cuatro hectáreas, veintisiete áreas), del predio "Lote "F" de la Fracción I del Lote II de "Loma Barrigona", propiedad para efecto de la presente acción agraria de Francisco Echegaray Solano; 174-27-00 (ciento setenta y cuatro hectáreas, veintisiete áreas), del predio "Lote "G" de "Loma Barrigona", Sindicatura de "El Pozole", propiedad para efecto de la presente acción agraria de Máximo Rojo Salido; 254-60-00 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas), del predio "Fracciones "E" y "J" del lote número 2 de "Loma Barrigona", Sindicatura de "El Pozole", propiedad para efecto de la presente acción agraria de Ricardo Heriberto Crespo Lizárraga, los tres predios ubicados en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, afectables con fundamento en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse encontrado inexplotadas por más de dos años consecutivos, sin que hubiese mediado causa de fuerza mayor que les impidiesen explotarlos, para satisfacer las necesidades agrarias de los ejidatarios beneficiados por la Resolución Presidencial de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve del mismo mes y año.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria".

SEGUNDO.- Inconforme con dicha sentencia, Rafael Ovalle Salcido, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la antedicha sentencia la que quedó radicada en el Juzgado Octavo de Distrito bajo el número 588/96, el que resolvió el catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, en los siguientes términos:

"SEGUNDO.- Para los efectos señalados en la parte final del último considerando del presente fallo. LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE A RAFAEL OVALLE SALCIDO, en contra de los actos que reclama de las autoridades responsables indicadas en el considerando II de esta sentencia".

La anterior resolución tiene su apoyo en las siguientes consideraciones:

"IV.- Por razones técnico-jurídicas, este juzgado sólo se ocupara de analizar el primer concepto de violación, en lo que concierne a la falta de fundamentación y motivación de la resolución emitida por la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, con fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en la parte en que se ocupa de los alegatos y pruebas presentadas ante dicha autoridad, por el ahora quejoso Rafael Ovalle Salcido, en escrito de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en la que determinó no entrar al estudio y valoración de tales medios de defensas, por considerar que se había cerrado al periodo probatorio y por lo tanto los citados medios de impugnación resultaban extemporáneos, puesto que el oferente fue oportunamente notificado durante la substanciación del procedimiento, sin que vencido los plazos de la ley se hubiese apersonado al mismo, en defensa de

sus intereses, determinación ésta, que no se encuentra debidamente fundada y motivada, por las razones que enseguida se expresaran; pero previamente al efectuar el examen de la citada valoración formal, es pertinente establecer que el estudio del presente asunto, se hará únicamente en relación con los citados aspectos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, por ser esta resolución la que ocasiona al quejoso un agravio actual y directo, no así la transgresión que resulta de la falta de emplazamiento o deficiente notificación, acaecida dentro del procedimiento agrario, pues al haberse dictado resolución en dicho procedimiento, en la que se consideró correctamente notificado al amparista, dicha sentencia sustituyó la falta o defecto en la notificación, en que se haya incurrido y por lo tanto, se reitera el criterio de que es el referido fallo el que causa el agravio personal y directo al quejoso, al haberse pronunciado respecto a la notificación de que se trata. Sentado lo anterior, se pasa al estudio de la violación formal antes precisada, para lo cual se procede a transcribir la parte conducente de la resolución que la contiene, misma que se encuentra visible en la página 33 de la sentencia relativa, correspondiente a la foja 67 del expediente de amparo que se resuelve, como sigue: "Asimismo, como se señala en el resultando décimo quinto de esta sentencia, Rafael Ovalle Salcido, propietario de la fracción denominada "El Chalatal", con superficie de 38-17-83 (treinta y ocho hectáreas, dieciocho áreas, ochenta y tres centiáreas), ubicada dentro del predio "Loma Barrigona", del Municipio de Rosario, Sinaloa, presento pruebas y formuló alegatos el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, ante este Tribunal Superior Agrario, no se entra al estudio y valoración de las mismas, toda vez que como lo establece el artículo 440 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, el periodo probatorio fue cerrado, turnándose por el Cuerpo Consultivo Agrario el expediente en que se actúa a este Tribunal en estado de resolución, con fundamento en los artículos 16, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; 11 y 16 del Reglamento del Cuerpo Consultivo Agrario, aplicados de conformidad con los artículos tercero transitorio del decreto de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis del mismo mes y año, que reformó al artículo 27 Constitucional y el de la Ley Agraria de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en veintiséis del mismo mes y año, en el **Diario Oficial de la Federación** y con base en el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, resultando pertinente señalar a mayor abundamiento, que la parte oferente fue debidamente notificada durante la substanciación del procedimiento, sin que vencidos los plazos establecidos por la ley, se hubiese apersonado a éste, en defensa de sus intereses. Sin embargo, no obstante lo anterior, cabe indicar que ninguna de las pruebas aportadas ni en lo individual ni en su conjunto, logran desvirtuar la causal por la que instauró el procedimiento que se resuelve, toda que aquellas que pudiesen resultar idóneas para acreditar la explotación directa del predio como son las constancias de liquidación de bodegas rurales "Conasupo", datan de años posteriores a los trabajos técnicos e informativos que atribuyen a la inexploración del mismo. Como se podrá apreciar de la transcripción que antecede, la responsable Tribunal Superior Agrario, en lo que interesa, se concretó a manifestar que la parte oferente fue debidamente notificada durante la substanciación del procedimiento, sin que vencidos los plazos establecidos por la ley, se hubiese apersonado a éste, en defensa de sus intereses; sin embargo, no se cita la ley y preceptos de ella, en que se fundamente la consideración de la debida notificación que refiere, ya que no asienta los artículos que sirvieron de base a dichos actos procesales; consecuentemente, tampoco se expresa razonamiento alguno respecto de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la aplicación de la Norma, para así establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, no siendo jurídicamente válido que en el informe justificado, la citada responsable exprese algunos artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria, alusivos a las notificaciones y haga consideraciones al respecto, pues la fundamentación y motivación debe constar en el texto mismo del mandamiento escrito que pretenda afectar al particular, en este caso la sentencia de referencia; siendo aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 902, consultable en las páginas 1481 y 1482, de la segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1988, del tenor literal siguiente: (se transcribe) Igualmente, resulta aplicable la diversa tesis en la página 187, del Tomo VIII, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, publicado en el mes de octubre de mil novecientos noventa y uno, que textualmente establece: (se transcribe).

En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que quede insubsistente la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, residente en la Ciudad de México, Distrito Federal, con fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 240/95, que corresponde al expediente número 2777/88, y en plenitud de jurisdicción emita una nueva resolución en la que purgue los vicios formales que han quedado precisados. Asimismo, la concesión del amparo se hace extensiva en lo que hace a los actos reclamados, a las autoridades responsables denominadas; Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Noveno Distrito, con sede en esta Ciudad; Coordinador Agrario Estatal, residente en Culiacán, Sinaloa; Secretario de la Reforma Agraria y sus Subalternos que se señalan en el último párrafo del considerando II de esta

resolución, a fin de que ordenen a quien corresponda, dejar sin efecto jurídico alguno cualquier acto relacionado con la ejecución de la sentencia tildada de inconstitucional; igualmente para que se abstengan de llevar a cabo acto o determinación alguna, tendientes a la cumplimentación de la misma resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario".

Sentencia que fue confirmada en el toca en revisión número 359/97, dictado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

TERCERO.- En cumplimiento de la ejecutoria antes mencionada, el Tribunal Superior Agrario por auto de seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia definitiva del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 240/95, relativo a la ampliación de ejido al poblado "Loma Verde", del Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, únicamente por lo que se refiere al predio propiedad del quejoso".

Para una mejor comprensión del asunto que se resuelve, se hace necesario conocer los siguientes antecedentes:

CUARTO.- Por Resolución Presidencial de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintinueve del mismo mes y año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 174-27-00 (ciento setenta y cuatro hectáreas, veintisiete áreas) de agostadero con porciones susceptibles de cultivo al temporal, para beneficiar a noventa y dos campesinos capacitados; siendo ejecutada dicha resolución el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

QUINTO.- Mediante escrito de dos de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, los ejidatarios del núcleo de población que nos ocupa, solicitaron dotación complementaria de tierras, al Gobernador del Estado de Sinaloa, para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como predios de probable afectación los lotes, propiedad de Ricardo Heriberto Crespo Lizárraga, Francisco Echegaray y Rodolfo Echegaray.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta, con oficio número 270 de ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho, designó al topógrafo Jaime Hugo López Gutiérrez, para investigar si los terrenos concedidos por concepto de dotación de tierras se encuentran debidamente aprovechados. El comisionado rindió su informe el veinticuatro de junio del mismo año, en el cual señala que los terrenos entregados en definitiva se encuentran en total explotación agrícola y ganadera. Agregando haber localizado tres fincas rústicas, las cuales podrían ser presuntamente afectables:

"... Finca rústica, propiedad de Ricardo Heriberto Crespo Lizárraga, con superficie de 254-60-00 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas) de terrenos formados por monte alto susceptible de cultivo al temporal en estado ocioso con pequeñas porciones abiertas al cultivo en una superficie de 8-00-00 (ocho hectáreas), aproximadamente, mismas que trabaja y explota Elpidio Aguilar.

Lote propiedad de Rodolfo Echegaray, con superficie de 174-27-00 (ciento setenta y cuatro hectáreas, veintisiete áreas) de terrenos de monte alto susceptible de cultivo al temporal, abiertas al cultivo en una superficie de 6-00-00 (seis hectáreas), mismas que trabaja Manuel Rivera.

Lote propiedad de Francisco Salgado Echegaray, con superficie de 174-27-00 (ciento setenta y cuatro hectáreas, veintisiete áreas) formado por monte alto susceptible de cultivo al temporal, abiertas al cultivo en una superficie de 6-00-00 (seis hectáreas), mismas que vienen siendo aprovechadas por Elías Rendón..."

SEPTIMO.- El expediente respectivo, fue instaurado por la Comisión Agraria Mixta en la Entidad, el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho, registrándose con el número 2777/88m, habiéndose girado los correspondientes avisos de inicio.

OCTAVO.- La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el veinte de julio de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el número 87, tomo LXXX, segunda época.

NOVENO.- Mediante oficio número 341, de tres de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta en la Entidad, designó al topógrafo José Ramón Montes Ramírez, para efectuar los trabajos técnicos e informativos correspondientes, quien rindió su informe el seis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, del cual se desprende lo siguiente:

"... Una vez constituidos en el poblado y de acuerdo a la investigación preliminar que efectuó el suscrito, sobre los terrenos enclavados dentro del radio legal de afectación, se llegó a la siguiente conclusión: que al situarse en los terrenos de Francisco Echegaray, quien es propietario de un lote de terreno con superficie de 174-27-00 has., susceptibles de cultivo al temporal, ubicado en el predio "Loma Barrigona", de Rosario, Sinaloa, misma que adquirió mediante compraventa, según consta en la escritura pública número 50, volumen III, del protocolo a cargo del licenciado y notario público Enrique Prado, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Rosario, Sinaloa, bajo el número 16 de la sección primera, de nueve de julio de mil novecientos treinta y cuatro, se encontró que no existe explotación por parte de su propietario, pero si por parte de los solicitantes, quienes explotan superficies que varían de 2-

00-00 has. a 6-00-00 has.... Debiendo señalar que los alegatos formulados en defensa de sus intereses y presentados por la Asociación de la Pequeña Propiedad, presenta una copia de certificado de inafectabilidad, proporcionado por el C. MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente de la República Mexicana, dictado a favor de RODOLFO ECHEGARAY, quien vendió a MAXIMO ROJO SALIDO, expedido el 22 de noviembre de 1944, y publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el 4 de octubre de 1945..."

"... Finca propiedad de Máximo Rojo Salido, con superficie de 174-27-00 (ciento setenta y cuatro hectáreas, veintisiete áreas), susceptibles de cultivo al temporal, ubicadas en el predio "Loma Barrigona", Sindicatura de "El Pozole", Municipio de Rosario, Sinaloa, misma que adquirió por compraventa, según consta en la escritura pública de quince de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Rosario, Sinaloa, bajo el número 99 y 100 del Libro número 95, de veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, y que en base a la inspección ocular practicada, se encontró que no es explotada por su propietario desde hace muchos años, no así por los solicitantes quienes explotan superficies que varían de 2-00-00 (dos hectáreas) a 6-00-00 (seis hectáreas)..."

"... Finca propiedad de Ricardo Heriberto Crespo Lizárraga, con una superficie total de 254-60-00 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas), con porciones susceptibles de cultivo al temporal, ubicadas en el predio "Loma Barrigona", Sindicatura de "El Pozole", Municipio de Rosario, Sinaloa, misma que adquirió por compraventa hecha a Consuelo Echegaray de Watson, representada por su apoderada María Ernestina Lizárraga de Echegaray, según consta en la escritura pública de veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y cinco, a cargo del Licenciado y Notario Público Juan Bautista Lizárraga Osuna, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Rosario, Sinaloa, bajo el número 150, del Libro número 50, sección primera, de cinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, y que después de haber realizado una inspección ocular se detectó que dicha propiedad no es explotada por su propietario desde hace varios años, pero sí explotada por parte de algunos solicitantes en porciones que varían de 2-00-00 (dos hectáreas) a 6-00-00 (seis hectáreas)..."

"... Cabe hacer mención que de las extensiones que existen en estos tres lotes descritos anteriormente, suman una cantidad de aproximadamente 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) las que son aprovechadas por campesinos que quedaron con derechos a salvo en la dotación de ejido del poblado que nos ocupa y por los ejidatarios en pleno goce de sus derechos, informando además que estos tres lotes son colindantes entre sí pero no existe una división material que los divida uno de otro..."

Asimismo informa, que dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante se encuentran constituidos los ejidos definitivos: "Laguna de Beltrán", "Nieblas", "El Pozole", "Chametla", "Apoderado", "Monte Alto", "Duranguito", "Chilillos", "Pueblo Nuevo", "Ponce", "Rincón Verde" y "Rincón del Verde", además del propio ejido solicitante; así como pequeñas propiedades en explotación agrícola, frutícola y ganadera, las cuales se considerarían inafectables de conformidad con los artículos 249, 250, 251 y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO.- El diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, la Federación de la Pequeña Propiedad del Estado de Sinaloa, presentó escrito a nombre de sus Asociados Francisco Echegaray, Máximo Rojo Salido, Ricardo Heriberto Crespo Lizárraga, María de Jesús Osuna Bejar, Ignacio E. Quevedo Osuna, Angeles María Quevedo Osuna, Gloria Eugenia Quevedo Osuna, Georgina de Jesús, Trudi Belina y Viviana Abigail Quevedo, solicitando que al momento de resolver el expediente en cuestión sea declarada improcedente la acción agraria intentada, por ser inafectables los predios propiedad de sus representados, en virtud de ser pequeñas propiedades en explotación tanto agrícola como ganadera; acompañando a su escrito copias fotostáticas de las escrituras que amparan sus respectivas propiedades, planos de los predios, recibos de impuesto predial, constancias sobre la antigüedad de la explotación por sus respectivos propietarios expedidas por el Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, así como copias de los certificados de inafectabilidad agrícola número 9240, 9714 y 9547, expedidos a favor de Francisco Echegaray Solano, Rodolfo Echegaray y Consuelo Echegaray Watson, cuyos acuerdos presidenciales datan del cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, veintidós y ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, y nueve de agosto del mismo año, respectivamente.

DECIMO PRIMERO.- La Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, proponiendo: "... Se niega la Dotación Complementaria de ejido al poblado de referencia, al existir únicamente ejidos, pequeñas propiedades en explotación agrícola y ganadera dentro del radio legal de afectación, y tres lotes de terreno de temporal que se encuentran parcialmente enmontados con fracciones en explotación por los solicitantes, susceptibles de afectación, pero amparadas con certificados de inafectabilidad..."

DECIMO SEGUNDO.- El Gobernador del Estado de Sinaloa, no emitió mandamiento alguno.

DECIMO TERCERO.- El Delegado Agrario en la Entidad Federativa, previo informe reglamentario de diez de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, emitió su opinión en el mismo sentido que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

DECIMO CUARTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de veintiocho de junio de mil novecientos noventa, aprobó acuerdo en el que ordena:

"UNICO.- Con copia íntegra del presente, gírense instrucciones a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, a fin de que inicie procedimiento de nulidad de los Acuerdos Presidenciales y de Cancelación de Certificados de Inafectabilidad Agrícola, señalados en las consideraciones de este Acuerdo, notificando a sus titulares o causahabientes que cuentan con un plazo de treinta días a partir de la notificación para que ofrezcan pruebas y aleguen lo que a sus intereses convenga..."

DECIMO QUINTO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, a través de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno, instauró el procedimiento respectivo, bajo el número 269-90/Agric/Sin., tendientes a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, y ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, y nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, que amparan los predios denominados "Lote I de la Fracción I de "Loma Barrigona", Lote "G" de "Loma Barrigona" y fracciones "E" y "J", con superficie de 174-47-00 (ciento setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y siete áreas) de agostadero laborable, y del Lote número 2 de "Loma Barrigona", ubicados en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, con una superficie de 174-47-00 (ciento setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y siete áreas) de agostadero, laborables y 254-50-00 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) de diversas calidades, respectivamente, así como a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 9240, 9714 y 9547, expedidos a favor de Francisco Echegaray Solano, Rodolfo Echegaray y Consuelo Echegaray de Watson, al existir la presunción fundada de que su situación jurídica se adecua a las hipótesis previstas en los artículos 27 Constitucional, fracción XV y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, preceptos legales aplicados a contrario sensu, en relación con el artículo 418, fracción II, de este último ordenamiento legal invocado.

En acatamiento a los artículos 14 y 16 Constitucionales y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Delegación Agraria en el Estado, designó al ingeniero J. Rodolfo González Solórzano, para que se notificara a los propietarios el Acuerdo de Instauración que antecede, informando el quince de enero de mil novecientos noventa y dos, lo siguiente:

"... Una vez apercibido de la Comisión conferida y el apoyo al instructivo para notificar, puede comprobar que los propietarios de los predios que se mencionan no son los que están en posesión de los predios por lo que al existir dudas del paradero de los propietarios procedí solicitar del Registro Público de la Propiedad, datos correspondientes de quien es el actual propietario, en forma indirecta supe que los propietarios actuales no son a quienes se les expidieron sus certificados de Derechos Agrarios, más aún por información de sus familiares supe que éstos habían fallecido, el Registro Público de la Propiedad, me informó que no existían propietarios en los predios que se señalan por lo que recurrí al Registro Agrario Nacional, en donde obtuve datos de las escrituras de los propietarios de dichos predios, así como los libros y fechas de registro en el Registro Público de la Propiedad, por lo que de nueva cuenta y con los anteriores datos solicité a dicha oficina registrar la información correspondiente, en la que en compañía de los operadores investigamos en los archiveros y el día veinticinco de noviembre del año próximo pasado se me proporciona información que fue localizada en dichos archiveros; en la que Francisco Echegaray, sigue siendo propietario del predio que se señala, Rodolfo Echegaray, también es propietario del predio que se señala, y en el predio que se señala la propiedad de Consuelo Echegaray viuda de Watson, pasó a propiedad de Ricardo Heriberto Crespo Lizárraga..."

En virtud de la información anterior, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, solicitó la notificación para los efectos de los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por medio de edictos al propietario, sus sucesores y/o causahabientes o representantes legales en los términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de aplicación supletoria en materia agraria, cuyas publicaciones, las cuales obran en autos, se realizaron el dos, nueve y dieciséis de julio de mil novecientos noventa y dos, en el periódico "El Nacional" y veintiuno de julio, veintiséis de noviembre y tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en el **Diario Oficial de la Federación**.

El veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres, compareció ante la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Francisco Echegaray Yunes, por su propio derecho y en su carácter de pequeño propietario, a ofrecer las siguientes pruebas y alegatos:

"... PRUEBAS: 1.- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la escritura pública número 50, expedida el 9 de julio de 1934, ante la fe del licenciado Enrique Pardo, Juez de Primera Instancia en funciones de Notario Público por Ministerio de Ley en la Ciudad de Rosario, Sinaloa, en la que se consigna la división y adjudicación de la fracción número I, del Lote número II del Terreno denominado "Loma Barrigona", correspondiente a FRANCISCO ECHEGARAY entre otros, el Lote F con superficie de 174-27-00 has. del predio "Loma Barrigona", del Municipio de Rosario, Sinaloa. Debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Rosario, Sinaloa.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la copia del certificado de inafectabilidad agrícola número 9240, expedido a nombre de FRANCISCO ECHEGARAY SOLANO, amparando el Lote F de la Fracción I del Lote II de "Loma Barrigona".

3.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la copia del croquis del predio a que se refiere las documentales señaladas con los números 1 y 2.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la copia del plano de la Fracción I del Lote número II del terreno "Loma Barrigona", propiedad de los herederos de JOSE ECHEGARAY.

5.- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la copia certificada del Acta de Defunción de FRANCISCO ECHEGARAY SOLANO, expedida el 10 de diciembre de 1987, por el Juez Décimo Sexto del Registro Civil en esta Ciudad.

6.- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la constancia de 13 de marzo de 1992, expedida por el Presidente Municipal Constitucional de Rosario, Sinaloa, y el Secretario del Ayuntamiento de esa ciudad, manifestando que el Lote F de la fracción I del Lote II de "Loma Barrigona", ubicada en dicho Municipio con superficie de 174-27-00 has., lo viene poseyendo FRANCISCO ECHEGARAY YUNES, desde hace más de 10 años dedicándolo a la explotación de la agricultura con rotación de cultivos de maíz y ajonjolí.

7.- DOCUMENTAL PUBLICA (sic) consistente en la constancia expedida el 14 de marzo de 1992, por el ingeniero Roberto Rodríguez Ontiveros, Presidente de la Asociación de la Pequeña Propiedad del Municipio de Rosario, manifestando que FRANCISCO ECHEGARAY SOLANO Y FRANCISCO ECHEGARAY YUNES se encuentran afiliados a dicha organización en su carácter de pequeños propietarios del Lote F de la Fracción I del Lote II de "Loma Barrigona", dedicándolo desde hace más de 10 años a la explotación agrícola.

8.- DOCUMENTAL PUBLICA (sic) consistente en la constancia de explotación expedida por el Presidente de la Asociación de Agricultores del Río Valuarte, que realiza FRANCISCO ECHEGARAY YUNES sobre su predio de 174-27-00 has., ubicadas en el Municipio de Rosario, Sinaloa.

9.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el recibo en manuscrito de 24 de diciembre de 1961, signado por José Cristerno (Entonces Administrador del predio "F"), mediante el cual recibió de Epitacio Barrón la cantidad de diez sacos de maíz por concepto de rentas de dicho predio, derivado del contrato verbal de arrendamiento celebrado en el año de 1961, con FRANCISCO ECHEGARAY SOLANO.

10.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el recibo en manuscrito de 24 de diciembre de 1962, signado por José Cristerno (Entonces Administrador del predio fracción "F"), mediante el cual recibió de Epitacio Barrón la cantidad de diez sacos de maíz por concepto de rentas de dicho predio, derivado del contrato verbal de arrendamiento celebrado en el año de 1962, con FRANCISCO ECHEGARAY SOLANO.

11.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el contrato de arrendamiento de 3 de febrero de 1986, celebrado con Eduardo López León, sobre una fracción de 135-00-00 has., del predio rústico denominado Lote "F" de la Fracción I del Lote II, de "Loma Barrigona", ubicado en el Municipio de Rosario.

12.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la nota de remisión expedida a Eduardo López L., de 5 de noviembre de 1989, en la compra de abonos y germicidas.

13.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la factura número 4707 expedida por Proveedora Agrícola del Sur, S.A. de C.V., de 28 de octubre de 1989, a Eduardo López L., por compra de material para el campo.

14.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la factura número 031403 expedida por Mayoreo "Romo" Mazatlán, S.A. de C.V., de 16 de noviembre de 1989, a Eduardo López L., por compra de refacciones para tractor.

15.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la factura número 043226 expedida por Llantera Guzmán, S.A. de 3 de mayo de 1989, a Eduardo López L., por compra de llantas.

16.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el contrato de arrendamiento de 3 de enero de 1986, celebrado entre el suscrito y Crisóstomo Gómez, sobre una fracción de 26-00-00 has. del Lote F de la Fracción I del Lote II de "Loma Barrigona".

17.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el contrato de arrendamiento, celebrado entre el suscrito y Eduardo López León, para el ciclo 1991-1992 sobre una fracción de 135-00-00 has. del predio de referencia.

18.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la nota de remisión de 3 de octubre de 1991, expedida a Eduardo López L., en la compra de material de trabajo.

19.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la nota de remisión expedida a Eduardo López L., el 29 de octubre de 1991.

20.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la nota de remisión número 313, expedida el 11 de enero de 1992, a Eduardo López L., por la compra de germicidas y desinfectantes de siembras.

21.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la nota de remisión número 327, de 14 de enero de 1992, expedida a Eduardo López L., en la compra de refacciones para tractor.

22.- DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en las notas de remisión de 12 de febrero y 2 y 17 de mayo de 1992, respectivamente, expedidas al suscrito en la compra de material de trabajo.

23.- DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en copias de diversos recibos de pago de rentas de la propiedad del suscrito de los ciclos de 1986 a 1989.

24.- PERICIAL consistente en el dictamen que al efecto rinda el perito que se designe, para comprobar que el predio que poseía en calidad de propietario, materia de la controversia, nunca ha dejado de estar explotado, conforme erróneamente lo han afirmado los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, proponiendo por nuestra parte a el ingeniero en agronomía, Jaime Santos Hernández, quien tiene su domicilio en la calle de Norte 62 A, número 3744, colonia Martínez del Río Blanco, Delegación Gustavo A. Madero, en esta ciudad.

Por lo que solicito se le haga saber la designación del cargo, para los efectos de su aceptación y protesta del mismo, solicitando tenga a bien comunicarnos el día y la hora señalados para el desahogo de esta probanza...,

"... **25.- TESTIMONIAL** a cargo de Rodolfo Cristerna y Cirilo Váldez, a quienes me comprometo a presentar ante ese H. Tribunal, el día y hora que se nos indique, y cuyos domicilios son conocidos en el poblado de El Rosario, del Estado de Sinaloa.

26.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

27.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

ALEGATOS:

Con las documentales exhibidas se ha acreditado fehacientemente:

I.- Ser legítimo poseedor en calidad de propietario del predio compuesto de 174-00-00 has., ubicado en el predio "Loma Barrigona", Municipio de El Rosario, Sinaloa, mismo que por su extensión y calidad constituye una auténtica pequeña propiedad.

II.- Con las documentales señaladas con los números 9, 10, y 11, 16 y 17, demostré que en el transcurso de estos años, en algunos ciclos, mi finado padre y el suscrito, celebramos contratos de arrendamiento de alguna fracción de dicho predio y hasta en su totalidad, por así convenir a nuestros intereses y por encontrarnos en pleno ejercicio de nuestro derecho de propietarios, cobrando un porcentaje del producto cosechado en el predio y en los últimos años, el suscrito se ha dedicado a la explotación directa del predio y en forma pacífica lo vengo poseyendo, por lo que prácticamente nunca ha dejado de estar sin explotar esta propiedad.

III.- La autoridad agraria, en forma por demás ilegal e improcedente, esta pretendiendo derivar que el suscrito, ha incurrido en la causal de falta de explotación que da origen a la cancelación de mi certificado de inafectabilidad basado en unas supuestas inspecciones oculares, realizadas por personal de dicha Secretaría, en las cuales sin ningún apoyo específico, hicieron una errónea afirmación, y dada la temporalidad de esta probanza, no puede darse ningún valor probatorio para demostrar la posesión o falta de explotación de mi predio, además, como principio general de derecho, la propiedad y la posesión se encuentran unidas, y pretender que un propietario, debe probar, además de su calidad de tal, el hecho de la posesión, implica el desconocimiento de las consecuencias naturales del derecho de propiedad y para que la autoridad agraria, pueda dar crédito a que se ha incurrido en la causal de la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con esa sola afirmación sin apoyo técnico alguno, esta incurriendo en una indebida aplicación de la Ley en mi perjuicio, violando las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no existir motivo fehaciente como se acredita con las probanzas ofrecidas, la improcedencia de la instauración del presente procedimiento para dejar sin efecto el acuerdo de inafectabilidad que ampara el predio de mi propiedad...".

DECIMO SEXTO.- Una vez substanciado el procedimiento respectivo, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, emitió su dictamen el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres, procediendo a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales, así como cancelando los certificados de inafectabilidad, motivo del procedimiento instaurado.

DECIMO SEPTIMO.- Obra en autos, dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, así como el turno del mismo a este Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

DECIMO OCTAVO.- Por auto de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 240/95; habiéndose notificado a los interesados y comunicándolo a la Procuraduría Agraria.

DECIMO NOVENO.- Rafael Ovalle Salcido, por su propio derecho y en su carácter de propietario, de la fracción denominada "El Chalatal", comprendida dentro del predio denominado fracciones "E" y "J" del Lote II de "Loma Barrigona", ubicada en el Municipio de Rosario, Sinaloa, compareció ante este Tribunal Superior Agrario, por escrito presentado el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, siendo admitidas por auto de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, los cuales a continuación se relacionan:

"... **1.-** Documental pública, consistente en el primer testimonio de la escritura pública número 2125, expedida el treinta de junio de mil novecientos setenta y nueve, ante la fe del notario público número Lic. Juan Bautista Lizárraga, con jurisdicción en el Distrito Judicial de Rosario, Sinaloa, en la que se consigna la compraventa realizada por el suscrito con Ricardo Heriberto Crespo Lizárraga, de una fracción de una finca rústica, ubicada en la Sindicatura de "El Pozole", del Municipio de Rosario, Sinaloa, con superficie de 38-17-83 (treinta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, ochenta y tres centiáreas), actualmente conocida con el nombre de "El Chalatal"; escritura que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Rosario, Sinaloa, desde el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y nueve.

En la declaración señalada con el inciso A), de esta escritura, se indica que el vendedor, adquirió de Consuelo Echegaray de Watson, según escritura número 1145, del protocolo de la misma notaria expedida el veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y cinco, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad del cinco de septiembre del mismo año.

Dentro de las constancias que integran el protocolo de este testimonio, se encuentra:

A).- La documental pública consistente en el certificado de inafectabilidad agrícola número 9547, de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, expedido por el Presidente de la República, que ampara las fracciones "E" y "J" del lote número 2 de "Loma Barrigona", dentro de las cuales se encuentra la fracción, vendida al suscrito, actualmente denominada "El Chalatal".

B).- La fotocopia del plano de propiedad del suscrito, actualmente conocida como "El Chalatal", misma que también se anexa al presente, en copia certificada, en papel albanene.

C).- La documental consistente en la copia del comprobante de liquidación de bodegas rurales Conasupo, Bodega El Pozole, expedido al suscrito, por la venta de la producción de frijol negro jamapa, cosechada en su predio "El Chalatal", durante el ciclo de cosecha 92-92.

D).- La documental pública, consistente en original de la información catastral, de la Dirección General de Catastro, de el Rosario Sinaloa, sobre el predio propiedad del suscrito, ubicado en "Loma Barrigona", hoy conocido como "El Chalatal".

E).- Las documentales públicas, consistentes en los recibos de pago del impuesto predial realizados por el suscrito, en los años de mil novecientos ochenta y uno, mil novecientos ochenta y dos, mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos ochenta y cuatro, sobre el predio denominado "El Chalatal".

F).- El recibo de pago con número de folio F:014-14-05-0105, expedido al suscrito, por la bodega rural Conasupo, el once de marzo de mil novecientos noventa y dos.

2.- Documental pública, consistente en la copia de la escritura pública número 1145, expedida el veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y cinco, en la ciudad de Rosario, Sinaloa, mediante la cual María Ernestina Crespo Lizárraga de Echegaray, en su calidad de apoderada de Consuelo Echegaray Solano de Watson, vende a Ricardo Heriberto Crespo Lizárraga, la finca rústica, ubicada en la Sindicatura de El Pozole, catastrada en la Recaudación de Rentas, bajo el número 1014, con superficie de 254-60-00 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas), debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad del cinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

Con la aclaración en el inciso b) del capítulo de declaraciones de esta escritura, de que esta propiedad se encontraba amparada con certificado de inafectabilidad número 9547, derivado del acuerdo presidencial de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

3.- Documental pública, consistente en la copia de la escritura pública número 4,034, expedida el seis de diciembre de mil novecientos noventa, en la ciudad de Escuinapa, Sinaloa, en la que se protocolizaron ante la fe del Notario Público número 70, las constancias del juicio sucesorio testamentario, a bienes de Ricardo Heriberto Crespo Lizárraga, denunciado por su único heredero Juan Ernesto Crespo Fich, a quien se le adjudicó el terreno rústico, ubicado en la "Loma Barrigona", de la Sindicatura de El Pozole, del Municipio de Rosario, con superficie de 216-42-17 (doscientas dieciséis hectáreas, cuarenta y dos áreas, diecisiete centiáreas), mismo que adquirió el autor de la sucesión, mediante contrato de compraventa que celebró con María Ernestina Crespo Lizárraga de Echegaray de Watson, conforme se describió en la escritura relacionada con el número 2.

4.- Anexa a esta escritura, obra copia del plano de esta propiedad.

5.- La documental consistente en los originales de los comprobantes de liquidación de bodegas rurales Conasupo, bodega "El Pozole", expedidos al suscrito, por la venta de la producción de frijol azufrado y frijol negro jamapa, cosechados en su predio "El Chalatal", durante el ciclo de cosecha 93-93.

6.- La documental consistente en el recibo de pago de impuesto predial realizado por el suscrito, en el año de mil novecientos ochenta y ocho.

7.- La documental consistente en el recibo de pago expedido al suscrito, por la Asociación de Agricultores de Río Baluarte, por concepto de pago de la cuota caades, en el año de mil novecientos ochenta y nueve.

8.- Documental privada consistente en la constancia de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, expedida al suscrito, por el Presidente de la Asociación de Agricultores de Río Baluarte, en el sentido de ser miembro afiliado a dicho organismo, en mi carácter de propietario de un terreno de 38-17-83 (treinta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, ochenta y tres centiáreas), denominado "El Chalatal", por venirlo explotando desde hace diez años a la fecha.

9.- Documental pública consistente en el original de la constancia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de el Rosario, Sinaloa, al suscrito, del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, en la que se manifiesta la posesión que detentó de la finca rústica denominada "El Chalatal", explotándolo por más diez años y actualmente dedicado a la siembra de sorgo, frijol y mangos.

10.- Documental privada consistente en la constancia expedida al suscrito el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, por el Presidente de la Asociación de la pequeña propiedad rural de el Rosario, Sinaloa, manifestando que el suscrito resultó agremiado, de esta organización, en su carácter de propietario del inmueble denominado "El Chalatal", con más de quince años de explotación y actualmente sembradas 20-00-00 (veinte hectáreas) de mango.

11.- Documental privada consistente en el original de la constancia expedida por el Presidente de la Asociación Ganadera Local de el Rosario, Sinaloa, de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el sentido de informar que el suscrito soy miembro activo de dicha asociación, y propietario de la finca denominada "El Chalatal", con semovientes y dedicados a la siembra de sorgo, frijol y mangos.

12.- Documental públicas, consistentes en los originales de las declaraciones provisionales anuales de ingresos del suscrito, de los años de mil novecientos setenta y ocho, mil novecientos ochenta y dos, mil novecientos ochenta y tres, mil novecientos ochenta y cuatro, mil novecientos ochenta y cinco, mil novecientos ochenta y seis, mil novecientos ochenta y siete, mil novecientos ochenta y ocho, mil novecientos ochenta y nueve, y mil novecientos noventa, en su carácter de agricultor, con sello de recibido de la Asociación de Agricultores del Río Baluarte, en Rosario, Sinaloa, rendido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Tesorería del Gobierno del Estado de Sinaloa, del veinte de octubre de mil novecientos noventa.

13.- Documentales públicas, consistentes en los originales de las declaraciones anuales de ingresos, del suscrito, de los años de mil novecientos ochenta y uno, mil novecientos ochenta y dos, mil novecientos ochenta y tres, mil novecientos ochenta y cuatro, mil novecientos ochenta y cinco, mil novecientos ochenta y seis, mil novecientos ochenta y siete, mil novecientos ochenta y ocho, mil novecientos ochenta y nueve, y mil novecientos noventa, en su carácter de agricultor con sello de recibido de la Asociación de Agricultores del Río Baluarte, en Rosario, Sinaloa, rendido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Tesorería del Gobierno del Estado de Sinaloa, del veinte de octubre de mil novecientos noventa.

14.- Documental pública, consistente en la solicitud de apoyo a la producción, a través del procampo, realizada por el suscrito, a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, desde el año de mil novecientos noventa y tres, en su carácter de propietario del predio "El Chalatal", en la población del El Pozole, del Rosario, Sinaloa.

15.- Documentales privadas, consistentes en noventa y siete recibos signados al suscrito, por el administrador del rancho, Humberto Acosta Uribe, por concepto de pagos de salarios, aguinaldos, de los años de mil novecientos ochenta y siete al mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

16.- Testimonial a cargo de Emilio Salcido Rodríguez y Humberto Acosta, con domicilios conocidos en el poblado de "El Pozole", del Municipio de el Rosario, Sinaloa, a quienes me comprometo a presentar ante este Tribunal Superior Agrario, o ante la autoridad agraria que designe y el día y hora que nos señale.

Los testigos declararan acerca de los hechos y aseveraciones, manifestadas por el suscrito, en relación a la posesión y explotación agrícola de que han sido objeto el predio "El Chalatal", comprendido dentro del predio "Loma Barrigona", propiedad del suscrito, tanto por los anteriores propietarios hasta la actualidad.

Exhibo copias del interrogatorio al tenor del cual deberán ser examinados los mencionados testigos, para cada una de las partes, a efecto de que puedan formular por escrito o hacer repreguntas al desahogarse esta probanza.

17.- La inspección ocular, consistente en la comparecencia que realice personal de este Tribunal o ante la autoridad inferior que se designe, en la fracción denominada "El Chalatal", fracción del predio "Loma Barrigona", del Municipio de el Rosario, Sinaloa, a fin de verificar la explotación de que es objeto este predio. Esta probanza se ofrece en virtud de no necesitarse perito para realizar esta diligencia, toda vez que a simple vista se puede apreciar, esta explotación, el sembradío de magno, así como las instalaciones que existen en los predios, por lo que solicito a sus señorías, tengan a bien designar personal de su adscripción o girar en su caso, atento oficio al Tribunal Unitario competente, para la práctica de esta diligencia.

ALEGATOS:

"... **I.-** Con la copia certificada de mi escritura pública, que se acompaña al presente, he acreditado fehacientemente, ser el legítimo propietario de la fracción denominada "El Chalatal", que perteneciera a la fracción del predio "Loma Barrigona", ubicado en el Municipio de el Rosario, Sinaloa, compuesta de 37-00-00 has. de temporal, con las colindancias que en ella se consignan y que gráficamente se representan, en el plano respectivo, desde el año de 1979, quedando perfectamente identificadas en el presente juicio.

II.- Con el certificado de inafectabilidad que ampara este predio, se acredita que esta fracción derivo de una pequeña propiedad declarada inafectable y que por tanto su división o fraccionamiento, no está sancionada para una probable afectación, en relación a la fecha (anterior o posterior), de una solicitud agraria como es el caso.

III.- Con las diversas certificaciones señaladas con los números 8, 9, 10 y 11, que se anexan, expedidas por las autoridades municipales y de las asociaciones ganaderas, se confirma la calidad de temporal que tiene mi propiedad, dedicada a cultivos agrícolas, así como la posesión que detento desde que lo adquirí en forma personal y directa, acreditándose, la omisión dolosa, falsa y tendenciosa, rendida por los comisionados, que supuestamente la inspeccionaron y que nunca informaron de mi existencia de propietario y de explotación a que estaba dedicada.

IV.- Con las documentales públicas y privadas, consistentes en los diversos recibos, facturas, pagos de liquidación de cosechas y testimoniales ofrecidas, queda demostrada la explotación de que ha sido y es objeto, dicha propiedad, desde que la adquirí, y en fecha bastante anterior a la solicitud agraria, desvirtuándose con ello toda duda de que al menos esta fracción, siempre ha sido explotada y el hecho de que las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, hayan argumentado y den crédito a diligencias falsas y unilaterales, a actas de inspección sin circunstanciar, y que simplemente con la afirmación de un comisionado, de que la totalidad del predio al que pertenecía la fracción del suscrito lo encontró sin explotar, sin hacer referencia a la existencia de mi fracción y sin apoyo técnico alguno, del que se hubiera desprendido la existencia de esta fracción, se está incurriendo a una indebida aplicación de la Ley en mi perjuicio, violando las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, al instaurar éste y otros procedimientos, sin notificación personal o de algún otro medio legal, al suscrito, no obstante ser el propietario, desde antes de la instauración de tales procedimientos y por tanto dejándome en total estado de indefensión y sin oportunidad, para aportar pruebas y alegar lo que a mis intereses conviniera.

V.- Las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, en forma por demás ilegal y con plena violación de las citadas garantías constitucionales, han instaurado un procedimiento afectatorio, sin notificarme personalmente y por tanto sin otorgarme oportunidad de defensa, para aportar pruebas y alegar lo que a mis intereses conviniera, pretendiendo al parecer, hacer derivar falsamente, que el suscrito ha incurrido en falta de explotación.

VI.- Con base en lo expuesto y pruebas aportadas, he acreditado fehacientemente, que dada su extensión y calidad, el predio propiedad del suscrito, constituye una auténtica pequeña propiedad inafectable que constitucionalmente se encuentra protegida por el artículo 27 constitucional y los numerales 249 a 251 y 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso, por encontrarse en explotación, y derivar de una pequeña propiedad declarada inafectable.

Consecuentemente y dado el carácter de inafectable de mi pequeña propiedad, a la que todas las autoridades agrarias están obligadas a respetar, para fines de cualquier afectación agraria, deberá declararse la improcedencia del procedimiento de ampliación instaurado para el poblado "Loma Verde", del Municipio de Rosario, Sinaloa, sobre mi referida propiedad...", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**

de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, la que fue confirmada en el Toca en Revisión número 359/97 del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Distrito, el que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Rafael Ovalle Salcido, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución definitiva dictada el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, que concedió la ampliación de ejido al poblado "Loma Verde", y para el efecto de dejar insubsistente la resolución impugnada y que se cite la ley y preceptos de ellos en que se fundamente la consideración de la debida notificación. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 76, 80 y 105 de la Ley de Amparo; Tercero Transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 Constitucional, Tercero Transitorio de la Ley Agraria; y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por acuerdo de seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, resolvió dejar insubsistente la sentencia en comento, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente.

TERCERO.- De conformidad con el informe del ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho, rendido por el topógrafo Jaime Hugo López Gutiérrez, se probó que los terrenos entregados, por concepto de dotación de tierras al núcleo solicitante, se encuentran en total explotación agrícola y ganadera, cumpliendo con lo establecido en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- En el presente juicio agrario se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento conforme a lo establecido en los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Si bien es cierto que la Comisión Agraria Mixta en la Entidad, atendiendo a lo solicitado por el núcleo gestor, instauró el expediente como dotación complementaria, también lo es que en el presente caso se actualizan los supuestos establecidos en el artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece que si al ejecutarse una Resolución Presidencial de dotación de tierras se comprueba que éstas son insuficientes para satisfacer íntegramente las necesidades del poblado solicitante, se tramitará de oficio el expediente de ampliación de ejido, por lo que la presente acción agraria con fundamento en lo antes expuesto se resolverá como ampliación de ejido.

QUINTO.- Asimismo, de las constancias que obran en autos, se conoce que en el presente juicio, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que los propietarios de los predios rústicos investigados fueron debidamente notificados, mediante cédulas personales de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, las cuales obran en autos, y por edictos como se señala en el resultando décimo segundo de esta sentencia, apersonándose en tiempo, a la substanciación del procedimiento Francisco Echegaray Yunes, presentando pruebas y formulando alegatos, y fuera del plazo establecido por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria Rafael Ovalle Salcido, quien compareció hasta el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, ante este Tribunal Superior Agrario, circunstancia ésta que se analiza posteriormente.

SEXTO.- La capacidad agraria, colectiva e individual del poblado solicitante, quedó comprobada, toda vez que los promoventes de la presente acción agraria, son los beneficiados por la Resolución Presidencial de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta, que les concedió dotación de tierras, mismas que resultaron insuficientes para sus unidades de dotación individual y colectiva; cumpliéndose con los requisitos establecidos por el artículo 197, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- De autos se desprende que dentro del radio legal de afectación del núcleo de población en estudio, se ubican los ejidos definitivos "Laguna de Beltrán", "Nieblas", "El Pozole", "Chemetla", "Apoderado", "Monte Alto", "Duranguito", "Chilillos", "Pueblo Nuevo", "Ponce", "Rincón Verde" y "Rincón del Verde", así como diversos predios de propiedad privada, que por su calidad de tierras, tipo de explotación a que se encuentran dedicadas y superficies, resultan infectables, por estar comprendidos dentro de lo señalado por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, de los informes rendidos el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y ocho y seis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por los comisionados Jaime Hugo López Gutiérrez y José Ramón Montes Ramírez, respectivamente, los que hacen prueba plena por ser expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se llegó al conocimiento de que los predios propiedad de Ricardo Heriberto Crespo Lizárraga, con superficie de 254-60-00 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas) de agostadero con porciones susceptibles de cultivo al temporal, ubicado en el Municipio de El Rosario, Estado de Sinaloa, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola números 9547, expedido a favor de Consuelo Echegaray de Watson, anterior propietaria del predio investigado; se

encontró inexplorado por parte de sus propietarios, por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo justificara, los cuales se describen en los resultandos tercero y sexto de la presente resolución, donde se señala que dicha finca se encuentra en posesión y explotación en algunas porciones por los campesinos solicitantes del núcleo gestor, por más de dos años, sin que sus propietarios hayan ejercido acción legal para recuperarlas, lo que denota falta de interés por parte de sus propietarios, lo que se traduce en una inexploración por más de dos años consecutivos, además de que las porciones que no están en posesión de los solicitantes se encuentran ociosas, surtiéndose lo previsto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

OCTAVO.- Con motivo de la inexploración atribuida a los predios rústicos que se indican en el considerando que antecede, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó la instauración del procedimiento para cancelar entre otros el certificado de inafectabilidad agrícola número 9577, expedido por Acuerdo Presidencial de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que ampara el predio denominado Fracciones "E" y "J" del Lote número 2 de "Loma Barrigona", con superficie de 254-60-00 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas), expedido a favor de Consuelo Echegaray Watson, dentro de los que se encuentra el predio denominado actualmente El Chalatal, propiedad de Rafael Ovalle Salcido. En consecuencia, la Dirección General de Tenencia de la Tierra acordó la instauración respectiva el veintiocho de junio de mil novecientos noventa, bajo el número 269-0/Agric/Sin., por adecuarse la situación de los predios a la hipótesis de la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por consiguiente, resulta necesario analizar si el atribuido estado de inexploración productiva de los inmuebles citados, protegidos por los certificados de inafectabilidad agrícola mencionado, se dio en un contexto en que haya mediado "causa de fuerza a mayor", según lo estatuye el precepto legal invocado. Para lo cual, con el objeto de respetar las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, atento al informe rendido el quince de enero de mil novecientos noventa y dos, por el ingeniero J. Rodolfo González Solórzano, transcrito en el resultando décimo segundo que antecede, toda vez que al pretender notificar al propietario del predio, que no nos fue posible encontrar su paradero, se le notificó por edictos dirigidos a los propietarios, sus sucesores y los causahabientes o representantes legales en términos de los artículos 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria y del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la que se les hizo saber que debían presentarse en un término de treinta días contados del día siguiente al día de la última publicación, los cuales fueron publicados los días dos, nueve y dieciséis de julio de mil novecientos noventa y dos, en el periódico El Nacional, y veintiuno de junio, veintiséis de noviembre y tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en el **Diario Oficial de la Federación**; sin que hayan comparecido los propietarios sucesores a los causahabientes del predio amparado por el certificado de inafectabilidad número 9547, por lo que con fundamento en el artículo 288 en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se les tiene por perdido su derecho para manifestar lo que a sus intereses conviniera en defensa de sus predios, al haber vencido el término concedido de conformidad con el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, como se señala en el resultando décimo quinto de esta sentencia, Rafael Ovalle Salcido, propietario de la fracción denominada "El Chalatal", con superficie de 38-17-83 (treinta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, ochenta y tres centiáreas), ubicada dentro del predio "Loma Barrigona" del Municipio de Rosario, Sinaloa, presentó pruebas y formuló alegatos el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, ante este Tribunal Superior Agrario. Ahora bien, del informe rendido por el ingeniero J. Rodolfo González Solórzano de quince de enero de mil novecientos noventa y dos, el que hace prueba plena por ser expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se conoce que el referido comisionado se constituyó en el predio de referencia, en busca de su propietario, a quien no localizó y no teniendo su domicilio en la referida heredad, motivo por el cual, al existir dudas respecto del paradero de los propietarios, y a efecto de concederle garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, se realizó la notificación por medio de edictos, a los referidos propietarios, a sus causahabientes y representantes, en términos de lo dispuesto en el artículo 309 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, los que aparecieron publicados en el Periódico El Nacional el dos, nueve y dieciséis de julio de mil novecientos noventa y dos, y en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de julio, veintiséis de noviembre y el tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en los siguientes términos:

"EDICTO por el cual se notifica la instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y por ende la posible cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola que amparan los predios ubicados en el Municipio de Rosario, Sin. (Segunda publicación).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice; Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Tenencia de la Tierra.- Dirección de Inafectabilidad Agrícola,

Ganadera y Agropecuaria.- Nulidad y Cancelación.- Elaboración de Dictámenes.- Expediente 269-90/Agríc./Sin.

EDICTO: Por el cual se notifica de la instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial que en el mismo se precisa. CC. Rodolfo Echegaray Solano, Francisco Echegaray Solano y Ricardo Heriberto Crespo Lizárraga; a sus causahabientes o a sus representantes legales.

Con fecha 15 de enero de 1992, el comisionado de la Delegación Agraria del Estado de Sinaloa, número VI/60659 de fecha 8 de julio de 1991, referente a desahogar las diligencias de notificación señaladas en el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dirigidas a los propietarios de los predios rústicos denominados lote "F" de la fracción I del lote II, de Loma Barrigona, lote "G" de Loma Barrigona y fracciones "E" y "F" del lote 2 de Loma Barrigona, ubicados en el Municipio de Rosario del Estado de Sinaloa; pero en virtud de que se desconoce el domicilio de dichas personas; el comisionado procedió a solicitar la constancia de desavencindad, misma que fue expedida por la secretaría del H. Ayuntamiento del municipio de Rosario, Sin., razón por la que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal en los domicilios, como lo establece la ley, esta Secretaría de la Reforma Agraria para dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, les está notificando a ustedes, de conformidad con lo señalado por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en Materia Agraria y así:

En esta Dirección General de Tenencia de la Tierra a mi cargo, por oficio 633781 de fecha 16 de abril de 1991, se ha instaurado procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de fechas 4 de octubre de 1944, 8 de noviembre de 1945 y 22 de noviembre de 1944, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días 27 de julio, 9 de agosto y 4 de octubre de 1945, así como a cancelar los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 9240, 9547 y 9714 y, tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional, expedidos a favor de los CC. Francisco Echegaray S., Consuelo Echegaray de Watson y Rodolfo Echegaray Solano, la segunda propiedad se vendió al señor Ricardo Heriberto Crespo Lizárraga, y Rodolfo Echegaray, que amparan los predios denominados "lote F de la fracción I del lote II de Loma Barrigona, lote "G" de Loma Barrigona y fracciones "E" y "F" del lote 2 de Loma Barrigona, ubicados en el Municipio del Rosario, Sin., con superficie de 174-27-00 has., de agostadero laborable, 254-60-00 has., de diversas calidades, 174-27-00 has., de agostadero laborable, respectivamente, de los que ustedes aparecen como propietarios.

Tal procedimiento se ha instaurado en cumplimiento del acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, que aprobó en sesión del pleno, celebrado el 28 de junio de 1990, al ser tratado el asunto relacionado con la dotación de tierras del poblado denominado "Loma Verde", Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, en el que se giraron instrucciones a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, para que se instaure el procedimiento de cancelación de Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 9240, 9547, 9714, que amparan los predios antes citados, ubicados en el Municipio de El Rosario, Sinaloa, con base en los trabajos técnicos e informativos complementarios y los de inspección ocular realizados por los comisionados exprofeso de la Comisión Agraria Mixta, los CC. Top. Jaime Hugo López Gutiérrez y José Ramón Montes Ramírez, mismos que rindieron sus informes respectivos, con fechas 24 de junio de 1988 y 6 de febrero de 1989, de los que se desprende que los predios denominados lote "F" de la fracción I del lote Loma Barrigona; fracción "E" y "F" del lote 2 de Loma Barrigona y lote "G" de Loma Barrigona, han permanecido sin explotar por más de dos años consecutivos, por parte de los propietarios, sin que para ello haya existido causa de fuerza mayor que lo justifique, ya que existe presunción fundada de que la situación jurídica de los predios de referencia, se adecua a la hipótesis prevista en los artículos 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, relacionado con la fracción II del artículo 418 de este ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado en lo establecido por el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como en el 3o. transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional y el 3o. también transitorio de la Ley Agraria en vigor, esta Dirección ha instaurado dicho procedimiento, por lo que el expediente número 269-90/AGRC./SIN., estará a la vista por un plazo de 30 (treinta) días contados a partir del día siguiente del que surtan los efectos de la presente notificación, mismo en el que cuenta para rendir las pruebas que estime procedentes y exponer lo que a sus intereses convenga.

Atentamente. Sufragio Efectivo. No Reección. México D.F., a 30 de junio de 1992.- El Director General de Tenencia de la Tierra, Rogelio Hernández Carrillo.- Rúbrica.- El Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, Silvestre Márquez Hernández.- Rúbrica".

De lo anterior, se conoce que contaban con un plazo de treinta días a partir del día siguiente al que surta sus efectos la última publicación, para rendir pruebas que a sus intereses convenga, conforme lo disponen los artículos 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria; sin embargo, Rafael Ovalle Salcido, como ya se mencionó, compareció hasta el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco,

fecha en que ya había precluido su derecho a ofrecer pruebas; y toda vez que como lo establece el artículo 440 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, el periodo probatorio fue cerrado, turnándose por el Cuerpo Consultivo Agrario, el expediente en que se actúa a este Tribunal en estado de resolución, con fundamento en los artículos 16 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; 11 y 16 del Reglamento del Cuerpo Consultivo Agrario, aplicados de conformidad con los artículos tercero transitorio del Decreto de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis del mismo mes y año, que reformó al artículo 27 constitucional y el de la Ley Agraria de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado el veintiséis del mismo mes y año, en el **Diario Oficial de la Federación** y con base en el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Resultando pertinente señalar a mayor abundamiento, que la parte oferente fue debidamente notificada durante la substanciación del procedimiento, sin que en los plazos establecidos por la ley, se hubiese apersonado a éste, en defensa de sus intereses. Sin embargo, no obstante lo anterior, cabe indicar que ninguna de las pruebas aportadas ni en lo individual ni en su conjunto, logran desvirtuar la causal por la que se instauró el procedimiento que se resuelve, toda vez que aquellas que pudiesen resultar idóneas para acreditar la explotación directa del predio, como son las constancias de liquidación de bodegas rurales "Conasupo", datan de años posteriores a los trabajos técnicos e informativos que atribuyen la inexplotación del mismo; así como con el desahogo de la testimonial y de la inspección ocular, reflejarían situaciones actuales en que se encuentra el predio, por lo que no resultarían las pruebas idóneas para desvirtuar la inexplotación observada, con anterioridad a la fecha de la inexplotación del predio de referencia.

Consecuentemente con lo anterior expuesto, procede dejar sin efectos jurídicos el siguiente Acuerdo Presidencial:

Acuerdo Presidencial de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 9547, a favor de Consuelo Echegaray de Watson, para amparar el predio rústico denominado "Fracciones "E" y "J" del lote número 2 de "Loma Barrigona", con superficie de 254-60-00 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas).

Asimismo, es procedente cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 9547, en términos del artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, expedido en cumplimiento del anterior Acuerdo Presidencial, cuyo número ha quedado asentado.

NOVENO.- En atención a las consideraciones antes vertidas, resulta procedente la ampliación de ejido en favor del núcleo de población denominado "Loma Verde" del Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, de una superficie total de 38-17-83 (treinta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, ochenta y tres centiáreas) de agostadero del predio "El Chalatal", localizado en el lote número 2 de "Loma Barrigona", Sindicatura de "El Pozole", propiedad de Rafael Ovalle Salcido, ubicado en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, afectable con fundamento en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse encontrado inexplorado por más de dos años consecutivos, sin que hubiese mediado causa de fuerza mayor que le impidiese explotarlo, para satisfacer las necesidades agrarias de los ejidatarios beneficiados por la Resolución Presidencial de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve del mismo mes y año.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 76 y 80 de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la ejecutoria 588/96, dictada por el Juzgado Octavo de Distrito el catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, la que fue confirmada en el toca en revisión número 359/97, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito el diecinueve de septiembre del mismo año, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, relativo al predio "El Chalatal", del lote número 2 de "Loma Barrigona", con superficie de 38-17-83 (treinta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, ochenta y tres centiáreas) de agostadero, cancelando en consecuencia el certificado de inafectabilidad

agrícola número 9547, expedido a favor de Consuelo Echegaray de Watson; al haberse acreditado el supuesto previsto en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es procedente la acción de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Loma Verde", ubicado en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa.

TERCERO.- Es de concederse la ampliación al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 38-17-83 (treinta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, ochenta y tres centiáreas) de agostadero, que se tomarán del predio denominado "El Chalatal", propiedad de Rafael Ovalle Salcido, ubicado en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, afectable con fundamento en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse encontrado inexplorado por más de dos años consecutivos, sin que hubiese mediado causa de fuerza mayor que le impidiese explotarlo, para satisfacer las necesidades agrarias de los ejidatarios beneficiados por la Resolución Presidencial de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve del mismo mes y año.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Queda subsistente la sentencia dictada el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Superior Agrario, por lo que no fue materia de amparo.

QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; al Juzgado Octavo de Distrito y al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 447/97, relativo a la segunda ampliación de ejido del poblado Santa Cruz, Municipio de Villa del Marqués, Qro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 447/97, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Querétaro, en el juicio de garantías número 474/87, promovido por Rosa María Pérez de González, confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en el amparo en revisión A.R.111/89, el catorce de junio de mil novecientos ochenta y nueve, relacionada con el expediente agrario 25/13867, formado con motivo de la segunda ampliación de ejido del poblado Santa Cruz, Municipio de Villa del Marqués, Estado de Querétaro, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de veinticinco de diciembre del mismo año, se concedió, por concepto de dotación de ejido al poblado Santa Cruz, Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, una superficie de 880-00-00 (ochocientas hectáreas), de las que 480-00-00 (cuatrocientas ochenta hectáreas) son de temporal y 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) son de agostadero de mala calidad; habiéndose otorgado la posesión definitiva, el veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Posteriormente, por Resolución Presidencial de diez de enero de mil novecientos sesenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de marzo del mismo año, se concedió al citado poblado, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 127-60-00 (ciento veintisiete hectáreas), de las que 89-32-00 (ochenta y nueve hectáreas, treinta y dos áreas) son de temporal y 38-28-00 (treinta y ocho hectáreas, veintiocho áreas) de agostadero de mala calidad; dándose la posesión definitiva, el diez de noviembre de mil novecientos setenta, para 105 (ciento cinco) capacitados.

SEGUNDO.- Mediante escrito de dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y nueve, un grupo de campesinos radicados en el ejido de "Santa Cruz", Municipio de Villa del Marqués, Estado de Querétaro,

solicitó al Gobernador de la citada entidad federativa, segunda ampliación de ejido, señalando como predios afectables, fracciones de la hacienda "San Isidro", propiedad de Jesús Oviedo.

La solicitud de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, tomo CIII, número 34; asimismo, mediante Cédula notificatoria de veintiuno de noviembre del mismo año, se notificó a los propietarios o encargados de los inmuebles rústicos ubicados dentro del radio de afectación y por oficio sin número de veintiuno de noviembre del referido año, se notificó al propietario del predio señalado como presunto afectable.

El ocho de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, el Gobernador del Estado de Querétaro, expidió los nombramientos a José Camacho Ramírez, Casimiro Fraile Martínez y Antonio Hilario Velázquez, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta, el veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, instauró el expediente respectivo, registrándolo con el número 25/13867.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 71 de treinta de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, designó a Severiano Pérez Enríquez, para realizar los trabajos del censo agrario del núcleo solicitante, quien en su informe de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, manifestó que resultaron 69 (sesenta y nueve) capacitados.

QUINTO.- Mediante oficio número 5 de veintiuno de enero de mil novecientos setenta, la Comisión Agraria Mixta designó a Salvador Angeles Silva, para realizar los trabajos técnicos informativos y de aprovechamiento de las tierras concedidas por dotación y ampliación de ejido quien en sus informes de veinticinco y veintisiete de febrero de mil novecientos setenta, manifestó que al llevar a cabo dichas diligencias, comprobó que los terrenos concedidos por las vías agrarias antes citadas, están total y debidamente aprovechadas, estuvo presente Antonio Muria Florines, como representante de los presuntos afectados, con el objeto de presentar los documentos que amparan la categoría de los predios como pequeñas propiedades y demostrar que las mismas son inafectables por poseer todas certificado de inafectabilidad agrícola; asimismo, informa el comisionado que dentro del radio de afectación no existen fincas que pudieran ser afectables.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta, el veintitrés de marzo de mil novecientos setenta, emitió su dictamen, proponiendo negar la acción, por no existir fincas afectables dentro del radio de afectación, mismo que fue puesto a consideración del Gobernador del Estado, quien no dictó su mandamiento.

SEPTIMO.- El Delegado Agrario en el Estado emitió su opinión el dos de junio de mil novecientos setenta, en el sentido de negar la acción intentada por falta de fincas afectables.

OCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de primero de agosto de mil novecientos setenta, emitió dictamen negativo por falta de fincas afectables dentro del radio de 7 kilómetros.

Inconformes con el resultado de dicho dictamen, la Confederación Nacional Campesina en representación de los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, por escritos de dieciséis de febrero y once de agosto de mil novecientos setenta, solicitaron que se realizaran nuevos trabajos técnicos e informativos en atención a estos escritos, el Cuerpo Consultivo Agrario por acuerdo de cuatro de noviembre del mismo año, ordenó se llevaran a cabo los trabajos referidos.

En atención al referido acuerdo, el Delegado Agrario en el Estado comisionó por oficio número 65284 de nueve de marzo de mil novecientos setenta y uno, Manuel Priego Bárcena, para que efectuara los trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el dieciocho del mes y año citados, manifestando que: "...en unión de los integrantes del Comité Particular y del Delegado Municipal, el suscrito se trasladó a verificar el recorrido de los terrenos que comprenden las supuestas Fracciones de "SAN ISIDRO", pudiéndose comprobar amplia y totalmente que las tierras aludidas comprenden UN FRACCIONAMIENTO SIMULADO, por los siguientes motivos: a).- La inspección ocular realizada y en la cual se fueron tomando diversas fotografías que corren agregadas a este expedientillo, se pudo comprobar plenamente que no existen linderos interiores de las supuestas fracciones, las cuales deberían estar delimitadas por cercas, mojoneras o señales de cualquier naturaleza. b).- Se pudo apreciar plenamente que en su totalidad el terreno aludido NO se encuentra en explotación desde hace aproximadamente tres años, ya que la tierra en gran parte se encuentra enmontada, su consistencia es dura y pareja, sin señales de surcos. c).- Por la razón antes aludida no fue posible recabar con la autoridad municipal que nos acompañó durante el recorrido ninguna documentación o constancia del pago de gabelas que deberían cubrir los supuestos adjudicatarios de las diferentes fracciones, o en su defecto lo que corresponde al pago único correspondiente a los productos del predio, (cereales, ganado, pasturas, etc.). d).- No fue posible tomar datos de persona alguna que tuviera la representación del propietario o propietarios, ya que aparentemente no existe persona que cuide o vigile el terreno que se encuentra improductivo. e).- Existen ruinas en las que se supone habitaron los peones "acasillados" cuando este predio funcionaba como hacienda, esto se reporta a través de las fotografías que se agregan. f).- Por no encontrarse en explotación el predio aludido, no hubo la posibilidad de recabar constancia de la

continuidad de explotación y clase de la misma. g).- De lo anterior, si la Superioridad lo considera necesario, se pueden recabar constancias separadamente, de los diferentes grupos que habitan el poblado de Santa Cruz y que son los ejidatarios de la dotación, primera ampliación y solicitantes de la segunda, así como de los ejidatarios del ejido Def. de "San José el Alto", autoridades Municipales, Etc. Etc. Para mayor abundamiento se reporta la siguiente relación de campesinos solicitantes de tierra que han usufructuando parte de las mismas a través de contratos de arrendamiento con el propietario, Sr. Jesús Oviedo: 1.- Aurelio Hilario 20 años a partir de 1941. 2.- Guadalupe Bautista 15 a partir de 1945. 3.- Antonio Hilario 10 años a partir de 1958. 4.- José Reyes 7 años a partir de 1958. 5.- Santos Jaime 6 años a partir de 1933. 6.- Cecilio González 5 años a partir de 1958. 7.- José de Jesús 4 años a partir de 1958. 8.- Miguel Estrella 3 años a partir de 1933. 9.- Mateo María 2 años a partir de 1968. Existen más campesinos que han rentado tierras al propietario, pero por temor a represalias no lo desean manifestar. DATOS RELATIVOS A LA INSTAURACION DEL EXPEDIENTE: SOLICITUD.- Los interesados carentes de tierra, elevaron solicitud de segunda ampliación de ejidos ante el C. Gobernador del Estado, con fecha 16 de julio de 1969. PUBLICACION.- La publicación de solicitud de segunda ampliación fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 21 de agosto de 1969.- (TOMO CIII, No. 34).- En la publicación mencionada aparecen los nombres de 39 capacitados carentes de tierra, incluyendo en esta a los integrantes

del Comité Particular, y solicitan la afectación del predio denominado "SAN ISIDRO", del Mpio. de El Marqués del Estado Aludido, propiedad del Sr. Jesús Oviedo. OPINION.- Salvo la más acertada de la Superioridad, se considera que el grupo solicitante tiene capacidad legal para obtener la Segunda Ampliación de Ejidos, por ser elementos aptos y capacitados para las labores del campo, además de que su radicación comprende el radio legal de afectación que prevé el Código Agrario en Vigor, en la inteligencia de que estos campesinos son nativos del lugar. SUPERFICIE APROXIMADA Y CLASIFICACION DE TIERRAS: En atención a la investigación realizada, por haberse recorrido y observado detenidamente el terreno, se pudo apreciar lo siguiente: SUPERFICIE.- Se estima aproximadamente una superficie baldía, SIN EXPLOTACION de ninguna naturaleza que puede comprender de DOS MIL a DOS MIL QUINIENTAS HECTAREAS. CLASIFICACION.- Tierras de temporal en un 70% y 30% de monte agostadero...".

Posteriormente, por oficio 1505 de tres de mayo de mil novecientos setenta y dos, el Delegado Agrario en el Estado de Querétaro, comisionó a Salvador Angeles Silva, para que llevara a cabo de nueva cuenta los trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el diez de junio de mil novecientos setenta y dos, manifestando que: "...nos trasladamos a recorrer los terrenos de la Fracción de San Isidro, habiéndose presentado el Sr. Galdino Alvarez Mayordomo de dicho predio, informándonos que este predio lo está rentando el Sr. Amieva, pero que ignoraba quién era realmente el dueño de dichos terrenos, y no presentando ningunos documentos. Existen cuatro certificados de Inafectabilidad Agric. números 23143, que ampara el Lote A. Frac. II del denominado San Isidro, a nombre de J. Antonio Burgos, con superficie de 169-80 Hs. de las cuales son 22 de temporal y 147 de agostadero; Certif. número 26425, Lote B. de la Fracción II del ex-Rancho de San Isidro, con superficie de 237-45 Hs. de las cuales son 50-00 Hs. de temporal y 187-45 de Agostadero, a nombre de Emilio Zamudio; Cert. número 26748 que amparan dos fracciones por el Resto del Lote A. Fracción IV y Lote A. Fracc. Tercera de la ex-Hda. de San Isidro; a nombre de Ignacio Lugo Serrano, y una superficie de 330-19-00 Hs. de las cuales son 20-00-00 Hs. de temporal y 310-19-00 Hs. de agostadero; Certificado Núm. 233023, que ampara el Lote B de la Fracc. III del ex-Rancho de San Isidro, con una superficie de 244-60-00 Hs. de las cuales 126-00-00 Hs. son de temporal y 118-60-00 Hs. de agostadero, expedido a nombre de Ma. Carmen Serrano de Lugo. Estas fracciones hacen un total de 981-82-00 Hs. Al hacer la medición el suscrito, de estas fracciones, dio un total de 1,051-20-00 Hs. habiendo un excedente de 69-28 Hs. Al hacerse el levantamiento de estas fracciones, pude darme cuenta de que no existen mojeneras ni cercas que dividan dichas fracciones que se encuentran amparadas con los certificados anteriormente mencionados, por lo que se cree que es un fraccionamiento simulado, ya que el Encargado Sr. Galdino Alvarez Mayordomo de los terrenos en cuestión así lo manifestó; y que además no se siembras y están abandonadas desde hace más de 15 años como lo informaron los solicitantes, por ser estos los que anteriormente las sembraban cuando era dueño el Sr. Vicente Serrano. Los Certificados de Inafectabilidad que se mencionan en el presente informe, fueron remitidos en el expediente de 2/a. Ampliación de ejidos de Santa Cruz, remitido con el oficio número 803 de fecha 2 de junio de 1970, a la Consultoría No. 2. Se procedió a hacer el levantamiento topográfico del predio denominado del Ex-Rancho El Conejo, habiéndose presentado el C. Cecilio Sánchez encargado de dicho predio, quien manifestó que éste era propiedad del mismo dueño de las Fracciones de San Isidro.- Este predio dio una superficie de 369-20-00 Hs. y están en las mismas condiciones que las Fracciones de San Isidro, abandonadas y alzadas...".

NOVENO.- El veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo ordenado a la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola Ganadera y Agropecuaria para que

en base a las investigaciones practicadas por Manuel Priego Bárcena y Salvador Angeles Silva, proceda iniciar el procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 26425, 26748, 23023 y 23143 otorgados conforme a los acuerdos presidenciales de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho y veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, expedidos a nombre de Emilio Zamudio, Ignacio Lugo Serrano, María del Carmen Serrano de Lugo y J. Antonio Burgos, que amparan los predios conocidos con los nombres de "Lote B fracción II del ex-rancho San Isidro"; "Lote A de la fracción IV y Lote A de la Fracción III de la ex-hacienda de San Isidro", "Predio San Antonio, constituido por el lote B de la fracción III del predio San Isidro" y "Predio Santa Gertrudis constituido por el lote A de la fracción II del predio San Isidro", propiedad de Guillermo Cabrera Muñoz Ledo, Isaías Nizri Goben, Simón Nizri Goben y Mauricio Cabrera Paulín.

Seguido el procedimiento incidental en todos sus términos, el dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Secretario de la Reforma Agraria dejó sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola y canceló los correspondientes certificados de inafectabilidad mencionados en el párrafo que antecede.

DECIMO.- Por Resolución Presidencial de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de doce de abril del mismo año, se concedió al poblado de Santa Cruz, una superficie de 1,420-40-00 (mil cuatrocientas veinte hectáreas, cuarenta áreas), de las que 218-00-00 (doscientas dieciocho hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero de mala calidad, que se tomarían de la siguiente manera:

"...Del lote "A" de la fracción II de "San Isidro", Municipio de Villa del Marqués, Estado de Querétaro, una superficie de 169-68-00 Has. (CIENTO SESENTA Y NUEVE HECTAREAS, SESENTA Y OCHO AREAS), de las cuales 22-00-00 Has. (VEINTIDOS HECTAREAS) son de temporal y 147-68-00 Has. (CIENTO CUARENTA Y SIETE HECTAREAS, SESENTA Y OCHO AREAS) de agostadero de mala calidad, propiedad del C. Miguel Angel Morales Ruiz, el cual aparece actualmente registrado a nombre del C. Isaías Nizri Cohen; del lote "B" de la fracción II de "San Isidro", Municipio de Villa del Marqués, Estado de Querétaro, una superficie de 237-45-00 Has. (DOSCENTAS TREINTA Y SIETE HECTAREAS, CUARENTA Y CINCO AREAS), de las cuales 50-00-00 Has. (CINCIENTA HECTAREAS) son de temporal y 187-45-00 Has. (CIENTO OCHENTA Y SIETE HECTAREAS, CUARENTA Y CINCO AREAS) de agostadero de mala calidad, propiedad del C. Víctor Manuel Morales Ruiz, el cual aparece actualmente registrado a nombre del C. Mauricio Cabrera Paulín; Del lote "A" de la fracción III y lote "A" de la fracción IV de "San Isidro", Municipio de Villa del Marqués, Estado de Querétaro, una superficie de 330-19-00 Has. (TRESCIENTAS TREINTA HECTAREAS, DIECINUEVE AREAS) de las cuales 20-00-00 Has. (VEINTE HECTAREAS), son de temporal y 310-19-00 (TRESCIENTAS DIEZ HECTAREAS, DIECINUEVE AREAS) son de agostadero de mala calidad, propiedad del C. Antonio Assad Faraón, el cual aparece actualmente registrado a nombre Simón Nizri Cohen; y Del lote "B" de la fracción III de "San Isidro", Municipio de Villa del Marqués, Estado de Querétaro, una superficie de 244-60-00 Has. (DOSCENTAS CUARENTA Y CUATRO HECTAREAS, SESENTA AREAS), de las cuales 126-00-00 Has. (CIENTO VEINTISEIS HECTAREAS) son de temporal y 118-00-00 Has. (CIENTO DIECIOCHO HECTAREAS) de agostadero de mala calidad, propiedad del C. Jesús Chuayfet Dala, el cual aparece actualmente registrado a nombre del C. Guillermo Cabrera Muñoz Ledo; 69-88-00 Has. (SESENTA Y NUEVE HECTAREAS, OCHENTA Y OCHO AREAS) de agostadero de mala calidad, de demasías propiedad de la Nación, localizadas en los predios antes mencionados y el Ex-Rancho "El Conejo", Municipio de Villa del Marqués, Estado de Querétaro, una superficie de 369-20-00 Has. (TRESCIENTAS SESENTA Y NUEVE HECTAREAS, VEINTE AREAS), de terrenos baldíos propiedad de la Nación..."

Dicha resolución se ejecutó en forma parcial el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, entregándose únicamente 644-07-00 (seiscientas cuarenta y cuatro hectáreas, siete áreas) de los predios señalados en los incisos c), d) y e), y los predios mencionados en los incisos a) y b), no se entregaron, en virtud de encontrarse amparados, y por lo que se refiere al predio Ex-Rancho El Conejo", no se entregó, ya que un grupo de personas, en el momento de la ejecución presentó títulos de propiedad.

UNDECIMO.- Inconformes con la citada resolución, Rosa María Pérez de González Jáuregui, Francisco González Jáuregui, Antonio González Pérez, Abraham Macías Palacios, Esteban Vera Gil y Alejandro Martínez Zúñiga; Pilar González de Martínez, Rosa María González de Vera, Isabel González de Macías, María Guadalupe González Pérez y Alicia Loreto González Pérez, mediante escritos presentados el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, solicitaron ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Querétaro, el amparo y protección de la Justicia Federal, "...contra actos de los CC. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de la Reforma Agraria, Director General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, Subdirector de Derechos Agrarios, Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Querétaro, y Jefe de la Sección Técnica de la

Delegación Agraria en el Estado de Querétaro, que estimaron violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales, haciéndolos consistir; de la primera autoridad, en la emisión y firma de la Resolución Presidencial de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de abril de ese año, por la que se concede al poblado ejidal "Santa Cruz", Municipio de Villa del Marqués, Qro., por concepto de segunda ampliación definitiva de ejido, una superficie de 1,420-00-00 hectáreas; y que según decir de los quejosos, afecta sus pequeñas propiedades localizadas en los lotes "A" y "B", de la fracción segunda del Rancho "San Isidro" de Villa del Marqués, Qro.; de la siguiente autoridad, la Resolución de fecha dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, por lo que se cancelaron los certificados de inafectabilidad agrícola números 26425 y 23143, que amparan sus pequeñas propiedades, así como las órdenes giradas para que se ejecute la Resolución Presidencial mencionada; de las autoridades que se enumeran del tercero al séptimo lugar, las órdenes giradas para que se de cumplimiento a la Resolución Presidencial de mérito; y de las dos últimas autoridades, la ejecución que pretendan dar a dicha resolución presidencial...". Admitido el juicio de garantías, se radicó con el número 474/87, y tramitado en sus términos, el quince de octubre de mil novecientos ochenta y siete, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Querétaro, mediante el cual, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que: "...tomando en consideración que a ese respecto se reclama un acto de carácter negativo, como lo es, la falta de emplazamiento al Juicio de cancelación de certificados de inafectabilidad de los CC. Mauricio Cabrera Paulín y Guillermo Cabrera Muñoz Ledo, personas éstas que aparecían en el tiempo en el que se instauró tal procedimiento en calidad de propietarios de los predios amparados, y por tanto titulares de los derechos emanados, de esos certificados de inafectabilidad, entonces, correspondía a la autoridad responsable acreditar que en ese procedimiento sí se respetó a aquellas personas la Garantía de Audiencia. En tal virtud, si de las pruebas que obran en autos, no se aprecia que la autoridad responsable, dentro del procedimiento en cuestión, haya notificado el inicio del mismo a los que aparecían como propietarios en aquel tiempo de los predios amparados con los certificados de inafectabilidad agrícola ya mencionados, pues no existen en autos las pruebas que así lo acrediten, como pudieran ser los oficios que mencionan las responsables firmados de recibido por los interesados a que se alude; o bien, los acuses de recibo de las piezas postales por los que se les giraron los oficios de mérito, entonces debe estarse a lo manifestado por los quejosos; sin que las aseveraciones hechas por las responsables en el sentido de que sí se respetó la Garantía de audiencia, sea suficiente para tenerlo por demostrado, lo que concluye a establecer que la resolución de fecha dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro del Secretario de la Reforma Agraria que cancela los certificados de inafectabilidad agrícola números 23143 y 26425, es ilegal, por no ajustarse el procedimiento previo a las formalidades esenciales que establece la Ley, con anterioridad al hecho...". De todo lo expuesto, cabe concluir que si la resolución Presidencial de fecha veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de abril de ese año, por la que se concede al poblado "Santa Cruz" del Municipio de Villa del Marqués, Qro., por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 1,420-40-00 hectáreas, extensión que incluye los predios propiedad de los ahora quejosos, dentro de la afectación, se base a su vez para declarar afectables los predios mencionados en la resolución de dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro del Secretario de la Reforma Agraria que cancela los certificados de inafectabilidad agrícola números 26425 y 23143, resolución ésta que como ya quedó establecido, tiene vicios de ilegalidad; entonces, la resolución presidencial en cuestión resulta contraria a derecho, por provenir o tomar como base, resoluciones que contienen también ese vicio, por ende, debe de considerarse tanto la resolución que cancela los certificados de inafectabilidad agrícola de mérito como la resolución presidencial de fecha veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cinco que concede al poblado "Santa Cruz" del Municipio de Villa del Marqués, Qro., por concepto de segunda ampliación de ejidos, una superficie de 1,420-40-00 hectáreas, violatorias de Garantías Individuales en perjuicio de los quejosos, en especial de la tutelada por el artículo 14 Constitucional, por pretenderse privar a los mismos de sus propiedades sin haberse seguido las formalidades esenciales del procedimiento de conformidad a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; sin que en el caso interese que las resoluciones que se estiman violatorias de Garantías, no mencionen para nada a los promoventes de este juicio de garantías, sino a otras personas diversas, ya que los quejosos acreditan que son causahabientes de las personas que sí se mencionan en las resoluciones aludidas. Es de citarse al efecto la Tesis de Jurisprudencia número 15 intitulada: "CAUSAHABIENTES, CORRESPONDE A LOS, RECLAMAR VIOLACIONES A LOS DERECHOS QUE LES TRANSMITIERON SUS CAUSANTES SOBRE PREDIOS AMPARADOS CON CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD", consultables en la Tercera Parte del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación; razón por la cual, procede concederles el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitaron, para el efecto de que se deje insubsistente la resolución presidencial, en cuanto se refiere a la afectación de los predios identificados como lotes "A" y "B", de la fracción segunda del rancho "San Isidro", mismos que aparecen amparados con certificados de inafectabilidad números 23143 y 25425, de

fechas veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho; y así como también la resolución que cancela los certificados de inafectabilidad agrícola mencionados; sin perjuicio de que la autoridad competente, previa la tramitación del procedimiento correspondiente en el que se cumplan las formalidades legales, resuelva lo que en derecho proceda sobre la subsistencia o insubsistencia jurídica de los certificados de inafectabilidad de que se habla...".

Las autoridades responsables de la Secretaría de la Reforma Agraria, inconformes con la anterior resolución, interpusieron recurso de revisión, el cual se admitió por acuerdo de diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, mismo que quedó radicado con el número R.R.111/88, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, quien el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho, dictó sentencia en el que la Justicia de la Unión ampara y protege a Rosa Ma. Pérez de González Jáuregui y coagraviados, considerando que: "...al controvertirse precisamente el hecho de que los afectados no fueron debidamente notificados, correspondía a las autoridades responsables aportar las pruebas que acrediten fehacientemente las aseveraciones contenidas en la resolución presidencial reclamada sobre el emplazamiento de los afectados; razones por las que no se transgrede, en la especie, la tesis de jurisprudencia que cita la autoridad recurrente, toda vez que fue repuesto el procedimiento para el efecto de que las autoridades presentaran los citados oficios y al no haberlo hecho así, actuó el Juez a quo ajustado a la ejecutoria de la Suprema Corte. Por lo que la resolución del Juez de Distrito se encuentra ajustada a la ejecutoria citada. Por otra parte, si bien es cierto que fue a los causantes Mauricio Cabrera Paulín y Guillermo Muñoz Ledo a quienes según aducen las autoridades se les notificó, no menos cierto es que corresponde a sus causahabientes, reclamar las violaciones a los derechos que les transmitieron sus causantes sobre los predios amparados con los certificados de inafectabilidad; por lo que también en este aspecto resultan infundados los agravios hechos valer. Consecuentemente, al ser infundados los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, procede confirmar la resolución del Juez de Distrito...".

DUODECIMO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó acuerdo determinando procedente la instauración del procedimiento a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de veintidós de septiembre y diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de enero y dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, así como cancelar los certificados 23143 y 26425 que amparan los predios denominados "Lote A de la fracción II de San Isidro" con superficie de 169-80-00 (ciento sesenta y nueve hectáreas, ochenta áreas) y "Lote B de la fracción II del ex-rancho de San Isidro" con superficie de 237-45-00 (doscientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y cinco áreas) ubicados en el Municipio de Villa del Marqués, Estado de Querétaro, expedido a favor de José Antonio Burgos, el primero quien transmitió la propiedad a Mauricio Cabrera Paulín, quien transmitió la propiedad a Pilar González de Martínez, Rosa María González de Vera, Isabel González de Macías, María González y Alicia Loreto González Pérez; y el segundo a favor de J. Jesús Cabrera Velázquez quien transmitió la propiedad a Guillermo Cabrera Muñoz Ledo y a su vez éste a Francisco González Jáuregui, Rosa María Pérez de González Jáuregui, Antonio González Pérez, Abraham Macías Palacios, Esteban Vera Gil y Alejandro Martínez Zúñiga.

DECIMO TERCERO.- Francisco Luque Feregrino, en su carácter de apoderado y representante legal de Inmobiliaria Avícola Pilgrim's Pride, S. de R.L. de C.V. compareció al procedimiento instaurado por escrito de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, presentando pruebas y formulando alegatos, manifestando que su mandante el cinco de abril de mil novecientos noventa, compró a Francisco González Jáuregui, Rosa María Pérez Peña de González Jáuregui, José Antonio González Pérez, Alejandro Gaspar Martínez Zúñiga, Esteban de Jesús Vera Gil y Abraham Macías Palacios, el "Lote B de la fracción II del rancho San Isidro" con superficie de 237-45-00 (doscientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y cinco áreas); y a Pilar González Pérez, Rosa María Pérez de Vega, Isabel González Pérez de Macías, María Guadalupe González Pérez de González y Alicia Loreto, el "Lote A de la fracción II del rancho "San Isidro", con superficie de 169-68-00 (ciento sesenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas); que en dicha superficie se construyeron 30 (treinta) casetas para engorda de pollo las cuales empezaron a cumplir sus funciones inmediatamente, en los que laboran los habitantes del poblado de "Santa Cruz", por lo que al cancelar el certificado de derechos agrarios que ampara la propiedad de su mandante sería un daño irreversible para el poblado de "Santa Cruz", como para el país por las fuentes de trabajo que genera, presentó como pruebas.

a).- Copia certificada notarial de la escritura número 55,702, volumen 972, página 126 de cinco de abril de mil novecientos noventa, que ampara el Lote A de la fracción II del Rancho de San Isidro.

b).- Copia certificada de la escritura pública número 55,705, volumen 975, página 116, de cinco de abril de mil novecientos noventa, pasada ante la fe del Notario Público número 89 del Distrito Federal que ampara el Lote B de la fracción II del Rancho San Isidro.

c).- Copia certificada de la lista que acredita el número de trabajadores que laboran en las granjas avícolas, mismas que se asientan en la superficie que se pretende afectar, sueldos del personal y prestaciones que tienen derecho de acuerdo a la ley.

d).- Copia certificada del pago anual que la empresa hace a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de impuesto sobre el producto de trabajo, Infonavit y SAR, respecto del personal que trabaja en la empresa.

e).- Copia certificada del contrato colectivo de trabajo celebrado por su mandante, sección San Isidro, con el Sindicato Unico Regional de Campesinos Organizados del Estado de Querétaro.

f).- Diligencias llevadas a cabo por el Notario Público número 7 de la ciudad de Querétaro, Querétaro, donde consta que la Empresa Inmobiliaria Avícola Pilgrim's Pride, S. de R.L. de C.V. en los lotes A y B de las fracciones II de San Isidro y de ex-Rancho de San Isidro, se encuentran instalaciones avícolas propiedad de la empresa aludida, que consta de tres cuerpos con diez áreas cada una destinadas a la cría de pollo, más otras instalaciones menores.

g).- Fotografías que demuestran que el poblado "Santa Cruz" colinda con las instalaciones descritas y que la sociedad que representa construyó la Casa Ejidal para el poblado citado.

h).- Pagos efectuados de la Empresa Inmobiliaria Avícola Pilgrim's Pride, S. de R.L. de C.V. para la construcción de la Casa Ejidal a que se hizo referencia, y

i).- Certificación por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro, donde consta la ubicación de las granjas y que las mismas están debidamente explotadas en la engorda de pollo para lo que fueron construidas las instalaciones.

DECIMO CUARTO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, el siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, emitió su dictamen en el sentido de considerar procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales con base en los cuales se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola 23143 y 26425 que amparan a los predios "Lote A de la fracción II de San Isidro" y "Lote B de la fracción II del ex-Rancho de San Isidro".

DECIMO QUINTO.- Obran en autos notificaciones por edictos realizadas a Adriana Mañón Burkle y/o a sus causahabientes y/o sus representantes legales mediante publicaciones de veintidós y veintinueve de marzo y cinco de abril de mil novecientos noventa y seis, en el periódico "Novedades" y el quince, el veintidós y el veintinueve de julio del mismo año en el **Diario Oficial de la Federación**, respecto del procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola número 23143 expedido a favor de José Antonio Burgos, para amparar el predio "Lote A de la fracción II del Rancho San Isidro" actualmente "Vista Hermosa", por lo que se les concedía 30 (treinta) días para que rindieran las pruebas y expusieran los alegatos que a su derecho conviniera.

DECIMO SEXTO.- El doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen en el sentido de declarar improcedente la nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad 23143 y 26425 que amparan los lotes A y B del ex-rancho de San Isidro, con superficies de 169-68-00 (ciento sesenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas) y 237-45-00 (doscientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y cinco áreas) expedidos a favor de José Antonio Burgos y Emilio Zamudio, así como negar la acción intentada por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

DECIMO SEPTIMO.- Por auto de trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente respectivo, registrándose con el número 447/97, se notificó el proveído correspondiente a los interesados en los términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

DECIMO OCTAVO.- Por auto de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado Instructor acordó se otorgara a los propietarios de los predios susceptibles de afectación, treinta días para que comparecieran a este Tribunal Superior para que presentaran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera, dicho plazo corrió del veinticuatro de enero al veintidós de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Por escrito de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, Rosa María Pérez de González Jáuregui, Antonio González Pérez, Abraham Macías Palacios, Esteban Vera Gil, Alejandro Martínez Zúñiga, Pilar González Pérez, Rosa María González de Vera, Isabel González de Macías, María Guadalupe González Pérez y Alicia Loreto González, comparecieron a este tribunal manifestando que Francisco González Jáuregui, falleció y que de las 169-68-00 (ciento sesenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas) del predio "Lote A de la fracción II del Rancho San Isidro" 30-75-50 (treinta hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) enajenaron a Graciela Alcalá Bravo en mil novecientos ochenta y cuatro, y 41-79-50 (cuarenta y una hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas) a Adriana Mañón Burkle, el mismo año como lo acreditan con las correspondientes escrituras, y que el resto del predio con superficie de 97-13-00 (noventa y siete hectáreas, trece áreas) le fueron enajenadas a Inmobiliario Pilgrim's Pride, S. de R.L. de C.V. Respecto del predio "Lote B de la fracción II del Rancho de San Isidro", señalaron que de la superficie total de 237-45-00 (doscientas treinta y siete hectáreas,

cuarenta y cinco áreas) enajenaron en favor de Mario Alejandro Basurto Diez Marina en mil novecientos ochenta y cinco, una superficie de 78-82-20 (setenta y ocho hectáreas, ochenta y dos áreas, veinte centiáreas) y 78-62-80 (setenta y ocho hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta centiáreas) a José Guadalupe Gracia López en mil novecientos ochenta y cuatro y el resto de 80-00-00 (ochenta hectáreas) fueron vendidas a Inmobiliaria Pilgrim's Pride S. de R.L. de C.V.

Mediante escrito de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, compareció Francisco Luque Feregrino con el carácter de apoderado y representante legal de Inmobiliaria Avícola Pilgrim's Pride S. de R.L. de C.V., manifestando que el cinco de abril de mil novecientos noventa, su mandante compró el "Lote B de la fracción II del Rancho San Isidro", con superficie de 237-45-00 (doscientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y cinco áreas) y el "Lote A de la fracción II del Rancho San Isidro" con superficie de 169-68-00 (ciento sesenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas) que en dicha superficie se construyeron 30 (treinta) casetas para engorda de pollo, para tal función se contrató personal al cual se le pagó sueldos superiores al mínimo establecido por la Comisión de Salarios Mínimos en la Zona, que su mandante en beneficio del poblado "Santa Cruz", construyó un local para usos múltiples con el fin de que sirviera de uso recreativo para los habitantes del poblado, por lo que el nivel socio-económico de los habitantes de la comunidad del poblado "Santa Cruz", ha mejorado por los sueldos y prestaciones que les ofrecen superiores a lo que marca la ley correspondiente, resultando también en beneficio para México, al generar ingresos por concepto de impuestos sobre el producto del trabajo, por lo que resultaría un daño irreversible tanto para la comunidad como para este país que requiere fuentes de trabajo el que se dejara sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial como cancelar el certificado de inafectabilidad inscrito en el Registro Agrario Nacional; también indicó que el procedimiento instaurado tendiente a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial así como la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola para amparar los predios propiedad de su mandante, culminó con dictamen de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, en el sentido de declarar improcedente la nulidad y cancelación de los certificados número 23143 y 26425 que amparan los predio "Lote A y B del ex-Rancho de San Isidro" con superficie de 169-68-00 (ciento sesenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas) y 237-45-00 (doscientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y cinco áreas) expedidos a favor de José Antonio Burgos y Emilio Zamudio y negando la acción de segunda ampliación de ejido por falta de fincas afectables, presentó como pruebas las mismas que anexó a su escrito de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, solicitando se gire oficio al Cuerpo Consultivo Agrario, a efecto de que remita copia de dicho expediente; además: 1) certificada del dictamen negativo de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete y 2) acta circunstanciada formulada con motivo de la notificación del dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario de dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho (sic) de nulidad y cancelación de certificado de inafectabilidad 23140 y 26425 para dar cumplimiento a la ejecutoria de catorce de junio de mil novecientos ochenta y nueve, dictada en el amparo en revisión 111/88.

DECIMO NOVENO.- Graciela Alcalá Bravo, Adriana Mañón Burkle, José Guadalupe Gracia López y Mario Alejandro Basurto Diez Marina, comparecieron a este Tribunal Superior mediante escrito de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, manifestando la primera que es legítima propietaria de una superficie de 30-75-50 (treinta hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) del predio denominado "Lote A de la fracción II del Rancho San Isidro" conocido actualmente como "Vista Hermosa", en el Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, como consta en la escritura pública de veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, número 3,815, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número 75, libro 94 A, tomo VI, mismo que está amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola 23143.

Adriana Mañón Burkle, comparece como propietaria de una superficie de 41-79-50 (cuarenta y una hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas) del predio "Lote A de la fracción II del Rancho San Isidro", conocido actualmente como "Vista Hermosa", en el Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, como consta en la escritura pública de veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, número 3,816 e inscrita ante el Registro Público de la Propiedad de Querétaro, Querétaro, bajo la partida número 76, del libro 94 A, tomo VI y amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola 23143.

José Guadalupe Gracia López como legítimo propietario de 78-62-80 (setenta y ocho hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta centiáreas) del predio "Lote B de la fracción II del Rancho San Isidro", conocido actualmente como "Bella Vista", en el Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, como hace constar por escritura pública 3,818 de veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 78 del libro 94 A, tomo VI en la ciudad de Querétaro, Querétaro, y amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 26425.

Y Mario Alejandro Basurto Diez Marina, como legítimo propietario de 78-82-20 (setenta y ocho hectáreas, ochenta y dos áreas, veinte centiáreas) del predio "Lote B de la fracción II del rancho San Isidro", conocido actualmente como "Bella Vista" en el Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, como hace constar por escritura pública de veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, pasada

ante la fe del Notario Público número 17 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Querétaro, y amparada con el certificado de inafectabilidad número 26425.

Además que se inconforman por el procedimiento de cancelación de certificado de inafectabilidad agrícola números 23143 y 26425 el cual es improcedente por la causal que señala el artículo 418, fracción II de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que hace a los inmuebles de su propiedad puesto que como se demostrará ante el Cuerpo Consultivo Agrario, con las probanzas que obran dentro del expediente respectivo a la acción agraria relativa a la segunda ampliación de ejido del poblado "Santa Cruz", y que debieron ser remitidas a este Organo Colegiado, en cumplimiento a la ejecutoria de catorce de junio de mil novecientos ochenta y nueve, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en el toca A.R. número 111/88 por lo que estiman que este Tribunal Superior deberá confirmar el sentido del dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario de dos de octubre de mil novecientos noventa y seis, y que además con dichas probanzas queda demostrado que los predios en comento siempre han estado en explotación y nunca se dejaron de trabajar por más de dos años, como lo señalaron los solicitantes, aunado a que cada predio representa una auténtica pequeña propiedad. Presentaron como pruebas:

1.- Copia certificada de la escritura número 3,815 de veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, tirada ante la fe del titular de la notaría 17 de Querétaro, Querétaro, con la cual se demuestra la propiedad de Gracia Alcalá Bravo.

2.- Copia certificada de la escritura número 3,816 de veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, tirada ante la fe del titular de la notaría 17 de Querétaro, Querétaro, con la cual demuestra la propiedad de Adriana Mañón Burkle.

3.- Copia certificada de la escritura número 3,818 de veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, tirada ante la fe del titular de la notaría 17 de Querétaro, Querétaro, con la cual demuestra la propiedad de José Guadalupe Gracia López.

4.- Copia certificada de la escritura número 3,817 de veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, tirada ante la fe del titular de la notaría 17 de Querétaro, Querétaro, con la cual demuestra la propiedad de Mario Alejandro Basurto Diez Marina.

5.- Copias certificadas de los certificados de inafectabilidad agrícola números 23143 y 26425.

6.- Copia certificada de la ejecutoria pronunciada en toca en revisión administrativa número 111/88, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

7.- Copia certificada de la sentencia pronunciada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Querétaro, dentro de los autos del juicio de amparo número 598/87.

8.- Certificación expedida por el Presidente Municipal de El Marqués, Querétaro, en mil novecientos ochenta, en favor de Mauricio Cabrera Paulín, en la que se hace constar que dicha persona es propietaria del predio denominado Lote "A" de la Fracción II del Rancho de San Isidro, en el Municipio de El Marqués, Querétaro, y que el mismo se encontraba dedicado a la agricultura y ganadería; asimismo constancias expedidas por la Unión Ganadera Local de Querétaro, en que se acredita la explotación de dicho predio.

9.- Certificación expedida por el Presidente Municipal de El Marqués, Querétaro, en mil novecientos ochenta, y por la cual certifica que Guillermo Cabrera Muñoz Ledo, es propietario del predio denominado Lote "B" de la Fracción II del Rancho de San Isidro, en el Municipio de El Marqués, Querétaro, y que el mismo se encontraba dedicado completamente a la explotación ganadera; asimismo constancias expedidas por la Unión Ganadera Regional de Querétaro, por los cuales se demuestra que dicho predio ha estado en explotación.

10.- Constancia expedida por el Subdelegado Municipal del poblado de "Santa Cruz", Municipio de El Marqués, Querétaro, en la cual se hace constar que el predio conocido como Lote "B" Fracción II del Rancho San Isidro, que en la actualidad se conoce como "Bella Vista", desde que fuera su propietario Mauricio Cabrera Paulín, ha estado en explotación agrícola y ganadera.

11.- Constancia expedida por el Subdelegado Municipal del poblado de "Santa Cruz", Municipio de El Marqués, Querétaro, por medio de la cual hace constar que el predio denominado Lote "A" Fracción II del Rancho de San Isidro, desde que fuera propiedad de Isaías Nizri, siempre ha estado en explotación agrícola y ganadera.

12.- Interpelación Notarial contenida en el testimonio de la escritura número 44,569, tomo 118, expediente 372.98, de nueve de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, y que se realiza a Enrique Araujo Rosales y Ambrosio Javier García.

13.- Acta circunstanciada formulada con motivo de la notificación del dictamen aprobado por el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de dos de octubre de mil novecientos noventa y seis, de los cuales se desprende que la acción relativa a cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola es improcedente.

14.- Todas y cada una de las actuaciones del expediente instaurado por el Cuerpo Consultivo Agrario, relativo al poblado de "Santa Cruz", Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, con motivo de la

acción de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola y que sirvieron de base para emitir el dictamen de dos de octubre de mil novecientos noventa y seis, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se emite en cumplimiento de la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Querétaro, en el juicio de garantías número 447/87, promovido por Rosa María Pérez de González Jáuregui, Francisco González Jáuregui, Antonio González Pérez, Abraham Macías Palacios, Esteban Vera Gil y Alejandro Martínez Zúñiga; Pilar González de Martínez, Rosa María González de Vera, Isabel González de Macías, María Guadalupe González Pérez y Alicia Loreto González Pérez, confirmada por la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en el A.R.111/83, el Tribunal Superior Agrario, como autoridad substituta de la responsable en el mencionado juicio de garantías.

TERCERO.- La capacidad individual y colectiva del grupo promovente, quedó demostrada conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, al estar integrado por 69 (sesenta y nueve) campesinos capacitados en materia agraria, que reúnen los requisitos del artículo 200 de la citada ley, cuyos nombres son los siguientes: 1.- J. Guadalupe Bautista Camacho, 2.- Isaac Reyes Hilario, 3.- Miguel Reyes de Jesús, 4.- Sebastián María Hernández, 5.- Agapito María Jaime, 6.- Santos Jaime Ibarra, 7.- Claudio María Hernández, 8.- Refugio María López, 9.- Raymundo Martínez, 10.- Hilario González Luna, 11.- Pueblito Reyes de Agustín, 12.- Juan Reyes Calzonzint, 13.- Matías Reyes María, 14.- Carlos Estrella Cabrera, 15.- Felipe Jaimes Luna, 16.- Juan Reyes Hilario, 17.- Jacinto Reyes Molina, 18.- José de Jesús González, 19.- Silvestre González Camacho, 20.- Valente Castañón Villaseñor, 21.- Miguel Tovar Tovar, 22.- Casimiro Fraile Sánchez, 23.- David Jaime Lugo, 24.- Guadalupe Camacho Hernández, 25.- José Camacho Ramírez, 26.- Félix María de Jesús, 27.- Mateo María Frayle, 28.- Ceferino Martínez Luna, 29.- José González Buenrostro, 30.- Antonio González Reyes, 31.- Delfino Alegría Luna, 32.- Adrián Raymundo Hernández, 33.- Hilario María Hernández, 34.- José María Jaime, 35.- José María Jaime, 36.- Cruz Nieves Reyes, 37.- Aurelio Hilario Hernández, 38.- Ramón Cabrera Alegría, 39.- Celestino Hernández Pacheco, 40.- Eusebio Estrella Moreno, 41.- Eusebio Padilla Gómez, 42.- Joaquín Padilla Mendieta, 43.- Cecilio González Luna, 44.- Anastacio de Jesús Escalante, 45.- Margarito de Jesús Castañón, 46.- Martiniano Raymundo C., 47.- Miguel Estrella Moreno, 48.- Antonio Estrella Cabrera, 49.- Cruz Estrella Cabrera, 50.- Antonio Hilario González, 51.- Pastor Ramírez Reyes, 52.- Prisciliano Raymundo Rodríguez, 53.- Guadalupe Camacho Ramírez, 54.- Baltazar Camacho Ramírez, 55.- Eleuterio Reyes Nieves, 56.- José Martínez Luna, 57.- Jesús Martínez Luna, 58.- Brígido Molina Castelano, 59.- Arturo Guerrero Moya, 60.- Josafat Fraile Tapia, 61.- José Reyes María, 62.- Epigmenio Camacho Ibarra, 63.- Félix Cabrera Nieves, 64.- Carmen Cabrera Alegría, 65.- Eligio Calzonzint Villaseñor, 66.- Roberto Cabrera Alegría, 67.- Isidro Pérez Mompala, 68.- Francisco Camacho Hernández y 69.- Isabel Reyes Fraile.

CUARTO.- Durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 286, 287, 291, 293, 295, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, misma que se aplica en cumplimiento a lo señalado por el artículo tercero transitorio del decreto referido en el considerando segundo de esta sentencia.

QUINTO.- La garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, se otorgó a los propietarios de los predios susceptibles de afectarse además de comparecer ante este Tribunal Superior, por escritos de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, Rosa María Pérez de González Jáuregui, Antonio González Pérez, Abraham Macías Palacios, Esteban Vera Gil, Alejandro Martínez Zúñiga, Pilar González de Macías, María Guadalupe González Pérez y Alicia Loreto González; por escrito de dieciocho del mismo mes y año, la empresa Inmobiliaria Avícola Pilgrim's Pride, S. de R.L. de C.V. por conducto de su apoderado y representante legal y por escrito de la misma fecha Graciela Alcalá Bravo, Adriana Mañón Burkle, José Guadalupe Gracia López y Mario Alejandro Basurto Diez Marina.

SEXTO.- De los trabajos técnicos e informativos que obran en autos realizados por Salvador Angeles Silva, según informe rendido el veinticinco y veintisiete de febrero de mil novecientos setenta, se conoció que las tierras otorgadas por dotación y ampliación de ejido se encontraron debidamente aprovechadas por el poblado que nos ocupa, y que dentro del radio de afectación del mismo no existen fincas afectables, en base a estos trabajos la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen proponiendo negar la acción por no existir fincas afectables dentro del radio de afectación; el Gobernador del Estado se abstuvo de emitir su mandamiento; no así el Delegado Agrario en el Estado, el cual formuló su opinión el dos de junio de mil

novecientos setenta, en el mismo sentido y en sesión de primero de agosto de mil novecientos setenta, el Cuerpo Consultivo Agrario también pronunció su dictamen en los mismos términos.

Inconformes con el citado dictamen la Central Nacional Campesina en representación de los solicitantes, por escritos de dieciséis de febrero y once de agosto de mil novecientos setenta, solicitaron que se llevaran a cabo nuevos trabajos técnicos e informativos, para tal efecto se designó a Manuel Priego Bárcena, quien rindió su informe el dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno, manifestando que al trasladarse a verificar el recorrido de los terrenos de las fracciones del predio "San Isidro", comprobó que estas tierras representan un fraccionamiento simulado, toda vez que no existen linderos interiores en las supuestas fracciones, que no ha sido explotado por más de tres años, ya que la tierra se encuentra en gran parte enmontada; además que no fue posible recabar ninguna documentación o constancia del pago de impuesto ante la autoridad municipal; que no existe persona que cuide o vigile el terreno; que existen ruinas de lo que se supone habitaron los peones cuando el predio funcionaba como hacienda y que hay diferentes grupos que habitan en el poblado de "Santa Cruz", que han usufructuado el predio en cuestión a través de contratos de arrendamiento con el propietario, ascendiendo la superficie inexplorada de 2,000-00-00 (dos mil hectáreas) a 2,500-00-00 (dos mil quinientas hectáreas) de las cuales 70% (setenta por ciento) son de temporal y 30% de monte.

Posteriormente se comisionó a Salvador Angeles Silva para que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el diez de junio de mil novecientos setenta y dos, del que se conoció que al practicar el levantamiento topográfico de las fracciones del predio "San Isidro" el comisionado se percató que no existen mojoneras ni cercas que dividan las fracciones por lo que consideró que se trataba de un fraccionamiento simulado; además de no sembrarse y estar abandonadas por más de quince años, según lo informaron los solicitantes.

El veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo para instaurar el procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola 24625 y 23143 entre otros, otorgados conforme a los acuerdos presidenciales de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho y veintidós de septiembre del mismo año, expedidos a favor de Emilio Zamudio y J. Antonio Burgos, que amparan los predios "Lote B fracción II del ex-rancho San Isidro" y "Lote A de la fracción II del predio "San Isidro", propiedad de Guillermo Cabrera Muñoz Ledo y Mauricio Cabrera Paulín; seguido el procedimiento en todos sus términos el dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Secretario de la Reforma Agraria dejó sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola y canceló los certificados de inafectabilidad mencionados.

Por Resolución Presidencial de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de abril del mismo año, se concedió al poblado de "Santa Cruz", una superficie de 1,420-40-00 (mil cuatrocientas veinte hectáreas, cuarenta áreas) dentro de las cuales se afectaron en su totalidad los lotes A y B de la fracción II del ex-rancho "San Isidro".

Inconformes con la citada resolución, Rosa María Pérez de González Jáuregui, Francisco González Jáuregui, Antonio González Pérez, Abraham Macías Palacios, Esteban Vera Gil, Alejandro Martínez Zúñiga, Pilar González de Martínez, Rosa María González de Vera, Isabel González de Macías, María Guadalupe González Pérez y Alicia Loreto González Pérez, mediante escritos presentados el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, interpusieron juicio de garantías ante el Juzgado de Distrito, conociendo del mismo el Juez Primero y radicándose el asunto con el número 474/87 tramitado en sus términos el quince de octubre de mil novecientos ochenta y siete, el Juez Primero de Distrito les concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de dejar insubsistente la resolución presidencial en cuanto se refiere a la afectación de los predios identificados como "Lote A y B de la fracción II del ex-rancho San Isidro", mismos que se encuentran amparados con los certificados de inafectabilidad agrícola 23143 y 26425 y resolución que cancelo estos certificados de inafectabilidad, toda vez que no se les otorgó la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional a los propietarios de estos predios dentro del procedimiento correspondiente a la cancelación de los mismos y por ende, la resolución presidencial también resulta violatoria, por lo que la sentencia en mención ordenó que previa la tramitación del procedimiento respectivo en el que se cumplan las formalidades legales resuelva lo que en derecho proceda sobre la subsistencia o insubsistencia jurídica de los certificados de inafectabilidad que nos ocupan; en contra de esta resolución las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria interpusieron recurso de revisión, mismo que se radicó con el número 111/88 del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Distrito, quien emitió sentencia el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho en el sentido de confirmar la resolución del Juez de Distrito impugnada.

Para tal efecto la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó acuerdo por el cual instauraba el procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de veintidós de septiembre y diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y

ocho, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de enero y dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, así como cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola 23143 y 26425 que amparan los predios "Lote A y B de la fracción II del ex-rancho San Isidro" con superficie de 169-80-00 (ciento sesenta y nueve hectáreas, ochenta áreas) y 237-45-00 (doscientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y cinco áreas) expedidos a favor de José Antonio Burgos y J. Jesús Cabrera Velázquez, ubicados en el Municipio de Villa del Marqués, Estado de Querétaro.

Es de señalarse que Mauricio Cabrera Paulín, transmitió la propiedad del "Lote A de la fracción II del ex-rancho San Isidro" a Pilar González de Martínez, Rosa María González de Vera, Isabel González de Macías, María González y Alicia Loreto González Pérez, quienes a su vez enajenaron de las 169-68-00 (ciento sesenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas) que comprendía el predio, 30-75-50 (treinta hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) a Graciela Alcalá Bravo en mil novecientos ochenta y cuatro; 41-79-50 (cuarenta y una hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas) a Adriana Mañón Burkle el mismo año y 97-13-00 (noventa y siete hectáreas, trece áreas) a Inmobiliaria Pilgrim's Pride, S. de R.L. de C.V.

A su vez, J. Jesús Cabrera Velázquez, transmitió la propiedad del "Lote B de la fracción II del ex-rancho San Isidro" con superficie de 237-45-00 (doscientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y cinco áreas) a Guillermo Cabrera Muñoz, quien a su vez la transmitió a Francisco González Jáuregui, Rosa María Pérez de González Jáuregui, Antonio González Pérez, Abraham Macías Palacios, Esteban Vera Gil y Alejandro Martínez Zúñiga, éstos a su vez enajenaron 78-82-20 (setenta y ocho hectáreas, ochenta y dos áreas, veinte centiáreas) a José Guadalupe Gracia López en mil novecientos ochenta y cuatro y el resto de la superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) a la Inmobiliaria Pilgrim's Pride, S. de R.L. de C.V.

La Dirección General de Tenencia de la Tierra, el siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, emitió su dictamen en el sentido de considerar procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales que dieron base para que se expidieran los certificados de inafectabilidad agrícola 23143 y 26425 que amparan los predios "Lotes A y B de la fracción II del ex-rancho San Isidro". El doce de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen declarando improcedente la nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad referidos.

Este Tribunal Superior tuvo por radicado el expediente administrativo en estudio, el trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, mismo que registró con número 447/97 y por auto de veinticuatro de octubre del mismo año, el Magistrado Instructor en cumplimiento a la ejecutoria, les otorgó la garantía de audiencia a los propietarios de los predios "Lotes A y B de la fracción II del ex-rancho San Isidro" dentro del procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados que amparan sus predios. Y por escritos de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, comparecieron por una parte Francisco Luque Feregrino en su carácter de apoderado y representante legal de la Inmobiliaria Avícola Pilgrim's Pride, S. de R.L. de C.V., presentando pruebas, mismas que se relacionan en los resultandos décimo tercero y décimo octavo de esta sentencia, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas precediendo en consecuencia realizar su valuación, observando para ello lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, así como lo señalado para tal efecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, de la manera siguiente:

Con las documentales marcadas con las letras a) y b) acredita debidamente la legítima propiedad de la empresa sobre la superficie de los predios que nos ocupan, a la cual se le concede valor probatorio de acuerdo con lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria por haberlos expedido un funcionario público revestido de la fe pública, además de estar debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Querétaro, Querétaro; las marcadas con las letras c), e) y g), acreditan que la empresa cuenta con las instalaciones debidas para ejercer sus funciones y que está debidamente explotada por la misma empresa desde mil novecientos noventa y uno, pero no desvirtúa la causal de inexplotación demostrada en los trabajos técnicos e informativos complementarios de dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno y diez de junio de mil novecientos setenta y dos, dándoseles valor probatorio de acuerdo con lo que establecen los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria; la marcada con la letra d), acredita que la empresa va al corriente de sus obligaciones fiscales, prueba que de ninguna manera desvirtúa la inexplotación que sobre su predio pesa, de acuerdo con los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados por los comisionados Manuel Priego Bárcena y Salvador Angeles Silva; respecto a las marcadas con las letras f) e i), relativas a las diligencias notariales y la constancia expedida por el Presidente Municipal, no tienen valor jurídico alguno, toda vez que se trata de asuntos ajenos a sus funciones, aplicándose el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia visible en el apéndice 1985, parte I, sección especial, tesis 86, página 136, cuyo rubro a la letra dice: "... CERTIFICACIONES OFICIALES. VALOR DE LAS. Las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar lo dicho por las autoridades en lo que no se refiere al ejercicio de sus funciones, es preciso

promover la prueba testimonial con arreglo a derecho.- PRECEDENTES: Quinta Epoca. Tomo XVIII, pág. 99. Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión. Adalid José. 9 de julio de 1925. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.- Tomo XVIII, pág. 1083. Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión. Escudero Echánove Pedro, Suc. de 18 de mayo de 1926. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.- Tomo XVIII, pág. 1083. Cobo Reyes de Sáinz Rosaura, del 23 de diciembre de 1936 (archivada). Apéndice de 1954, pág. 412. (Apareció publicada por primera vez con la anotación "archivada" en el Tomo XXIV, pág. 928). Tomo XX, pág. 727. Amparo Civil en revisión 3534/25. Hernández Anastasio. 30 de marzo de 1927. Mayoría de 9 votos. Disidente: Salvador Urbina. En la publicación no aparece el nombre del ponente.- Tomo XXI, pág. 63. Amparo civil en revisión 2654/24. Reza Francisco. 5 de julio de 1927. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente..."; en cuanto a la marcada con la letra h), estos pagos sobre construcción de la Casa Ejidal para el poblado "Santa Cruz", no tienen valor probatorio, toda vez que no hay relación con éstas y con el asunto que se ventila, además de no desvirtuar la causal de in explotación que se le imputa a su predio por los informes rendidos el primero de marzo de mil novecientos setenta y uno y diez de junio de mil novecientos setenta y dos; con la marcada con los números 1) y 2), es de aclararse que el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario no tiene carácter vinculatorio, en virtud de que este Cuerpo Colegiado está dotado de autonomía y plena jurisdicción de conformidad con lo que dispone la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Federal, aunado a ello es necesario aclarar que el dictamen aludido declara improcedente la nulidad y por tanto la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola 23143 y 26425 sin fundamentar y motivar su dictamen, esto es, sin precisar por la consideración que lo lleva a emitir su dictamen en tal sentido y mucho menos desvirtuar la in explotación que recae en dicho predio por los informes ya referidos, en cuanto a la notificación de este dictamen, sólo demuestra que se cumplieron las formalidades del procedimiento.

Por otra parte comparecieron Graciela Alcalá Bravo, Adriana Mañón Burkle, José Guadalupe Gracia López y Mario Alejandro Basurto Díez Marina, presentando las pruebas detalladas en el resultando décimo noveno de esta sentencia, de las cuales también procede su valuación:

Con las marcadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, acreditan debidamente la legítima propiedad de sus predios los cuales están amparados con certificados de inafectabilidad agrícola, a los que se les concede valor probatorio de acuerdo con lo estipulado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, por haberlos expedido un funcionario público revestido de fe pública, además de estar debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Querétaro, Querétaro, pero que no desvirtúan la in explotación que se les imputa por los informes rendidos por Manuel Priego Bárcenas y Salvador Angeles Silva; con las marcadas con los números 6 y 7, resultan copias de las ejecutorias en cumplimiento a las cuales se les está oyendo y venciendo en juicio, pero que en nada desvirtúan la causal de in explotación de sus predios que quedó demostrada en los informes de primero de mil novecientos setenta y uno y diez de junio de mil novecientos setenta y dos; respecto a las marcadas con los números 8, 9, 10, 11 y 12 relativas a las constancias expedidas por las autoridades municipales y la interpelación notarial, no tienen valor jurídico alguno, toda vez de que se trata de asuntos ajenos a sus funciones, teniendo aplicación la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el apéndice 1985, parte I, sección I, sección especial, tesis 86, la cual ya fue reproducida y que tiene por rubro: "...CERTIFICACIONES OFICIALES. VALOR DE LAS..."; en cuanto a la marcada con el número 13) se acredita que formalmente se les notificó del dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, el cual no tiene carácter vinculatorio alguno con este Cuerpo Colegiado, en virtud de estar dotado de autonomía y plena jurisdicción de conformidad con lo que dispone la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Federal, aunado a que como antes se menciona, dicho dictamen no precisa su consideración para emitirlo en el sentido de declarar improcedente la nulidad y por tanto la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola 23143 y 26425.

A los trabajos técnicos e informativos de veinticinco y veintisiete de febrero de mil novecientos setenta, dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno y diez de junio de mil novecientos setenta y dos, se les concede pleno valor probatorio de conformidad a lo que establecen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, por haberlas expedido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

SEPTIMO.- Por lo anteriormente expuesto, ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho y diez de noviembre del mismo año y a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola 23143 y 26425 expedidos a favor de José Antonio Burgos y Emilio Zamudio, que amparan los predios conocidos como "Lotes A y B de la fracción II del ex-rancho San Isidro", propiedad para efectos agrarios de Mauricio Cabrera Paulín y Guillermo Cabrera Muñoz Ledo; y por lo tanto es procedente conceder por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado "Santa Cruz", Municipio de Villa del Marqués, Estado de Querétaro, una

superficie de 407-25-00 (cuatrocientas siete hectáreas, veinticinco áreas) de las cuales 72-00-00 (setenta y dos hectáreas) son de agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: 169-80-00 (ciento sesenta y nueve hectáreas, ochenta áreas) del "Lote A de la fracción II del ex-rancho San Isidro", propiedad para efectos agrarios de Mauricio Cabrera Paulín y 237-45-00 (doscientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y cinco áreas) del "Lote B de la fracción II del ex-rancho San Isidro", propiedad para efectos agrarios de Guillermo Cabrera Muñoz Ledo, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario, ambos predios ubicados en el Municipio de Villa del Marqués, Estado de Querétaro, para beneficiar a los 69 (sesenta y nueve) enlistados en el considerando tercero de esta sentencia y que se encuentra delimitada en el plano proyecto que se elabore, la que pasa a ser propiedad del grupo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 80 en relación con el 104 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Querétaro, en el juicio de garantías número 474/87, interpretado por Rosa María Pérez de González, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho y diez de noviembre del mismo año, asimismo se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola 23143 y 26425 expedidos a favor de José Antonio Burgos y Emilio Zamudio, que amparan los predios conocidos como "Lotes A y B de la fracción II del ex-rancho San Isidro", propiedad para efectos agrarios de Mauricio Cabrera Paulín y Guillermo Cabrera Muñoz Ledo, con fundamento en el artículo 418 fracción II, en relación con el 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

SEGUNDO.- Es procedente conceder segunda ampliación de ejido al poblado "Santa Cruz", Municipio de Villa del Marqués, Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota, una superficie de 407-25-00 (cuatrocientas siete hectáreas, veinticinco áreas) de las cuales 72-00-00 (setenta y dos hectáreas) son de agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: 169-80-00 (ciento sesenta y nueve hectáreas, ochenta áreas) del "Lote A de la fracción II del ex-rancho San Isidro", propiedad para efectos agrarios de Mauricio Cabrera Paulín y 237-45-00 (doscientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y cinco áreas) del "Lote B de la fracción II del ex-rancho San Isidro", propiedad para efectos agrarios de Guillermo Cabrera Muñoz Ledo, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario, ambos predios ubicados en el Municipio de Villa del Marqués, Estado de Querétaro. Esta superficie deberá ser localizada de conformidad con el plano que al efecto se elabore, en favor de los 69 (sesenta y nueve) campesinos cuyos nombres se consignan en el considerando tercero de esta sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Dése vista con una copia certificada de la presente sentencia al Juez Primero de Distrito en el Estado de Querétaro, respecto al cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de garantías número 447/87.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha A. Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.